

REPUBLICA DEL ECUADOR

PROYECTOS DE LEYES Y DECRETOS

QUE

LUIS N. DILLON

MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA, CORREOS, &, &

PRESENTA AL

CONGRESO NACIONAL DE 1913



QUITO

Imprenta y Encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios

REPUBLICA DEL ECUADOR

PROYECTOS DE LEYES Y DECRETOS

QUE

LUIS N. DILLON

MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA, CORREOS, & C.

PRESENTA AL

CONGRESO NACIONAL DE 1913



QUITO

Imprenta y Encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios

PROYECTO DE LEY

DE

Instrucción Primaria

PRESENTADO POR

Luis N. Dillon,
Ministro de Instrucción Pública.

AL CONGRESO DE 1913.

Sección I.

Disposiciones Preliminares.

CAPITULO UNICO.

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL.

Art. 1º. La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costada por las municipalidades, son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de Artes y Oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria, sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieron.

Ni el Estado ni las municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal.

Art. 2°. La enseñanza se divide en primaria y universitaria; la enseñanza primaria se da en las escuelas y la universitaria en las universidades.

Art. 3°. La enseñanza primaria se subdivide en inferior y superior; la primera se da en las escuelas comunes y especiales y la segunda en las escuelas profesionales.

Art. 4°. La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Art. 5°. La enseñanza primaria comprende la edad de siete a quince años y ocho grados sucesivos; pero es obligatoria sólo en los cinco primeros grados, de siete a doce años de edad, para todos los niños de ambos sexos residentes en la República.

Art. 6°. La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; debe comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, impuestas a los padres, tutores, patrones o encargados de los niños, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela. Con este objeto, en el Reglamento General de Instrucción Primaria se establecerán y reglamentarán el Consejo, la Libreta y la Policía escolares.

No se podrá ejercer públicamente arte u oficio alguno si no se sabe, por lo menos, leer y escribir correctamente.

Los patrones, jefes de fábrica o taller, propietarios rurales, etc., etc. que aceptaren en su servicio niños en la edad escolar, que no concurren a la escuela, serán multados en cincuenta sucres, a más de obligarlos a que cumplan la obligación escolar.

Decláranse nulos los contratos que los patrones, jefes de taller o fábrica, propietarios rurales, etc., etc. celebraren con niños en edad escolar o con jornaleros cuyos hijos, en edad escolar, no sepan leer y escribir correctamente o no concurren a la escuela.

Art. 7°. La enseñanza será esencialmente práctica, gradual y adecuada a las condiciones sociales del país

y a las particulares de cada localidad. Su índole, extensión y desarrollo serán determinados en los programas oficiales.

Art. 8°. Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse á las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que deberá ser presentado a las autoridades escolares, para pedir matrícula a principios del año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar a los establecimientos de educación universitaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluido el octavo grado de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en todas las promociones. No se podrá pasar de un grado a otro siu haber concluido satisfactoriamente todos los anteriores.

Art. 9°. Sólo podrán ingresar a las universidades y optar títulos académicos los alumnos que hubiesen cursado en las escuelas públicas los ocho grados que comprende la enseñanza primaria, siendo aprobados en las promociones correspondientes.

Sección II.

De las autoridades escolares.

CAPITULO I.

DE LA GERARQUIA DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES.

Art. 10. El Poder Ejecutivo ejerce las supremas dirección, administración y vigilancia de las escuelas de la República, por intermedio de las autoridades escolares, cuya gerarquía se establece en el orden siguiente:

- a) Ministro de Instrucción Pública.
- b) Dirección General de Instrucción Primaria.
- c) Inspector Nacional.
- d) Inspectores Provinciales.
- e) Inspectores Autonales.
- f) Inspectores Parroquiales.

Art. 11 Para la administración económica habrá también en la Capital de la República un Tesorero Nacional de Instrucción Primaria y un Habilitado en cada provincia.

Art. 12. La Oficina Central de Fomento de I. Primaria y el Museo Pedagógico Nacional estarán a cargo de un Director y demás empleados que se expresan en la sección respectiva.

CAPITULO II

DEL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 13. La dirección, inspección y administración supremas de la educación común corresponden al Ministro del ramo, asistido de la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública es la primera autoridad encargada de cumplir y hacer cumplir todas las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relativos a la enseñanza primaria y de él dependen todos los funcionarios del ramo de enseñanza primaria; él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos, reforma o anula los actos de los mismos, siempre que no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente ante su autoridad, sujetándose a los trámites prescritos por esta ley y el Reglamento respectivo.

Art. 15. El Ministro de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes ordinarios y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos o particulares de instrucción, para que se dé cumplimiento a las leyes, reglamentos y acuerdos de la materia.

Como Presidente de la Dirección General de Instrucción Primaria, decide con su voto las deliberaciones de ésta en caso de empate y ejerce todas las demás atribuciones que le conceden las leyes y reglamentos de instrucción primaria.

CAPITULO III.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 16 La dirección técnica, la administración general y la vigilancia superior de las escuelas estarán a cargo de la Dirección General de Instrucción Prima-

ria que funcionará en la Capital del Estado bajo la dependencia inmediata del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 17. Dependen de la Dirección General de Instrucción Primaria todas las autoridades inferiores y especiales del ramo, y las demás, en cuanto ejerzan funciones relativas a dicha enseñanza. Están sujetas a su vigilancia y dirección:

- 1.º las escuelas públicas, comunes y especiales;
- 2.º las escuelas profesionales;
- 3.º los museos pedagógicos; y
- 4.º las bibliotecas escolares.

Art. 18. En las escuelas particulares tendrá la Dirección General las atribuciones que le señalan esta Ley y los Reglamentos de Instrucción Primaria.

Art. 19. La Dirección General de Instrucción Primaria se compondrá: del Ministro de Instrucción Pública, que será su Presidente; del Inspector Nacional, que será su Vicepresidente; del Director del Instituto Normal de Varones, que será su segundo Vicepresidente; del Director General de Bellas Artes; del Director de la Oficina Central de Fomento de Instrucción Primaria; del Tesorero Nacional de Instrucción Primaria y de tres Vocales pedagogos que serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 20. La Dirección General de Instrucción Primaria funcionará colectivamente o dividida en secciones. Colectivamente para ejercer las atribuciones de los núms. 8-10-11-15-21-24-29 y 43 del art. 22. En este caso el asunto, previo informe de la sección respectiva, debe ser resuelto por mayoría absoluta de votos. Funcionará por secciones para ejercer las demás facultades que le concedan esta Ley y el Reglamento. En este caso el asunto, previo informe del Jefe de la Sección, pasará al Ministro para su resolución definitiva.

El Reglamento General de Instrucción Primaria y el Reglamento Interior de la Dirección determinarán los detalles de procedimiento para la resolución de los asuntos y los empleados de la Dirección General.

Art. 21. Pueden ser vocales de la Dirección General de Instrucción Primaria, preceptores extranjeros que posean títulos de primera categoría y, por lo menos, diez años de servicio.

Las mismas condiciones se exigirán cuando se tratare de vocales nacionales.

Art. 22 Son atribuciones y deberes de la Dirección General de Instrucción Primaria:

- 1.º Dirigir la instrucción en todas las escuelas

primarias, con arreglo a las prescripciones de esta ley y demás reglamentos según la respectiva enseñanza.

2°. Vigilar la enseñanza de las escuelas profesionales; proponer el nombramiento o renovación de su personal y concesión y caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública.

3°. Administrar todos los fondos, de cualquier origen que fuesen, consagrados al sostén y fomento de la educación primaria.

4°. Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquellas.

5°. Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6°. Ejecutar y vigilar que se ejecuten puntualmente en toda la República las leyes que respecto de la educación primaria dictare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidieren las autoridades competentes, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7°. Tener dos sesiones semanales, por lo menos.

8°. Dictar su Reglamento Interno para todos los objetos de que le encarga esta Ley, distribuyendo entre sus secciones, como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.

9°. Distribuir en todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, libreta escolar, registro de asistencia, estadística, censo de la población escolar, &c. &c. y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

10. Dictar los programas y reglamentos de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta Ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

11. Recomendar la adopción de los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos, asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.

12. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones y congresos de educacionistas.

13. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación primaria.

14. Dirigir una publicación mensual de educación.

15. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes a las escuelas pudiendo venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la sesión o gravamen, con aprobación del Poder Ejecutivo.

16. Recibir, con beneficio de inventario las herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones.

17. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de educación primaria y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo con los requisitos establecidos por esta Ley y Reglamento de Instrucción Primaria y con aprobación del Poder Ejecutivo.

18. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.

19. Autorizar la apertura de las escuelas particulares, previos los requisitos ordenados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

20. Sustanciar todos los expedientes relativos a la primera enseñanza, hasta que se hallen en estado de ser resueltos por el Ministro o la Dirección, según los casos.

21. Absolver las consultas de las autoridades subalternas a la Dirección General e interpretar la Ley cuando para ello no haya que suplir o alterar su texto o espíritu ni los decretos o resoluciones superiores.

22. Proponer al Ministro del ramo las medidas que juzgue provechosas y no estén en sus atribuciones.

23. Informar en los expedientes relativos a nombramientos para la regencia de las escuelas.

24. Formar anualmente el proyecto de Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria, en vista de los que le remitan los Inspectores provinciales, procediendo con arreglo a las disposiciones vigentes y someterlo a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

25. Pasar cada tres meses al Ministro, para el nombramiento del personal vacante de las escuelas, una nómina de los normalistas, preceptores comunes y demás personas que hayan solicitado puestos en el preceptorado y que reúnan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes.

26. Llevar el Registro General del Conso Escolar de la República.

27. Llevar el Registro General de las Escuelas fíeles de la República, por orden geográfico de provincias, expresando las condiciones de los edificios, muebles, útiles, etc. etc.

28. Llevar el Registro General de Preceptores, detallando su clase, categoría, autoridades que los nombraron, sus servicios, penas, premios, etc.

29. Dictar todas las reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen en la organización de las escuelas, así como en los sistemas y métodos de enseñanza.

30. Proponer el retiro de los preceptores cuando hubiere causa legal.

31. Hacer cumplir las obligaciones contraídas por los maestros educados en establecimientos nacionales, de prestar sus servicios durante cierto tiempo, designando al efecto las escuelas en que han de servir, para obtener el nombramiento del Ministro del ramo. Igual atribución tiene respecto a los contratados dentro o fuera de la República.

32. Imponer a los Preceptores las penas que señalan los incisos 1° a 5° del artículo correspondiente de esta Ley.

33. Imponer a los Inspectores las penas de apercibimiento, multa y suspensión; y pedir la traslación disciplinaria, o la destitución, al Ministro del ramo.

En los casos de que habla este inciso y el anterior, se dará cuenta al Ministro del ramo, con los comprobantes que justifiquen la imposición de la pena.

34. Formar anualmente la estadística de la primera enseñanza y publicarla cada dos años, por lo menos.

35. Presentar al Ministro del ramo las memorias anuales de los Inspectores Provinciales, con las observaciones que juzgue convenientes.

36. Aprobar los planos para la construcción de casas—escuelas, siguiendo los modelos establecidos y dando cuenta al Ministro.

37. Cuidar de que se provea a todas las escuelas de la República, del mueblaje y útiles de enseñanza indispensables.

38. Presentar anualmente al Ministro del ramo una relación detallada del pedido de muebles y útiles de enseñanza que deba hacerse para dotar a las escuelas de la República y proveer al Almacén Escolar Nacional.

39. Solicitar que se haga efectiva la responsabilidad de los preceptores, inspectores y demás emplea-

dos de la primera enseñanza que delincan en el ejercicio de sus funciones.

40. Vigilar el depósito de útiles escolares y autorizar la remisión de los que deban enviarse a las escuelas de la República,

41. Vigilar y fomentar el Museo Pedagógico Nacional creado en esta Capital, y crear o fomentar museos escolares, bibliotecas, laboratorios, gabinetes &c.

42. Declarar la incompatibilidad legal o no, de un cargo de instrucción primaria con otro cualquiera.

43. Conocer, con voto informativo, los casos contenciosos—administrativos de instrucción primaria.

44. Informar en todos los asuntos escolares en que el Ministerio del ramo desee conocer el dictamen de la Dirección General de Instrucción Primaria y ejercer las demás atribuciones que le señalan esta Ley y los reglamentos del ramo.

Art. 23. Todos los miembros de la Dirección General de Instrucción Primaria son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación primaria, originada de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros de la Dirección.

Art. 24. El voto de la Dirección General de Instrucción Primaria será puramente informativo cuando el Ministerio de Instrucción Pública por la gravedad y trascendencia del caso, considere necesario consultarlo.

Art. 25. Deberá oírse el parecer de la Dirección General de Instrucción Primaria en los casos de los números 8, 10, 11, 1b, 21, 24, 29 y 43 del artículo 22 de esta Ley.

CAPITULO IV

DEL INSPECTOR NACIONAL

Art. 26. Para ser Inspector Nacional de Enseñanza Primaria se requiere:

a) Tener 35 años de edad;

b) Ser preceptor de primera categoría con 20 años de servicios o, a falta de este título, poseer el de doctor en cualquiera de las facultades universitarias, con 10 años de servicio;

c) Haberse distinguido por su decisión y servicios prestados a la instrucción primaria y por sus conocimientos y práctica en este ramo;

d) Ser de notoria competencia técnica y capacidad moral y física.

Art. 27. Podrá ser Inspector Nacional un preceptor extranjero que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 28. El Inspector Nacional de Instrucción Primaria, será nombrado o contratado directamente por el Ministro del ramo.

Art. 29. Son deberes y atribuciones de aquel funcionario:

1°. Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo a las prescripciones de esta Ley, su reglamento e instrucciones que se dicten al efecto;

2°. Vigilar a los Inspectores Provinciales y dirigir sus actos;

3°. Efectuar mensualmente el arqueo de la Tesorería de Instrucción Primaria;

4°. Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de Mayo de cada año, un informe de todos los trabajos de la Dirección General del ramo y del estado y progreso de la educación primaria;

5°. Ejercer las demás atribuciones que las leyes y reglamentos le concedan.

Art. 30. El cargo del Inspector Nacional es incompatible con cualquier otro empleo.

CAPITULO V

DE LOS INSPECTORES EN GENERAL

Art. 31. Los Inspectores ejercen, en sus respectivas circunscripciones territoriales, la dirección y vigilancia de la primera enseñanza, siendo de su incumbencia la parte técnica y administrativa de las escuelas, según las instrucciones que reciban de las autoridades superiores del ramo.

Art. 32. Los Inspectores de Instrucción Primaria son provinciales, cantonales y parroquiales, según se extiendan sus facultades a una provincia, a un cantón, o a una parroquia.

Art. 33. Los Inspectores de Instrucción Primaria forman gerarquía: de manera que los parroquiales están

sujetos a la vigilancia y dependencia de los cantonales, y éstos se hallan en igual condición respecto de los provinciales, quienes, a su vez, dependen del Inspector Nacional y éste del Ministro del ramo.

Art. 34. Para ser Inspector de Instrucción Primaria se requiere, en general:

- a) Ser mayor de 25 años;
- b) No haber sido condenado a pena aflictiva, ni librádose en su contra mandamiento de prisión en forma;
- c) No tener defecto físico ni adolecer de enfermedad crónica o contagiosa que impidan las funciones del magisterio; y

cb) Tener conducta intachable.

Art. 35. Los Inspectores Provinciales propondrán al Ministro del ramo, por intermedio de la Dirección General, los nombramientos de los Inspectores Cantonales y Parroquiales de su respectiva provincia, y el Inspector Nacional, los relativos a los Inspectores Provinciales de la República.

Las propuestas anteriores se harán en terna y deben ir acompañadas de los expedientillos que justifiquen las capacidades de los candidatos de conformidad con el artículo anterior.

Art. 36. Las mismas autoridades que proponen los nombramientos de inspectores, podrán nombrar éstos provisionalmente, en caso de vacante, mientras se expidan los nombramientos definitivos por el Ministerio del ramo.

Art. 37. Si el Ministerio desestima las ternas presentadas, procederá a nombrar directamente a los inspectores.

Art. 38. Los cargos de Inspector Provincial y Cantonal, son rentados, en la proporción que señale el Presupuesto Administrativo del ramo.

Art. 39. El cargo de Inspector parroquial es gratuito y honorífico.

Art. 40. Sólo el Ministro de Instrucción Pública puede, en cualquier tiempo, remover o trasladar a los Inspectores de Instrucción Primaria. Cuando lo soliciten las autoridades o los particulares, se seguirá un expediente administrativo, en que, con citación del interesado, se demuestren las causas que justifiquen la remoción o traslación; siguiéndose el referido expediente ante la Dirección General del ramo, para que el Ministro expida la resolución que convenga.

Art. 41. El cargo de Inspector Provincial o Cantonal es incompatible con cualquier otro empleo.

CAPITULO VI

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 42. Para ser Inspector Provincial de Instrucción Primaria se requiere:

a) Ser doctor en alguna facultad, o preceptor normalista de primera categoría con cinco años de enseñanza y reputación notoria, o preceptor común de primera categoría con diez años de idéntico servicio; y

b) Reunir los requisitos que señala el art. 34 de esta Ley.

Art. 43. Los Inspectores Provinciales ejercerán en la provincia las atribuciones de los Inspectores Cantonales y como Inspectores Provinciales tendrán, además, las siguientes:

1°. Vigilar en toda la provincia el cumplimiento de las leyes, resoluciones y decretos relativos a la Instrucción Primaria.

2°. Llevar la correspondencia con los Inspectores Cantonales y resolver sus dudas relativas a la organización pedagógica, a la enseñanza y a la disciplina de las escuelas. Si el asunto fuera grave, darán cuenta a la Dirección General, para su resolución.

3°. Informar mensualmente a la Dirección General de las medidas que hubiesen dictado en materia escolar.

4°. Suministrar a la Dirección General los datos necesarios para la formación del Registro General de Preceptores.

5°. Resolver las revisiones que se impongan de los acuerdos de los Inspectores Cantonales, con arreglo a esta Ley y el Reglamento del ramo.

6°. Amonestar a los Inspectores Cantonales que falten a sus deberes, e imponerles la pena de multa, hasta por una cantidad igual a la tercera parte de su haber mensual, pena que se ejecutará no obstante la revisión que de ella se interponga; debiendo dar cuenta, en todo caso, de la imposición de estas penas a la Dirección General, con los comprobantes que justifiquen la imposición de la pena.

7°. Exigir de los Inspectores Cantonales los datos e informes que les fueren necesarios.

8°. Presidir la Junta Calificadora del Personal Docente para la expedición de los certificados de aptitud

y dar cuenta del resultado de los exámenes a la Dirección General de Instrucción Primaria, acompañando los expedientes y actas respectivos.

9° Presidir las conferencias de preceptores en la capital de la provincia.

10 Llevar los registros de estadística escolar de la provincia.

11. Formular el proyecto de presupuesto escolar de la provincia, en vista de los que le envíen los Inspectores Cantonales y elevarlo a la Dirección General. Dichos proyectos llegarán a Quito el 15 de julio de cada año.

12. Llevar el Registro de los bienes pertenecientes a las escuelas de su respectiva provincia, dando cuenta de las alteraciones que en ellos se introduzcan, y cuidando de denunciar los que estuvieren ocultos o detentados.

13. Recabar de los Inspectores Cantonales los pedidos de útiles para las escuelas de su jurisdicción y remitirlos con el de su respectiva provincia a la Dirección General, en las fechas que señala el Reglamento de Instrucción Primaria.

14. Observar o aprobar los pedidos de útiles escolares que soliciten los Inspectores Cantonales.

15. Autorizar la apertura de las escuelas particulares, conforme a esta Ley y el Reglamento del ramo, previa resolución de la Dirección General.

16. Remitir mensualmente, a la Dirección General, los datos relativos a las multas impuestas en la provincia por infracción del deber escolar.

17. Pasar mensualmente al Habilitado la lista de servicio con especificación de las multas que deban cobrarse a los preceptores y demás empleados y poner el *páguese* en los vales de sueldos y gastos de Instrucción Primaria de la provincia.

18. Presentar anualmente en el mes de abril, a la Dirección General de Instrucción Primaria, una memoria sobre el estado de la primera enseñanza en la provincia acompañando a ella la de los Inspectores Cantonales. Si así no lo hicieren, se les suspenderá el sueldo hasta que la remitan.

19. Efectuar mensualmente el arqueo de la Caja del Habilitado y elevar copia del acta a la Dirección General de Instrucción Primaria.

20. Cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos.

Art. 44. Los interesados en los asuntos que resuelvan los Inspectores Provinciales podrán interponer con-

tra sus acuerdos recurso de revisión para ante el Ministro de Instrucción Pública, dentro de quince días contados desde la fecha en que se les hizo saber la resolución; y en tal caso, los Inspectores suspenderán la ejecución de ella y elevarán el expediente, por el primer correo, a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Vencido dicho término, no se admitirá ni sustanciará recurso alguno contra la resolución consentida; solo la acción de responsabilidad, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 45. Los Inspectores Provinciales visitarán, a lo menos, una vez al año, durante el curso lectivo, los cantones de la provincia y enviarán a la Dirección General un informe detallado acerca de la condición escolar de éstos, sujetándose a las instrucciones que oportunamente les imparta dicha Dirección General.

Art. 46. También están obligados a practicar dicha visita cuando lo ordene el Ministro del ramo, observando en ella las prescripciones contenidas en el número 5° del art. 50 de esta Ley.

Art. 47. Los Inspectores Provinciales, poniéndose de acuerdo con la Dirección General del ramo, organizarán, conforme a un programa que debe ser aprobado por ésta, cursos prácticos y conferencias para preceptores, en los meses de vacaciones.

CAPITULO VII

DE LOS INSPECTORES CANTONALES.

Art. 48. Para ser Inspector Cantonal se requiere:

1° Ser bachiller en alguna facultad o preceptor normalista de primera categoría con dos años de práctica en una escuela fiscal, o preceptor común de primera categoría con 4 años de igual servicio; y

2° Reunir los demás requisitos que señala el artículo 34 de esta Ley.

Art. 49. Sólo a falta de las personas indicadas en el artículo anterior, el nombramiento de inspectores cantonales recaerá en personas que, cuando menos, hayan concluido la segunda enseñanza.

Art. 50. Son atribuciones de los Inspectores Cantonales:

1° Vigilar en toda la extensión del cantón el

cumplimiento de las leyes, reglamentos y resoluciones relativos a la instrucción primaria.

2° Llevar la dirección pedagógica en el cantón, de acuerdo con las leyes, decretos y resoluciones vigentes y con las instrucciones que reciban de la Dirección General de Instrucción Primaria.

3° Mantener el prestigio y buen nombre de la educación laica y ejercer, con tal objeto, una fiscalización asidua y severa sobre la conducta de los encargados de ella.

4° Crear una disciplina severa y correcta en las escuelas de su dependencia, desterrando de ellas, con firmeza, todo vicio de organización y toda práctica contraria al espíritu de la ley y a los reglamentos del ramo.

5° Visitar, cuando menos, una vez cada dos meses, todas las escuelas de su jurisdicción, removiendo, dentro de la esfera de sus atribuciones, los obstáculos que se opongan a su buena marcha.

En estas visitas tomarán nota de las condiciones del edificio, del mueblaje y medios auxiliares de enseñanza, del orden y disciplina, de la extensión, graduación y valor educativo de la enseñanza, de los métodos en uso, de la consagración, moralidad y pericia profesional del maestro, del apoyo material y moral que se le dispensa por las autoridades y padres de familia, y de todas las circunstancias, internas y externas, que puedan influir en la suerte de las escuelas que visitan.

Asimismo tomarán nota de las condiciones de la vida económica de la localidad, de si la renta que recibe el maestro es suficiente para sus necesidades y si, a su juicio, debe aumentarse dicha renta.

6° Presenciar, lo más a menudo posible, las lecciones que den los maestros y corregir los defectos que adviertan, principalmente respecto a los métodos de enseñanza, plan, programas, horario, libros de texto e higiene, dando, en caso necesario, lecciones modelos, para la mejor inteligencia de los maestros, absteniéndose de hacer a éstos reconvenición alguna en presencia de los alumnos o de otras personas.

7° Absolver las consultas verbales o escritas de los maestros relacionadas con la orientación pedagógica de las escuelas, ayudarles a vencer las dificultades con que tropiecen a este respecto e indicarles las obras de consulta de que pueden servirse.

8° Pedir al Ministro del ramo, en la forma que señala esta Ley, la creación de escuelas en los lugares que fueren necesarias, o la supresión o transformación de las ya establecidas o mandadas establecer.

9º Llevar una cuenta documentada de los muebles y útiles escolares que, para uso de las escuelas, les envíe el Inspector Provincial.

10. Cuidar, bajo la más estricta responsabilidad, de la gratuidad de la enseñanza en las escuelas públicas, vigilando que en la distribución de útiles no se exija remuneración alguna a los alumnos.

11. Rendir anualmente, ante el Inspector Provincial, cuenta de dichos muebles y útiles, presentando lo existente y justificando lo que se hubiere gastado o deteriorado.

12. Proponer, en terna sencilla, al Inspector Provincial, preceptores interinos para las escuelas de los cantones. Estas ternas irán acompañadas de la relación de servicios prestados por los propuestos.

13. Nombrar preceptores accidentales en caso de vacancia y mientras el Ministro provea el cargo.

14. Imponer, a los preceptores que falten a sus deberes, las penas de amonestación, censura, malas notas, multa, suspensión del sueldo y suspensión del destino, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de las penas, dando de olo inmediata cuenta al Inspector Provincial.

15. Pedir la destitución de los maestros que incurran en faltas gravísimas, acompañando los comprobantes que justifiquen la petición y procediendo con arreglo al capítulo respectivo.

16. Imponer a los padres de familia, guardadores o patronos, las multas de ley, cuando no den a sus hijos, pupilos o domésticos la instrucción obligatoria, o cuando éstos falten, sin justa causa, a la escuela en que estén inscritos, y pasar los recibos de estas multas al Comisario Escolar para que las haga efectivas.

17. Dar cuenta mensualmente al Inspector Provincial de las multas que hayan impuesto, en ejercicio de sus atribuciones.

18. Llevar los registros de estadística del cantón, según los datos que les suministren los Inspectores parroquiales y en conformidad con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.

19. Llevar el Registro de los Preceptores Fiscales del Cantón, conforme a las instrucciones que impartirá la Dirección General de Instrucción Primaria.

20. Remitir mensualmente al Inspector Provincial los datos relativos al movimiento de las escuelas y a la asistencia de los preceptores, conforme a las instrucciones que impartirá la Dirección General para los descuentos y multas que correspondan.

21. Coadyuvar con todos sus subordinados al levantamiento total o parcial del censo de la población escolar, cuando lo disponga el superior.

22. Formar el proyecto de presupuesto escolar del cantón y elevarlo al Inspector Provincial, quien debe recibirlo el primero de julio de cada año. Si se demorase la remisión, sin causa justificada, se suspenderá el pago del sueldo al Inspector, por el tiempo de la demora.

23. Ordenar el pago de los gastos relativos a la instrucción primaria del cantón conforme a lo establecido en el Reglamento de contabilidad escolar de la República.

24. Formular las bases conforme a las cuales deben subastarse los bienes y hacer la recaudación de las rentas escolares del cantón, y elevarlas a la Dirección General, por conducto del Inspector Provincial, para que las apruebe el Ministerio.

25. Procurar que las escuelas fiscales funcionen en locales propios.

26. Procurar la construcción de casas-escuelas, excitando con tal fin, por medios licitos, el entusiasmo de los habitantes de la localidad.

27. Ouidar de que los locales pertenecientes a la instrucción primaria no sean dedicados a otro objeto.

28. Intervenir en el arrendamiento de casas para escuelas, observando las formalidades prescritas en esta Ley y el Reglamento.

29. Procurar el establecimiento de bibliotecas escolares y populares.

30. Presentar anualmente, al Inspector Provincial, una memoria sobre el estado de la primera enseñanza en el cantón.

31. Vigilar la higiene y moralidad de las escuelas particulares.

32. Impedir, de una manera absoluta, que en los locales de las escuelas se realicen diversiones o actos que no se encuentren precisamente autorizados por esta Ley y el Reglamento. Las infracciones de este precepto serán castigadas según la gravedad de la falta.

CAPITULO VIII

DE LOS INSPECTORES PARROQUIALES

Art. 51. Para ser Inspector Parroquial se requiere:
1°. Conocer la instrucción primaria elemental,

2º. Ser padre de familia domiciliado en la parroquia y de honorabilidad conocida; y

3º. Reunir los requisitos que señala el art. 34 de esta Ley.

Art. 52. Cuando los Tenientes Políticos reñan las condiciones del artículo anterior, serán nombrados de preferencia, Inspectores Parroquiales.

Art. 53. Son atribuciones de los Inspectores Parroquiales las siguientes:

1º. Vigilar en toda la extensión de la parroquia el cumplimiento de las leyes, resoluciones y reglamentos relativos a la instrucción primaria.

2º. Visitar frecuentemente las escuelas de su jurisdicción, romoviendo, dentro de la esfera de sus atribuciones, los obstáculos que se opongan a su buena marcha.

3º. Llevar el Registro del Censo Escolar, según las disposiciones del capítulo respectivo de esta Ley.

4º. Proporcionar al Inspector Cantonal los datos que se relacionen con la parroquia y que fueren necesarios, para la más acertada formación del Presupuesto Administrativo del ramo.

5º. Vigilar que los locales en que funcionan las escuelas no se dediquen a fines diversos de la enseñanza.

6º. Amonestar y censurar a los maestros que fulten a sus deberes, y pedir que se les apliquen, en caso necesario, las demás penas que prescribe esta Ley.

7º. Visar los vales de sueldos de los preceptores y de alquiler de casas-escuelas y más gastos de instrucción primaria de la parroquia.

8º. Elevar al Inspector Cantonal los partes mensuales y los partes sobre la inasistencia de los preceptores, relativos a los padres de familia, guardadores o patronos remisos en enviar a la escuela a sus hijos, pupilos o domésticos, para que se les imponga la multa de ley.

9º. Proporcionar al Inspector Cantonal los datos que les pidan para la formación de la estadística escolar y del Registro de los preceptores fiscales del cantón.

10. Ouidar del archivo de la Inspección y entregarlo bajo inventario.

11. Llevar los libros que fueron necesarios para el buen desempeño de sus funciones y que les señale el Inspector Cantonal.

12. Distribuir entre las escuelas de su parroquia el material escolar que se les remita, comprobando la entrega con el recibo duplicado que les otorgarán los preceptores.

13. Hacer abrir, en presencia de dos ciudadanos de la parroquia, los cajones que contengan el material escolar que se les remita y sentar el acta por duplicado, haciendo constar el detalle de la recepción.

14. Recibir las cuentas sobre el material escolar que rindan los preceptores, y, con su *Visto Bueno*, si las encuentran conformes, o con las observaciones que juzgaren convenientes, elevarlas al Inspector Cantonal; y,

15. Ejercer las demás atribuciones que les señalan esta Ley y el Reglamento.

CAPITULO IX

DEL TESORERO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 54. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, será nombrado directamente por el Ministro y gozará de la renta que se le asigne en el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.

Este empleado residirá en la Capital de la República.

Art. 55. Son deberes del Tesorero Nacional de Instrucción Primaria:

1°. Recibir la renta nacional de instrucción primaria y recaudar las correspondientes a la provincia de Pichincha.

2°. Llevar la contabilidad escolar de la República.

3°. Vigilar especialmente la recta inversión de rentas de instrucción primaria.

4°. Fiscalizar las cuentas quincenales de los Habilitados de las provincias.

5°. Formular el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria con los datos que le envían los Inspectores Provinciales, para someterlo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6°. Ser el Jefe de la Sección de Contabilidad y Rentas de esta Dirección General y cumplir los deberes que como a tal le competen.

7°. Entregar mensualmente a los Habilitados de cada provincia, la cuota que a ésta corresponda según el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.

8°. Negar el pago de todo presupuesto o cuenta que se presente sin el *Visto Bueno* y el *Páguese* de la autoridad competente.

9°. Depositar en el banco que el Ministro de Instrucción Pública determine, los fondos que reciba,

10. Recabar de todos los Habilitados provinciales una cuenta detallada de todos los gastos hechos en el año escolar, con especificación de lo empleado en sueldos de maestros, construcción, reparación y alquiler de edificios, compra de textos, de útiles y eventuales, y de todos los ingresos, con especificación de su origen; pasando al Inspector Nacional de Instrucción Primaria, el día 2 de Enero, o antes, una cuenta general, documentada, por provincias, para ser incluida en el Informe anual.

11. Llevar, en debida forma, la contabilidad de la Tesorería de su cargo.

12. Pagar el Presupuesto de Instrucción Primaria de la provincia de Pichincha y ejercer todas las atribuciones y hallarse sujeto a todos los deberes como Habilitado de dicha provincia.

13. Presentar, el último día de cada mes, al Ministro del ramo, por intermedio de la Dirección General de Instrucción Primaria, el balance mensual de caja y la copia de que habla el art. 353 de esta Ley.

14. Informar diariamente al Ministro del Ramo por el mismo conducto, del ingreso a caja de toda cantidad, expresando el monto y procedencia de ésta.

Art. 56. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, es pecuniariamente responsable de todo pago que efectúe sin el respectivo vale con el *Págueno* de la autoridad competente o de todo gasto no presupuestado o que no fuese expresamente autorizado por la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 57. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria rendirá fianza y cuentas al Tribunal del ramo, de conformidad con la Ley de Hacienda.

Art. 58. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria tendrá la facultad coactiva para recabar la entrega directa de las rentas aduaneras de Instrucción Primaria y para recaudar las demás que están asignadas a este ramo.

CAPITULO X.

DE LOS HABILITADOS PROVINCIALES.

Art. 59. Los Habilitados serán nombrados por el Ministro del ramo a propuesta en terna de los res-

pectivos Inspectores Provinciales y gozarán de la renta que se les asigne en el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.

Estos empleados residirán en la capital de la respectiva provincia.

Art. 60. Son deberes de los Habilitados:

1°. Recaudar o invertir las rentas de instrucción primaria que correspondan a la provincia;

2°. Llevar, en debida forma, la contabilidad escolar de la provincia;

3°. Dar recta y legal inversión a las rentas de instrucción primaria de la provincia;

4°. Formular el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria de la provincia en unión del Inspector Provincial para elevarlo al Tesorero Nacional de Instrucción Primaria.

5°. Pagar mensualmente el Presupuesto de sueldos y gastos de la provincia, ciñéndose estrictamente al Presupuesto Administrativo General de Instrucción Primaria y con vista de la planilla mensual de servicio que lo pasará el Inspector Provincial para el cobro de las multas y descuentos respectivos.

6°. Negar el pago de todo vale, presupuesto o cuenta que se presente sin el *Visto Bueno* y el *Páguese* de la autoridad competente.

7°. Cuidar de los fondos que estuvieren a su cargo y ser pecuniariamente responsable de toda pérdida o extravío de los mismos, así como de todo pago ilegalmente efectuado.

8°. Elevar al Tesorero Nacional de Instrucción Primaria la cuenta detallada de los gastos efectuados en el año escolar y la copia quincenal del libro de caja.

9°. Presentar, el último día de cada mes, al Inspector Provincial el balanceo mensual de caja e informarle diariamente del ingreso de toda cantidad, expresando el monto y la procedencia de la misma.

10. Cumplir todos los demás deberes que lo imponen las leyes y reglamentos.

Art. 61. Los Habilitados Provinciales rendirán fianza y cuentas ante el Tribunal del ramo, de conformidad con la Ley de Hacienda.

Art. 62. Los Habilitados Provinciales, tendrán facultad coactiva para recaudar las rentas de Instrucción Primaria de la Provincia.

Art. 63. Los Secretarios de los Inspectores Provinciales podrán ser, al mismo tiempo, Habilitados.

Sección III.

De las Escuelas.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS.

Art. 64. La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo; las lecciones serán dadas directamente por el maestro a los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de las clases.

Art. 65. Se enseñará a los alumnos por el continuo cambio de ideas, bajo formas variadas; de modo que el niño se eduque sin fatiga ni violencia, evitando absolutamente imponerle tareas incompatibles con la debilidad de sus fuerzas y la movilidad de su naturaleza.

Art. 66. La enseñanza será intuitiva y práctica, debiendo empezar siempre por la observación de objetos sensibles. La enseñanza que se dé en las escuelas no debe sólo asegurar los conocimientos útiles de la vida, sino también procurar el desarrollo de las facultades.

Art. 67. Queda expresamente prohibida toda enseñanza empírica, fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria; así como la de mera curiosidad o de lujo. Queda igualmente prohibido el dictado de textos o lecciones, o cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Los maestros no "tomarán la lección" por el libro, ni permitirán que los alumnos reciten a la letra lo que han leído: preguntarán libremente, y procurarán que las ideas sean expresadas con el lenguaje propio de los alumnos.

Art. 68. Los cantos escolares, morales y patrióticos, y el Himno Nacional, y las excursiones escolares son obligatorios para todas las escuelas.

Art. 69. La enseñanza será integral; el método, a la vez educativo e instructivo y los ejercicios se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos y programas.

CAPITULO II.

DEL RÉGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS.

Art. 70. La enseñanza en todas las escuelas públicas o particulares sólo podrá darse en el idioma nacional y conforme al plan vigente y a los programas y reglamentos dictados por la Dirección General del ramo.

Art. 71. No se permitirá, en cada sala de la escuela, mayor número de niños que el correspondiente a seis metros cúbicos por alumno.

Art. 72. Cada treinta alumnos asistentes de un mismo grado constituyen una clase y estarán a cargo de un maestro. Si el número de alumnos asistentes excediese de treinta, se distribuirán en dos secciones paralelas, dirigidas cada una por un maestro. En ningún caso se admitirá, en una clase, mayor número de alumnos que el citado por este artículo.

Art. 73. Queda absolutamente prohibida en las escuelas primarias toda subdivisión de grados, que no se motive exclusivamente en el número de alumnos.

Las subdivisiones dentro de los grados deberán, en consecuencia, y sin excepción, ser paralelas; sin que sea permitido alterar, para ninguna de ellas, el programa de estudios que corresponde al grado a que pertenece.

En todas ellas, se seguirán los programas del grado respectivo, y se procurará la preparación para el inmediato superior; pero, aunque se haya concluido el programa, queda prohibido enseñar el del grado inmediato superior.

Art. 74. Del 1° al 9 de octubre, en la costa y, del 15 al 24 de mayo, en la sierra, todos los años, la enseñanza se dará relacionándola exclusivamente con los hechos de la guerra de la emancipación y de las hazañas posteriormente en defensa de la honra e integridad de la República y con objetos patrióticos, a fin de mantener vivo el amor a la Patria y el respeto a sus instituciones.

Art. 75. El Reglamento de Instrucción Primaria determinará la asistencia media requerida para constituir una clase, el horario de las escuelas, la duración del día escolar, que no podrá exceder de seis horas, y los demás detalles relativos al régimen y disciplina en las escuelas.

CAPÍTULO III.

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE ESCUELAS.

Art. 76. Las escuelas fiscales pueden crearse por resolución directa del Ministro o porque lo soliciten las autoridades o los particulares.

Art. 77. Sólo el Ministro puede resolver la creación, supresión, transformación y traslación de escuelas, una vez llenados los trámites que prescribe el Reglamento.

Art. 78. No se abrirá escuela nueva sino al principio del año escolar respectivo, ni ninguna que esté desprovista del edificio, muebles y útiles indispensables.

Art. 79. No podrá seguir funcionando y debe ser suprimida, una escuela, de cualquiera categoría que sea, cuya asistencia escolar mínima baje de treinta alumnos, una vez transcurrido el primer año de su fundación.

CAPÍTULO IV.

CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS.

Art. 80. Las escuelas se dividen en públicas y particulares. Son públicas, las sostenidas con fondos del Estado, sean fiscales o municipales. Particulares, las que no son costeadas con fondos del Estado.

Las escuelas públicas se dividen en comunes, especiales y profesionales.

Las escuelas comunes son de tres categorías: elementales, medias y superiores.

Las elementales se llaman rurales cuando funcionan fuera de las capitales de provincia o de cantón y la autoridad competente las declara tales.

Son escuelas especiales: los jardines de infantes, las escuelas para adultos y las escuelas ambulantes.

Son escuelas profesionales: las escuelas e institutos normales, las de bellas artes y de artes y oficios, el Conservatorio Nacional de Música, las es-

escuelas de comercio y agricultura y todos los demás establecimientos similares a los ya expresados.

Art. 81. La enseñanza primaria que se da en las escuelas comunes se divide en ocho grados sucesivos. En las escuelas elementales se enseñan los dos primeros grados; en las elementales rurales, los tres primeros grados; los cinco primeros grados en las medias y los ocho grados en las escuelas superiores. En este caso, las escuelas comunes se llaman también *completas*.

Si las necesidades lo requirieron, podrán también establecerse escuelas medias y superiores en las que sólo se enseñarán los grados tercero, cuarto y quinto, en las primeras; y los grados sexto, séptimo y octavo en las segundas. En este caso las escuelas se llamarán *comunes incompletas*.

Por el tiempo en que funcionan, las escuelas se clasifican en diurnas, nocturnas, dominicales, de medio día y de día completo.

Queda absolutamente prohibido en una escuela el funcionamiento de grados que no correspondan a su categoría.

Art. 82. En cada capital de provincia habrá una escuela superior de niñas y otra de niños; y las elementales y medias que reclamen las necesidades de la enseñanza.

La distribución de las escuelas medias y elementales en los demás cantones y parroquias se hará de conformidad con las necesidades y según el criterio de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 83. Las escuelas elementales serán de preferencia mixtas: las medias y superiores de un solo sexo. A las escuelas mixtas y a las medias de niñas podrán concurrir varones de menos de diez años de edad. El alumno que cumpliera esta edad en el transcurso de un año escolar podrá continuar en la misma escuela mixta hasta terminar el curso.

Art. 84. Los jardines de infantes y las escuelas ambulantes serán mixtas; y de un solo sexo las de adultos. Los jardines de infantes se establecerán en la Capital y en las cabeceras de provincia, cuando y donde sea posible dotarlos suficientemente; y las escuelas de adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, hospicios, asilos, haciendas, fábricas y otros establecimientos, donde puedan encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de treinta alumnos mayores de quince años, que carezcan de instrucción.

Las escuelas ambulantes se establecerán en las cam-
piñas, donde, por hallarse muy diseminada la pobla-
ción, no fuese posible establecer con ventaja esue-
las fijas.

Art. 85. En las escuelas mixtas los preceptores
y demás empleados, serán de preferencia mujeres.

Art. 86. El régimen interno, condiciones que
deben llenar los maestros y alumnos de cada una de
estas escuelas, se determinarán en el Reglamento
General de Enseñanza Primaria, que se expedirá
conforme a esta Ley.

CAPITULO V.

DE LAS ESCUELAS PARTICULARES.

Art. 87. Nadie puede abrir una escuela particu-
lar sin haber acreditado, con un certificado expedido
por el Gobernador y dos vecinos notables del lugar,
que es persona de moralidad conocida.

Art. 88. Para abrir una escuela particular y ejer-
cer el cargo de preceptor, se requiere obtener del
respectivo Inspector Provincial la correspondiente au-
torización.

Para obtener la autorización a que se refiere el ar-
tículo anterior, acreditará el que la pide:

1º. Su capacidad técnica, moral y física;

2º. La capacidad técnica, moral y física de los
maestros o preceptores auxiliares;

3º. Que el local en que va a funcionar la es-
cuela reúna condiciones higiénicas;

4º. Que la escuela cuente con el mueblaje y útiles
indispensables para la enseñanza moderna.

Art. 89. La capacidad técnica a que se refiere el pri-
mer inciso del precedente artículo, se acreditará
con el diploma de preceptor de la categoría co-
rrespondiente á la escuela, expedido por la autoridad
competente, o con el certificado de aptitud otorgado
conforme al artículo 179 de esta Ley. La capaci-
dad moral, con la información de vida y costumbres
y la física con un certificado expedido en la forma que
determina el art. 148 de esta Ley.

Art. 90. La capacidad técnica de los preceptores
auxiliares se acreditará con sus diplomas de tales, co-
rrespondientes al grado a que pertenecen las materias

que van a enseñar, o con el certificado de aptitud. La capacidad moral y física se comprobará en la misma forma que señala el artículo anterior.

Art. 91. Para acreditar que el local en que va a establecerse la escuela reúne condiciones higiénicas, se acompañará un plano o croquis de él, sujeto a la escala de un centímetro por metro, si la mayor dimensión no excede cincuenta metros, adoptándose en este caso la escala de medio centímetro por metro, y se determinará el objeto a que se destina cada uno de sus departamentos, así como la altura de las paredes y la ubicación del local.

La existencia del mueblaje y útiles escolares, se comprobará con el respectivo inventario firmado por el Director de la Escuela y dos testigos idóneos.

Art. 92. La solicitud que presente quien desee regentar la escuela irá acompañada de los documentos a que se refieren los tres artículos precedentes, y de la nómina de los preceptores auxiliares, indicando las materias que cada uno va a enseñar.

Art. 93. Presentada la solicitud con los documentos del caso, el Inspector Provincial mandará que se la publique en los periódicos, si los hubiese, o por carteles, que se fijarán en los lugares públicos de costumbre, un extracto de dicha solicitud, a fin de que puedan oponerse los que crean que el recurrente no reúne los requisitos legales.

Art. 94. El Inspector Provincial mandará, al mismo tiempo, que el Inspector Cantonal y el médico de las escuelas o en su defecto un médico cualquiera y a falta de éstos dos personas idóneas, reconozcan y certifiquen acerca de las condiciones de los maestros, del local y del material establecidas por los Reglamentos respectivos.

Art. 95. Si se dedujese oposición, el Inspector mandará que en el término de ocho días se produzcan las pruebas, y en seguida se expedirá la resolución que corresponda.

Art. 96. Si no hubiese oposición, dentro de quince días de presentada la solicitud, el Inspector elevará el expedientillo con el respectivo informe a la Dirección General para su resolución. En caso de que ésta fuera negativa, el interesado podrá apelar ante el Ministro en el término de los ocho días siguientes a la fecha en que se le hizo saber la resolución.

Art. 97. Las apelaciones se interpondrán, en todo caso, ante la misma autoridad que haya resuelto la licencia, y aquella elevará el expediente, por el primer correo, al Ministerio de Instrucción Pública.

En caso de negarse la apelación, o de no remitirse el expediente en el término fijado en el párrafo anterior, el interesado podrá ocurrir, en vía de queja, directamente al superior.

Art. 98. Con la resolución que expida el Ministro de Instrucción Pública quedará definitivamente concluido el expediente.

Art. 99. Las escuelas que se abran con infracción de los anteriores artículos, serán clausuradas por cualquiera de los Inspectores, o directamente por la Dirección General del Ramo.

Art. 100. De la resolución del Inspector clausurando alguna escuela conforme al artículo anterior, podrá apelarse ante la Dirección General de Instrucción Primaria, en los términos del Art. 97 de esta Ley.

Art. 101. En los casos de apelación de algún acuerdo adoptado por los Inspectores, conforme a los artículos que anteceden, suspenderán estos funcionarios la ejecución de sus resoluciones hasta que la Dirección General de Instrucción Primaria resuelva lo conveniente.

Art. 102. La inspección de las autoridades escolares en las escuelas particulares, se limitará a lo comprendido en los incisos que siguen:

1° Condiciones de salubridad de las casas escuelas e higiene de los preceptores y alumnos.

2° Condiciones de moralidad, competencia técnica y capacidad física de las personas encargadas de la enseñanza y disciplina de las escuelas.

3° Vigilar que en estos planteles no se enseñen doctrinas contrarias a la moral e instituciones fundamentales del Estado.

4° Hacer efectiva la prohibición de que no se impongan otros castigos que los autorizados por esta Ley y el Reglamento para las escuelas públicas; de emplear a los alumnos en servicio propio, o de su familia, o de particulares, dentro o fuera de la escuela y de levantar o promover suscripciones, o incitar a los niños a firmar petición o protesta alguna, sea cual fuere su objeto.

5° Cuidar de que se hagan ejercicios físicos.

6° Cuidar de que se observen estrictamente el plan, programas y reglamentos, expedidos por las autoridades del ramo; y

7° Cuidar de que la escuela esté provista del mobiliario y útiles indispensables para la enseñanza.

Art. 103. Si se infringiese alguna de las disposiciones contenidas en el artículo que antecede, el Inspector requerirá al Director de la Escuela, dejando constancia, y si pasados ocho días, no obedeciera, or-

donará la clausura del establecimiento. El interesado podrá apelar de esta disposición en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

En caso de apelación, el Inspector suspenderá la ejecución de su acuerdo hasta que la Dirección General de Instrucción Primaria resuelva lo conveniente.

Art. 104. Los preceptores de las escuelas particulares estarán obligados a permitir que el establecimiento sea visitado por cualquier funcionario escolar, para el efecto de hacer real la inspección a que se refiere esta Ley y el Reglamento de Instrucción Primaria.

Art. 105. El preceptor que se negase a suministrar los datos estadísticos que le pida el Inspector, o los relativos a la matriculación y asistencia mensual de los alumnos, será multado en una cantidad que no bajará de dos sueres ni pasará de veinte, sin perjuicio de cumplir esas obligaciones.

En caso de reincidencia se doblará la multa, y si se comete la misma falta por tercera vez, se clausurará la escuela.

Art. 106. Los directores de escuelas particulares están obligados a llevar, cuando menos, un registro de matrícula, y otro de asistencia de alumnos en la misma forma que los de las escuelas públicas, y proveer a sus alumnos de la correspondiente libreta escolar y el certificado de licencia, cuando la obtuvieren.

Art. 107. Se hallan también obligados a pasar mensualmente al Inspector Cantonal, una nómina de los alumnos matriculados durante el mes, así como la de los asistentes, sujetándose a los cuadros que con este fin les proporcionará la respectiva autoridad escolar.

Art. 108. Prohíbese que a las escuelas particulares mixtas, concurren alumnos varones mayores de diez años.

Tampoco podrán admitirse alumnos que padezcan de enfermedad contagiosa o que no estén vacunados. Es obligatorio a los preceptores conservar el certificado de vacuna de los alumnos, mientras permanezcan en la escuela. Todas las escuelas particulares están sujetas a la inspección higiénica del Inspector Médico Escolar, o del que haga sus veces.

Art. 109. Para la traslación de una escuela particular de un lugar a otro, así como para el cambio de preceptores, se obtendrá la respectiva licencia de la autoridad escolar, previos los trámites pertinentes de los artículos 88 y siguientes.

Art. 110. Los alumnos de las escuelas particulares llevarán la libreta respectiva.

Art. 111. Los alumnos de escuelas particulares que hayan concluído los cinco grados obligatorios de la primera enseñanza y deban ser borrados del Registro de la instrucción obligatoria, rendirán el examen prescrito en el artículo 6° de esta Ley.

Art. 112. Los maestros de escuelas particulares que, en cualquiera de los casos en que esta Ley o el Reglamento les imponen la obligación de dar certificados, los expidan falsos o inexactos, sufrirán una multa de cinco sueres, la primera vez, y de diez sueres en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, según las disposiciones del Código Penal.

CAPITULO VI

DE LA ENSEÑANZA EN EL HOGAR.

Art. 113. El padre, guardador o patrón que quiera instruir en su casa a sus hijos, pupilos o sirvientes, de 7 a 12 años de edad, comunicará su propósito al Inspector Cantonal, debiendo cumplir esta obligación desde que se abra la matrícula hasta quince días después que comience el curso escolar.

Si la necesidad de dar la enseñanza en el hogar ocurre después de vencido este término, se pondrá inmediatamente en conocimiento del referido Inspector dicha exigencia, justificando la tardanza.

Art. 114. Los padres, guardadores o patrones, a cuyo cargo se hallan los menores, están obligados a acreditar ante el Inspector de Instrucción Primaria de la localidad o cualquier agente de la Policía Escolar cuando éste lo exija, que dichos menores han recibido o están recibiendo la enseñanza elemental.

Art. 115. Para los efectos del artículo anterior, los preceptores de las escuelas particulares, y las personas que dan la enseñanza elemental en casas privadas, deben poner en conocimiento del Inspector los nombres de los niños que enseñan, los de sus padres, la edad y el sexo de los alumnos y el domicilio de éstos.

Art. 116. Los mismos Inspectores Provinciales o de Cantón anunciarán, por espacio de quince días, la

fecha en que comenzarán a funcionar las escuelas recordando a los padres, guardadores o patrones la obligación de suministrar a sus hijos, pupilos o domésticos la enseñanza elemental y las penas impuestas a los que no cumplan la Ley.

CAPITULO VII

DEL CURSO ESCOLAR Y VACACIONES.

Art. 117. El curso lectivo empezará en la Sierra el primer lunes de octubre, y en la Costa, el primer lunes de abril de cada año y durará nueve meses. Quince días antes de empezar los cursos, el personal directivo y, por turno, los miembros del personal docente que el Director señale, asistirán diariamente a la escuela para los efectos de la inscripción de los alumnos y de los arreglos necesarios, a fin de que las escuelas comiencen su tarea, sin ningún contrat tiempo puntualmente el primer lunes del respectivo mes, según se trate de la Costa o de la Sierra.

Art. 118. El mes de julio en la Sierra, y el de enero en la Costa, serán los meses destinados exclusivamente a los exámenes y promociones, y los de agosto y setiembre en la Sierra y febrero y marzo en la Costa, serán meses de vacaciones.

Art. 119. Los preceptores están obligados a asistir en las vacaciones, a los cursos prácticos y conferencias que organizarán los Inspectores Provinciales, de acuerdo con el artículo 47 de esta Ley.

CAPITULO VIII

DE LOS LOCALES DE LAS ESCUELAS.

Art. 120. La Dirección General de Instrucción Primaria cuidará de que cada escuela tenga un local propio, y con este objeto procurará adquirirlo por compra, u obtendrá del Gobierno que destine a este fin los edificios de que pudiere disponer, sin perjuicio de otras instituciones.

Art. 121. La necesidad de destinar a escuelas los

locales del Estado es primordial, y el Gobierno los concederá para este objeto, preferentemente.

Art. 122. Los locales de las escuelas no podrán dedicarse, por ningún motivo, a objetos diferentes de la instrucción.

Art. 123. Es completamente prohibido a los directores y profesores de una escuela, habitar en el mismo edificio destinado a la enseñanza.

Art. 124. El espacio necesario de cada alumno, en las salas de clase queda fijado en 80 centímetros cuadrados de superficie y seis de capacidad cúbica. Los pupitres deben estar separados unos de otros, así como de las paredes, por una distancia de sesenta centímetros, debiendo dejarse, además, el espacio necesario entre ellos y el escritorio del maestro.

Art. 125. Las casas de escuela deberán situarse en parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. El Inspector Provincial, oído el parecer del Inspector Cantonal fijará el lugar donde deban construirse los edificios.

Art. 126. Prohíbese establecer en lo sucesivo cárceles, cuarteles o cantinas en lugares comunicados con los edificios de escuelas públicas o a ellas contiguos; por lo que toca a los lugares en que existen unidos ambos edificios, los Inspectores Provinciales dictarán las disposiciones oportunas para que desaparezca el mal.

Art. 127. Es libre de todo derecho fiscal o municipal la importación de toda clase de materiales que se pidan para construcción de edificios de escuela y para proveer a las mismas del mueblaje y enseres correspondientes.

Art. 128. Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la higiene escolar.

Art. 129. El arriendo de casas para escuelas lo harán los respectivos Inspectores Cantonales, dando cuenta, para su aprobación, al Inspector Provincial, quien remitirá copia del contrato a la Dirección General del ramo.

Art. 130. Los contratos a que se refieren los anteriores artículos irán acompañados de un croquis del edificio arrendado y de un detalle de sus condiciones higiénicas, teniendo presente lo establecido en el artículo 91 de esta Ley.

Art. 131. El Ministro del ramo puede desaprobare los contratos a que se refieren las precedentes disposiciones; pero surtirán sus efectos legales, si

dicho Ministro no los hubiese observado dentro de treinta días contados desde que se pusieron los expedientes en el correo, sin incluir el término de la distancia.

CAPITULO IX.

DEL MUEBLAJE Y ÚTILES DE LAS ESCUELAS.

Art. 132. Todas las escuelas deben poseer el mueblaje y útiles que les corresponda, según su categoría y los respectivos reglamentos y plan de estudios.

Art. 133. Las escuelas que no tengan el mueblaje y útiles necesarios al fin del año escolar no se abrirán en el siguiente mientras no los posean.

Art. 134. Los daños de cualquiera especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres o encargados de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que haya lugar contra estos últimos.

Art. 135. El mueblaje y enseres escolares han de sujetarse a los modelos que determine la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 136. La provisión de los muebles y útiles de las escuelas, así como de las Inspecciones y demás oficinas de Instrucción Primaria, la verificará la Dirección General de Instrucción Primaria, por medio de la Oficina de Fomento de este ramo, de acuerdo con el Reglamento que al efecto expidiere la primera, con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

CAPITULO X.

DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO DE LAS ESCUELAS.

Art. 137. En cada escuela fiscal habrá una Biblioteca Escolar.

Art. 138. Las Bibliotecas Escolares están destinadas al uso del personal docente y de los alumnos, y estarán bajo la dirección inmediata de un preceptor, en cada escuela, el que tendrá el título de Bibliote-

cario y cumplirá con los deberes que por esta Ley y el Reglamento se le encomiendan, sin perjuicio de las obligaciones que tiene como preceptor.

Art. 139. En las escuelas que no tengan preceptores, la conservación y cuidado de las Bibliotecas estarán a cargo de los directores.

Art. 140. El cargo de Bibliotecario se declara obligatorio para todos y cada uno de los miembros del personal docente.

Art. 141. Todos los libros y documentos referentes a la escuela se ordenarán y clasificarán en un archivo, que estará a cargo del Bibliotecario.

Art. 142. Cada año, a la terminación del curso lectivo, el Bibliotecario dará cuenta al Inspector Cantonal, del estado de la Biblioteca y del Archivo

CAPITULO XI.

DE LOS MUSEOS ESCOLARES Y DEL MUSEO PEDAGÓGICO NACIONAL.

Art. 143. Con el fin de armonizar la enseñanza objetiva con las necesidades de una preparación útil a los niños de las escuelas, desde la vigencia de la presente ley se observará lo siguiente:

1°. En las escuelas medias y superiores, sin separarse del programa vigente, tenderán los maestros a dar un conocimiento a los alumnos, el más completo posible, de los artículos más generales que se expenden en los almacenes de comestibles, de ferreteria, etc., así como de las tiendas en sus diversos ramos, los de almacenes de géneros y materiales de elaboración en los oficios más comunes que forman las principales industrias del país;

2°. Se procurará que las indicadas lecciones sean explicadas en vista de ejemplares de cada objeto, para hacerlas más claras a la inteligencia de los discípulos;

3°. Para los fines del artículo anterior, en las indicadas escuelas habrá colecciones de esos objetos, perfectamente ordenadas, con etiquetas de clasificación, muestras de varios tejidos de lana, seda, hilo y algodón, lana en rama, cebo, oerda, maderas, etc., recomendando a los Inspectores Provinciales y Can-

tonales que manifiesten la forma en que pueda llevarse a cabo la adquisición de ellas;

4°. Se asignarán tres premios para cada escuela de las mencionadas en el N° 1°, premios que se adjudicarán a los tres alumnos que en el examen anual manifiesten mayor aprovechamiento sobre esos conocimientos.

Art. 144. Con las colecciones anteriores se formará el Museo apropiado a las necesidades de la escuela, en el cual museo se incorporarán las donaciones de los particulares o instituciones, las colecciones que formen los niños en sus excursiones y los objetos con que el Gobierno contribuya al enriquecimiento del museo.

Art. 145. En la Capital de la República habrá un Museo Pedagógico Nacional que constará, por lo menos, de las siguientes secciones: colecciones, biblioteca, laboratorios y publicaciones.

En el Reglamento de Instrucción Primaria, se determinará la organización y funcionamiento de los museos escolares y del Museo Pedagógico Nacional.

Sección IV.

Del personal docente.

CAPITULO I.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PRECEPTORES.

Art. 146. Los maestros de las escuelas públicas, tanto fiscales como municipales, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, oído el parecer del respectivo Inspector Provincial y a propuesta en terna de la Dirección General del Ramo.

Art. 147. Para ejercer el magisterio de una escuela pública o particular, se requiere tener las siguientes condiciones generales:

- a) Ser seglar y mayor de 18 años;
- b) Poseer título profesional o certificado de aptitud;
- c) Ser de buena conducta notoria;
- d) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto

físico que sea incompatible con el buen desempeño de las funciones del magisterio;

e) Reunir las demás condiciones que prescriban las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 148. La aptitud para el puesto de maestro se justificará:

a) Con el certificado del Registro Civil o prueba completa de tener la edad requerida,

b) Con el diploma expedido por alguna de las escuelas o Institutos Normales o con el certificado de aptitud otorgado por la Junta Calificadora del personal docente;

c) Con el certificado de moralidad dado por el Inspector Provincial respectivo. Dicho certificado no podrá ser expedido sino en virtud de la información secreta que al efecto ha de levantar el mismo Inspector Provincial, información en la cual deben declarar, por lo menos tres personas honorables y conocidas del lugar en donde reside el pretendiente.

Si se tratara de normalistas que hayan de entrar al servicio en el curso lectivo siguiente a aquel en que terminaron sus estudios, el certificado será expedido por el Director de la Escuela Normal respectiva, teniendo en cuenta los certificados relativos a la conducta del alumno, que obraren en la Secretaría del Establecimiento;

d) Con el certificado del Médico Escolar de la Provincia, o a falta de éste, de dos facultativos de reconocida competencia nombrados por el Inspector Provincial;

e) El tiempo de servicio, se comprobará con la liquidación del Tribunal de Cuentas.

Art. 149. Los maestros titulados en el extranjero no serán ocupados en la enseñanza sin que hayan revalidado sus títulos mediante examen que deberán rendir ante la Junta Calificadora del personal docente, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales y en el caso de haber sido contratados por el Ministro del ramo, para enseñar en algún establecimiento nacional, o que dicho Ministro haya revalidado los diplomas presentados, por estimarlos suficientes.

Art. 150. No pueden ejercer el preceptorado:

1°. Los condenados a penas aflictivas o que lleven consigo la inhabilitación para ejercer cargos públicos; y

2°. Los que hayan sido destituidos del cargo con expediente administrativo, si no media rehabilitación.

Art. 151. Es prohibido celebrar contratos con los preceptores nacionales y los pactos que se ajustaren en

contra de esta disposición serán nulos y no producirán efecto alguno.

Art. 152. Cuando, por muerte, remoción, aceptación de renuncia u otra causa legal vaque el cargo de preceptor de una escuela, el Inspector Provincial lo comunicará a la Dirección General de Instrucción Primaria, a fin de que se ocupe la vacante con un preceptor normalista, si lo hubiese expedito, o en caso contrario, ordene que dicho Inspector convoque a los candidatos por la imprenta para proveer el empleo, si así lo creyese conveniente el Ministro.

Art. 153. Al comunicarse que ha vacado la re-gencia de una escuela, el respectivo Inspector Provincial encargará su desempeño, accidentalmente, al preceptor auxiliar más antiguo de la misma escuela, hasta que la superioridad resuelva lo conveniente. Si no hubiese preceptor auxiliar, o si se tratase de la vacancia de este cargo, nombrará un preceptor accidental.

Art. 154. En ningún caso se nombrará maestro de escuela o empleado de la misma a una persona que esté ligada con parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusivo y segundo de afinidad, con el Director o Directora de la escuela.

Art. 155. La categoría es inherente a la persona y no al empleo; puede, por consiguiente ser concedida sin cambio de puesto. Un cargo puede ser servido por un preceptor con título de mayor categoría que la exigida por el artículo anterior, sin que dicho preceptor pierda su clase y sueldo que le corresponden; pero en ningún caso se harán nombramientos a la inversa.

Art. 156. Las condiciones prescritas en el artículo 147 son el *minimum* de las que deben llenar un candidato para ser nombrado Director o Preceptor auxiliar.

Sólo en caso de carencia absoluta de preceptores que reúnan los requisitos anteriores, se podrá nombrar *interinamente* otros de categoría inferior, para ser sustituidos inmediatamente que se presenten candidatos que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley y el Reglamento, o preceptores agregados con el certificado de aptitud y los años de servicios correspondientes, los cuales preceptores también serán removidos tan luego como se encuentren maestros titulados de la respectiva categoría.

Art. 157. El Preceptor que haya obtenido su diploma en una Escuela o Instituto Normal de la República, y que reúna las condiciones morales y físicas que exige esta Ley, será nombrado de preferencia, en todo caso, aún en el de superioridad de título y de

tiempo de servicio de los otros candidatos dentro del límite exigido por el artículo 147.

Art. 158. En igualdad de categoría de título, sea que se trate de preceptores normalistas o no, se preferirá al que tenga mayor tiempo de servicio.

En igualdad de tiempo de servicio y categoría de título, se preferirá al de mayor edad.

En igualdad de tiempo de servicio, se preferirá al de mayor categoría de título, aunque tenga menor edad.

Art. 159. Los servicios a que se refieren los artículos anteriores, deben haber sido prestados consecutivamente y a satisfacción completa de las autoridades del ramo y para la apreciación de ellos servirán de base los informes mensuales y anuales de las mismas. Servicios malos o mediocres no dan derecho a categoría ni ascenso.

El tiempo de servicio prestado por un maestro en cualquier puesto fuera del magisterio, pero en el ramo de Instrucción Pública, se le computará como prestado en la escuela para el efecto de los ascensos y del derecho al goce de pensión.

Art. 160. Queda absolutamente prohibido el funcionamiento, en las escuelas públicas o particulares, de personas sin título o certificado de aptitud, agregadas al personal docente en calidad de aspirantes o meritorios.

CAPITULO II.

DE LA DURACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR O PRECEPTOR DE UNA ESCUELA.

Art. 161. Los preceptores interinos son esencialmente amovibles y durarán en sus cargos hasta que lo juzgue conveniente la autoridad que los nombra.

Art. 162. Los preceptores permanentes conservarán su cargo mientras duren su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales.

Art. 163. Toca al Ministerio de Instrucción Pública, previos los informes que estime convenientes, hacer la declaratoria de incapacidad, quedando al maestro el derecho de neogerse a las disposiciones de la ley en lo que respecta a pensiones.

CAPITULO III.

DE LAS CATEGORIAS DEL PERSONAL DOCENTE.

Art. 164. El personal docente de las escuelas primarias se divide:

Por razón del Título, en:

- a) Preceptores normalistas;
- b) " comunes;
- c) " especiales; y
- d) " agregados.

Por razón del nombramiento, en:

- a) Interinos; y
- b) Permanentes.

Art. 165. Los Preceptores Normalistas se dividen en:

a) De primera categoría: los graduados en los Institutos Normales de Quito y que tengan tres años de servicio;

b) De segunda categoría: los graduados en las Escuelas Normales de provincias y que tengan tres años de servicio o en los Institutos Normales y que tengan dos años de servicio;

c) De tercera categoría; los graduados en las Escuelas Normales de provincia y que tengan un año de servicio o los graduados en los Institutos Normales y que no tengan tiempo de servicio.

Art. 166. Los preceptores comunes se dividen en:

a) De primera categoría: los que poseen título de primer grado, expedido según la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1907, y tengan diez años de servicio.

b) De segunda categoría: los que poseen título de segundo grado de acuerdo con la misma Ley y siete años de servicio;

c) De tercera categoría. Los que poseen título de tercer grado en la misma forma anterior y tres años de servicio.

Art. 167. Son profesores especiales los que enseñan materias accesorias, como idiomas extranjeros, contabilidad, dibujo, trabajos manuales, taquigrafía, mecanografía, costura, corte y labores, música, canto y gimnasia.

Art. 168. Los profesores especiales forman una sola categoría; pero se asimilan a la primera categoría

de los comunes, los maestros graduados en su ramo cuyo título, debidamente autenticado, haya sido inscrito en el Registro correspondiente de la Dirección General del ramo y tengan siete años de servicio; a la segunda los que tengan título y tres años de servicio, y a la tercera los que sólo tengan título o estén desprovistos de él, pero posean certificados de idoneidad especial extendido por la Junta Calificadora del Personal Docente y tres años de servicio.

Art. 169. Preceptores agregados son los que no poseen título; pero sí el certificado de aptitud expedido por la autoridad correspondiente.

Art. 170. Los preceptores agregados forman una sola categoría asimilable a la tercera de los profesores comunes si tienen tres años de servicio o a la segunda si tienen siete años de servicio y a la primera si tienen diez años de servicio.

Los que no poseyesen hasta la fecha de vigencia de esta Ley, certificado alguno de aptitud, están obligados a obtenerlo en el plazo perentorio de sesenta días, so pena de perder el cargo. Rendido el exámen, se les computará el tiempo de servicio anterior a dicho examen, para asimilarlos a la categoría que corresponda.

Art. 171. Cuando falte el tiempo de servicio, aunque el preceptor tenga el título correspondiente a una categoría, se considerará al preceptor como de la categoría a la que corresponda el tiempo de servicio hecho.

Por ejemplo; si es un preceptor común con título de primera categoría, pero con menos de diez y más de siete años de servicio se lo considerará de segunda categoría. Si tiene menos de siete y más de tres, se lo considerará de tercera categoría. Si tiene menos de tres, se lo considerará como preceptor agregado de primera categoría, y así en las demás clases.

Art. 172. Son permanentes los preceptores que, poseyendo el título legalmente expedido, fuesen nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y reglamentos.

Art. 173 Son preceptores interinos:

a) Los agregados; es decir los que no poseen título, aunque tengan certificado de aptitud y hubiesen sido nombrados por el Ministerio;

b) Los nombrados, con ese carácter, por los Inspectores Provinciales aunque tuviesen título;

c) Los nombrados por el Ministerio, con el mis-

mo carácter en el caso del Art. 156 aunque fuesen titulares;

d) Los preceptores especiales asimilados a la tercera categoría.

CAPITULO IV.

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS DE APTITUD

DE LOS PRECEPTORES.

Art. 174. Para obtener el título de preceptor normalista de primera categoría se requiere:

a) Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b) Haber servido como preceptor de segunda categoría durante un año y presentar el título de normalista respectivo;

c) Llenar los requisitos generales de capacidad moral y física de que habla el Art. 147.

Art. 175. Para obtener el título de preceptor normalista de segunda categoría se requiere:

a) Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b) Haber servido como preceptor de tercera categoría durante un año y presentar el título de normalista respectivo;

c) Reunir las condiciones generales de moralidad y capacidad física que exige esta Ley.

Art. 176. Para obtener el título de preceptor normalista de tercera clase se requiere:

a) Presentar el título de preceptor normalista de dicha clase, expedido por el respectivo Instituto o Escuela Normal;

b) Haber servido un año en una escuela elemental;

c) Probar la capacidad moral y física que exige esta Ley.

Art. 177. Para obtener el título de preceptor común de primera categoría se necesitará:

a) Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b) Haber servido cuatro años como preceptor de segunda categoría y presentar el título respectivo;

c) Probar la capacidad moral y física que exige esta Ley.

Art. 178. Para obtener el título de preceptor común de segunda categoría se requiere:

a) Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b) Haber servido cuatro años como preceptor de tercera categoría, y presentar el título respectivo;

c) Probar la capacidad moral y física que exige esta Ley.

Art. 179. Para obtener el certificado de aptitud o el de idoneidad especial que habilita a una persona para servir como preceptor agregado o como preceptor especial asimilado, se requiere:

a) Tener 18 años de edad;

b) Haber concluido, por lo menos, los cinco primeros grados obligatorios a la enseñanza primaria y presentar los certificados del caso;

c) Rendir el examen correspondiente ante la Junta Calificadora del Personal Docente y ser aprobado;

d) Probar capacidad moral y física en la forma exigida por esta Ley.

Art. 180. Desde la vigencia de la presente Ley se consideran títulos profesionales sólo los expedidos por los Institutos o Escuelas Normales.

Las Juntas Calificadoras, desde la misma fecha, sólo podrán expedir certificados de aptitud para preceptores agregados, en el caso del Art. 171.

Título de preceptor común sólo expedirán cuando se trate de preceptores que hubiesen obtenido con anterioridad a la vigencia de esta Ley el título de preceptor de tercero o segundo grado, según la Ley de 1907, y desearan alcanzar los títulos de segunda o primera categoría, respectivamente; sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 181. Los maestros que carezcan de título profesional, deberán proveerlos de certificados de aptitud, mediante un examen que rendirán ante la Junta Calificadora del Personal Docente, en el plazo que designe la Dirección del ramo, so pena de ser removido inmediatamente de su cargo.

Art. 182. Las personas que, a falta de título profesional, posean el de Bachiller o su equivalente y que en el desempeño de cargos importantes, como el de Inspector de escuelas, se hayan recomendado por su devoción a la enseñanza y sus buenos servicios durante un período no menor de 6 años, se tendrán por maestros comunes y titulares de primera categoría y gozarán

de las prerrogativas de tales sin otra formalidad que la de obtener el canje de títulos.

Recíprocamente, los preceptores normalistas de primera categoría, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que los Bachilleres en Filosofía y Letras, tanto para seguir los cursos universitarios como para los demás casos que establezcan las leyes y reglamentos.

CAPITULO V

DE LOS EXÁMENES PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR Y EL CERTIFICADO DE APTITUD

Art. 183. Los exámenes para obtener el título de preceptor común de primera o segunda categoría, se rendirán en la Escuela o Instituto Normal de la respectiva provincia.

Sólo a falta de Escuela Normal se rendirá el examen ante la Junta Calificadora del Personal Docente, en el caso del inciso tercero del Art. 180.

Art. 184. El examen para obtener el certificado de aptitud se lo rendirá siempre ante la Junta Calificadora del Personal Docente.

Art. 185. La Junta Calificadora del Personal Docente se compondrá:

En Quito, del Inspector Nacional de Instrucción Primaria, que la presidirá; del Director del Instituto Normal de Varones, de dos profesores designados por el Ministerio de Instrucción, y el Secretario de la Inspección Provincial de Instrucción Primaria, que actuará como Secretario. En las capitales de las demás provincias, la Junta será compuesta por el Inspector Provincial de Instrucción Primaria y los Directores de las Escuelas Superiores; deliendo el primero desempeñar las funciones de Presidente, y las de Secretario, el Secretario de la Inspección Provincial.

Art. 186. En caso de no funcionar Escuelas Superiores, los preceptores principales de estos planteles serán reemplazados, en la Junta, por los preceptores de las escuelas fiscales que designe el Inspector Provincial o por los Inspectores Cantonales de la misma provincia.

Cuando se trate de exámenes para obtener certificados de idoneidad especial, los dos Vocales de la Junta deberán ser técnicos en la materia sobre la que va a

versar el examen y serán designados, con anticipación, por el Presidente de la Junta.

Art. 187. Los exámenes de los aspirantes al diploma de preceptor común de segunda o primera categoría o al certificado de aptitud, se rendirán durante los dos primeros meses de la labor de las escuelas fiscales, sejetándose, por lo demás, a las prescripciones de los reglamentos y programas respectivos.

Art. 188. Los diplomas serán expedidos por el Ministro de Instrucción Pública y refrendados por el Secretario de la respectiva Junta. Una vez registrados en la Dirección General de Instrucción Primaria, se devolverán al Presidente de la Junta para que los entregue a los diplomados, debiendo cuidar de que éstos firmen también, en su presencia, los referidos documentos.

Para acreditar asimismo la identidad personal, el Presidente de la Junta llevará un registro de esos diplomas en el que se indicarán el nombre del preceptor, la fecha del diploma y la calidad de éste. Al pié de cada asiento firmará el diplomado.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES DE LOS PRECEPTORES EN GENERAL

Art. 189. Son deberes de los maestros:

1° Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares, sin que pretexto alguno pueda excusar su transgresión.

2° Observar fielmente las órdenes que los Inspectores de Instrucción Primaria expidan sobre la administración de las escuelas, y las indicaciones sobre la dirección técnica de la enseñanza.

3°. Asistir puntualmente a las clases, así como a las conferencias pedagógicas y cursos especiales de vacaciones y otros actos a que fueren especialmente convocados por las autoridades del ramo.

4°. Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.

5°. Conservar el orden y la disciplina en la escuela siendo cada uno inmediatamente responsable de los alumnos que estuviesen a su cargo.

6°. Cuidar que los útiles, el mueblaje de la escuela y el edificio en que ésta funcione, se conserven en buen estado; dando cuenta de cualquier daño que en ellos ocasione.

7°. Llevar con esmero los registros que se establecen por la Ley y el Reglamento General de Instrucción Primaria, a fin de suministrar, en su caso, los datos necesarios.

8°. Dar aviso anticipado, en caso de ausencia, al Director, y justificar la falta.

9°. Comunicar las inasistencias de los alumnos a sus respectivas familias, por papeletas impresas; requiriendo contestación en que se manifieste el motivo de aquellas, con arreglo al formulario respectivo; y dar cuenta del comportamiento de los mismos, por medio de boletines mensuales que serán suministrados al efecto.

10. Dirigir personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, y ocuparse con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral y de inspirarles el sentimiento del deber; el amor a la Patria; el respeto a las instituciones nacionales y el apego a las libertades públicas.

11. Vigilar con entera solicitud la moralidad y buen comportamiento de los mismos, tanto dentro como fuera de la escuela.

Art. 190. Los maestros de escuela tienen por jefe inmediato al Director de la misma y están obligados a obedecer y respetar las medidas que prescriba, dentro de sus atribuciones.

Art. 191. Son deberes especiales de los maestros:

1°. Concurrir a la escuela diez minutos antes de la hora de entrada, y permanecer en ella hasta que se hayan retirado los alumnos. Los maestros, por turno, deben no obstante, concurrir con media hora de anticipación.

2°. Inscribir su nombre y la hora de llegada en el libro de asistencia; anotando también la salida, cuando, por fuerza mayor, se vean obligados a dejar el establecimiento.

3°. Solicitar de la Dirección de la escuela los útiles que han de emplearse para la ilustración de las lecciones y que no pueden preparar por sí mismos.

4°. Llevar un libro de lecciones, en el que anotarán los puntos sobre que versan las clases, así como las ilustraciones.

5°. Dar parte al Director de todo aquello que reclame perentorias medidas que ellos no puedan tomar.

6°. Vigilar personalmente a sus discípulos durante los recreos y aprovechar esta circunstancia para estudiar mejor el carácter e índole de los niños cuya educación les será confiada.

7°. Corregir las faltas que los alumnos cometan y de que tengan conocimiento aún fuera de la escuela, y tomarlas en consideración al dar las calificaciones mensuales.

8°. Vigilar, por turno, en el orden que fije el Director, a los alumnos detenidos o arrestados. No podrán en este caso modificar el castigo impuesto por otro maestro, pero sí imponer nuevo castigo que se cumplirá en seguida o el día próximo a los niños que durante la detención cometieren nuevas faltas. En todo caso, ningún arresto se prolongará más allá de tres horas por día.

9°. Acompañar a sus alumnos durante la salida hasta un lugar conveniente y según las instrucciones que del Director reciban.

10. Ningún empleado del establecimiento recibirá visitas de particulares durante las horas de escuela.

11. Evitarán delante de los alumnos, el Director y los maestros, toda discusión y toda palabra o hecho que pueda menoscabar el prestigio de cualquiera de sus compañeros.

12. Procurarán mantener entre sí las más cordiales relaciones, y en el caso de que éstas lleguen a alterarse, deberán cuidar escrupulosamente de que los alumnos no se impongan de ello.

13. Serán por conducta y comportamiento, ejemplar modelo, dentro y fuera de la escuela, de las buenas cualidades que están obligados a recomendar constantemente a sus alumnos.

14. La obligación de anotar y castigar las faltas cometidas por los niños fuera de la escuela, cuando de ellas se tenga conocimiento, es común a todo el personal docente, así como el respeto y obediencia debidos a los maestros es también general, de parte de los alumnos, para con cualquier empleado de la escuela.

15. Es absolutamente prohibido fumar dentro de los locales de la clase, y siempre que algún maestro lo necesitare, se retirará para ello al lugar designado por el Director para descanso o cualesquiera otros pasatiempos de los empleados.

16. Onda empleado de la escuela conservará en su poder un ejemplar de esta Ley y del Reglamento, que leerá con la frecuencia necesaria, para ajustar sus actos a las prescripciones en ellos consignadas.

17. Cumplir los demás deberes y obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 192. Es prohibido a los directores y maestros de las escuelas públicas:

1°. Recibir emolumento alguno u obsequio de los alumnos, padres, tutores o encargados de aquellos.

2°. Ejercer, dentro de la escuela o fuera de ella, cualquier oficio, profesión o comercio que lo inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio y especialmente desempeñar otros empleos públicos, en horas hábiles de clase.

3°. Enseñar, en otra escuela que en aquella para la que han sido designados; no estando comprendidas en esta disposición las escuelas de adultos (nocturnas o dominicales), sean fiscales o particulares.

4°. Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados en el Censo Escolar o no reunan las condiciones para el ingreso; cuya comprobación debe exigirse en caso de duda.

5°. Dar lecciones particulares a los alumnos de su escuela.

6°. Imponer a los alumnos castigos corporales o afrontosos y usar de apodos o expresiones injuriosas con los niños.

7°. Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el Reglamento de las escuelas, para casos determinados.

8°. Levantar o promover suscripciones entre los alumnos, o incitarlos a firmar peticiones, protestas o declaraciones, cualquiera que fuese su objeto.

9°. Hacer propaganda en favor o en contra de creencias religiosas y opiniones políticas y efectuar ceremonias o prácticas religiosas en la escuela.

10. Concurrir, en corporación, con los alumnos, a fiestas o actos no autorizados por la Dirección General de Instrucción Primaria; o incitarlos, en cualquier forma, a asistir a los mismos.

11. Obligar a los alumnos a que se presenten en trajes uniformes fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto escolar a que concurran; y aún dirigirles la menor iusiuación a este respecto; debiendo impedir que lo hagan.

12. Pedir a los alumnos que lleven libros o útiles que, por la ley no estén obligados a adquirir; o cintas, papeles de colores, hules y otros objetos de mero adorno o destinados a la conservación y limpieza de las existencias de la escuela.

13. Emplear a los alumnos en servicios domésticos o particulares del preceptor, de su familia u otros, dentro o fuera de la escuela.

14. Habitar en la misma casa en donde funciona la escuela.

15. Continuar al frente de sus clases, las maestras casadas que estuvieren en cinta de más de cinco meses, o desde que la preñez fuera visible.

Art. 193. Todo maestro está obligado a continuar en su puesto, si no existe para ello imposibilidad, hasta treinta días después de haber presentado su renuncia, si ésta no hubiese sido aceptada antes.

CAPITULO VII.

DE LOS DEBERES DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA.

Art. 194. El Director de la escuela es responsable de la marcha general, y se hallan bajo su inmediata dependencia todos los empleados de la misma. El maestro diplomado más antiguo de la categoría siguiente, desempeñará accidentalmente en ausencia o inhabilitación del Director, las funciones de éste. Sólo en el caso de no haber ningún diplomado corresponderán estas funciones al maestro más antiguo de la categoría de agregados.

Art. 195. Todo Director, al hacerse cargo de una escuela, deberá recibir, bajo inventario, las existencias de la misma.

Art. 196. Son deberes especiales del Director:

1°. Cuidar directamente del orden, de la disciplina y la enseñanza, vigilando a los maestros, alumnos y empleados inferiores, a fin de que todos cumplan fielmente con sus obligaciones.

2°. Dictar las medidas concernientes a la Administración y régimen de la escuela, siempre que no contraríen los reglamentos y disposiciones vigentes.

3°. Dirigir la enseñanza, reemplazar a los maestros inasistentes y dar las lecciones que crea convenientes, siempre que no tenga clase a su cargo.

4°. Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por la autoridad competente.

5° Visitar, con la frecuencia que le sea posible, las clases; observar atentamente las lecciones, la disciplina, el arreglo de los muebles y útiles; interrogar y hacer interrogar a los alumnos como lo estime conveniente; y dar indicaciones teóricas y prácticas, conducentes al buen éxito de la enseñanza.

6° Asignar a cada maestro el grado o clase que deba enseñar, procurando la mejora profesional del personal y el mejor aprovechamiento de los alumnos.

7° Reunir en conferencia a sus subalternos el último día hábil de cada semana, con el objeto de hacer la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en el Registro de instrucciones y observaciones a los maestros.

8° Estar en la escuela veinte minutos antes, cuando menos, de que empiecen las clases; y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del día escolar; salvo caso de imperiosa necesidad, que deberá justificar por escrito ante el Inspector Provincial.

9° Remitir, por duplicado, en los primeros días de cada mes, al Inspector provincial, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen, dejando copia de ellos en el archivo de la escuela. Uno de los ejemplares de estos estados será remitido por el Inspector Provincial dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Oficina de Estadística de la Dirección General de Instrucción Primaria.

10° Dar cuenta al Inspector, semanalmente, de las ausencias justificadas o injustificadas en que incurran los maestros.

11. Autorizar, con su firma, las notas mensuales de conducta, aplicación y aprovechamiento que se envíen a los padres o tutores de los alumnos, así como las obtenidas por éstos en los exámenes de fin de curso.

12. Dar aviso al Inspector Cantonal de los daños ocasionados por los niños para que él exija, de quien corresponda, el pago de su valor.

13. Vigilar que se mantengan en perfecto orden y debidamente catalogados la Biblioteca y Archivo de la escuela y se deje conocimiento de toda obra o expediente que de ellos salga, firmado por la persona que lo reciba.

14. Designar quincenalmente el maestro que ha de ayudarle en sus trabajos, en concepto de Secretario, procurando que haya turno riguroso en esta elección.

15. Velar por que se cumpla la disposición de la

ley respecto de la vacuna y remitir cada año al Inspector Provincial la lista de los niños que no estuvieren vacunados.

16. Solicitar por el órgano correspondiente las medidas que considere necesarias para la buena marcha y mejora del establecimiento.

17. Vigilar que estén llevados al día, con escrupulosidad y limpieza, los libros y documentos de la escuela.

18. Cumplir los demás deberes que le impongan las leyes y reglamentos.

CAPITULO VIII

DE LOS SUELDOS DE LOS PRECEPTORES.

Art. 197. La dotación de que disfruten los maestros, según su categoría y el tiempo que sirvan, no podrá ser rebajada ni aumentada sino en el caso de que la disminución o el aumento sean decretados como medida general para los empleados del ramo.

Art. 198. Los maestros especiales venidos del extranjero, mediante contrato celebrado con el Gobierno, gozarán de los sueldos estipulados en su contrato.

Art. 199. Todo sustituto, cualesquiera que sean la categoría y el sueldo del preceptor a quien reemplace, ganará el sueldo asignado a los de tercera categoría.

Art. 200. El sueldo será pagado en mano propia a los preceptores o a los Directores debidamente autorizados para dicho objeto.

Art. 201. El sueldo se pagará a los preceptores, en oro, plata o billetes de banco que no sufran descuento alguno. No podrá obligárseles a aceptar moneda fraccionaria de níquel o cobre sino hasta la proporción fijada por la ley respectiva.

Art. 202. El sueldo de vacaciones que corresponde a los preceptores o directores de escuela se distribuirá en partes iguales en cada uno de los meses del año escolar, teniendo derecho el preceptor o director al sueldo íntegro de los meses de vacaciones, si hubiere servido en todo el curso, o a la parte proporcional del tiempo que hubiere desempeñado el cargo.

Art. 203. Pierden su derecho al sueldo de vacaciones, en la parte que pudiera corresponderles, los maestros que renunciaren injustificadamente el cargo a juicio del Ministro, o lo abandonen o sean destituidos.

Art. 204. Los sueldos se pagarán mes por mes, y si no hubiere fondos suficientes para cubrir una mensualidad a todos los preceptores de una escuela, se demo-

rá el pago hasta que haya la cantidad necesaria; sin que sea permitido saltar de un mes a otro, ni hacer distinciones de ninguna clase. Exceptúanse los sirvientes de la escuela, a los que se pagará con preferencia a todo otro empleado.

Art. 205. Cuando cesare un preceptor en su cargo siu hallarse pagado de tolos sus sueldos, el que le subrogue no podrá percibir las pensiones que le correspondan, mientras su antecesor no se halle pagado íntegramente de los sueldos que se lo adeudaren.

Art. 206. Los preceptores no percibirán los sueldos que les corresponden, cuando por falta de alumnos no funcionaren sus clases, y en los demás casos determinados por la ley y los reglamentos.

Art. 207. La infracción de lo dispuesto en este Capítulo hace personal y pecuniariamente responsables a los Inspectores Provinciales y Habilitados que contribuyeren al quebrantamiento de la ley.

Art. 208. Siendo la categoría inherente a la persona y no al empleo, los preceptores ganarán los sueldos que les correspondan según su categoría y el tiempo de trabajo, de acuerdo con el cuadro siguiente, y cualquiera que sea el cargo que ejerzan en las escuelas. Cuando sean nombrados Inspectores de Instrucción Primaria gozarán de renta fija, según el presupuesto que expida el Ministerio del ramo.

CUADRO DE LA RENTA DE QUE GOZARAN LOS PRECEPTORES

Preceptores	Categoría	Asignación por cada hora de trabajo	Máximo de renta al mes
Normalista	1. ^a	S/. 1,00	S/. 120,00
	2. ^a	0,80	96,00
	3. ^a	0,60	72,00
Común	1. ^a	0,60	72,00
	2. ^a	0,50	60,00
	3. ^a	0,40	48,00
Especial	1. ^a asimilado	0,40	48,00
	2. ^a "	0,30	36,00
	3. ^a "	0,25	30,00
Agregado	1. ^a "	0,30	36,00
	2. ^a "	0,25	30,00
	3. ^a "	0,20	24,00

Los Directores gozarán un 25% más sobre las asignaciones anteriores, siempre que tengan clase, y un 15% cuando no la tengan; pero, en ambos casos, se les imputará el tiempo por el horario completo de la respectiva escuela.

Art. 209. En caso de fallecimiento de un preceptor o director en el ejercicio de sus funciones, se darán a su familia dos sueldos extraordinarios para el funeral; considerándose también, para este efecto, en ejercicio de sus funciones al preceptor que goce de licencia por razón de enfermedad.

Art. 210. El maestro enfermo tendrá derecho a la totalidad de su sueldo, hasta por dos meses, en un mismo año escolar, y hasta por quince días, siempre que se se tratare de enfermedad grave o muerte de padres, hijos o hermanos del preceptor. Exceptúanse de esta disposición las maestras casadas que deben separarse del cargo, en el caso del N.º 15 del artículo 192, las cuales no gozarán de parte alguna del sueldo mientras dure su inhabilidad temporal.

Las faltas de asistencia o de puntualidad por cualquier otra causa, aunque fuesen justificadas, originarán la pérdida de la parte correspondiente del sueldo, y del doble de esta parte, si aquellas fuesen injustificadas.

CAPITULO IX

DE LOS ADELANTOS DE SUELDOS A LOS PRECEPTORES

Art. 211. Los Inspectores Provinciales no podrán autorizar a los Habilitados el que concedan a los preceptores, durante un año escolar, en calidad de adelantos de sueldos, suma mayor que la correspondiente a un mes.

El Ministro podrá autorizar adelantos hasta por la suma correspondiente a tres mensualidades.

Art. 212. Los adelantos sólo se otorgarán: por necesidad de cubrir gastos de traslación del preceptor, por desgracias de familia o por otro acontecimiento que haga indispensable esa gracia.

Art. 213. No se efectuará ningún adelanto de sueldo sin previa fianza abonada, que garantice el reintegro de la suma adelantada, en los casos de fallecimiento del preceptor, o de que éste cese en el cargo, o de que, por cualquier otra causa, deje de indemnizar la suma que recibió.

Art. 214. Si quien solicita adelanto de sueldos tiene pendiente alguna responsabilidad de dinero a favor del Tesoro Público o de Instrucción Primaria, el monto de ésta se deducirá del importe de dicho adelanto, siendo responsable el Tesorero de Instrucción Primaria que no haga esa deducción, si le constase dicha responsabilidad.

Art. 215. Los preceptores reintegrarán, con la tercera parte de su haber mensual, la suma a que asciende el adelanto que se les conceda.

Art. 216. En caso, de que, teniendo un preceptor responsabilidad fiscal por adelanto de sueldos, se embargaren éstos por orden judicial, el Estado será reintegrado de preferencia.

Art. 217. No podrá haber adelanto de sueldos cuando existan descuentos judiciales pendientes.

CAPITULO X

DE LAS PERMUTAS, TRASLACIONES Y RENUNCIAS

DE LOS PRECEPTORES

Art. 218. Cuando dos preceptores de igual categoría quieran permutar sus puestos, presentarán al Ministro del ramo, por conducto de la Inspección Provincial, la correspondiente solicitud, y dicha Inspección Provincial la elevará, con el informe del caso a la Dirección General. El Ministro autorizará o denegará la permuta, teniendo en cuenta los causales alegadas y los intereses de la enseñanza.

Art. 219. Los preceptores interinos pueden ser trasladados de una a otra escuela, si el Ministro del ramo lo creyere así conveniente para el buen servicio.

Art. 220. El preceptor trasladado conservará en la segunda escuela la misma categoría que en la primera, salvo el caso de que la traslación fuese pena disciplinaria.

Art. 221. Los traslados o permutas, salvo que fuesen por medidas disciplinarias, sólo podrán verificarse en los meses de vacaciones, especialmente si se tratara del preceptor principal de una escuela.

Art. 222. Las renunciaciones que de sus cargos en las escuelas públicas hagan los preceptores permanentes y los interinos, deben presentarse con treinta días de au-

ticipación a aquel en que deseen dejar la escuela, salvo el caso de fuerza mayor, sin contar el término de la distancia. Dichas renunciaciones se proveerán por el Ministro del ramo.

Las de los preceptores accidentales se formularán ante el respectivo Inspector Provincial, quien las resolverá inmediatamente.

Art. 223. De las renunciaciones que acepten las autoridades escolares, darán cuenta con el escrito original, a la Dirección General del ramo.

Art. 224. Los preceptores que tengan pendiente algún reintegro, por adelanto de sueldos u otra responsabilidad a favor de las rentas escolares, no podrán renunciar el cargo sin abonar previamente la suma de que sean responsables.

Art. 225. El Inspector Provincial, al elevar a la Dirección General la renuncia de un preceptor de capital de provincia, informará si tiene pendiente alguna responsabilidad.

Art. 226. Las autoridades escolares, al aceptar una renuncia, tendrán presente lo dispuesto en el artículo 224 bajo responsabilidad.

Art. 227. Al aceptar la renuncia de un preceptor, se procederá a nombrar al que deba reemplazarlo, con las formalidades que señalan esta Ley y el Reglamento.

Art. 228. Aceptada la renuncia de un preceptor director, entregará éste la escuela, bajo inventario, al nombrado para reemplazarlo; debiendo intervenir en este acto el Inspector Provincial, si la escuela funciona en la capital de la provincia, y si estuviere en otro cantón autorizará el inventario el Inspector Cantonal.

Del inventario se harán dos ejemplares, de los que uno quedará en el archivo de la escuela y el otro será remitido a la Inspección Provincial.

Art. 229. Si pasados treinta días, más el término de la distancia, desde la fecha en que fue presentada la renuncia de un preceptor-director, no se expide resolución sobre ella, podrá aquel entrogar la escuela, bajo inventario, al preceptor auxiliar de la misma, si lo hay, y en caso contrario, al Inspector Cantonal.

CAPITULO XI.

DE LAS LICENCIAS CONCEDIDAS A LOS PRECEPTORES.

Art. 230. Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del preceptor que la solicite, por falleci-

miento de algún miembro inmediato de su familia o por otro acontecimiento extraordinario que, material o moralmente, le impida concurrir a la escuela.

Art. 231. Los inspectores parroquiales pueden conceder licencia a un preceptor hasta por cuatro días en un mes; sin que, por ningún motivo, puedan las licencias que le otorguen exceder de veinticuatro días en un año escolar.

Art. 232. Los inspectores cantonales están facultados para conceder licencia hasta por quince días, sin que dichas licencias puedan exceder de cuarenta y cinco días en un año escolar.

Art. 233. Los inspectores provinciales están facultados para conceder licencias hasta por treinta días sin que en ningún caso puedan exceder de dos meses, en un año escolar.

Art. 234. Las licencias por un término mayor sólo podrán ser otorgadas por el Ministro del ramo.

Art. 235. Los preceptores asumirán sus cargos el día siguiente inmediato al vencimiento de su licencia.

Si algún preceptor no cumple la anterior obligación, y deja transcurrir ocho días sin justificar su falta, se procederá a declarar el empleo vacante por abandono.

Art. 236. El Reglamento General de Instrucción Primaria establecerá la forma en que han de presentarse las solicitudes de licencia, la manera de su concesión y las demás circunstancias a ella referentes.

CAPÍTULO XII.

DE LOS PREMIOS Y PENAS APLICABLES A LOS

PRECEPTORES.

Art. 237. Al término de cada año escolar, los Inspectores Provinciales sortearán entre los maestros que más se hubiesen distinguido por su competencia y buena conducta, dos premios pecuniarios de a \$1. 200 cada uno.

Los preceptores que resultaren favorecidos tendrán, además, derecho a que se le compute, para los efectos del retiro, como dos años de servicio aquel en que hubiesen sido premiados.

De los hechos anteriores se dejará constancia en el diploma correspondiente que será firmado por el Ministro del ramo, por el Inspector Provincial y el Secretario de éste.

Art. 238. Las penas que se pueden imponer a los maestros, según la gravedad de las faltas, son:

I. La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida: será impuesta por el Inspector Cantonal, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

II. Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector Provincial.

III. Suspensión de parte del sueldo: la impone el Inspector Provincial o el Cantonal.

IV. Suspensión del destino de quince días hasta tres meses: la impone el Inspector Provincial o el Cantonal.

V. Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, e inhabilita para regir una escuela pública o particular por el término de un semestre. Esta pena puede imponerla el Ministerio de Instrucción Pública.

VI. Separación del magisterio que produce, a más de los efectos de la deposición, la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma; será mayor o menor: la menor durará dos años, la mayor diez. Esta pena sólo el Ministro puede imponerla.

Art. 239. Lo dispuesto en los anteriores incisos no impide que las autoridades superiores escolares impongan las penas inferiores; pero siempre cabe la revisión ante la autoridad inmediata superior.

Art. 240. Los maestros a quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos primero, dos, tres y cuatro del artículo anterior, tendrán derecho a ocurrir al Ministro del ramo por conducto de la Dirección General de Instrucción Primaria, para la aprobación, reforma o revocatoria.

Art. 241. El Ministro, previo informe de la Dirección General de Instrucción Primaria, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro a quien se haya impuesto la pena de separación mayor del magisterio.

Art. 242. Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Dirección General o del Ministro de Instrucción, serán repuestos en sus destinos y rein-

tegrados de los haberes que se les deban, y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Art. 243. En todo caso de imposición de las penas especificadas en los números II a IV del artículo 238, se dará inmediata cuenta al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 244. Para los efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y otros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

Art. 245. La revisión concedida suspende la ejecución de la pena; no así la consulta, que no impide la ejecución del fallo.

Art. 246. El recurso de queja, en cualquier caso, siempre está expedito ante el Ministro a quien se ocurrirá con una solicitud y copia de las piezas del expediente que fuesen necesarias, la que en ningún caso podrá negarse.

Art. 147. Las penas de destitución y separación del magisterio sólo se impondrán por faltas muy graves; como inmoralidad comprobada, reincidencia en la embriaguez pública, incompetencia notoria, aplicación de castigos corporales o infamantes o que puedan dañar la salud de los niños, etc,

Art. 248. Las penas impuestas a los preceptores por los Tribunales de Justicia, se ejecutarán tan luego como sean comunicadas en debida forma y en cuanto su aplicación dependa de las autoridades escolares.

Art. 249. Tanto los maestros como las autoridades escolares emplearán, en sus recursos, oficios o informes, términos respetuosos y cultos. Los que estén redactados infringiendo esta disposición serán devueltos, no se tomarán en consideración y serán multados con cinco a veinte sures, según los casos.

Art. 250. Los preceptores que en cualquiera de los casos en que esta Ley y el Reglamento les imponen la obligación de dar certificados, los expidan falsos o inexactos, sufrirán una multa del diez al cincuenta por ciento de su sueldo mensual; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, según las disposiciones del Código Penal.

Art. 251. Los inspectores son responsables, disciplinariamente, de todas las penas que impongan, si no resulta acreditada su legalidad.

Art. 252. El Reglamento General de Instrucción Primaria establecerá los trámites que han de seguirse así para la imposición de las penas, como para su revocación, suspensión o revisión.

CAPITULO XIII.

DEL RETIRO DE LOS PRECEPTORES.

Art. 253. Para tener derecho a la pensión de retiro se requieren las siguientes condiciones generales:

- a). Ser preceptor titulado (normalista o común);
- b). Ser ecuatoriano;
- c). Haber servido en una escuela fiscal o municipal, durante el tiempo que prescribe esta Ley;
- d). Acreditar buena conducta;
- e). Tener la edad reglamentaria.

Art. 254. No tendrán derecho a la pensión de retiro:

- a). Los preceptores especiales y los agregados;
- b). Los preceptores extranjeros, aunque fuesen titulados, a menos que adquieran la nacionalidad ecuatoriana; pero en este caso, el tiempo de servicio se les imputará sólo desde la fecha de naturalización en el Ecuador;
- c). El que hubiese sido separado o suspendido del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo;
- d). El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como «peculiares a los empleados públicos», y en general por delitos contra la propiedad, o por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio;
- e). El que no solicitase su pensión de retiro dentro de dos años siguientes al día en que dejó el cargo o cumplió la edad reglamentaria de retiro o el tiempo reglamentario del servicio.

Art. 255. El derecho a la pensión de retiro se extingue:

- a). Con la pérdida de la nacionalidad;
- b). Por haber sido condenado por crimen o delito que merezca penitenciaría o presidio;
- c). Por notoria y habitual mala conducta;
- d). Por haber cesado la enfermedad o imposibilidad física que dió origen al retiro;
- e). Por muerte del agraciado, y
- f). Por ausencia definitiva de éste del territorio nacional.

Art. 256. Los preceptores o preceptoras abandonarán forzosamente el servicio:

- a). Por causa de edad;
- b). Por causa de imposibilidad física;
- c). Por tener treinta años de servicio, si se trata de un preceptor o veinticinco si de una preceptora.

Art. 257. Tendrá derecho al retiro con pensión por causa de edad, el preceptor titulado que cumpliere sesenta años, habiendo servido por lo menos quince, y la preceptora titulada que cumpliere cincuenta años, habiendo servido por lo menos diez.

Art. 258. Tendrá derecho al retiro con pensión por causa de imposibilidad física el preceptor ó preceptora titulados que teniendo por lo menos diez o siete años de servicio, respectivamente, probase plenamente que se halla en imposibilidad física, o mental de continuar en servicio por causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su cargo.

Art. 259. Tendrá asimismo derecho a la pensión de retiro el preceptor o preceptora titulados que contasen treinta o veinticinco años de servicio o más, respectivamente.

Art. 260. La cuantía de la pensión mensual en los tres casos provistos por esta Ley será el dos por ciento del mayor sueldo mensual de que hubiesen gozado los agraciados por lo menos durante dos años consecutivos, multiplicado (el dos por ciento) por el número de años de servicio.

Art. 261. Las pensiones se pagarán del fondo que anualmente se destinará en el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria. Si los preceptores hubiesen servido la mayor parte del tiempo en las escuelas municipales, será el Municipio quien pague la pensión.

Art. 262. Podrán volver al servicio los que hayan obtenido retiro. En este caso el retirado cesará en el goce de la pensión y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la pensión de retiro, sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada la pensión. Si es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna del Estado.

Art. 263. La pensión de retiro es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo 255.

Art. 264. La conmutación o el indulto, no hará recobrar los derechos perdidos, si la pena ha sido in-

puesta por delitos contra la propiedad o peculiares a empleados públicos.

Art. 265. No podrá reclamar su pensión de retiro el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se le procese por alguno de los delitos expresados en el inciso d), del artículo 254. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

Art. 266. Las pensiones de retiro son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciere de ellas por cualquiera causa y los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas.

Art. 267. Los servicios que dan derecho a la pensión de retiro pueden haber sido continuos o interrumpidos, pero en ningún caso y por ningún motivo, se acumularán servicios prestados en otros ramos de la Administración Pública, ni se computarán los que se hubiesen prestado antes de la edad de 18 años.

Art. 268. Las pensiones acordadas con arreglo a la presente ley, no pueden acumularse a ningún otro sueldo o pensión del Estado y sus dependencias.

Art. 269. Ningún retirado podrá ausentarse del territorio nacional sin licencia de la Dirección General de Instrucción Primaria.

En caso de infracción, perderá el retirado el sueldo correspondiente al tiempo de ausencia indebida.

En el transcurso de un año, nadie podrá recibir más de tres meses de licencia con goce de pensión.

Art. 270. Si un preceptor o preceptora titulados prestare servicios en el ramo de Instrucción Primaria como Inspector o cualquier otro, se le computará este tiempo para los efectos de la pensión de retiro.

Art. 271. En caso de retiro por imposibilidad física, los retirados estarán en el deber de comprobar en el mes de diciembre de cada año, mediante el certificado médico de dos facultativos, que designará el Inspector Provincial, que subsiste la causa de la dicha imposibilidad. Si no llenar este requisito, no se podrá pagar ninguna pensión en el año económico siguiente y el Habilitado o Tesorero que lo hiciere, quedará pecuniariamente responsable de dicho pago.

Art. 272. Al preceptor que, habiendo cesado en la imposibilidad física por la cual fue retirado con pensión, volviese al servicio, para su nuevo retiro

por las demás causas que preve esta ley se lo computará el tiempo que estuvo retirado por imposibilidad física.

Art. 273. El pago de las pensiones se hará en mano propia de los interesados o en la de sus apoderados legalmente constituidos; pero éstos estarán en el deber de comprobar cada año legalmente la supervivencia y lugar de residencia de sus poderdantes.

Este será un requisito indispensable para el pago y el Habilitado o Tesorero que prescindiere de él, quedará pecuniariamente responsable de los abonos hechos.

Art. 274. El expediente de retiro se lo presentará ante el Inspector Provincial.

El expediente constará:

a) De la solicitud escrita de mano propia del interesado;

b) Del título del preceptor o preceptora;

c) Del certificado de Registro Civil o documento legal que acredite la edad y nacionalidad del peticionario;

d) De la liquidación del Tribunal de Cuentas que determina el tiempo de servicio y el sueldo de que hubiere gozado el peticionario;

e) De los certificados de los inspectores provinciales u otras autoridades escolares que comprueben que el peticionario sirvió en escuelas fiscales o municipales; observando buena conducta y que no fue suspendido o separado del servicio;

f) De la información sumaria que levantará el Inspector Provincial y de la cual aparezca que el peticionario observa buena conducta y nunca ha sido condenado por crimen o delito;

g) De los certificados médicos de dos o más facultativos que designará el Inspector Provincial, en caso de que se alegue imposibilidad física;

h) Y de todas las demás piezas justificativas que el Inspector Provincial o la Dirección General de Instrucción Primaria crean necesario añadir con el objeto de establecer debidamente el derecho del solicitante.

Art. 275. Presentado el expediente, el Inspector Provincial, mandará ampliar las pruebas, si lo creyere necesario, y lo elevará, con el respectivo informe, a la Dirección General de Instrucción Primaria, dentro de ocho días de terminadas las diligencias.

Oído el dictamen de la Dirección General, el Ministro de Instrucción Pública, procederá a dictar el decreto respectivo el cual surtirá efecto desde la fecha de su expedición.

Art. 276. Los expedientes quedarán archivados en la Dirección General de Instrucción Primaria; pero a solicitud de parte, se podrán devolver los títulos, dejando copia auténtica de ellos en el expediente.

Art. 277. Toca al Ministro del ramo, previa la justificación debida, y oído el dictamen del Inspector Provincial respectivo y de la Dirección General de Instrucción Primaria, declarar extinguido el derecho a las pensiones de retiro en los casos del artículo 255.

Sección V.

De los alumnos.

CAPITULO I.

DEL CENSO ESCOLAR.

Art. 278. La matrícula de los alumnos se hace en el Registro del Censo Escolar y en el particular de cada escuela, cuando se quiere que los niños concurren al establecimiento.

Art. 279. El Registro del Censo Escolar será llevado por el Inspector Parroquial, quien lo tendrá abierto todo el año, haciendo gratis las inscripciones de los niños que tengan la edad escolar, a medida que lo soliciten los padres, guardadores o patronos.

Art. 280. El certificado de matrícula en el Censo Escolar será expedido por el Inspector Parroquial en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad o policía escolar del cantón.

Art. 281. Ningún niño en edad escolar puede ser eximido de la inscripción en el Censo Escolar y los padres, guardadores y patronos están obligados a hacer la presentación del niño para la inscripción, bajo pena

de multa de cuatro sueres, sin perjuicio de ser conminados al cumplimiento de esta obligación; a menos que acrediten que el menor ha recibido la instrucción primaria elemental, para lo cual presentarán los certificados que, en casos análogos, exige el Reglamento, o, en su defecto, rendirá un examen ante el preceptor de la escuela fiscal que designe el Inspector.

Art. 282. Los Directores y Preceptores de escuelas públicas o particulares y los padres, guardadores o patronos quedan sujetos a los deberes y penas prescritos por el Reglamento General de Instrucción Primaria al hablar del curso escolar.

CAPÍTULO II.

DE LA MATRICULA Y ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS.

Art. 283.—Los padres, guardadores o patronos de los niños comprendidos en la edad escolar fijada en la Ley, que no hayan recibido la instrucción de primer grado, están obligados a matricularlos en alguna escuela, dentro de la última quincena de las vacaciones.

Si no cumplieren con este deber, serán ponados por cualquiera de los Inspectores con multas progresivas de cinco a veinte sueres hasta que lo cumplan.

Art. 284. Para ser matriculado en alguna escuela pública o privada se requiere:

1°. Haber cumplido la edad reglamentaria, según la clase de escuela. En el caso de que el preceptor y la autoridad de quien dependa crean que el alumno no ha cumplido esa edad, los padres, guardadores o patronos la acreditarán con la partida de nacimiento o con la de bautismo, o con la declaración de dos testigos;

2°. Estar vacunado. En caso negativo, se procederá a llenar este requisito por el Médico Escolar;

3°. No padecer enfermedad alguna contagiosa;

4°. Hallarse matriculado en el Registro del Censo Escolar.

Art. 285. Para ser matriculado en cualquier grado de una escuela pública se requiere:

1°. Reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior;

2°. Acreditar, con los respectivos certificados de promoción, haber rendido en una escuela pública examen de las materias que comprenden los grados anteriores.

Art. 286. Si después de matriculado un niño se descubre su enfermedad contagiosa con carácter de incurable, será retirado del Registro de Matrícula, expresando la causal. En este caso su procederá a desinfectar la escuela.

Art. 287. En ninguna escuela mixta, pública o particular, podrán matricularse alumnos varones mayores de diez años.

Art. 288. Todos los alumnos de las escuelas públicas serán externos.

Art. 289. Los preceptores están obligados a matricular en cualquier tiempo, excepto en las tres primeras quincenas de las vacaciones, a los niños cuyos padres soliciten el ingreso, siempre que lo permitan la capacidad del local y el mueblaje de la escuela, y que el niño reúna las condiciones exigidas en esta Ley.

Art. 290. Los alumnos matriculados en una escuela sólo podrán matricularse en otra, cuando ésta se halle más cerca de su domicilio.

Art. 291. Los padres o guardadores que deseen que un alumno dependiente de ellos pase de una escuela a otra, lo harán saber al preceptor de aquella, a fin de que se sienta su baja en el Registro de Matrícula y se anote esta circunstancia en la libreta del alumno.

Art. 292. El preceptor que, bajo cualquier pretexto, reciba en su escuela a niños no matriculados en ella, sufrirá una multa equivalente a la tercera parte de su haber mensual.

Art. 293. Con el objeto de facilitar la asistencia de los menores a las escuelas públicas permítase la matrícula y asistencia de medio tiempo, siempre que haya causa justificativa, a juicio del Inspector del Cantón.

Art. 294. Los alumnos de medio tiempo concurrirán a la escuela en la mañana o en la tarde, según la autorización que les acuerde el Inspector del Cantón.

Art. 295. A juicio de los Inspectores Provinciales se establecerán en las escuelas secciones suplementarias para los alumnos de medio tiempo.

Art. 296. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su Director, un Registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurrirá o que esté ausente de la escuela.

Art. 297. La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del Registro de asistencia por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño, para que explique la falta. Si ésta no fuere sa-

tisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en la pena pecuniaria de dos sueres, aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximo de cinco sueres, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela. Setenta faltas de asistencia injustificadas, acarrearán la pérdida del curso escolar.

Art. 298. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores, se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vía de apremio, por el Comisario Escolar, sirviendo de título el certificado del Inspector Cantonal de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 299. Las penas por faltas de asistencia se impondrán cada semana.

CAPITULO III.

DE LOS DEBERES DE LOS ALUMNOS.

Art. 300. Son obligaciones de los alumnos:

1°. Asistir con rigurosa puntualidad a la escuela en que estuviesen últimamente matriculados.

2°. Devolver todos los sábados la libreta escolar, firmada por sus padres, guardadores o patronos, salvo el caso de que no sepan firmar.

3°. Obedecer a sus superiores y respetarlos, aún fuera de la escuela, procurando constantemente hacerse cada vez más digno a la estimación y cariño de sus maestros.

4°. Dar bien sus lecciones y ejercicios.

5°. Cuidar, por su parte, de que, tanto el edificio de la escuela, como los muebles y útiles de ella, se conserven limpios y en las mejores condiciones, así como los libros y demás prendas de su uso particular. Los daños de cualquier especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres, guardadores o patronos de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que haya lugar contra estos alumnos.

6°. Presentarse en la escuela y fuera de ella en el más perfecto estado de aseo posible, observando en todas partes la mayor compostura en su porte y en su trato con las otras personas.

7°. Esforzarse para que, donde quiera que se haga referencia a su conducta, aumente el prestigio de la escuela en que se educan.

8°. Cumplir estrictamente las penas que sus maestros les impongan; y, si su conciencia les indicara que el castigo había sido impuesto por error, pueden hacerlo así presente, después de haberlas cumplido, para la posible reparación.

9°. Cumplir las demás obligaciones que las leyes y reglamentos les imponen.

CAPITULO IV.

DE LAS LICENCIAS CONCEDIDAS A LOS ALUMNOS.

Art. 301. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El preceptor principal tolerará hasta cuatro faltas de asistencia, consecutivas o interrumpidas, en el transcurso de un mes, siempre que, por razones a su juicio atendibles, hubiera concedido excusa de ellas a petición verbal o escrita de los padres, guardadores o patronos.

b) Cuando las faltas de asistencia hayan de pasar de seis en el transcurso de un mes, los padres, guardadores o patronos solicitarán licencia del Inspector Cantonal, quien apreciará las causales en que se funde la inasistencia prevista.

c) Son causas justificativas de inasistencia:

La enfermedad grave del alumno, o de sus padres o hermanos;

El fallecimiento de alguno de los miembros de familia a que se refiere el inciso anterior;

Las épocas de siembra y cosecha (respecto a los hijos de los labradores pobres); y

Los demás motivos análogos a los señalados, que evidentemente excusen la inasistencia a la escuela.

d) No se estimará como causal justificativa de inasistencia, la alegada por los padres, guardadores o patronos, de emplear en servicios domésticos a sus hijos, pupilos o criados. Sin embargo, puede eximirse de la asistencia en las mañanas o en las tardes, según lo autorice el Inspector Cantonal, por motivos justificados.

e) La licencia que sea otorgada por el Inspector se comunicará oficialmente al preceptor, en el mismo día en que fuere concedida.

Art. 302. La licencia no excederá, por curso escolar, de más de treinta días, salvo enfermedad comprobada del alumno.

Art. 303. A los alumnos con licencia se les dará constancia, en la libreta escolar para que la exhiban, si las autoridades la solicitan.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS APLICABLES A LOS ALUMNOS.

Art. 304. El Director y Preceptores de una escuela emplearán todos los medios preventivos que estén a su alcance, con el fin de evitar que los alumnos cometan faltas, y para corregirlas, se tendrán especialmente en cuenta la edad y naturaleza moral del niño.

Art. 305. Cuando los medios indicados no basten para impedir las acciones u omisiones inconvenientes, se emplearán gradualmente los siguientes medios represivos individuales:

1. Advertencia.
2. Reprensión en privado.
3. Reprensión ante la clase.
4. Reprensión ante la clase, con aviso a la familia.
5. Suspensión de un día, con parte a la persona de quien dependa el alumno.
6. Reprensión ante la clase y suspensión de dos o tres días con parte.
7. Expulsión.

Art. 306. La expulsión se aplicará, si a pesar de haberse empleado y repetido los demás medios correctivos, la conducta del alumno no mejorara y constituyera un serio peligro para el orden de la clase, así como cuando el alumno tenga algún hábito vicioso grave que no se haya podido corregir, y que pueda ocurrir en la escuela.

Art. 307. La advertencia y la reprensión en privado o ante la clase, serán aplicadas por los maestros. La suspensión será aplicada por el Director de la escuela, y la expulsión por el Inspector Cantonal o Provin-

cial, a pedido del Director, y previo conocimiento de los antecedentes relativos al inculcado. De este hecho se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 308. La pena de expulsión no comporta la pérdida del goce de la educación común, sino, simplemente la separación de la escuela o de todas las escuelas del cantón o provincia, según la gravedad del caso.

Art. 309. Los padres, guardadores o patronos, de los alumnos expulsados de una escuela pública quedan obligados, bajo pena de multa o arresto, a proporcionarles enseñanza en sus casas o a inscribirlos en una escuela libre, o a remitirlos a una escuela correccional, en el caso de que exista en la provincia.

Art. 310. Son severa y absolutamente prohibidos el castigo llamado *general* y los *corporales* o *afrentosos*. Los preceptores de escuelas públicas o privadas que quebrantaren esta disposición serán inmediatamente destituidos, sin más trámite que la comprobación del hecho.

Art. 311. La pena escolar debe distinguirse por su tendencia a extirpar o evitar los malos hábitos, o a reparar, si es posible, los defectos de la falta cometida e impedir la reincidencia de ella.

Los maestros tienen, por tanto, obligación absoluta de consultar, en la aplicación de una pena, como en la adjudicación de un premio, que uno y otro acto se inspiren en la más severa imparcialidad y en la más estricta justicia, sin que, ni remotamente, se ponga en peligro la inocencia del alumno ni se relajen sus sentimientos de dignidad.

Debe estimularse el amor propio en su más pura acepción y corregirse con firmeza la soberbia y la insolencia.

Así, por ejemplo, para combatir la pereza, el maestro dará al niño tareas especiales, y reprimirá las faltas de asistencia no justificadas por los padres, con el aislamiento durante los recreos o tiempo de descanso.

Art. 312. Las penas deben estar en relación con la edad y el carácter del alumno y con la gravedad de la falta.

Art. 313. Impuesta una pena, se cumplirá; quedando a salvo el derecho del alumno para pedir reparación y vindicarse, una vez que haya cumplido el castigo que se le impuso.

Dicha solicitud se hará verbalmente ante el preceptor que impuso la pena, quien le atenderá, si su conciencia le dice que la reparación es justa, y en caso

negativo o de duda, llevará el asunto al preceptor principal.

Art. 314. Si la reparación pedida fuese denegada por el preceptor, los padres, guardadores o patrones podrán ocurrir al Inspector Cantonal o Provincial.

Art. 315. Al imponer castigo, el preceptor no manifestará cólera, sino disgusto por la necesidad de reprimir la falta cometida.

Art. 316. Cuando un alumno falte a la escuela, sus padres, guardadores o patrones, se hallarán sujetos a las penas que prescribe esta Ley y el Reglamento.

CAPITULO VI.

DE LOS PREMIOS PARA LOS ALUMNOS.

Art. 317. Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos se emplearán con discreción los siguientes premios:

1°. Billetes graduados por puntos.

2°. Palabras de encomio delante de toda la clase.

3°. Cartas de satisfacción para los padres.

4°. Lectura pública de las calificaciones obtenidas por el alumno, comparándolas con las que hubiese obtenido anteriormente.

5°. Paseo general de la escuela, con excepción de los alumnos que no lo merezcan, yendo los demás acompañados por el personal docente o por los empleados que el Director determine. Este premio no se podrá conceder más que una vez al mes.

6°. Paseo parcial de una clase, presidido por su maestro, y los ayudantes al campo o dentro de la ciudad. Este premio se puede conceder una vez cada quince días a una sola clase, turnando éstas según las disposiciones del Director; y

7°. Premio especialísimo de conducta, aplicación y aprovechamiento, que consistirá en permitir la asistencia del alumno o alumnos que lo merezcan a la conferencia pedagógica que el Director determine.

Se hará constar públicamente que los niños asistieron a la conferencia, en premio de su buena conducta.

Art. 318. Los Inspectores Cantonales, a indicación del preceptor, concederán anualmente premios punitivos u honoríficos a los adultos que asistan con más fre-

cuencia a las escuelas nocturnas o dominicales, siempre que en el presupuesto escolar exista partida para este objeto.

CAPÍTULO VII.

DE LA PROMOCIÓN DE LOS ALUMNOS.

Art. 319. Para apreciar el trabajo y aprovechamiento de los alumnos y determinar su promoción al grado superior, cada maestro, incluso el Director, si tiene clase a su cargo, anotará diariamente en un Registro, las calificaciones que cada alumno obtenga en cada una de las asignaturas, y, en las libretas escolares, al fin de la semana, el promedio de las calificaciones diarias.

Art. 320. En la última semana de cada mes se consagrarán las clases a repasar las materias ya estudiadas, con el fin de reparar las deficiencias, y de igualar el grado de adelanto de los alumnos, dedicándose muy particularmente a los más atrasados.

Los maestros elevarán a la Dirección una planilla mensual que exprese el promedio parcial de las calificaciones semanales de cada asignatura, y el general, anotados, para cada alumno de su Registro.

Art. 321. Al terminar el curso, los maestros elevarán otra planilla que contenga el promedio de las calificaciones mensuales y de las obtenidas en los ejercicios escritos a que se refiere el artículo siguiente. En esta última planilla estarán especificados los promedios generales obtenidos en Aritmética, Idioma Nacional (Lectura y Lenguaje), Geografía, Historia e Instrucción Moral y Cívica.

Art. 322. Una vez, por lo menos, durante cada trimestre, el Director, acompañado de un maestro designado por él, procederá a verificar en cada clase de tercero a octavo grados, ejercicios escritos, que pueden ser también orales, sobre un punto cualquiera del programa. La fecha y los temas no serán anunciados por el Director, a cuya elección estarán uno y otros: y asimismo turnará a los maestros en esta tarea, y no designará a los que senu de clases paralelas.

Art. 323. Los ejercicios escritos y orales serán calificados por el maestro del grado y por el otro que designe el Director y por éste.

Art. 324. El 30 de junio en la Sierra y el 31 de diciembre en la Costa, los maestros de grado entregarán al Director la nómina de los alumnos con indicación expresa de los que, a su juicio, se hallen en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior. Al efecto, tendrán en cuenta la preparación efectiva del alumno al terminar el curso, mas que la que pueda desprenderse del promedio de calificaciones numéricas mensuales adjudicadas desde el principio del mismo.

Art. 325. Durante todo el mes de julio en la Sierra y el mes de enero en la Costa, el Tribunal nombrado por el Inspector Provincial procederá a examinar el grado de instrucción alcanzado por los alumnos, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Instrucción Primaria.

Art. 326. El Tribunal deberá tener presente, para formular la calificación de cada alumno, cuadernos de deberes, dibujos y más trabajos, y el promedio de las calificaciones mensuales.

Art. 327. Las notas con que serán calificados los examinandos o, en su caso, las clases en conjunto y las que emplearán los maestros para las calificaciones diarias, mensuales y anuales, serán éstas: 1.—muy bueno; 2.—bueno; 3.—regular; 4.—insuficiente. Queda prohibida la *especial mención*. Para que un alumno sea promovido al grado inmediato superior es preciso que haya alcanzado un promedio no mayor de dos. Si obtiene un promedio no mayor de tres, será aplazado; y si obtiene uno mayor de tres, se lo declarará insuficiente.

Art. 328. Terminado el examen se procederá a la calificación general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dichas sumas se dividirán por el número de materias en que el alumno hubiere sido examinado y el cociente será la expresión numérica de cada uno.

Art. 329. Para constancia de su idoneidad se le extenderá al alumno un certificado de promoción, o de terminación de estudios. El examen y el certificado que puedan alcanzar, son completamente gratuitos.

Art. 330. Antes del 30 de agosto en la Sierra y del 28 de febrero en la Costa, los Inspectores

Provinciales enviarán a la Dirección General del ramo un cuadro demostrativo de las calificaciones obtenidas por los alumnos al fin del curso escolar.

Art. 331. Los alumnos que hubiesen sido declarados aplazados podrán ser sometidos a una nueva prueba escrita y oral, al empezar el nuevo curso escolar, ante la comisión que el Inspector Provincial designe.

Esta prueba versará solamente sobre las materias aplazadas y no deberá dar más de dos puntos en cada materia, para que el alumno alcance el certificado de promoción o de terminación de sus estudios. En caso contrario, el alumno repetirá el curso.

Art. 332. Si el alumno hubiese sido declarado insuficiente aunque sea en una sola materia o examen escrito, no podrá ser sometido a la prueba complementaria y deberá repetir el grado, a menos que el promedio total anual no haya sido mayor de dos puntos.

Art. 333. Todo alumno que no presente certificado de promoción otorgado por una escuela pública o por las Escuelas Normales de la Nación o constancia de él en caso de pérdida, al ingresar por primera vez a una escuela pública, deberá ingresar al primer grado. Están excluidos de esta disposición los alumnos de la misma escuela que hubiesen obtenido la calificación de *insuficientes o aplazados* o los de otra escuela pública, cuando le conste al Director que hayan quedado en esas condiciones, en cuyo caso les hará repetir el grado, sin más trámite.

Art. 334. A la terminación del año escolar, en el mes de julio en la Sierra y en el de enero en la Costa, en todas las escuelas, se darán lecciones y ejercicios públicos, con arreglo a un programa ordenado por la Dirección, por los cuales se pueda juzgar del adelanto general de las clases, de los métodos y procedimientos empleados y del progreso individual de maestros y alumnos. A estos actos, en los que se exhibirán los trabajos ejecutados durante el año, los maestros invitarán especialmente a los padres y tutores de los alumnos.

Sección VI.

De la Administración de las Rentas y Bienes de Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 335. Son rentas de Instrucción Primaria:

a) El 50% de los derechos de importación por todas las Aduanas de la República y Oficinas de Paquetes Postales;

b) El producto de las multas que se impusieren con arreglo a esta Ley y el Reglamento;

c) Las donaciones o legados que hicieren a este ramo los particulares;

d) El producto del arriendo o venta de los bienes propios de las escuelas;

e) Las herencias yacentes;

f) Los ingresos eventuales.

La renta del inciso a), es nacional; las de los incisos restantes pertenecen exclusivamente a las respectivas provincias en donde se recaudaren.

Art. 336. Son gastos de Instrucción Primaria los que demanda la atención de los siguientes servicios:

a) El sostenimiento de la Dirección General de Instrucción Primaria y de los respectivos empleados;

b) El sostenimiento de las Inspecciones de Instrucción Primaria y de los respectivos empleados;

c) El sostenimiento de las escuelas fiscales, Institutos y Escuelas Normales, Conservatorio de Música, Escuela de Bellas Artes, Escuelas de Agricultura, de Artes y Oficios y demás escuelas profesionales, Oficina de Fomento, Museo Pedagógico Nacional, Museos Escolares, Bibliotecas Escolares, Gimnasios, Gabinetes, Laboratorios y demás Institutos auxiliares del ramo;

d) Las visitas escolares;

e) La adquisición de mueblaje escolar, útiles y de textos de enseñanza, administración e higiene de las escuelas fiscales;

- f) Los de movilización de los preceptores fiscales;
- g) Los sueldos del personal docente y empleados de las escuelas públicas-fiscales;
- h) Los alquileres de casas para las escuelas fiscales;
- i) La adaptación y refección de casas particulares para uso de estos planteles;
- j) La adquisición y construcción de locales para escuelas fiscales y escuelas profesionales;
- k) La refacción de los locales propios en que funcionan dichos establecimientos;
- l) Los que originaren los actos públicos de fin de año y las fiestas patrióticas y escolares autorizadas por la Dirección General del ramo;
- ll) Las pensiones de los preceptores retirados;
- m) El sostenimiento de becas de Instrucción Primaria común o especial, dentro o fuera de la República;
- n) Todos los demás que tiendan al progreso y mejoramiento del mismo ramo, decretados por la autoridad competente.

Art. 337. Los Administradores de Aduana y Jefes de Paquetes Postales, depositarán quincenalmente, bajo su más estricta responsabilidad, en el banco que designará el Ministro del ramo, a la orden del Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, el producto de las rentas asignadas a este ramo.

El Tesorero nombrado tendrá el uso de la coactiva contra los Administradores de Aduana y Jefes de Paquetes Postales remisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 338. El Ministro de Hacienda, a más de la responsabilidad personal y pecuniaria, a la que por la Ley Orgánica de Instrucción Pública queda sujeto, perderá por dos años los derechos de ciudadanía, si acaso invirtiere en otro objeto la renta señalada para el sostenimiento de la Instrucción Primaria, o dificultare la entrega inmediata de aquella.

Art. 339. Las escuelas públicas—municipales se sostendrán con el veinte por ciento de las rentas municipales que obligatoriamente deben invertir en ellas los Municipios.

De este veinte por ciento, destinarán éstos obligatoriamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de cuatro becas que se dividirán por partes iguales en los Institutos Normales de la Capital de la República.

Art. 340. Las rentas de Instrucción Primaria sólo podrán invertirse en el pago del Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria o de otros anexos a este

servicio, autorizados expresamente por la Dirección General del ramo.

Una vez cubierto el presupuesto de que habla el inciso anterior, se invertirá preferentemente todo excedente que resulte en la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

CAPITULO II.

DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 341. Tanto los ingresos como los egresos se consignarán en un presupuesto, que, con el título de Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria, formulará y someterá, anualmente, la Dirección General del ramo a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública, presupuesto que servirá de norma para la recaudación e inversión de las rentas escolares.

Art. 342. Dicho presupuesto se formulará en vista de los proyectos de presupuesto que, para sus respectivas provincias, envía los Inspectores Provinciales de Instrucción Primaria a la mencionada Dirección, y que deben estar en Quito el 1.º de Setiembre de cada año.

A esos proyectos se acompañarán los que, a su vez, les hayan remitido los Inspectores Cantonales de su jurisdicción y que deberán haber llegado a la Inspección Provincial el 1.º de Agosto de cada año.

Art. 343. El Presupuesto Administrativo deberá necesariamente expedirse nivelado y en la forma que prescribe esta Ley. La distribución del 50% sobre los derechos de importación se hará en proporción directa con la población escolar de cada provincia.

Art. 344. Todos los pagos se harán con sujeción al Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria y de conformidad con las instrucciones que, para la más exacta ejecución del mismo, dicte la Dirección General del ramo.

Todo pago hecho con infracción de este artículo, acarreará la responsabilidad pecuniaria y personal al empleado que lo ejecute.

Art. 345. El pago de sueldos, arrendamientos y de otros gastos presupuestados, se hará en las capitales de provincia por los Habilitados, y en Quito, por el Tesore-

ro Nacional de Instrucción Primaria, a los interesados o a sus apoderados legales, en vista de la planilla mensual de gastos de la provincia, con el *Páguese* del Inspector de Instrucción de la misma y el *Visto Bueno* del respectivo Inspector Parroquial, y a falta del apoderado, a la presentación de los giros firmados por los interesados y visados por el referido funcionario, siempre que dichos documentos se encuentren conformes con el Presupuesto Administrativo del ramo, y estén endosados a la persona que los presentare.

Los interesados o sus apoderados firmarán el presupuesto o planilla, cuando el pago se haga en vista de esos documentos.

CAPITULO III.

DEL ARRIENDO, COMPRA Y VENTA DE LOS BIENES ESCOLARES.

Art. 346. Los bienes o rentas pertenecientes a la Instrucción Primaria de una provincia, se darán en arrendamiento, con la formalidad del remate público y las prescritas por el Reglamento General de Instrucción Primaria.

Art. 347. Para la venta de los bienes escolares se observarán las disposiciones relativas al arrendamiento, en cuanto ellas fuesen aplicables al caso.

Art. 348. Para la compra de inmuebles destinados a la enseñanza primaria, el Inspector Provincial elevará un informe a la Dirección General del ramo, acerca de la conveniencia de adquirir el inmueble, su precio, condiciones de compra, etc., etc. El informe deberá ir acompañado de un plano o croquis y de los demás documentos que prueben, cuando se trate de una casa, sus condiciones higiénicas apropiadas para el uso de una escuela.

Art. 349. Previo informe de la Sección respectiva de la Dirección General de Instrucción Primaria, el Ministro del ramo autorizará al Inspector Provincial la compra del inmueble y sólo con este requisito procederá a celebrar la respectiva escritura pública.

Art. 350. Todos los bienes y valores pertenecientes a la instrucción primaria se hallan libres de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 351. De igual manera, todas las actuaciones públicas, judiciales o no, que se relacionen con los bienes de la instrucción primaria o que se realicen para fines de dirección o administración de las escuelas, no causarán ningún derecho; serán libres de costas y se entenderán en papel común.

CAPITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD ESCOLAR Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 352. La contabilidad escolar nacional será llevada por el Tesorero de instrucción primaria y la provincial por los respectivos Habilitados, sujetándose todos a las prescripciones de la Ley de Hacienda y a las del Reglamento de Instrucción Primaria.

Art. 353. Los Habilitados de las provincias elevarán puntualmente, cada quince días, al Tesorero de Instrucción Primaria, copia exacta del Libro de Caja.

El Tesorero incorporará esas copias en su contabilidad general y elevará mensualmente, copia del movimiento de ésta a la Dirección General de Instrucción Primaria para su aprobación y fiscalización y al Ministerio de Hacienda, como dato informativo.

Art. 354. El Tesorero tendrá la fiscalización sobre las cuentas de los Habilitados, y ordenará las enmiendas, reintegros, contrapartidas, etc., etc., correspondientes, en caso de gastos ilegalmente hechos.

Los Habilitados podrán apelar de las resoluciones del Tesorero ante la Dirección General del ramo, quien decidirá en definitiva.

Art. 355. El Tesorero de Instrucción Primaria y los Habilitados rendirán fianza suficiente y cuentas ante los respectivos Tribunales del ramo.

Art. 356. Los Inspectores Provinciales efectuarán el último día de cada mes el arqueo de la Caja de los Habilitados y elevarán, en seguida, copia del acta correspondiente a la Dirección General del ramo.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 357. En el término perentorio de diez años, contados desde la vigencia de la presente Ley, los pre-

ceptores comunes estarán en el deber de convertir sus títulos actuales en títulos normalistas.

A la espiración de dicho plazo, quedarán caducados de hecho los títulos de los preceptores comunes y perderán éstos, todos sus derechos al retiro y los demás que les corresponde de acuerdo con esta Ley.

Art. 358. La conversión de los títulos comunes en normalistas, se efectuará del siguiente modo: los inspectores provinciales formarán todos los años, en julio, una lista de los preceptores comunes de ambos sexos que tuviesen, por lo menos, cuatro años de servicio, y sortearán de entre ellos cuatro, tres o dos, en proporción al número de preceptores de la provincia, y de acuerdo con el Reglamento especial que, para este caso, expedirá la Dirección General de Instrucción Primaria.

Los preceptores que resultaren favorecidos, ingresarán a los Institutos Normales de la Capital o a las Escuelas Normales de las provincias, en donde seguirán los cursos rápidos, intensivos que, para dichos preceptores, se organizarán en los establecimientos mencionados. La duración de los cursos se determinará en el Reglamento respectivo.

Terminados estos, y previo el examen y pruebas correspondientes, se expedirá a los preceptores el título normalista de la categoría correspondiente al título común que el preceptor tuvo al ingresar al establecimiento.

Art. 359. Durante el tiempo que los preceptores estuvieren en los Institutos o Escuelas Normales, tendrán derecho a recibir la totalidad del sueldo que les correspondiese según el cargo que desempeñaban al tiempo de comenzar los cursos. En el Presupuesto de Instrucción Primaria se determinará anualmente la suma necesaria para cubrir esos sueldos.

Los preceptores tendrán también derecho a que se les compute como tiempo de servicio, para los efectos del retiro, el que permanecieren en los planteles arriba mencionados.

Art. 360. Todos los bienes y rentas que corresponden a los colegios actuales, pasarán a ser bienes y rentas de la instrucción primaria de la respectiva provincia.

Esos bienes y rentas se invertirán preferentemente en establecer escuelas profesionales, según las condiciones propias de cada localidad, escuelas que funcionarán anexas a las superiores o independientes de estas, según lo determine la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 361. Declárese vigente, por esta vez, el Reglamento de Instrucción Primaria, formulado por el Ministro del ramo. Cualquier reforma de dicho Reglamento se efectuará de acuerdo con las disposiciones generales de esta Ley.

Art. 362. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos, etc., que con anterioridad se hubiesen expedido sobre enseñanza primaria, aunque no se opusiesen a la presente Ley, que comenzará a regir para toda la República, diez días después de su promulgación.

Dado, &



INDICE

DEL PROYECTO DE LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA

Sección I.—Disposiciones Preliminares.

	<u>Páginas</u>
CAPÍTULO ÚNICO.—De la enseñanza en general	3

Sección II.—De las Autoridades Escolares.

CAPÍTULO I —	De la gerarquía de las autoridades escolares. . .	5
”	II.— Del Ministro de Instrucción Pública.	6
”	III.— De la Dirección General de Instrucción Primaria. .	6
”	IV.— Del Inspector Nacional . .	11
”	V.— De los inspectores en general	12
”	VI.— De los inspectores provinciales.	14
”	VII.— De los inspectores cantonales	16

	Páginas
CAPÍTULO VIII.—De los inspectores parroquiales	19
” IX.— Del Tesorero Nacional de instrucción primaria	21
” X.— De los habilitados provinciales	22

Sección III.—De las Escuelas.

CAPÍTULO I.— De los principios directivos de la enseñanza en las escuelas	24
” II.— Del régimen y disciplina en las escuelas	25
” III.— De la creación y supresión de escuelas	26
” IV.— De la clasificación de las escuelas	26
” V.— De las escuelas particulares.	28
” VI.— De la enseñanza en el hogar.	32
” VII.— Del curso escolar y vacaciones	33
” VIII.—De los locales de las escuelas	33
” IX.— Del mueblaje y útiles de las escuelas	35
” X.— De la Biblioteca y Archivo de las escuelas	35
” XI.— De los museos escolares y del Museo Pedagógico Nacional	36

Sección IV.—Del Personal Docente.

CAPÍTULO I.— Del nombramiento de los preceptores	37
” II.— De la duración del cargo de Director o preceptor de una escuela	40

	Páginas
CAPÍTULO III.— De las categorías del personal docente	41
„ IV.— De los títulos y certificados de aptitud de los preceptores.	43
„ V.— De los exámenes para obtener el título de preceptor y el certificado de aptitud.	45
„ VI.— De los deberes de los preceptores en general.	46
„ VII.— De los deberes de los directores de escuela.	50
„ VIII.— De los sueldos de los preceptores	52
„ IX.— De los adelantos de sueldos a los preceptores	54
„ X.— De las permutas, traslaciones y renunciaciones de los preceptores	55
„ XI.— De las licencias concedidas a los preceptores	56
„ XII.— De los premios y penas aplicables a los preceptores	57
„ XIII.— Del retiro de los preceptores	60

Sección V.—De los alumnos.

CAPÍTULO I.— Del Censo Escolar	64
„ II.— De la matrícula y asistencia de los alumnos	65
„ III.— De los deberes de los alumnos	67
„ IV.— De las licencias concedidas a los alumnos	68
„ V.— De las penas aplicables a los alumnos	69
„ VI.— De los premios para los alumnos	71
„ VII.— De la promoción de los alumnos	72

**Sección VI. — De la administración
de las rentas y bienes
de Instrucción Primaria.**

	Páginas
CAPÍTULO I.— De las rentas y gastos de Instrucción Primaria. .	75
” II.— Del Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria	77
” III.— Del arriendo, compra y venta de los bienes escolares	78
” IV.— De la contabilidad escolar y rendición de cuentas.	79
” V.— Disposiciones transitorias. .	79

PROYECTO
DE REGLAMENTO GENERAL

DE

Enseñanza Primaria

PRESENTADO POR

Luis N. Dillon,
Ministro de Instrucción Pública.

Sección I.

Disposiciones Preliminares.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL.

Artículo 1°. La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costada por las municipalidades, son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuviereu.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal

Art. 2°. La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando

Art. 3°. La enseñanza primaria comprende la edad de 7 a 15 años y ocho grados sucesivos; pero es obligatoria sólo en los cinco primeros grados de siete a doce años de edad para todos los niños de ambos sexos residentes en la República.

Art. 4°. La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores, patrones o encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo anterior.

Art. 5°. La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; debe comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, impuestas a los padres, tutores, patrones o encargados de los niños sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir a los niños a la escuela.

No se podrá ejercer públicamente arte u oficio alguno si no se sabe, por lo menos, leer y escribir correctamente.

Los patrones, jefes de fábrica o taller, propietarios rurales, etc., etc. que aceptaren en su servicio niños en la edad escolar, que no concurriesen a la escuela, serán multados en cincuenta sueres a más de compelerlos a que cumplan la obligación escolar.

Decláranse nulos los contratos que los patrones, jefes de taller o fábrica, propietarios rurales, etc., etc. celebren con niños en edad escolar o con jornaleros cuyos hijos, en edad escolar, no sepan leer y escribir correctamente o no concurren a la escuela.

Art. 6°. La obligación escolar no se exigirá sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiere una escuela pública establecida.

Art. 7°. El niño, de 7 a 12 años de edad, ha de frecuentar la escuela primaria pública o particular o recibir en el hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que el Inspector Parroquial conceda la licencia de retiro, previo examen en que se

compruebe que el alumno ha alcanzado el mínimo de los conocimientos prescritos.

Art. 8°. El mínimo de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

- a) Lectura.
- b) Escritura.
- c) Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal).
- d) Geometría objetiva.
- e) Nociones de Geografía universal y particular del Ecuador.
- f) Historia del Ecuador.
- g) Ejercicios prácticos de lenguaje.
- h) Gimnasia.
- i) Moral e Higiene.
- j) Instrucción cívica.
- k) Dibujo.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de Economía Doméstica.

Y, para los varones, en las campiñas, nociones de agricultura y ganadería.

Art. 9°. La enseñanza será esencialmente práctica, gradual y adecuada a las condiciones sociales del país y a las particulares de cada localidad. Su índole, extensión y desarrollo serán determinados en los programas oficiales.

Art. 10. Antes de cumplir siete años, no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los jardines infantiles o en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquellos.

Art. 11. Ningún alumno de una escuela pública, aunque haya cumplido los doce años, podrá dejar de asistir a sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 12. Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres o tutores, corresponde a éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 13. Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse a las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que deberá ser presentado a las autoridades escolares, para pedir matrícula a principios del año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar a los establecimientos de educación universitaria, deberá

dicho documento expresar que el alumno ha concluido el 8.º grado de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en todas las promociones. No se podrá pasar de un grado a otro sin haber concluido satisfactoriamente todos los anteriores.

Art. 14. Sólo podrán ingresar a las universidades y optar títulos académicos, los alumnos que hubieran cursado en las escuelas públicas los ocho grados que comprende la enseñanza primaria, siendo aprobados en las promociones correspondientes.

Sección II.

De las autoridades escolares.

CAPITULO I

DE LA GERARQUIA DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES

Art. 15. El Poder Ejecutivo ejerce las supremas dirección, administración y vigilancia de las escuelas de la República, por intermedio de las autoridades escolares, cuya gerarquía se establece en el orden siguiente:

- a). Ministro de Instrucción Pública;
- b). Dirección General de Instrucción Primaria;
- c). Inspector Nacional;
- d). Inspectores provinciales;
- e). Inspectores cantonales;
- f). Inspectores parroquiales.

Art. 16. Para la administración económica habrá también en la capital de la República un Tesorero Nacional de I. Primaria y un Habilitado en cada provincia.

Art. 17. La Oficina Central de Fomento de Instrucción Primaria y el Museo Pedagógico Nacional, estarán a cargo de un Director y demás empleados que se expresan en la sección respectiva.

CAPITULO II.

DEL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 18. La dirección, inspección y administración supremas de la educación común, corresponden al Ministro del ramo, asistido de la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 19. El Ministro de Instrucción Pública es la primera autoridad encargada de cumplir y hacer cumplir todas las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relativos a la enseñanza primaria y de él dependen todos los funcionarios del ramo de enseñanza primaria; él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos; reforma o anula los actos de los mismos, siempre que no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente ante su autoridad, sujetándose a los trámites prescritos por la Ley y este Reglamento.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes ordinarios y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos o particulares de instrucción, para que se dé cumplimiento a las leyes, reglamentos y acuerdos respectivos.

Como Presidente de la Dirección General de Instrucción Primaria, decide con su voto, las deliberaciones de ésta, en caso de empate y ejerce todas las demás atribuciones que le conceden las leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO III.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 21. La dirección técnica, la administración general y la vigilancia superior de las escuelas, estarán a cargo de la Dirección General de Instrucción Primaria, que funcionará en la capital del Estado, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 22. Dependen de la Dirección General de Instrucción Primaria todas las autoridades especiales del

ramo, y las demás, en cuanto ejerzan funciones relativas a dicha enseñanza. Están sujetas a su vigilancia y dirección: 1°. Las escuelas públicas comunes y especiales; 2°. Las escuelas profesionales; 3°. Los museos pedagógicos; y 4°. las bibliotecas escolares.

Art. 23. En las escuelas particulares tendrá la Dirección General las atribuciones que le señalan este Reglamento y las leyes de la materia.

Art. 24. A la Dirección General, como órgano inmediato de relación con el Gobierno en lo concerniente a instrucción primaria, deben dirigir todas las autoridades sus comunicaciones y documentos oficiales relativos al ramo; exceptuándose los casos especiales determinados por disposiciones vigentes.

Art. 25. La Dirección General de Instrucción Primaria se compondrá: del Ministro de Instrucción Pública que será su Presidente; del Inspector Nacional que será su Vicepresidente; del Director del Instituto Normal de Varones que será su segundo Vicepresidente; del Director General de Bellas Artes; del Director de la Oficina Central de Fomento de Instrucción Primaria; del Tesorero Nacional de Instrucción Primaria y de tres vocales pedagogos, que serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 26. La Dirección General tendrá un Secretario general y un Archivero general.

Art. 27. La Dirección General de Instrucción Primaria, funcionará colectivamente o dividida en secciones. Colectivamente para ejercer las atribuciones de los núms. 8-10-11-15-21-24-29 y 43 del art. 33. En este caso el asunto, previo informe de la sección respectiva, debe ser resuelto por mayoría absoluta de votos. Funcionará por secciones para ejercer las demás facultades que le concedan la Ley y este Reglamento. En este caso el asunto, previo informe del Jefe de la Sección, pasará al Ministro para su resolución definitiva.

El Reglamento Interior de la Dirección determinará los detalles de procedimiento para la resolución de los asuntos y los empleados de la Dirección General.

Pueden ser vocales de la Dirección General de Instrucción Primaria, preceptores extranjeros que posean títulos de primera categoría y, por lo menos, diez años de servicio.

Las mismas condiciones se exigirán cuando se trate de vocales nacionales.

Art. 28. La Dirección General se dividirá en siete secciones que funcionarán diariamente en el local de

la Dirección, bajo la Jefatura de uno de los miembros de ésta y con el personal siguiente:

1ª Sección General de Despacho.

Jefe: el Ministro del ramo; un Secretario General de la Dirección; un Oficial, dos amanuenses y un Archivero General.

2ª Sección Técnica y de Higiene Escolar.

Jefe: el Inspector Nacional; un Vocal pedagogo (el primero de la Dirección); un Arquitecto; un Médico higienista; un Oficial y un Amanuense.

3ª Sección de Personal.

Jefe: el Director del Instituto Normal de Varones, un Vocal pedagogo (el 2º de la Dirección); un Oficial y un Amanuense.

4ª Sección de Bellas Artes.

Jefe: el Director General de Bellas Artes, un Oficial y un Amanuense.

5ª Sección de Material.

Jefe: el Director de la Oficina de Fomento de Instrucción Primaria, un Contador, un Oficial, dos Amanuenses y dos enfardeladores.

6ª Sección de Contabilidad y Rentas.

Jefe: el Tesorero Nacional de Instrucción Primaria; un Oficial y un Amanuense.

7ª Sección de Estadística y Bienes.

Jefe: el tercer Vocal de la Dirección; un Oficial y dos amanuenses.

Art. 29. Los deberes de cada una de las secciones anteriores se determinarán detalladamente en el Reglamento Interno de la Dirección General de Instrucción Primaria, que se dictará ella misma.

Art. 30. Pueden ser vocales de la Dirección General de Instrucción Primaria, preceptores extranjeros que posean títulos de primera categoría y por lo menos diez años de servicio.

Las mismas condiciones se exigirán, cuando se trate de vocales nacionales.

Art. 31. El Inspector Nacional ganará, por lo menos, cuatrocientos sures mensuales y los vocales de la Dirección General de Instrucción Primaria, por lo menos, doscientos sures mensuales cada uno. Los demás miembros de dicha Corporación, percibirán los sueldos de sus respectivos cargos.

Art. 32. Los sueldos del personal de empleados de la Dirección General se determinarán en la sección correspondiente del Presupuesto General de Instrucción Primaria.

Art. 33. Son atribuciones y deberes de la Dirección General de Instrucción Primaria:

1º Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo a las prescripciones de la ley y demás reglamentos según la respectiva enseñanza.

2º Vigilar la enseñanza de las escuelas profesionales, y proponer el nombramiento o renovación de su personal y la concesión y caducidad de becas, al Ministerio de Instrucción Pública.

3º Administrar todos los fondos de cualquier origen que fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación primaria.

4º Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquellas.

5º Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6º Ejecutar y vigilar que se ejecuten puntualmente en toda la República, las leyes que, respecto de la educación primaria, dictare el Congreso y los decretos que, sobre el mismo asunto, expidieron las autoridades compo-

tantes, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva, por medio de un procedimiento breve y sumario.

7° Tener dos sesiones semanales, por lo menos.

8° Dictar su Reglamento Interno para todos los objetos de que le encarga la ley, distribuyendo entre sus secciones, como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.

9° Distribuir en todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, libreta escolar, registro de asistencia, estadística, censo de la población escolar, &, &, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

10. Dictar los programas y reglamentos de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de la ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

11. Recomendar la adopción de los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos, asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.

12. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones y congresos de educacionistas.

13. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación primaria.

14. Dirigir una publicación mensual de educación.

15. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes a las escuelas pudiendo venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen, con aprobación del Poder Ejecutivo.

16. Recibir, con beneficio de inventario, herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que, con el objeto de educación, hicieren los particulares, poderes públicos o asociaciones.

17. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de educación primaria y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley y este Reglamento y con aprobación del Poder Ejecutivo.

18. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitaren las escuelas públicas.

19. Autorizar la apertura de las escuelas particu-

larea, previos los requisitos ordenados por la ley y este Reglamento.

20. Sustanciar todos los expedientes relativos a la primera enseñanza, hasta que se hallen en estado de ser resueltos por el Ministro o la Dirección, según los casos.

21. Absolver las consultas de las autoridades subalternas a la Dirección General, e interpretar la ley cuando para ello no haya que suplir o alterar su texto o espíritu, ni los decretos o resoluciones superiores.

22. Proponer al Ministro del ramo las medidas que juzgue provechosas y no estén en sus atribuciones.

23. Informar en los expedientes relativos a nombramientos para la regencia de las escuelas.

24. Formar anualmente el proyecto de Presupuesto Administrativo de instrucción Primaria, en vista de los que le remitan los Inspectores provinciales, procediendo con arreglo a las disposiciones vigentes y someterlo a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

25. Pasar cada tres meses al Ministro, para el nombramiento del personal vacante de las escuelas, una nómina de los normalistas, preceptores comunes y demás personas que hayan solicitado puestos en el preceptorado y que reúnan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes.

26. Llevar el Registro General del Conso Escolar de la República.

27. Llevar el Registro General de las escuelas fiscales de la República, por orden geográfico de provincias, expresando las condiciones de los edificios, muebles, útiles, etc., etc.

28. Llevar el Registro General de preceptores, detallando su clase, categoría, autoridades que los nombraron, sus servicios, penas, premios, etc.

29. Dictar todas las reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen en la organización de las escuelas, así como en los sistemas y métodos de enseñanza.

30. Proponer la jubilación de los preceptores, cuando hubiere causa legal.

31. Hacer cumplir las obligaciones contraídas por los maestros educados en establecimientos nacionales, de prestar sus servicios durante cierto tiempo, designando al efecto las escuelas en que han de servir, para obtener el nombramiento del Ministro del ramo. Igual atribución tiene respecto a los contratados dentro o fuera de la República.

32. Imponer a los preceptores las penas que señalan los incisos 1° a 5° del art. respectivo de este reglamento.

33. Imponer a los inspectores las penas de apercibimiento, multa y suspensión; y pedir la traslación disciplinaria, o la destitución, al Ministro del ramo.

En los casos de que habla este inciso y el anterior, se dará cuenta al Ministro del ramo, con los comprobantes que justifiquen la imposición de la pena.

34. Formar anualmente la Estadística de la Primera Enseñanza y publicarla cada dos años, por lo menos;

35. Presentar al Ministro del ramo las memorias anuales de los inspectores Provinciales, con las observaciones que juzgue convenientes;

36. Aprobar los planos para la construcción de casas-escuelas, siguiendo los modelos establecidos y dando cuenta al Ministro;

37. Cuidar de que se provea a todas las escuelas de la República, del mueblaje y útiles de enseñanza indispensables;

38. Presentar anualmente al Ministro del ramo una relación detallada del pedido de muebles y útiles de enseñanza, que deba hacerse para dotar a las escuelas de la República y proveer al Almacén Escolar Nacional;

39. Solicitar que se haga efectiva la responsabilidad de los preceptores, inspectores y demás empleados de la Primera Enseñanza que delincan en el ejercicio de sus funciones;

40. Vigilar el depósito de útiles escolares y autorizar la remisión de los que deban enviarse a las escuelas de la República;

41. Vigilar y fomentar el Museo Pedagógico Nacional creado en esta capital;

42. Declarar la incompatibilidad legal o no, de un cargo de Instrucción Primaria con otro cualquiera;

43. Conocer, con voto informativo, los casos contenciosos administrativos de instrucción primaria;

44. Informar en todos los asuntos escolares en que el Ministerio del ramo desee conocer el dictamen de la Dirección General de Instrucción Primaria y ejercer las demás atribuciones que les señalan las leyes y este Reglamento.

Art. 34. Todos los miembros de la Dirección General de Instrucción Primaria, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación primaria originada de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos

será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros de la Dirección.

Art. 35. Una vez dictada una resolución por la Dirección General de Instrucción Primaria, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 36. El voto de la Dirección General de Instrucción Primaria es puramente informativo y el Ministro de Instrucción lo consultará cuando, por la gravedad y trascendencia del caso, lo considere necesario.

Art. 37. Deberá, sin embargo, oírse el voto de la Dirección General de Instrucción Primaria: en los casos de los números 8, 10, 11, 15, 21, 24, 29 y 43 del artículo 33 de este Reglamento.

CAPITULO IV.

DEL INSPECTOR NACIONAL.

Art. 38. Para ser Inspector Nacional de Enseñanza Primaria se requiere:

- a) Tener 35 años de edad;
- b) Ser preceptor de 1ª categoría con 20 años de servicios; o, a falta de este título, poseer el de doctor en cualquiera de las facultades universitarias, con 10 años de servicio.
- c) Haberse distinguido por su decisión y servicios prestados a la Instrucción Primaria y por sus conocimientos y práctica en este ramo.
- d) Ser de notoria competencia técnica y capacidad moral y física.

Art. 39. Podrá ser Inspector Nacional, un preceptor extranjero que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 40. El Inspector Nacional de Instrucción Primaria, será nombrado o contratado directamente por el Ministro del ramo.

Art. 41. Son deberes y atribuciones de este funcionario:

1°. Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo a las prescripciones de la ley, de este Reglamento y de las instrucciones que dicte el Ministerio;

2°. Vigilar a los inspectores provinciales y dirigir sus actos;

3°. Efectuar mensualmente el arqueo de la Tesorería de Instrucción Primaria;

4°. Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de mayo de cada año, un informe de todos los trabajos de la Dirección General del ramo y del estado y progreso de la educación común.

5°. Ejercer las demás atribuciones que las leyes y reglamentos le conceden.

Art. 42. El informe anual del Inspector Nacional de Instrucción Primaria, debe comprender:

Un estado de la educación en la República, en el año escolar último.

Tablas estadísticas, que demuestren en total, por provincias y cantones, el número de niños en edad de escuela que haya en la República.

El número de los que se hayan inscrito en las escuelas públicas, y la asistencia media.

El número de los que asistan a las escuelas privadas.

El número de los que no hayan asistido a ninguna escuela.

El número de casos en que haya sido necesario aplicar las penas relativas a la obligación escolar.

El total gastado en sueldos de maestros.

El número de maestros de cada sexo y grado, y los sueldos que gocen.

El número de casas de escuelas, con especificaciones sobre su construcción y capacidad.

El total gastado en textos para niños, en útiles y eventuales.

La marcha, estado, condición y éxito de las escuelas normales del Estado, y todas aquellas indicaciones conducentes al progreso y difusión de la educación pública, que la experiencia y el estudio puedan sugerir al Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

Art. 43. El cargo de Inspector Nacional le es incompatible con todo otro cualquiera.

CAPITULO V.

DE LOS INSPECTORES EN GENERAL.

Art. 44. Los Inspectores ejercen, en sus respectivas circunscripciones territoriales, la dirección y

vigilancia de la primera enseñanza, siendo de su incumbencia la parte técnica y administrativa de las escuelas, según las instrucciones que reciban de las autoridades superiores del ramo.

Art. 45. Los inspectores de instrucción primaria son provinciales, cantonales y parroquiales, según se extiendan sus facultades a una provincia, a un cantón, o a una parroquia.

Art. 46. Los inspectores de instrucción primaria forman gerarquía: de manera que los parroquiales están sujetos a la vigilancia y dependencia de los cantonales, y éstos se hallan en igual condición respecto de los provinciales, quiénes, a su vez, dependen del Inspector Nacional y éste del Ministro del ramo.

Art. 47. La anterior disposición no obsta para que los inspectores ejerzan en sus provincias la supervigilancia que les corresponde, según las leyes, respecto de la Instrucción Primaria, y llenen las funciones que se les han asignado por decretos especiales, en cuanto no se opongan a la ley y este Reglamento.

Art. 48. Para ser Inspector de Instrucción Primaria se requiere, en general:

- a) Ser mayor de veinticinco años.
- b) No haber sido condenado a pena aflictiva, ni librádose en su contra mandamiento de prisión en forma.
- c) No tener defecto físico, ni adolecer de enfermedad crónica o contagiosa que impidan las funciones del magisterio; y
- ch). Tener conducta intachable.

Art. 49. El primer requisito del artículo anterior se acreditará con el certificado del Registro Civil o con la partida de bautismo; el tercero, con un certificado médico; y el cuarto, con una constancia expedida por el Gobernador y dos personas honorables de la capital de la provincia donde tenga su residencia el candidato.

Art. 50. Los inspectores no podrán llamar a los maestros para que concurran a la capital de la provincia, sino en los casos señalados en este Reglamento. Asimismo se prohíbe a todos los inspectores, bajo pena de suspensión o destitución, hacer que las proceptoras concurran a su oficina particular.

Art. 51. Los inspectores provinciales propondrán al Ministro del ramo, por intermedio de la Dirección General, los nombramientos de los inspectores cantonales y parroquiales de su respectiva provincia y el

Inspector Nacional los relativos a los inspectores provinciales de la República.

Las propuestas anteriores se harán en terna y deben ir acompañadas de los expedientillos que justifiquen las capacidades de los candidatos, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 52. Las mismas autoridades que proponen los nombramientos de Inspectores, podrán nombrar éstos provisionalmente, en caso de vacante, mientras se expidan los nombramientos definitivos por el Ministro del ramo.

Art. 53. Si el Ministro desestima las ternas presentadas, procederá a nombrar directamente a los inspectores.

Art. 54. Los cargos de Inspector Provincial y Cantonal, son rentados, en la proporción que señale el Presupuesto Administrativo del ramo.

Art. 55. El cargo de Inspector Parroquial es gratuito y honorífico.

Art. 56. Sólo el Ministro de Instrucción Pública puede, en cualquier tiempo, remover o trasladar a los inspectores de instrucción primaria. Cuando lo soliciten las autoridades o los particulares, se seguirá un expediente administrativo, en que, con citación del interesado, se demuestren las causales que justifiquen la remoción o traslación; siguiéndose el referido expediente ante la Dirección General del ramo, hasta que el Ministro expida la resolución que convenga.

Art. 57. El cargo de Inspector Provincial o Cantonal, es incompatible con cualquier otro empleo.

Art. 58. Los inspectores pueden solicitar el apoyo de las autoridades, para el cumplimiento de las disposiciones que adopten en el ejercicio de sus funciones, y aquellas están obligadas a prestarles su auxilio.

Art. 59. Los inspectores son personeros de las escuelas en el territorio de su jurisdicción.

Art. 60. Es prohibido a los inspectores recibir obsequios o agasajos de parte de los maestros.

CAPITULO VI.

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

Art. 61.—Para ser Inspector Provincial de Instrucción Primaria se requiere:

- a) Ser doctor en alguna Facultad, o Preceptor Normalista de primera categoría, con cinco años de enseñanza y reputación notoria, o preceptor común de primera categoría con diez años de idéntico servicio; y
- b) Reunir los requisitos que señala el artículo 48 de este Reglamento.

Art. 62. Los inspectores provinciales ejercerán en la provincia las atribuciones de los inspectores cantonales y como inspectores provinciales tendrán, además, las siguientes:

1°. Vigilar en toda la provincia el cumplimiento de las leyes, resoluciones y decretos relativos a la Instrucción Primaria.

2°. Llevar la correspondencia con los inspectores cantonales y resolver sus dudas relativas a la organización pedagógica, a la enseñanza y a la disciplina de las escuelas. Si el asunto fuera grave, darán cuenta a la Dirección General, para su resolución.

3°. Informar mensualmente a la Dirección General de las medidas que hubiesen dictado en materia escolar.

4°. Suministrar a la Dirección General los datos necesarios, para la formación del Registro General de preceptores.

5°. Resolver las revisiones que se impongan de los acuerdos de los inspectores cantonales, con arreglo a la ley y este Reglamento.

6°. Amonestar a los inspectores cantonales que falten a sus deberes, o imponerles la pena de multa, hasta por una cantidad igual a la tercera parte de su haber mensual, pena que se ejecutará no obstante la revisión que de ella se interponga; debiendo dar cuenta, en todo caso, de la imposición de estas penas a la Dirección General, con los comprobantes que justifiquen la imposición de la pena.

7°. Exigir de los inspectores cantonales los datos e informes que les fueron necesarios.

8°. Presidir la Junta Calificadora del Personal Docente para la expedición de los certificados de aptitud y dar cuenta del resultado de los exámenes a la Dirección General de Instrucción Primaria, acompañando los expedientes y actas respectivos.

9°. Presidir las conferencias de preceptores en la capital de la provincia.

10. Llevar los registros de estadística escolar de la provincia.

11. Formular el proyecto de presupuesto escolar de la provincia, en vista de los que le envían los inspectores cantonales y elevarlos a la Dirección General.

Dichos proyectos llegarán a Quito el 15 de julio de cada año.

12. Llevar el Registro de los bienes pertenecientes a las escuelas de su respectiva provincia, dando cuenta de las alteraciones que en aquellos se introduzcan, y cuidando de denunciar los que estuvieren ocultos o de tentados.

13. Recabar de los inspectores cantonales los pedidos de útiles para las escuelas de su jurisdicción y remitirlos con el de su respectiva provincia a la Dirección General, en las fechas que señala este Reglamento.

14. Observar o aprobar los pedidos de útiles escolares que soliciten los inspectores cantonales.

15. Autorizar la apertura de las escuelas particulares, conforme a la ley y este Reglamento y previa resolución de la Dirección General.

16. Remitir mensualmente, a la Dirección General, los datos relativos a las multas impuestas en la provincia por infracción del deber escolar.

17. Pasar mensualmente al Habilitado la lista de servicio con especificación de las multas que deban cobrarse a los preceptores y demás empleados y poner el *páguese* en los vales de sueldos y gastos de Instrucción Primaria de la provincia.

18. Presentar anualmente en el mes de abril, a la Dirección General de Instrucción Primaria, una memoria sobre el estado de la primera enseñanza en la provincia, acompañando a ella la de los inspectores cantonales. Si así no lo hicieron, se les suspenderá el sueldo hasta que la remitan.

19. Efectuar mensualmente el arqueo de la Caja del Habilitado y elevar copia del acta a la Dirección General de Instrucción Primaria.

20. Cumplir las demás obligaciones que les impone la ley y este Reglamento.

Art. 63. Los interesados en los asuntos que resuelvan los inspectores provinciales, podrán interponer contra sus acuerdos recurso de revisión para ante el Ministro de Instrucción Pública, dentro de quince días contados desde la fecha en que se les hizo saber la resolución; y en tal caso los inspectores suspenderán la ejecución de ella y elevarán el expediente, por el primer correo, a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Vencido dicho término, no se admitirá ni sustanciará recurso alguno contra la resolución consentida; salvo la acción de responsabilidad, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 64. Los inspectores provinciales visitarán, a lo menos, una vez al año, durante el curso lectivo, los cantones de la provincia y enviarán a la Dirección General un informe detallado acerca de la condición escolar de éstos, sujetándose a las instrucciones que oportunamente les imparta dicha Dirección General.

Art. 65. También están obligados a practicar dicha visita cuando lo ordene el Ministro del ramo, observando en ella las prescripciones contenidas en el N.º 5.º del Art. 69.

Art. 66. Para estas visitas se darán a los inspectores los viáticos según el arancel vigente.

Art. 67. Siempre que lleguen a un lugar donde haya telégrafo expedito avisarán su presencia a la Dirección General del ramo, a fin de que ésta les pueda dar las órdenes e instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 68. Los inspectores provinciales, poniéndose de acuerdo con la Dirección General del ramo, organizarán, conforme a un programa que debe ser aprobado por ésta, cursos prácticos y conferencias para preceptores, en los meses de vacaciones.

CAPITULO VII

DE LOS INSPECTORES CANTONALES.

Art. 69. Para ser Inspector Cantonal se requiere:

1.º Ser bachiller en alguna facultad o preceptor normalista de primera categoría con dos años de práctica en una escuela fiscal, o preceptor común de primera categoría con 4 años de igual servicio; y

2. Reunir los demás requisitos que señala este Reglamento.

Art. 70. Sólo a falta de las personas indicadas en el artículo anterior, el nombramiento de inspectores cantonales recaerá en personas que, cuando menos, hayan concluido la segunda enseñanza.

Art. 71. Son atribuciones de los inspectores cantonales:

1.º Vigilar en toda la extensión del cantón el cumplimiento de las leyes, reglamentos y resoluciones relativos a la instrucción primaria.

2.º Llevar la dirección pedagógica en el cantón, de acuerdo con las leyes, decretos y resoluciones gen-

tes y con las instrucciones que reciban de la Dirección General de Instrucción Primaria.

3° Mantener el prestigio y buen nombre de la educación laica y ejercer, con tal objeto, una fiscalización asidua y severa sobre la conducta de los encargados de ella.

4° Crear una disciplina severa y correcta en las escuelas de su dependencia, desterrando de ellas, con firmeza, todo vicio de organización y toda práctica contraria al espíritu de la ley y de los reglamentos del ramo.

5° Visitar, cuando menos, una vez cada dos meses, todas las escuelas de su jurisdicción, removiendo, dentro de la esfera de sus atribuciones, los obstáculos que se opongan a su buena marcha.

En estas visitas tomarán nota de las condiciones del edificio, del mueblaje y medios auxiliares de enseñanza, del orden y disciplina, de la extensión, graduación y valor educativo de la enseñanza, de los métodos en uso, de la consagración, moralidad y pericia profesional del maestro, del apoyo material y moral que se le dispensa por las autoridades y padres de familia, y de todas las circunstancias, internas y externas, que puedan influir en la suerte de las escuelas que visitan.

Asimismo tomarán nota de las condiciones de la vida económica de la localidad, de si la renta que percibe el maestro es suficiente para sus necesidades y si, a su juicio, debe aumentarse dicha renta.

6° Presenciar, lo más a menudo posible, las lecciones que den los maestros y corregir los defectos que adviertan, principalmente respecto a los métodos de enseñanza, plan, programas, horario, libros de texto e higiene, dando, en caso necesario, lecciones modelos, para la mejor inteligencia de los maestros, absteniéndose de hacer a éstos reconvención alguna en presencia de los alumnos o de otras personas.

7° Absolver las consultas verbales o escritas de los maestros relacionadas con la orientación pedagógica de las escuelas, ayudarles a vencer las dificultades con que tropiecen a este respecto e indicarles las obras de consulta de que pueden servirse.

8° Pedir al Ministro del ramo, en la forma que señalan la ley y este Reglamento, la creación de escuelas en los lugares que fueren necesarias, o la supresión o traslación de las ya establecidas o mandadas establecer.

9° Llevar una cuenta documentada de los muebles y útiles escolares que, para uso de las escuelas, les envió el Inspector Provincial.

10. Cuidar, bajo la más estricta responsabilidad, de la gratuidad de la enseñanza en las escuelas elementales, vigilando que en la distribución de útiles no se exija remuneración alguna a los alumnos.

11. Rendir anualmente, ante el Inspector Provincial, cuenta de dichos muebles y útiles, presentando lo existente y justificando lo que se hubiere gastado o deteriorado.

12. Proponer, en terna sencilla, al Inspector Provincial, preceptores interinos para las escuelas de los cantones. Estas ternas irán acompañadas de la relación de servicios prestados por los propuestos.

13. Nombrar preceptores accidentales en caso de vacancia y mientras el Ministro provea el cargo.

14. Imponer, a los preceptores que falten a sus deberes, las penas de amonestación, censura, malas notas, multa, suspensión del sueldo y suspensión del destino, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de las penas, dando de ello inmediata cuenta al Inspector Provincial.

15. Pedir la destitución de los maestros que incurran en faltas gravísimas, acompañando los comprobantes que justifiquen la petición y procediendo con arreglo al capítulo respectivo.

16. Imponer a los padres de familia, guardadores o patronos, las multas de ley, cuando no den a sus hijos, pupilos o domésticos la instrucción obligatoria, o cuando éstos falten, sin justa causa, a la escuela en que estén inscritos, y pasar los recibos de estas multas al Comisario Escolar para que las haga efectivas.

17. Dar cuenta mensualmente al Inspector Provincial de las multas que hayan impuesto, en ejercicio de sus atribuciones.

18. Llevar los registros de estadística del cantón, según los datos que les suministren los inspectores parroquiales y en conformidad con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

19. Llevar el Registro de los preceptores fiscales del Cantón, conforme a las instrucciones que impartirá la Dirección General de Instrucción Primaria.

20. Remitir mensualmente al Inspector Provincial los datos relativos al movimiento de las escuelas y a la asistencia de los preceptores, conforme a las instrucciones que imparta la Dirección General para los descuentos y multas que correspondan.

21. Condyuvar con todos sus subordinados al levantamiento total o parcial del censo de la población escolar, cuando lo disponga el superior.

22. Formar el proyecto de presupuesto escolar del cantón y elevarlo al Inspector Provincial, quien debe

recibirlo el primero de julio de cada año. Si se demorase la remisión, sin causa justificada, se suspenderá el pago del sueldo al Inspector, por el tiempo de la demora.

23. Ordenar el pago de los gastos relativos a la instrucción primaria del cantón, conforme a lo establecido en el Reglamento de contabilidad escolar de la República.

24. Formular las bases conforme a las cuales deben subastarse los bienes y hacerse la recaudación de las rentas escolares del cantón, y elevarlas a la Dirección General, por conducto del Inspector Provincial, para que las apruebe el Ministerio.

25. Procurar que las escuelas fiscales funcionen en locales propios.

26. Procurar la construcción de casas-escuelas, excitando con tal fin, por medios lícitos, el entusiasmo de los habitantes de la localidad.

27. Ondar de que los locales pertenecientes a la instrucción primaria, no sean dedicados a otro objeto.

28. Intervenir en el arrendamiento de casas para escuelas, observando las formalidades prescritas en la ley y este Reglamento.

29. Procurar el establecimiento de bibliotecas escolares y populares.

30. Presentar anualmente, al Inspector Provincial, una memoria sobre el estado de la primera enseñanza en el cantón.

31. Vigilar la higiene y moralidad de las escuelas particulares.

32. Impedir, de una manera absoluta, que en los locales de las escuelas se realicen diversiones o actos que no se encuentren precisamente autorizados por la ley y este Reglamento. Las infracciones de este precepto serán castigadas según la gravedad de la falta.

Art. 72. Los inspectores cantonales llevarán los siguientes libros, conforme a los modelos que les enviará la Dirección General del ramo:

- de resoluciones de la inspección;
- de proyectos de presupuesto;
- de inventarios;
- de las licencias concedidas a los preceptores;
- de correspondencia;
- de multas a los padres de familia, guardadores o patronos;
- de informes; y
- de multas a los preceptores.

CAPITULO VIII

DE LOS INSPECTORES PARROQUIALES.

Art. 73. Para ser Inspector Parroquial se requiere:

- 1° Conocer la instrucción primaria elemental;
- 2° Ser padre de familia domiciliado en la parroquia, y de honorabilidad conocida; y
- 3° Reunir los requisitos que señala el artículo de este Reglamento.

Art. 74. Cuando los tenientes políticos reúnan las condiciones del artículo anterior, serán nombrados de preferencia inspectores parroquiales.

Art. 75 Son atribuciones de los inspectores parroquiales, las siguientes:

1° Vigilar en toda la extensión de la parroquia el cumplimiento de las leyes, resoluciones y decretos relativos a la Instrucción Primaria.

2° Visitar frecuentemente las escuelas de su jurisdicción, removiendo, dentro de la esfera de sus atribuciones, los obstáculos que se opongan a su buena marcha.

3° Llevar el Registro del Censo Escolar, según las disposiciones respectivas de este Reglamento.

4° Proporcionar al Inspector Cantonal los datos que se relacionen con la parroquia y que fueren necesarios para la más acertada formación del presupuesto administrativo del ramo.

5° Vigilar que los locales en que funcionan las escuelas no se dediquen a fines diversos de la enseñanza.

6° Amonestar y censurar a los maestros que fallen a sus deberes, y pedir que se les apliquen, en caso necesario, las penas que prescribe la ley y este Reglamento.

7° Visar los vales de sueldos de los preceptores y de alquiler de casas-escuelas y más gastos de I. Primaria de la parroquia.

8° Elevar al Inspector Cantonal los partes mensuales sobre la inasistencia de los preceptores y los partes de los maestros, relativos a los padres de familia, guardadores o patronos remisos en enviar a la escuela a sus hijos, pupilos o domésticos, para que se les imponga la multa de ley.

9° Proporcionar al Inspector Cantonal los datos

que les pida para la formación de la Estadística Escolar y del Registro de los preceptores fiscales del cantón.

10. Cuidar del archivo de la Inspección y entregarlo bajo inventario.

11. Llevar los libros que fueren necesarios para el buen desempeño de sus funciones y que les señale el Inspector Cantonal.

12. Distribuir entre las escuelas de su parroquia el material escolar que se les remita, comprobando la entrega con el recibo duplicado que les otorgarán los preceptores.

13. Hacer abrir en presencia de dos ciudadanos honorables de la parroquia los cajones que contengan el material escolar que se les remita y sentar acta por duplicado, haciendo constar el detalle de la recepción.

14. Recibir las cuentas sobre el material escolar que rindan los preceptores, y con su *Visto Bueno*, si las encuentran conformes, o con las observaciones que juzgaren convenientes, elevarlas al Inspector Cantonal; y

15. Ejercer las demás atribuciones que les señalan la ley y este Reglamento.

CAPITULO IX

DEL TESORERO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Art. 76. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, será nombrado directamente por el Ministro y gozará de la renta que se le asigne en el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.

Este empleado residirá en la Capital de la República.

Art. 77. Son deberes del Tesorero Nacional de Instrucción Primaria:

1°. Recibir la renta nacional de instrucción primaria y recaudar las correspondientes a la provincia de Pichincha.

2°. Llevar la contabilidad escolar de la República.

3°. Vigilar especialmente la recta inversión de las rentas de instrucción primaria.

4°. Fiscalizar las cuentas quincenales de los habilitados de las provincias.

5°. Formular el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria con los datos que le envíen los inspectores provinciales, para someterlo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6°. Ser el Jefe de la Sección de Contabilidad y Rentas de la Dirección General y cumplir los deberes que como a tal le competen.

7°. Entregar mensualmente a los habilitados de cada provincia, la cuota que a ésta corresponda según el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.

8°. Negar el pago de todo presupuesto o cuenta que se presente sin el *Visto Bueno* y el *Páguese* de la autoridad competente.

9°. Depositar en el banco que el Ministro de Instrucción Pública determine, los fondos que reciba.

10. Recabar de todos los habilitados provinciales una cuenta detallada de todos los gastos hechos en el año escolar, con especificación de lo empleado en sueldos de maestros, construcción, reparación y alquiler de edificios, compra de textos, de útiles y eventuales, y de todos los ingresos, con especificación de su origen; pasando al Inspector Nacional de Instrucción Primaria, el día 2 de Enero, o antes, una cuenta general, documentada, por provincias, para ser incluida en el Informe anual.

11. Llevar, en debida forma, la contabilidad de la Tesorería de su cargo.

12. Pagar el Presupuesto de Instrucción Primaria de la provincia de Pichincha y ejercer todas las atribuciones y hallarse sujeto a todos los deberes como Habilitado de dicha provincia.

13. Presentar, el último día de cada mes, al Ministro del ramo, por intermedio de la Dirección General de Instrucción Primaria, el balance mensual de caja y la copia de que habla el art. 353 de la Ley de I. Primaria.

14. Informar diariamente al Ministro del ramo por el mismo conducto, del ingreso a caja de toda cantidad, expresando el monto y procedencia de ésta.

Art. 78. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, es pecuniariamente responsable de todo pago que efectúe sin el respectivo vale con el *Páguese* de la autoridad competente o de todo gasto no presupuestado o que no fuese expresamente autorizado por la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 79. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, rendirá fianza y cuentas al Tribunal del ramo, de conformidad con la Ley de Hacienda.

Art. 80. El Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, tendrá la facultad coactiva para recabar la entrega directa de las rentas aduaneras de Instrucción Primaria y para recaudar las demás que están asignadas a este ramo.

CAPITULO X.

DE LOS HABILITADOS PROVINCIALES.

Art. 81. Los habilitados serán nombrados por el Ministro del ramo, a propuesta en terna de los respectivos inspectores provinciales y gozarán de la renta que se les asigne en el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.

Estos empleados residirán en la capital de la respectiva provincia.

Art. 82. Son deberes de los habilitados:

1°. Recaudar o invertir las rentas de instrucción primaria que correspondan a la provincia;

2°. Llevar, en debida forma, la contabilidad escolar de la provincia;

3°. Dar recta y legal inversión a las rentas de instrucción primaria de la provincia;

4°. Formular el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria de la provincia, en unión del Inspector Provincial para elevarlo al Tesorero Nacional de Instrucción Primaria.

5°. Pagar mensualmente el Presupuesto de sueldos y gastos de la provincia, ciñéndose estrictamente al Presupuesto Administrativo General de Instrucción Primaria y con vista de la planilla mensual de servicio, que le pasará el Inspector Provincial para el cobro de las multas y descuentos respectivos.

6°. Negar el pago de todo vale, presupuesto o cuenta que se presente sin el *Visto Bueno* y el *Páguese* de la autoridad competente.

7°. Cuidar de los fondos que estuvieren a su cargo y ser pecuniariamente responsable de toda pérdida o extravío de los mismos, así como de todo pago ilegalmente efectuado.

8°. Elevar al Tesorero Nacional de Instrucción Primaria la cuenta detallada de los gastos efectuados en el año escolar y la copia quincenal del libro de caja.

9°. Presentar, el último día de cada mes, al Inspector Provincial un balance mensual de caja o informarlo diariamente del ingreso de toda caudal, expresando el monto y la procedencia de la misma.

10. Cumplir todos los demás deberes que lo imponen las leyes y reglamentos.

Art. 83. Los habilitados provinciales rendirán fianza y cuentas ante el Tribunal del ramo, de conformidad con la Ley de Hacienda.

Art. 84. Los habilitados provinciales, tendrán facultad coactiva para recaudar las rentas de Instrucción Primaria de la Provincia.

Art. 85. Los secretarios de los inspectores provinciales podrán ser, al mismo tiempo, habilitados.

Sección III.

De las Escuelas.

CAPITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS.

Art. 86. La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo; las lecciones serán dadas directamente por el maestro a los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de las clases.

Art. 87. Se enseñará a los alumnos por el continuo cambio de ideas, bajo formas variadas; de modo que el niño se eduque sin fatiga ni violencia, evitando absolutamente imponerle tareas incompatibles con la debilidad de sus fuerzas y la movilidad de su naturaleza.

Art. 88. La enseñanza será intuitiva y práctica, debiendo empezar siempre por la observación de objetos sensibles. La enseñanza que se dé en las escuelas, no debe solo asegurar los conocimientos útiles de la vida, sino también procurar el desarrollo de las facultades.

Art. 89. Queda expresamente prohibida toda enseñanza empírica, fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria; así como la de mera curiosidad o de lujo. Queda igualmente prohibido el dictado de textos o lecciones, o cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Los maestros no «tomarán la lección» por el libro, ni permitirán que los alumnos reciten a la letra lo que

han leído: preguntarán libremente, y procurarán que las ideas sean expresadas con el lenguaje propio de los alumnos.

Art. 90. La educación moral no será un curso filosófico: el maestro tenderá a que se arraigue en los niños el amor al bien y al deber, ejercitando los sentimientos y el entusiasmo comunicativo de la convicción.

Art. 91. Los cantos escolares, morales y patrióticos, el Himno Nacional, y las escursiones son obligatorios para todas las escuelas.

Art. 92. En cuanto al método de la enseñanza, se observarán los siguientes preceptos:

1°. En cuanto a los fines, de la enseñanza, ella será integral, predominando en la infancia la educación moral y física.

El método será a la vez educativo e instructivo, debiendo preferirse el primero cuanto menor sea la edad de los alumnos.

2°. Por lo que respecta al orden y enlace de los ejercicios educativos e instructivos, se seguirán las marchas analítica, sintética, progresiva y regresiva; debiéndose usar para cada asignatura, y aun para cada punto aislado que sea objeto de una lección, la marcha más adecuada.—Para escogerla con acierto, se fijarán los maestros en lo siguiente: ir de lo fácil a lo difícil, de lo conocido a lo desconocido, de lo simple a lo compuesto, de lo particular a lo general, de lo concreto a lo abstracto, de la cosa al signo, de lo experimental a lo racional.

3°. En lo que se refiere a la forma de la enseñanza, el método se sujetará a las siguientes condiciones:

A.—Se prohíben las lecciones puramente de memoria por medio de un texto. Este debe emplearse solamente en los grados tercero, cuarto y quinto, y su objeto será solamente ayudar al alumno en su aprendizaje y auxiliar al maestro en sus explicaciones. En las escuelas elementales y jardines de infantes, no se permitirá otro texto que el de lectura.

B.—Las clases se darán como lo previene el artículo 86 de este Reglamento, y se usará de preferencia la forma interrogativa en su especie llamada socrática, limitándose el uso de la forma expositiva a los casos de estricta necesidad.

C.—Al usarse la forma socrática, debiendo ser colectiva la enseñanza, el maestro dirigirá sus preguntas, por lo general, a toda la clase. Las contestaciones serán individuales, permitiéndose coro solamente

en los casos de que la contestación exija pocas y de terminadas palabras.

4°. Los procedimientos de enseñanza que se empleen en la exposición de las materias, en la ejecución de los trabajos que hagan los niños y en la corrección de los mismos, deberán estar siempre en consonancia con los principios fundamentales de la educación y con los preceptos generales de la metodología, disciplina e higiene. Se recomienda muy especialmente el uso del procedimiento intuitivo en sus diversas formas.

Art. 93. Todo alumno recibirá, en el acto de ingresar a la escuela, un cuaderno especial, que habrá de conservar cuidadosamente hasta su salida del establecimiento. En ese cuaderno especial, que se conservará en los archivos de la escuela, escribirá el alumno en clase y sin auxilio extraño un ejercicio, cada quince días, sobre cada una de las diversas materias del curso. Dicho cuaderno servirá, junto con la libreta escolar, para apreciar los adelantos anuales del alumno.

Art. 94. Los ejercicios de lectura corriente serán siempre razonados, y se procurará que los alumnos expliquen con la mayor claridad y corrección posible lo que han leído; en caso de que no puedan hacerlo, el maestro dará las explicaciones que crea convenientes para habituar a los niños a que se aprovechen de la lectura.

CAPÍTULO II.

DEL RÉGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS.

Art. 95. La enseñanza en todas las escuelas públicas o particulares sólo podrá darse en el idioma nacional y conforme al plan vigente y a los programas y reglamentos dictados por la Dirección General del ramo.

Art. 96. Los libros de texto serán en toda la República unos mismos, y con este objeto el Inspector Nacional de Instrucción Primaria hará circular, a principios de cada año, una lista de los que deben ser adoptados.—La Oficina de Fomento de Instrucción Primaria remitirá a los inspectores provinciales, en las vacaciones, los que fueren necesarios, a fin de que los distribuyan gratis en las escuelas medias y superiores.

Art. 97. El local de la escuela se abrirá quince o veinte minutos antes de la hora fijada para el ingreso de los alumnos, salvo que algunos de éstos vivan a mucha distancia. En este caso estará abierto con treinta minutos de anticipación.

Art. 98. No se permitirá, en cada sala de la escuela, mayor número de niños que el correspondiente a seis metros cúbicos por alumno.

Art. 99. El cuadro de la distribución del tiempo se colocará en un lugar visible de la sala de la Dirección. En la sala de cada sección se colocarán, del mismo modo, su respectivo horario y un cuadro con las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 100. Cada treinta alumnos asistentes de un mismo grado constituyen una clase y estarán a cargo de un maestro. Si el número de alumnos asistentes excediese de treinta, se distribuirán en dos secciones paralelas, dirigidas cada una por un maestro. En ningún caso se admitirá, en una clase, mayor número de alumnos que el fijado por este artículo.

Art. 101. Queda absolutamente prohibida en las escuelas primarias toda subdivisión de grados, que no se motive exclusivamente en el número de alumnos.

Las subdivisiones dentro de los grados deberán, en consecuencia, y sin excepción, ser paralelas; sin que sea permitido alterar, para ninguna de ellas, el programa de estudios que corresponde al grado a que pertenecen.

En todas ellas, se seguirán los programas del grado respectivo, y se procurará la preparación para el inmediato superior; pero, aunque se haya concluido el programa, queda prohibido enseñar el del grado inmediato superior.

Art. 102. Cada Sección a cargo de un maestro funcionará en sala especial.

Art. 103. El número de asistencia media requerida para constituir una clase será de veinticinco alumnos en primero y segundo grado; de veinte en tercero y cuarto, de quince en quinto y sexto y de ocho en séptimo y octavo. Cuando la escuela tenga alumnos inscritos con los que no pueda formarse una clase, por no alcanzar al número señalado, dichos alumnos pasarán a otra escuela que pueda admitirlos, sin exceder el número reglamentario del grado respectivo.

Art. 104. Los directores no tendrán clase a su cargo, cuando las que funcionen en su escuela lle-

guen a cuatro, con la asistencia media que exige el artículo anterior.

Art. 105. Las escuelas superiores serán siempre de horario discontinuo.

Las escuelas medias, elementales y jardines de infantes podrán ser de horario continuo o discontinuo, a juicio del Inspector Provincial respectivo.

Las rurales serán siempre de horario continuo, y de medio día, salvo en las poblaciones, si así lo determina el Inspector Provincial.

Art. 106. El día escolar será de 6 horas para las escuelas superiores; de 5 para las escuelas medias de horario discontinuo; de 4, para las de esta misma categoría de horario continuo, y para las elementales y jardines de infantes del mismo horario, y de 3 horas, prefiriéndose las matinales, para las rurales de los campos, haciendas, fábricas, minas, etc., a juicio del Inspector Provincial.

Las nocturnas y diurnas dominicales son de horario continuo. Para las primeras el día escolar será de 2 horas, y para las segundas, de 3.

Art. 107. Con arreglo a las disposiciones anteriores, en cada provincia habrá un *horario único* que será arreglado por el Inspector Provincial, de acuerdo con los directores de las escuelas y que será mantenido en el salón y en las clases a la vista de todos los alumnos.

Una copia de este horario será remitido por el dicho Inspector a la Dirección General de Instrucción Primaria para su aprobación.

Art. 108. Los inspectores provinciales podrán establecer el horario alterno en las escuelas, en las que siendo la matrícula muy numerosa no se puedan nombrar más maestros o el local no sea suficientemente amplio y los alumnos no dispongan de otra escuela cercana.

Divididos los alumnos en dos secciones, la una asistirá por la mañana y la otra por la tarde.

Art. 109. Los inspectores provinciales determinarán, conforme a las circunstancias de las localidades, las horas en que deban abrirse y cerrarse las escuelas; pero, en ningún caso, comenzarán las clases antes de las siete y media de la mañana en el verano, ni antes de las ocho, en el invierno.

Art. 110. El reducido número de alumnos que concurra a la escuela, el mal tiempo o la ausencia del maestro, no son causas suficientes para interrumpir, en día hábil, el funcionamiento de las clases.

Art. 111. Los maestros indicarán a los padres la conveniencia de que no envíen a sus hijos con gran anticipación, para impedir que se aglomeren a la puerta o en las proximidades de la escuela.

Art. 112. Media hora después de la fijada para el ingreso, se anotarán como sigue las faltas de asistencia injustificadas: por la mañana con el signo I, y por la tarde—, de suerte que, si la falta es de todo el día, quedará con el signo +.

Las faltas de asistencia justificada, se indicarán por la mañana con una línea oblicua que baje de izquierda a derecha; así: \; y por la tarde con otra oblicua que baje de derecha a izquierda; así: /.—De modo que si el alumno no ha concurrido en la mañana ni en la tarde, quedará con el signo X. Setenta faltas injustificadas acarrearán la pérdida del curso escolar.

Art. 113. La bandera nacional se izará en todas las escuelas públicas, no sólo en los días feriados y consagrados a las conmemoraciones patrióticas, sino también todos los días hábiles durante las horas de clase, para cuyo efecto la Oficina de Fomento de Instrucción Primaria proveerá a las escuelas fiscales de las banderas y astas correspondientes.

En todas las escuelas al izar y arriar la bandera—ceremonia que se anunciará con un toque especial de campana—los alumnos se pondrán de pie, como señal de respeto a la enseña gloriosa de la patria, y cantarán dos o tres estrofas del Himno Nacional.

Art. 114. Las clases no excederán de cincuenta minutos y al pasar de una clase a otra, habrá necesariamente evoluciones y recreos, cuya duración no excederá de diez minutos.

Art. 115. El maestro se presentará siempre aseado ante los alumnos y procurarán que éstos vayan también a la escuela en el mejor estado de aseo que sus recursos les permitan.

Art. 116. Todos los objetos pertenecientes a los alumnos deben marcarse con los nombres de éstos y el número de orden que les corresponda en la matrícula.

Cada discípulo debe ocupar el lugar que le designe el maestro.

Art. 117. Los útiles y libros de los alumnos quedarán siempre en la escuela.

Art. 118. Los preceptores tratarán a los alumnos con urbanidad y con cariño, y exigirán que éstos les guarden un digno respeto, aún fuera de la escuela; velarán porque entre ellos se traten cortemente; reprimirán los actos y palabras inmorales en que incurran, sea

en la escuela o en lugares públicos, los acostumbrarán a que digan siempre la verdad, adquieran hábitos de orden y hablen con claridad y corrección.

Art. 119. Los directores y maestros procurarán mantener el orden y estimular la aplicación de los alumnos, siendo afectuosos, empleando la persuasión preventiva dirigida a los alumnos, y esforzándose porque éstos los juzguen nobles y justos y les tengan respeto y cariño. Reconocerán y estimularán las buenas acciones, y harán comprender su trascendencia; pero no recurrirán a objetos materiales ni a ceremonias externas con ánimo de premiarlas, y serán muy parsimoniosos en la alabanza.

Se emplearán todos los medios preventivos al alcance del director y de los maestros para evitar que los alumnos cometan faltas; y para corregirlas, se tendrá especialmente en cuenta la naturaleza moral del niño.

Art. 120. El preceptor hará notar las buenas acciones de sus discípulos, con el objeto de estimular a los demás, pero evitando alabarles con exageración.

Art. 121. Los sombreros y abrigos no se guardarán en las salas de clase. Las perchas designadas a este objeto se colocarán en sala especial, o, en último caso, en el corredor de la escuela.

Art. 122. Antes de empezar las labores escolares el maestro pasará revista de aseo, y dará a los alumnos las nociones de higiene que las circunstancias exijan. Si notare en algún alumno síntomas de enfermedad o de afección contagiosa, lo separará con discreción, para dar aviso a su familia, o hacerlo reconocer por el Médico Inspector de la escuela.

Art. 123. Durante los recreos, los niños serán vigilados por el maestro, quien los prohibirá disputar; y dirigirá sus juegos en armonía con la edad de ellos, procurando que respondan a fines educativos.

Art. 124. Los niños que lleven almuerzo a la escuela lo tomarán fuera de la sala de clase, y se cuidará de que no arrojen al suelo las cáscaras y desperdicios, sino en un depósito especial.

Art. 125. Por razones elementales de higiene, queda absolutamente prohibido el beso entre los alumnos o entre éstos y el personal docente.

Los directores y profesores de las escuelas, tendrán especial cuidado de cumplir y hacer cumplir la disposición de este artículo.

Art. 126. Por razones pedagógicas y de higiene, queda prohibido en las escuelas el uso de pizarras ma-

nuales para los alumnos. Estos escribirán en hojas sueltas de papel o en cuadernos.

Art. 127. Prohíbese asimismo el uso para la enseñanza del dibujo, de muestras de estampas separadas o en cuaderno.

Art. 128. La última clase se suspenderá diez minutos antes de la hora de salida, para que los alumnos puedan guardar sus útiles y marchar a sus casas, con toda exactitud a la hora fijada.

Art. 129. En las escuelas ambulantes y en las que funcionen en los campos, minas, etc, se tocará una campana media hora antes de la entrada y salida de los niños, a fin de que los padres o guardadores sepan las horas en que comienzan y se suspenden las labores escolares.

Art. 130. Los alumnos arrestados serán vigilados por el maestro, el cual, mientras tanto, les obligará a que se ocupen en algún trabajo escolar, que no les sea molesto ni pesado.

Art. 131. Los alumnos deberán seguir, tanto a la ida a la escuela como de regreso a sus casas, el camino que les prescriba el maestro, salvo que manifiesten orden en contrario de sus padres o guardadores.

Art. 132. Les es prohibido jugar, correr y gritar en las calles, y todo aquello que sea impropio de personas bien educadas.

Art. 133. Los alumnos estarán sujetos a la autoridad del maestro, respecto de los puntos anteriores, tanto dentro como fuera de la escuela.

Art. 134. En caso de desarrollarse alguna epidemia, las escuelas de la localidad permanecerán clausuradas mientras dure aquella. Esta clausura la ordenará el Inspector Provincial, dando cuenta al superior.

Art. 135. Nadie puede introducirse en la escuela sin permiso especial.

Art. 136. Es prohibido, so pena de multa, que no bajará de \$5. 10, introducirse en el local de la escuela para reprochar a los maestros su conducta o interrumpirlos en el ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de policía no tienen jurisdicción para juzgar de las contravenciones cometidas por los preceptores en el régimen interno de la escuela; contravenciones que sólo pueden ser juzgadas y puestas por las autoridades que establecen la Ley de Instrucción Primaria y este Reglamento.

Los preceptores no podrán ser apresados, en ningún caso, durante las horas de clase ni delante de los alumnos.

Art. 137. Del 1º al 9 de octubre, en la costa y del 15 al 24 de mayo, en la sierra, todos los años, la enseñanza se dará relacionándola exclusivamente con los hechos de la guerra de la emancipación y de las habidas posteriormente en defensa de la honra e integridad de la República y con objetos patrióticos, a fin de mantener vivo el amor a la Patria y el respeto a sus instituciones.

Art. 138. En esos mismos días, los maestros darán conferencias al alcance de los niños, relativos:

- a) al origen de la bandera ecuatoriana, las razones de la elección de sus colores, las peripecias de su adopción definitiva.
- b) al generalísimo Miranda, su creador;
- c) al origen y adopción del escudo del Ecuador;
- d) al origen y adopción del Himno Nacional: su poeta y su músico;
- e) A Bolívar, Sucre y Calderón y demás próceres de la independencia ecuatoriana.

Se recitarán, en esos días, diariamente, el Himno Nacional y también poesías y canciones patrióticas de los principales poetas nacionales, alusivas a los acontecimientos más importantes y a las glorias de la Nación ecuatoriana.

Todas las escuelas cantarán el Himno Nacional en la mañana del 24 de mayo o 9 de octubre, en los lugares que designen los programas respectivos.

Se celebrarán además concursos interescolares de historia patria, gimnasia, etc., de acuerdo con el programa que formarán los inspectores provinciales, quienes nombrarán el Tribunal para la adjudicación de los premios.

Obligatoriamente, todo el personal docente de las escuelas y los alumnos usarán la escarapela nacional, durante las fiestas patrias.

Art. 139. La Dirección General de Instrucción Primaria redactará un Reglamento modelo, para que tomándolo en cuenta se haga el particular de las escuelas de cada provincia por el respectivo Inspector Provincial.

Este Reglamento será aprobado por el superior inmediato y un ejemplar se remitirá a la Dirección General del ramo,

CAPITULO III.

DE LA CREACION Y SUPRESION DE ESCUELAS.

Art. 140. Las escuelas fiscales pueden crearse por resolución directa del Ministro o porque lo soliciten las autoridades o los particulares.

Art. 141. Cuando las autoridades o los particulares pretendan que se cree una escuela, ocurrirán con la respectiva solicitud ante el Inspector Provincial, quien la pasará para su tramitación al Inspector Cantonal que practicará las indagaciones necesarias para hacer constar:

1° La densidad de la población escolar en el lugar donde se pretenda crear la escuela;

2° La distancia a que se halla la más próxima escuela fiscal;

3° La clase de escuela que convendría crear;

4° La lengua que se habla más generalmente;

5° La atribución que convendría dar al maestro, según las condiciones de la vida en el lugar;

6° Si hay casas apropiadas o terrenos de propiedad del Estado que permitan construir la casa-escuela; debiendo adjuntarse el plano o cuando menos un croquis de esas propiedades, e indicarse cuanto costaría la edificación de la casa-escuela;

7° Si hay casas particulares que puedan adaptarse a casas escuelas;

8°Cuál sería el precio de su locación o venta;

9° Si el arrendamiento se puede conseguir por años;

10.Cuál sería el gasto aproximado que demandase la instalación de la escuela; y

11.Cuál el mueblaje que necesitaría.

Art. 142. Con estos datos detallados y precisos, y autorizados por la autoridad política del lugar y el Inspector Cantonal, devolverá éste el expediente al de provincia, agregando las observaciones que considere oportunas.

Art. 143. El Inspector Provincial puede disponer que se hagan las rectificaciones o aclaraciones que juzgue necesarias, y con ellas, o sin más trámite, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Instrucción Primaria, para que el Ministro, oyendo a las secciones respectivas, resuelva lo conveniente, o

disponga que se subsanen previamente las omisiones en que se hubiere incurrido.

Art. 144. Cuando los inspectores provinciales o caudales sean los que pidan la creación de escuelas, darán cuenta a la Dirección General, sobre sus solicitudes, llenando previamente todas las formalidades que señalan los artículos anteriores.

Art. 145. Cuando la escuela que ha de crearse sea por acuerdo ministerial, la Dirección General dirigirá un oficio al Inspector provincial, para que proceda conforme a los artículos 141 y 142.

Una vez que el oficio sea devuelto con las investigaciones del caso, se observará lo prescrito en el artículo 143.

Art. 146. Cuando resulte demostrada la necesidad de crear una escuela, pero no pudiese hacerse el servicio por falta de fondos, se decretará su creación, reservando su funcionamiento, y la inclusión de la correspondiente partida, para el siguiente año económico.

Art. 147. No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del año escolar respectivo, ni ninguna que esté desprovista del edificio, mueblajes o útiles indispensables.

Art. 148. No podrá seguir funcionando una escuela de cualquier clase que sea, que, pasado el primer año de su fundación, no hubiese conseguido una asistencia mínima de treinta alumnos.

Art. 149. La supresión de escuelas fiscales se decretará cuando desaparezcan los requisitos y condiciones que exige la ley para su existencia, procediéndose de igual manera que para su creación, a fin de hacer constar que al presente faltan esos requisitos o condiciones.

Art. 150. Para la traslación de escuelas se observarán las mismas formalidades que para su creación, comprobándose que han cesado los motivos que originaron el establecimiento de la escuela en el lugar donde existía, para lo cual se mandará que informen la autoridad política y la municipal de dicho lugar y que lo haga también el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 151. Cuando se trate de la transformación de escuelas, se observarán las formalidades que se señalan en los artículos 141 y siguientes, en cuanto sean aplicables al caso.

Art. 152. Sólo el Ministro puede resolver la creación, supresión, transformación y traslación de escuelas, una vez llenados los trámites que prescribe este Reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS.

Art. 153. Las escuelas se dividen en públicas y particulares. Son públicas, las sostenidas con fondos del Estado, sean fiscales o municipales, particulares, las que no son costeadas con fondos del Estado.

Las escuelas públicas se dividen en comunes, especiales y profesionales.

Las escuelas comunes son de tres categorías: elementales, medias y superiores.

Las elementales se llaman rurales cuando funcionan fuera de las capitales de provincia o de cantón y la autoridad competente las declara tales.

Son escuelas especiales: los jardines de infantes, las escuelas para adultos y las escuelas ambulantes

Art. 154. Son escuelas profesionales: las escuelas o institutos normales, las de bellas artes y de artes y oficios, el Conservatorio Nacional de Música, las escuelas de comercio y agricultura y todos los demás establecimientos similares a los ya expresados.

Art. 155. La enseñanza primaria que se da en las escuelas comunes se divide en ocho grados sucesivos. En las escuelas elementales se enseñan los dos primeros grados; en las elementales rurales, los tres primeros grados; los cinco primeros grados en las medias y los ocho grados en las escuelas superiores. En este caso, las escuelas comunes se llaman también *completas*.

Si las necesidades lo requirieron, podrán también establecerse escuelas medias y superiores en las que sólo se enseñarán los grados tercero, cuarto y quinto, en las primeras; y los grados sexto, séptimo y octavo en las segundas. En este caso las escuelas se llamarán *comunes incompletas*.

Queda absolutamente prohibido en una escuela el funcionamiento de grados, que no correspondan a su categoría.

Art. 156. Por el tiempo en que funcionan, las escuelas se clasifican en diurnas, nocturnas, dominicales, de medio día y de día completo.

Art. 157. En cada capital de provincia habrá una

escuela superior de niñas y otra de niños; y las elementales y medias que reclamen las necesidades de la enseñanza.

Art. 158. La distribución de las escuelas medias y elementales en los demás cantones y parroquias se hará de conformidad con las necesidades y según el criterio de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 159. Las escuelas elementales serán de preferencia mixtas: las medias y superiores de un solo sexo. A las escuelas mixtas y a las medias de niñas podrán concurrir varones de menos de diez años de edad. El alumno que cumpliera esta edad en el transcurso de un año escolar, podrá continuar en la misma escuela mixta hasta terminar el curso.

Art. 160. Los jardines de infantes y las escuelas ambulantes serán mixtas; y de un solo sexo las de adultos. Los jardines de infantes se establecerán en la capital y en las cabeceras de provincia, cuando y donde sea posible dotarlos suficientemente; y las escuelas de adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, hospicios, asilos, haciendas, fábricas y otros establecimientos, donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de treinta alumnos mayores de quince años, que carezcan de instrucción.

Las escuelas ambulantes se establecerán en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 161. El mínimo de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional, Instrucción Cívica y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 162. En las escuelas mixtas las preceptoras y demás empleados, serán de preferencia mujeres.

Art. 163. Los inspectores provinciales numerarán todas las escuelas de la provincia principiando por las superiores, sin que sea obstáculo el que conserven sus nombres propios las escuelas que lo tengan, junto con el número de orden que les corresponda.

CAPITULO V

DE LOS JARDINES DE INFANTES.

Art. 164. En los jardines de infantes no podrán ser admitidos alumnos menores de cuatro años ni mayores de siete.

No es obligatoria la matriculación en estas escuelas; pero los inscritos en ellas están obligados a concurrir con regularidad.—Sin embargo, los padres o guardadores de los niños deben hacer constar la edad que éstos tienen, que no padecen de enfermedad contagiosa y que están vacunados.

Art. 165. Los jardines de infantes tienen por objeto favorecer el desenvolvimiento corporal e intelectual del niño y servir de preparación a la escuela elemental.

Ar. 166. Para ser preceptora de un jardín de infantes se necesita haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 167. En los jardines de infantes no hay exámenes.—Los Inspectores se informarán mensualmente del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 168. La enseñanza se dará en ellos conforme a los principios de FROEBEL, tendrá carácter esencialmente educativo y consistirá, sobre todo:

- 1° en juegos y movimientos graduales acompañados de cantos;
- 2° en ejercicios ligeros de trabajo manual;
- 3° primeros principios de educación moral;
- 4° conocimientos más usuales;
- 5° ejercicios de lenguaje, recitaciones y cuentos;
- 6° primeros elementos de dibujo, lectura, escritura y cálculo.

Art. 169. Todo jardín de infantes estará dividido en secciones, según la edad y grado de inteligencia de los alumnos, lo que se tendrá en cuenta para el grado de amplitud que se dé a la instrucción en cada grupo.

Art. 170. Si el número de alumnos asistentes pasa de treinta, se nombrará una auxiliar, y tanto ésta como la principal, se turnarán en la enseñanza de las secciones.

Art. 171. En todo jardín de infantes habrá una mujer de servicio, para que atienda a los párvulos.—

Dicha empleada será nombrada por la preceptora con conocimiento del Inspector Provincial.

Art. 172. Los jardines de infantes no funcionarán más de cuatro horas diarias, si observan el horario discontinuo, ni más de tres, si son de una sola asistencia.—Sus vacaciones coincidirán con las de las escuelas comunes.

Art. 173. El local en que funcione un jardín de infantes tendrá una o dos salas de clase, un patio capaz para el recreo de los alumnos, un pequeño jardín y, si es posible, un corredor cubierto.—Los retretes para los alumnos estarán separados de los de las niñas.

Art. 174. Los jardines de infantes tendrán un reglamento interno especial, redactado por los Inspectores Provinciales respectivos y aprobado por la Dirección General del ramo.

Art. 175. En las escuelas comunes pueden haber secciones de párvulos, previa autorización del Inspector Provincial.

Art. 176. Las secciones de párvulos establecidas en las escuelas de varones serán confiadas siempre a preceptoras que sean esposa, hermana o pariente en línea recta del Preceptor de la escuela.—Solo podrá nombrarse a otras personas, previo informe del Inspector Provincial y autorización del Ministro del ramo.

CAPITULO VI

DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES URBANAS

Art. 177. Las escuelas elementales son urbanas y rurales.—Las primeras son las establecidas y las que en adelante se establezcan dentro de los límites fijados por las municipalidades a la población urbana de las ciudades y villas.—Todas las escuelas que se encuentren fuera de los límites de las poblaciones antedichas son rurales.

Art. 178. Para ser Director de una escuela elemental se necesita tener 21 años de edad.—Los auxiliares deben ser mayores de diez y ocho años.

Art. 179. En las escuelas elementales pueden admitirse alumnos de ambos sexos, de siete a diez años.

CAPITULO VII

DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES RURALES

Art. 180. En las escuelas elementales rurales se enseñarán los cinco grados de la enseñanza obligatoria, reduciéndoles a tres, en virtud de un programa especial sintético que expedirá la Dirección General de Instrucción Primaria, cuidando de preferencia de ampliar en él aquellos conocimientos que se relacionen con las condiciones e industrias del lugar y especialmente con la agricultura local.

Art. 181. Estas escuelas son, pues, escuelas completas, de horario continuo y de medio día. El aprendizaje debe hacerse en ellas solo por la mañana y no debe durar más de tres horas.

CAPITULO VIII

DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES AMBULANTES

Art. 182. Entre las escuelas rurales figuran las ambulantes, que son las que se trasladan de un lugar a otro, para difundir la instrucción primaria elemental en los campos, según lo diseminado de la población escolar.

Art. 183. La creación de escuelas ambulantes se hará conforme a lo prescrito en el capítulo III de este Reglamento.

Art. 184. En el presupuesto administrativo del ramo se fijará la suma necesaria para los gastos que demande la movilidad de las escuelas ambulantes.

Art. 185. Los hacendados, agricultores y demás personas interesadas deben dar toda clase de facilidades para el funcionamiento de las escuelas ambulantes en sus respectivas propiedades so pena de una multa de diez a cincuenta sueros, impuesta por cualquiera de los inspectores de instrucción primaria.

Art. 186. La duración ordinaria del curso escolar se dividirá según el tiempo que en cada lugar deba permanecer abierta la escuela.—Este tiempo se fijará por el Inspector Provincial, oyendo al Teniente Político y al Inspector Cantonal, y teniendo en cuenta las ocupaciones industriales de la localidad.

Art. 187. Los exámenes se tomarán al finalizar el período de tiempo fijado para la permanencia de la escuela en el lugar.

Art. 188. El Jurado lo compondrán el Teniente Político, el Inspector del Cantón y el Preceptor de la escuela.

Art. 189. Cuando por la condición de los lugares no fuera posible el establecimiento de escuelas ambulantes, se mandaràn a esas localidades preceptores ambulantes, cuya misión es la de enseñar la instrucción primaria elemental a los niños cuya reunión en la escuela no sea factible.

Art. 190. Los preceptores ambulantes, a más del sueldo que se les señale, tendrán una prima de \$1. 2 por cada alumno que presenten a exámen y sea aprobado. Estos exámenes se realizarán al finalizar el año y en la escuela más central o más próxima a la zona que se señale al preceptor ambulante.

Art. 191. La matriculación, identidad de los alumnos, garantía de la eficacia de esta enseñanza, métodos y sistemas que en ella deben emplearse y demás circunstancias se detallarán en un reglamento especial, que expedirá el respectivo Inspector Provincial con aprobación de la Dirección General del ramo.

Art. 192. A ningún preceptor puede obligársele a servir en escuelas ambulantes o a ser preceptor ambulante.

Art. 193. En caso de que no hubiese preceptores expedidos para estos servicios, se nombrarán a personas que al requisito de moralidad reúnan el de suficiencia, acreditado con un certificado expedido por el Inspector Provincial de instrucción primaria.

Art. 194. El nombramiento de preceptores ambulantes sólo se hará por el Ministro del ramo, cuando se compruebe su necesidad en expediente administrativo especial, seguido por el Inspector de la respectiva provincia.

CAPITULO IX

DE LAS ESCUELAS MEDIAS

Art. 195. En las escuelas medias pueden admitirse alumnos de siete a doce años, si la escuela es completa; en caso contrario, solo de nueve a doce años. En

los dos primeros grados las clases podrán ser mixtas, si la escuela es completa.

Art. 196. Para ser preceptor de una escuela media se requiere ser normalista o poseer título común de segunda categoría y tener veintiún años de edad y cinco años de práctica.

CAPITULO X

DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

Art. 197. En las escuelas superiores pueden admitirse alumnos de 7 a 15 años, si la escuela es completa, y, en caso contrario, sólo de 12 a 15 años de edad.

Art. 198. Para ser director se necesita: ser normalista o preceptor común de primera categoría y tener veinticinco años de edad y ocho años de práctica.

Los auxiliares deben tener diez y ocho años cumplidos y serán preceptores de primera o segunda categoría, según se dediquen en la escuela superior a la enseñanza elemental o a la superior.

Art. 199. En la creación de las secciones anexas a las escuelas superiores para el aprendizaje de oficios, debe consultarse la renta con que se cuenta; si la industria predominante en la provincia es agrícola, ganadera o cualquier otra, para dar preferencia a los oficios que deban enseñarse con relación a aquellas industrias, y la posibilidad que hay en el lugar de proveer a la instrucción que se adopte.

Art. 200. Los maestros de oficios deben ser contratados por el Inspector Provincial, quien, por el órgano respectivo, dará cuenta a la Dirección General de Instrucción Primaria, con el respectivo contrato, para su aprobación.

Art. 201. Los maestros de oficios deben ser competentes en el ramo que van a enseñar y de moralidad comprobada.

Los maestros de oficios estarán subordinados al Director de la Escuela Superior, mientras enseñan en el taller. Dicho Director o uno de los auxiliares presenciara los trabajos de los alumnos, para mantener el orden y la disciplina.

Art. 202. Los alumnos irán al taller en la tarde, después de concluidas las labores escolares, y el aprendizaje no durará más de una hora diaria.

Art. 203. Los inspectores provinciales quedan facultados para variar el tiempo de aprendizaje de los oficios, según las circunstancias de cada provincia, dando cuenta a la Dirección General.

Art. 204. Los inspectores provinciales, con acuerdo del Inspector Cantonal respectivo, cuidarán de que se cambien los oficios cuando ya se encuentren instruidos en ellos muchos alumnos y convenga iniciar a otros en el aprendizaje de lo que les sea más provechoso a ellos y a las localidades.

Art. 205. El taller tendrá en la escuela su local especial, en donde se guardarán los útiles de trabajo, materiales y artefactos, que deben estar inventariados y la llave del local quedará en poder del Director de la Escuela Superior.

Art. 206. En el presupuesto de cada provincia se fijará la cantidad necesaria para el sostenimiento del taller.

Art. 207. La compra de útiles se hará por el Inspector Provincial en vista de la razón detallada y firmada que presentará el maestro del taller, visada por el Director de la Escuela Superior.

Art. 208. Los artefactos que produzcan los alumnos se venderán por el Director de la Escuela Superior, según el precio que indique, por escrito, el maestro del taller. De su precio se deducirá el valor del material, lo restante se entregará al padre del alumno en proporción al trabajo de cada uno.

Art. 209. El Director de la Escuela Superior presentará semestralmente al Inspector Provincial la cuenta documentada de la venta de los artefactos y de la inversión de sus precios. El Inspector elevará esta cuenta, con el respectivo informe, a la Dirección General del ramo.

CAPITULO XI.

DE LAS ESCUELAS DE ADULTOS.

Art. 210. La Dirección General de Instrucción Primaria, en cuanto lo permitan las rentas, establecerá en cada capital de provincia una escuela de adultos para hombres y otra para mujeres. Estas escuelas se crearán observando el procedimiento prescrito en los artículos 140 y siguientes de este Reglamento.

Art. 211. Las escuelas nocturnas de adultos instituidas en las capitales de provincia son centros destinados a instruir y educar al obrero, proporcionándole grata y provechosa ocupación, terminadas las faenas del día.

Art. 212. Las escuelas para hombres serán nocturnas o dominicales. Las de mujeres serán diurnas o dominicales.

Art. 213. Para ser admitido como alumno se requiere: 1º. tener quince años cumplidos; 2º. observar buena conducta; y 3º. sujetarse a la reglamentación interna de la escuela.

Art. 214. La enseñanza que se dé en dichas escuelas será gratuita, esencialmente práctica, versará especialmente sobre lectura, escritura, dibujo lineal, aritmética, geometría, geografía, castellano e instrucción cívica, y se darán según el turno de cursos que fije el respectivo Director.

Art. 215. Las horas de trabajo y el programa de estudios se fijarán por la Dirección General de Instrucción Primaria de acuerdo con el Inspector Provincial.

Art. 216. Las lecciones se dictarán todos los días hábiles, de siete a nueve de la noche.

Los sábados serán consagrados a ejercicios de puro entretenimiento, como lecturas amenas, recitaciones, conferencias sobre temas discretamente elegidos, sesiones de música y canto, etc.

Art. 217. En los programas especiales se determinarán la extensión, intensidad e índole de la enseñanza a cargo de estas escuelas. Estos programas los dictará la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 218. Los estudios durarán dos períodos lectivos (un año cada uno), al cabo de los cuales serán sometidos los alumnos a un examen de prueba, de acuerdo con lo que a este respecto disponga la Inspección Provincial del ramo.

Art. 219. Terminados los dos años de aprendizaje y rendida la última prueba, el alumno recibirá una *constancia honorífica*, que firmará el Inspector Provincial.

Art. 220. El alumno irrespetuoso con los maestros, díscolo o cuya conducta sea ocasionada a perturbar el orden del establecimiento, será inmediatamente despedido.

Única pena aplicable en estas escuelas es la de expulsión temporal o absoluta. Será impuesta por el Director, oído el parecer de los maestros de clase.

Art. 221. A los tres alumnos más distinguidos de cada escuela por su conducta, aplicación y puntualidad en la asistencia, se adjudicará, además, un premio en

dinero, de ciento, setenta y cinco o cincuenta sueres, según los merecimientos de cada uno. Estos premios serán costeados por el Gobierno.

Art. 222. La distribución de certificados y premios tendrá lugar cada año, con la solemnidad correspondiente, dándose publicidad, en el periódico oficial, a los nombres de los agraciados.

Art. 223. El gobierno y administración de la escuela estarán a cargo del primer maestro-director. Funciones principales de este empleado son: mantener la disciplina más correcta, vigilar asiduamente las clases y hacer efectivas las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento interior de la escuela.

Art. 224. Los maestros de clase se esforzarán por dar a la enseñanza toda la amenidad, interés y atractivos indispensables; a despertar y mantener viva la atención de su auditorio.

Quando uno de ellos, en concepto del Director, carezca de la habilidad y pericia necesarias a este propósito, se suspenderá la clase, dándose cuenta del hecho a la Inspección Provincial del ramo, para lo que haya lugar.

Las disquisiciones teóricas, fuera del alcance mental de los alumnos, quedan expresamente prohibidas.

Art. 225. El Inspector Provincial del ramo tomará nota de los maestros que desplieguen más celo por sostener el crédito y prestigio de la escuela, y les dará, al fin de cada período escolar, un testimonio de satisfacción.

Art. 226. Los maestros y autoridades escolares, inspirados en los móviles que han presidido a la fundación de los cursos de adultos, procurarán sostenerlos y acreditarlos a fin de que arraiguen en las costumbres populares del país y lleguen a ser esenciales factores de progreso y cultura social.

Art. 227. Se prohíben las escuelas mixtas para adultos.

Art. 228. Los preceptores serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 229. A nadie puede obligársele a aceptar la regencia de una escuela nocturna o dominical.

Art. 230. Los preceptores fiscales pueden solicitar y serán preferidos para la enseñanza de las escuelas nocturnas y dominicales, cuando por este servicio el sueldo que señala el presupuesto.

Art. 231. Si el número de alumnos pasase de treinta, se nombrará un auxiliar, si excediere de se-

sona, se nombrará otro más, y así sucesivamente en esta misma proporción.

Art. 232. Cuando la asistencia a una escuela nocturna o dominical disminuya, se hará cesar en sus funciones el correspondiente número de auxiliares, procediendo en orden inverso al del nombramiento, de modo que se mantenga la proporción establecida en el artículo anterior. Si la asistencia bajase de veinte alumnos, se clausurará la escuela.

Art. 233. Los exámenes sólo serán obligatorios para los alumnos menores de 21 años.

Si los alumnos mayores de esta edad quisieren dar examen, se les admitirá también a las pruebas finales.

Art. 234. En cuanto sea posible, las escuelas nocturnas y dominicales funcionarán en los locales de las escuelas fiscales, y la Oficina de Fomento las proveerá gratuitamente de los útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 235. Los particulares pueden abrir escuelas nocturnas y dominicales, solicitando la autorización respectiva, conforme a este Reglamento.

Art. 236. Tanto las escuelas particulares de adultos como las fiscales del mismo género, quedarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 237. En las escuelas particulares de adultos puede darse a la enseñanza primaria toda la amplitud que deseen sus Directores.

Art. 238. Las escuelas que funcionan en los talleres, cuarteles, cárceles, etc., son de adultos, y están sujetas a sus disposiciones especiales, y a falta de ellas, a las que prescribe este Reglamento.

Art. 239. En los tres días que precedan a las fiestas cívicas, se destinará media hora diaria a lecturas referentes a la vida nacional y explicaciones del maestro sobre los acontecimientos históricos que se solemnizan.

Art. 240. El horario será diurno o nocturno, según la naturaleza especial de cada escuela, debiendo determinarse el de las escuelas militares, de acuerdo con el jefe de la tropa, el de las cárceles, fábricas, etc., con sus respectivos directores o patrones, y el de las civiles de adultos cotidianas o dominicales de acuerdo con los directores y previo informe de la Inspección Provincial.

Art. 241. Los directores de escuela quedan autorizados para distribuir, dentro de las horas prescritas, las diversas asignaturas del plan de estudios, siempre que les asigne el minimum de tiempo semanal que para cada una se determina en este Reglamento, debien-

do someter el horario a la aprobación de la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 242. Los alumnos se clasificarán en tres secciones, como máximo, siendo cada una atendida por un maestro, siempre que su número no baje de 30 ni pase de 50. Pasado de 50, podrán formarse dos secciones paralelas, atendidas por dos maestros.

Art. 243. Formarán parte de la primera sección los que no sepan leer; de la segunda los que lean, escriban y cuenten rudimentariamente; y de la tercera, los demás que no se encuentren en esas condiciones de atraso.

Art. 244. A los efectos del artículo anterior, los directores al inscribir los alumnos, practicarán el examen necesario, destinándolos en el Registro a la sección correspondiente.

Art. 245. No podrá formarse sección separada con menos de 30 alumnos debiendo incorporarse, los que concurren, a otra escuela de adultos que tenga el número reglamentario para funcionar.

Art. 246. No podrá emplearse otro texto que el de lectura, que será igual para todos los alumnos de una sección, y elegido de entre los que adopte la Dirección General de Instrucción Primaria para las escuelas comunes.

Art. 247. El ingreso de alumnos deberá permitirse en cualquiera época del año.

Art. 248. Cada tres meses, a contar desde la fecha de apertura, los alumnos de cada sección harán por escrito una composición, que los directores clasificarán de *buena, regular o mala*, archivándolas por legajos sucesivos y exhibiéndolas a los Inspectores, cuando éstos las requieran para apreciar el adelanto de la escuela.

Cada legajo de composiciones será acompañado de una planilla manuscrita que, al frente, contenga: la fecha de la prueba, los datos referentes a la escuela y a la sección de alumnos, el nombre del maestro, el nombre de los alumnos, la clasificación adjudicada a cada uno y la firma del Director.

El Director, de acuerdo con el maestro de la sección, hará las promociones que crea convenientes, después de las pruebas.

Art. 249. Dichas pruebas escritas versarán sobre temas y problemas del programa, los cuales serán formulados por la Dirección General del ramo y serán recabados de ella, en oportunidad, por los directores, para cada sección de su escuela. Dichas pruebas serán uniformes para todas las escuelas.

CAPITULO XII

DE LAS ESCUELAS NORMALES ELEMENTALES DE SEÑORITAS Y VARONES.

Art. 250. Los estudios de las Escuelas Normales Elementales de Señoritas, comprenderán tres partes: 1^a. cultura general; 2^a. doctrinas pedagógicas; 3^a. prácticas escolares. Los estudios correspondientes a las dos primeras partes se harán en el Departamento Normal; los correspondientes a la tercera, se verificarán en la Escuela de Aplicación.

Art. 251. La duración de los estudios de que habla el artículo anterior, será de tres años; durante los cuales las alumnas normalistas deberán prepararse para el ejercicio del magisterio en las escuelas elementales y medias.

Art. 252. Las materias que deben ser objeto de enseñanza, su distribución en cursos, así como el tiempo semanal que en su estudio debe invertirse, estará todo ello de acuerdo con el Plan de Estudios, que expedirá la Dirección General del ramo.

Art. 253. En toda Escuela Normal Elemental de Señoritas habrá:

- a). Una Directora.
- b). Una primera Inspectora.
- c). Una segunda Inspectora.
- d). Una Secretaria—Habilitada.
- e). Cinco Profesoras o Profesores.
- f). Una Portera.
- g). Una Doméstica.

Art. 254. La Directora será nombrada por el Ministerio del ramo, de conformidad con las prescripciones generales de este Reglamento, y ante el Gobernador de la respectiva provincia deberá prestar la promesa de ley.

Art. 255. Para ser Directora, se requiere ser Profesora Normal con título expedido en el Instituto Normal de Señoritas de Quito.

Cuando no sea posible nombrar una Directora con esta condición, el Ministro del ramo expedirá el nombramiento de tal a favor de la persona que creyere más idónea y competente, siempre que tuviere, por lo menos, título de maestra de primera categoría.

Art. 256. La Directora, como jefe de la escuela que corre a su cargo, será la persona autorizada para organizar y disponer todo lo relativo a la buena marcha y dirección del plantel, tanto en lo que se refiere al personal docente, administrativo y de servicio, como en lo que afecta a la disciplina escolar y a la adopción de los modernos métodos, sistemas y procedimientos de enseñanza. Asimismo será la directamente responsable del éxito que ofrezca el establecimiento.

Art. 257. La Directora deberá funcionar también como profesora, y tomará a su cargo la enseñanza de aquellas materias con las que esté más familiarizada, y las que menos se opongan, por su asiduo trabajo, al cumplimiento de la misión que, como Directora, debe desempeñar. En todo caso, la labor que ejecute como profesora, no excederá de dos horas diarias.

Art. 258. Dentro de los últimos quince días que preceden a la apertura de cada curso lectivo, la Directora formará y remitirá a la Dirección General del ramo, por conducto del Inspector Provincial y acompañada de un informe de éste una nómina de todo el personal, que debe funcionar en el Plantel de su cargo, acompañando un extracto de la hoja de servicios de cada empleado, y de los documentos de que habla el art. 148 de la Ley de Instrucción Primaria. Aprobada la lista, el Ministro expedirá los respectivos nombramientos.

Art. 259. Correrá a cargo de la Directora la formación de un libro de Registro, en el que se consignará, acerca de las profesoras o profesores, los conceptos siguientes:

- a). Título ó títulos que posean.
- b). Escuelas o colegios donde hubieren ejercido el magisterio
- c). Años de servicio.
- d). Alcances intelectuales en la materia de su cargo.
- e). Aptitudes pedagógicas.
- f). Número y clase de castigos que hayan impuesto a las alumnas.
- g). Faltas de asistencia a clase.
- h). Método empleado en las clases.

Art. 260. Las inspectoras están obligadas a cuidar el orden del establecimiento tanto en lo que se refiere a la conducta de las alumnas, como en lo que afecta al arreglo y disposición del material y útiles de enseñanza; de los cuales deberán proveer a las clases siempre que las respectivas profesoras lo soliciten.

Art. 261. Las Inspectoras deberán obedecer y acatar las órdenes que la Directora se sirva dar en todo lo relativo al orden y disciplina de la escuela.

Art. 262. Terminadas las clases o cuando lo exija la Directora, las Inspectoras pondrán a ésta en conocimiento de las novedades que en el día hayan ocurrido en el establecimiento.

Art. 263. La Primera Inspectora deberá subrogar a la Directora en los casos en que ésta, por causas justificadas, no pudiera asistir a la escuela.

Art. 264. Ocurrirá a cargo de las Inspectoras la formación de un Libro de Registro General en que se apuntará, respecto de las alumnas, los conceptos siguientes:

- a). Las faltas de asistencia a clase.
- b). Número y clase de castigos que se les hubiere impuesto.
- c). Las aptitudes intelectuales.
- d). La índole moral.
- e). Las aptitudes pedagógicas observadas en las prácticas escolares.
- f). Si es alumna becada o alumna libre.
- g). Fecha de entrada y salida de la escuela.
- h). Notas obtenidas en las respectivas materias.

Art. 265. Las Inspectoras, no habiendo internado en la escuela, ejercerán también el cargo de profesoras. La labor que en este último concepto deban practicar no excederá de dos horas diarias, procurando disponer el horario de modo que no estén las dos Inspectoras ocupadas, como profesoras, en una misma hora de clase, a fin de que en ningún caso falte la vigilancia en el establecimiento.

Art. 266. Para ser profesora o profesor de las Escuelas Normales Elementales de Señoritas se requiere haber hecho los estudios de maestra o maestro en los Institutos Normales de Quito, y poseer el título de primera o segunda categoría.

Art. 267. Tendrán asimismo opción al profesorado de dichas escuelas, previo el contrato respectivo, los extranjeros que, hablando el castellano, poseyeren título normalista debidamente legalizado.

Art. 268. Sólo en el caso de no haber profesores normalistas las Directoras recomendarán para esos cargos al Ministerio, a las personas de notoria idoneidad y competencia, siempre que tuvieren, por lo menos, título de preceptor común de segunda categoría.

Art. 269. Para ser Secretaria se requiere poseer el título de maestra de segunda categoría.

Art. 270. Son atribuciones de la Secretaria:

a). Redactar la correspondencia oficial, y la que se establezca con los padres o encargados de las alumnas, así como ejecutar los trabajos de pluma que se consideren necesarios, todo según indicaciones de la Directora.

b). Llevar los libros siguientes:

1°. Libro de Inventarios.

2°. Libro Copiador.

3°. Libro de Matrícula.

4°. Registro general de calificaciones.

5°. Registro de exámenes, certificados y títulos.

6°. Libro de Actas.

c) Recaudar del habilitado provincial los sueldos correspondientes a cada uno de los empleados del establecimiento.

Art. 271. En cada Escuela Normal Elemental de Señoritas, habrá una junta compuesta de todos los profesores. La Presidente y la Secretaria de esta junta, serán las mismas del respectivo plantel.

Art. 272. El objeto de la Junta de profesores, será tratar y resolver las cuestiones de disciplina escolar, y las que se refieran a la buena organización y marcha de la escuela.

Art. 273. La junta se reunirá ordinariamente una vez cada mes y, en casos extraordinarios, cuando la convoque la Directora o lo propongan tres profesores.

Art. 274. Las directoras podrán conceder licencia hasta por quince días, pero siempre por causas debidamente justificadas. En ningún caso estas licencias excederán de sesenta días, en un mismo año escolar. Los inspectores provinciales podrán concederlas hasta por un mes. Las licencias por mayor tiempo las concederá el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 275. Cuando la licencia se conceda por enfermedad grave o por muerte de padres, hijos o consortes, el que la obtenga gozará del sueldo íntegro; pero en otro caso cualquiera, este sueldo se dará a la persona que lo subrogue.

Art. 276. Las directoras, por causas justificadas, podrán ausentarse del plantel, hasta por quince días, y en este caso serán subrogadas por las primeras inspectoras. Cuando la licencia sea por un tiempo mayor, sólo el Ministro podrá concederla; quien, examinados los motivos, determinará las condiciones en que deba concederse. En ningún caso podrá la Directora solicitar licencia por más de tres meses.

Art. 277. Al matricularse las alumnas para el Departamento Normal, se tomarán de ellas los datos siguientes:

- a) Nombre y apellido;
- b) Escuela de donde proceda y promedio general de las notas en ella obtenidas;
- c) Curso a que ingresa;
- d) Fecha de inscripción;
- e) Si es alumna becada o alumna libre;
- f) Nombre, apellido y domicilio de los padres o encargados; y
- g) Nombre, apellido y domicilio de los fiadores, si la alumna es becada.

Art. 278. No se cobrará derecho alguno de matrícula.

Art. 279. Para ser alumna de una Escuela Normal Elemental de Señoritas se requiere:

- a) Haber cumplido quince años;
- b) Poseer un certificado que acredite haber hecho los estudios correspondientes a la enseñanza primaria, en todos sus grados, y haber sido aprobada en ellos;
- c) Certificado de buena conducta, expedido por la Directora de la última escuela donde hubiere asistido la alumna, firmado también por dos personas honorables de la respectiva localidad;
- d) Certificado médico en que se acredite buena salud y no padecer de enfermedad alguna contagiosa;
- e) No adolecer de defecto alguno corporal incompatible con el ejercicio del magisterio; y
- f) Haber sido aprobada en el respectivo examen de ingreso.

Art. 280. Habrá dos clases de alumnas: alumnas *becadas* y alumnas *libres*. Las primeras son aquellas a quienes el Gobierno costea la alimentación en el establecimiento. Las segundas son las que no gozan de esta gracia.

Art. 281. Para hacer efectiva una beca, es condición necesaria que los padres o encargados de la alumna que la obtenga firmen con el Inspector de la respectiva provincia un contrato, mediante el cual dichos padres o encargados se comprometan:

1°. A que la alumna, una vez terminada la carrera, ejerza la profesión en la ciudad o pueblo que designaren las autoridades del ramo, por un tiempo que sea, por lo menos, igual al eu que dicha alumna hubiere disfrutado de la beca.

2º. A devolver al Estado el importe total de las pensiones recibidas por la alumna, en el caso de que ésta no estuviere dispuesta a cumplir con lo prescrito en el inciso anterior, o saliera de la escuela antes de terminar sus estudios. Para que, en caso necesario, pueda hacerse efectivo este último compromiso, el contrato en cuestión será también firmado por un fiador responsable, previa aceptación por parte del Inspector.

Art. 282. Si, a juicio de la Junta de Profesores, la alumna becada no observare buena conducta y aplicación, o no obtuviere buenas notas de aprovechamiento, la expresada junta está facultada para cancelar la beca a dicha alumna. En este caso, la Directora del respectivo plantel debe poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública, por medio de la Dirección General del ramo.

Art. 283. Los exámenes a que deberán estar sujetas las alumnas normalistas, son los siguientes:

- a) Exámenes de ingreso.
- b) Exámenes trimestrales.
- c) Exámenes anuales.
- d) Exámenes de grado.

Art. 284. En los exámenes de ingreso las alumnas, deberán probar su suficiencia en todas aquellas materias que figuran en los programas de la enseñanza, especialmente en Castellano y Matemáticas. Si, a juicio del Tribunal respectivo, dichas alumnas no estuvieren debidamente preparadas para seguir con provecho los cursos del Departamento Normal, deberán ingresar en la escuela preparatoria.

Art. 285. Los exámenes trimestrales serán orales y colectivos. En ellos se leerán públicamente las notas obtenidas por las alumnas en el respectivo trimestre.

Art. 286. Los exámenes anuales serán individuales, orales y escritos. En las calificaciones de estos exámenes, más bien que el resultado de ellos, se tendrá en cuenta la conducta, aplicación y aprovechamiento que las alumnas hayan observado durante el año escolar mediante los procedimientos obtenidos, de acuerdo con las disposiciones generales, establecidas en el Capítulo VII de la Ley de Instrucción Primaria, en cuanto fueren aplicables a estos establecimientos.

Art. 287. Los exámenes de grado serán orales, escritos y prácticos.

Art. 288. Los exámenes orales de grado versarán sobre todas las materias, o simplemente sobre las principales que se hayan estudiado en los tres cursos que abraza la carrera. Durarán una hora, y en este lapso, cualquiera de las profesoras, por su orden respectivo, podrá hacer las preguntas y observaciones que a bien tuviere.

Art. 289. Los exámenes escritos de grado, versarán sobre el tema que de antemano haya elegido el Tribunal. Se concederán dos horas para desarrollarlo.

Art. 290. Los exámenes prácticos de grado se verificarán ante una sección de niños de la Escuela de Aplicación, y versarán sobre el tema elegido por el Tribunal. Terminado el examen, el Tribunal podrá hacer a la alumna normalista, durante treinta minutos, las observaciones que creyere convenientes.

Art. 291. El Tribunal, para cada uno de los exámenes de grado, se hallará constituido por la Junta de Profesores.

Art. 292. Las alumnas normalistas, una vez que hayan sufrido los exámenes de grado, y hubiesen sido aprobadas en ellos, deben solicitar de la Directora del respectivo plantel el título correspondiente.

Art. 293. La Directora de la escuela, recibida la solicitud de que habla el artículo anterior, solicitará, a su vez, del Ministerio del ramo, la expedición del título correspondiente.

Art. 294. El Ministro de Instrucción Pública, determinará el modelo según el cual deban expedirse los títulos.

Art. 295. La Escuela de Aplicación debe comprender todos los grados que abraza la escuela primaria.

Art. 296. La Escuela de Aplicación será una escuela primaria *modelo*, en la cual deberán ponerse en práctica los métodos, formas y procedimientos de enseñanza que aconseja la moderna Pedagogía.

Art. 297. El sistema adoptado en la Escuela de Aplicación, será el de las escuelas graduadas; es decir, que cada maestra deberá estar al frente de un sólo grado, en el cual deberán figurar sólo las niñas que se hallen a una misma o aproximada edad y grado de instrucción.

Art. 298. Los grados séptimo y octavo de la Escuela de Aplicación, formarán las clases preparatorias para el ingreso en el Departamento Normal.

Art. 299. El personal de la Escuela de Aplicación, se compondrá:

a) de una Directora que, a su vez, se encargará de la dirección de las prácticas pedagógicas en que deban ejercitarse las alumnas normalistas; y

b) de ocho profesoras, una para cada grado.

Art. 300. El nombramiento de la Directora y profesoras de la Escuela de Aplicación será de incumbencia del Ministro de Instrucción Pública y estará sujeto a las disposiciones generales del Capítulo IV de la Ley de Instrucción Primaria y a las correspondientes de este Reglamento.

Art. 301. Para ser Directora de una Escuela de Aplicación, se requiere poseer el título de profesora de primera categoría, y hallarse suficientemente amaestrada en las prácticas de la enseñanza moderna.

Art. 302. La Directora de la Escuela de Aplicación llevará los siguientes libros:

a) Libro de matrícula.

b) Registro antropométrico. En este registro deberán figurar los datos antropométricos de cada alumna, obtenidos en un examen que se debe practicar al ingreso de dicha alumna en la escuela, y en otro que se practicará a su salida siempre que ésta coincida con la terminación de los estudios primarios. Estos exámenes comprenderán dos partes: una relativa al cuerpo; otra referente al espíritu. En la primera se observará: a) la talla; b) el peso; c) el perímetro torácico; d) anchura de los hombros; e) circunferencia máxima de la cabeza, con su diámetro antero-posterior y su diámetro transversal. En la segunda se tomarán los datos siguientes: a) Vista: distancia hasta la cual pueda percibir las letras de un tamaño dado, escritas en el pizarrón de clase; prontitud o retardo en distinguir y apreciar las formas y colores. b) Oído: distancia hasta la cual puede oír y distinguir un sonido débil producido en la clase (el tic-tac de un reloj despertador, por ejemplo); c) Atención: facilidad o dificultad de provocarla; duración de la misma; d) Memoria: fácil o difícil; tenaz o débil e) Lenguaje: rápido o lento; correcto o imperfecto; f) Emotividad: fácil o difícil; g) Entendimiento: agudo ú obtuso; h) Indole moral: defectos o virtudes que en ella se adviertan, suministrados por los padres y comprobados en la escuela.

Los datos referentes a la segunda parte del examen, puede la Directora ir tomándolos en los primeros días de clase.

e) Registro de las prácticas pedagógicas. En este registro figurará: 1° El tema de práctica escolar que se señale a cada alumna normalista, con indicación de la

fecha en que se le haya señalado; 2° La calificación que en dicha práctica haya merecido la alumna; 3° Las aptitudes pedagógicas (buenas, malas, regulares) que cada alumna revela en sus prácticas escolares; 4° Las faltas de asistencia de las alumnas a dichas prácticas.

Art. 303. Para ser profesora de la Escuela de Aplicación se requiere poseer, cuando menos, el título de maestra de segunda categoría.

Art. 304. El cuerpo de profesoras de la Escuela de Aplicación estará sujeto a la rotación de clases, ascendiendo cada profesora de grado en grado, a medida que asciendan sus alumnas. Cuando una profesora, según este sistema, haya terminado el curso en el octavo grado, entouces volverá al primer grado para ir otra vez recorriéndolos todos.

Art. 305. Si por las aptitudes y vocación especial que una o varias profesoras revelasen para un grado determinado, prefiriesen quedarse siempre en este grado, entouces no tendrá lugar la rotación de clases, y cada profesora permanecerá en el grado para el que se sienta más apta e inclinada.

Art. 306. Todas las profesoras de la Escuela de Aplicación gozarán del mismo sueldo, cualquiera que sea el grado que regenten.

Art. 307. En cada Escuela Normal Elemental de Señoritas habrá un reglamento interior basado en el Reglamento General.

Art. 308. La Junta de profesores de cada escuela está obligada a redactar el Reglamento Interior a que se refiere el precedente artículo. Una vez aprobado este Reglamento por la misma Junta, la respectiva Directora remitirá un ejemplar a la Dirección General del ramo para su aprobación.

Art. 309. Este Reglamento será aplicable, con las consiguientes variaciones relativas al sexo, a las Escuelas Normales de Varones que se funden en las capitales de provincia.

CAPITULO XIII.

DE LOS INSTITUTOS NORMALES.

Art. 310. En el Instituto Normal de Varones habrá el siguiente personal:

1º. Director y Profesor de Instrucción Cívica y Moral.

2º. Secretario-habilitado y profesor de Lógica.

3º. Un inspector.

4º. Dos bedeles.

5º. Los profesores.

6º. Un portero.

Art. 311. El Gobierno del Instituto ejerce la Facultad del Instituto, la Junta Directiva, el Director y el Inspector.

Art. 312. *De la Facultad.*—La Facultad del Instituto se compone del Director, de todos los profesores de la Sección Normalista, del Inspector y de los preceptores de la Escuela Modelo.

Art. 313. La Facultad del Instituto se reunirá una vez al mes, siempre que el Director lo juzgare necesario y cuando lo propongan dos profesores por escrito presentado a la Secretaría.

Art. 314. *Son atribuciones de la Facultad:*

1º. Resolver los casos dudosos que puedan ofrecerse en la disciplina general del establecimiento.

2º. Acordar todas las medidas conducentes al fin del Instituto, en todo aquello que no estuviere prescrito por la Ley o por este Reglamento.

Art. 315. Proponer a la Dirección General del ramo la cancelación de las becas cuando el mal comportamiento de los alumnos que las disfrutaban, diere lugar a ello.

Art. 316. Nombrar los vocales de la Junta Directiva.

Art. 317. Calificar las faltas de los alumnos, para el efecto de la sanción que deba imponerse.

Art. 318. *De la Junta Directiva.*—La compondrán el Director, dos profesores de la Sección Normalista y dos de la Escuela Modelo, nombrados el 31 de Octubre de cada año.

Art. 319. *Son sus atribuciones:*

1º. Formar o reformar el Reglamento Interno del Instituto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, por conducto de la Dirección General del ramo.

2º. Someter a la consideración de ésta el presupuesto de sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios del Instituto, para que sea incorporado al Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.

3º. Intervenir en todo lo concerniente a la recaudación y administración de los bienes y rentas del Establecimiento.

4º. Practicar mensualmente el arqueo de la caja del Habilitado y elevar copia del acta a la Dirección General del ramo.

5º. Acordar todas las medidas conducentes a la buena marcha del Establecimiento en cuanto al orden, moralidad y disciplina.

6º. Resolver las dudas que se le propusieren por el Director.

7º. Proponer al Ministro de Instrucción Pública, por conducto de la Dirección General del ramo, el nombramiento de profesores sustitutos.

8º. Revisar los programas por los que han de rendirse los exámenes al fin del año escolar.

9º. Reunirse, ordinariamente, cada quince días y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Director o lo soliciten dos miembros de la Junta.

10. Justificar las faltas de asistencia, cuando no provengan de negligencia de los alumnos y pasen del número de diez.

Art. 320. *Del Director.*—Sus deberes y atribuciones son:

1º. Dirigir la educación general de los alumnos, cuidando que ésta corresponda a los fines de la institución.

2º. Cuidar que todos los funcionarios del plantel cumplan estrictamente sus deberes.

3º. Asistir a las clases de la Sección Normal y de la anexa con la frecuencia que considere conveniente.

4º. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento lo mismo que las leyes y disposiciones superiores.

5º. Recibir a los empleados de su dependencia la promesa constitucional a que están obligados y dar a los mismos la respectiva posesión de sus cargos.

6º. Conceder a sus subalternos licencia hasta por quince días, siempre que el empleado que la solicite, señale una persona idónea para sustituirlo.

7º. Reglamentar el servicio interno.

8º. Convocar a la Facultad del Instituto y a la Junta Directiva, presidir sus sesiones y comunicar sus resoluciones a quien corresponda, ejecutándolas inmediatamente si no hubiera necesidad de consulta.

9º. Formar los tribunales examinadores y designar los profesores que han de presidirlos, de acuerdo con el Reglamento Interno.

10. Nombrar los secretarios *ad hoc* de estos tribunales, cuando fueren necesarios.

11. Conceder licencia a los alumnos por razones

graves y en casos extraordinarios, de conformidad con las prescripciones generales de este Reglamento.

12. Aplicar las penas que acuerda este Reglamento.

13. Formar el horario para los trabajos escolares y elevar copia de él a la Dirección General del ramo.

14. Supervigilar el puntual despacho de todas las oficinas del establecimiento y el buen arreglo y custodia de la biblioteca, el archivo y demás servicios del Instituto.

15. Velar por la exacta recaudación e inversión de las rentas del Instituto.

16. Poner el *páguese* en todo vale o recibo cuyo valor exceda de un suere.

17. Resolver las diferencias que ocurriesen entre los empleados del Instituto, salvo cuando se tratase de asuntos graves, en cuyo caso los someterá a la consideración de la Dirección General del ramo.

18. Dirigir las comunicaciones oficiales del Instituto.

19. Practicar, cuantas veces lo creyere necesario, el examen y corte y tanteo de los libros y caja del Instituto, sin perjuicio del derecho que el Reglamento Interno concede a la Junta Directiva.

20. Suspender, por justa causa, a cualquier empleado, en el ejercicio de su cargo, dando cuenta al Ministro de Instrucción Pública y solicitando la destitución cuando la juzgue necesaria.

21. Informar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, acerca de la marcha del Instituto y de las mejoras que en ella convenga introducir.

22. Ejercer todas las demás atribuciones que le concedan la Ley y los Reglamentos de Instrucción Pública.

23. Justificar las faltas de los profesores, de acuerdo con la Ley.

24. Pasar mensualmente al habilitado la lista de servicio, en la cual se indiquen los descuentos y multas que deben cobrarse a los profesores y empleados del establecimiento.

Copia de esta lista se elevará al Tesorero Nacional de Instrucción Primaria.

Art. 321. *Del Subdirector.*—Habrá un Subdirector elegido por la Facultad del Instituto.

Son sus deberes y atribuciones:

Reemplazar al Director en todos los casos en que éste no pudiera ejercer sus funciones.

Art. 322. *Del Secretario-Habilitado.*—Son sus deberes y atribuciones:

1°. Conservar por inventario los libros y documentos del archivo, custodiarlos y tenerlos con el mejor orden y aseo, formar de todo esto los índices respectivos, siendo de su cargo las pérdidas y daños ocasionados.

2°. Tener coleccionado todo lo relativo a instrucción pública, como leyes, decretos, reglamentos, etc.

3°. Llevar los siguientes libros: de matrículas, de antropometría, de anotaciones pedagógicas, de actas de exámenes, de inventarios, de actas de las sesiones de la Facultad y la Junta Directiva, de visitas, de conferencias, de grados, de toma de posesión de cargos, los libros necesarios para llevar debidamente las cuentas y de correspondencia oficial, todo de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento Interno.

4°. Matricular en tiempo hábil en los cursos respectivos a los estudiantes que lo soliciten y que reúnan los recursos legales y reglamentarios.

5°. Expedir certificados y copias, previo decreto del Director y a petición escrita de los interesados. Dichas copias pueden negarse en los casos que así lo exija un grave motivo de conveniencia pública.

6°. Se prohíbe que los particulares saquen del archivo cualquier documento original que no sea de su pertenencia, ni aun con orden expresa de la Dirección.

7°. Actuar en todos los asuntos económicos y judiciales que se relacionen con el Instituto.

8°. Asistir a los exámenes y actos literarios del Instituto y a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Facultad y la Junta Directiva; redactar y autorizar las actas, lo mismo que los acuerdos y resoluciones que se dieren por dichas corporaciones o por el Director.

9°. Oír a los que deban concurrir a dichas sesiones, a los que deban formar tribunales examinadores, etc., con la anticipación que prevenga el Director.

10. Concurrir a la Secretaría de 7 y media a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m., todos los días de trabajo, sin perjuicio de asistir extraordinariamente cuando así lo ordenase la Dirección.

11. Formar mensualmente el presupuesto de sueldos y gastos.

12. Redactar la correspondencia oficial, relativa al Instituto.

13. Suministrar los datos que exijan las autoridades respectivas.

14. Desempeñar todas las funciones inherentes a su cargo y las que le señalen la Facultad, la Junta Directiva y el Director.
 15. Ejercer la jurisdicción coactiva y emplear todos los medios legales para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda al Establecimiento.
 16. Defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones del Instituto. En los casos en que fuere necesaria la intervención de abogado, la Junta Directiva lo designará y contratará.
 17. Cobrar los presupuestos de los empleados y de los gastos del Instituto.
 18. Pagar, con conocimiento de la lista de servicio, los presupuestos mensuales de sueldos y gastos. Estos últimos llevarán una orden del Director cuando su valor excediere de un suere.
 19. Llevar quincenalmente al Tesorero Nacional de Instrucción Primaria copia del Libro de Caja.
 20. Llevar los libros necesarios para la contabilidad.
 21. Cuidar de los bienes y pertenencias del Instituto.
 22. Satisfacer y cancelar los créditos pasivos del Instituto, previa la correspondiente orden del Director.
 23. Entenderse en la compra de las cosas que no fueren pertenecientes a despensa y cocina, cuidando de que se hagan con la mayor economía.
 24. Responder de todo lo que hubiere entrado a la Caja del Instituto y por las multas y descuentos que dejare de cobrar.
 25. Formar la cuenta de lo que adeuda al Estado por los gastos hechos en su educación, todo alumno que deba ser separado, con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador.
 26. Tratar, de acuerdo con el Director, todas las obras del Instituto y dirigir las e inspeccionarlas para su mejor realización.
- Art. 323.—*Del Médico.*—Las obligaciones del Médico son:
- 1°. Visitar todas las dependencias del establecimiento por lo menos una vez a la semana y siempre que le ordenare el Director.
 - 2°. Dar certificado a los alumnos que deban medicarse fuera del Instituto.
 - 3°. Indicar al Director las medidas higiénicas que deban implantarse en el establecimiento.
 - 4°. Dictar las clases de Anatomía, Fisiología, Física e Higiene.

5°. Examinar detenidamente a los alumnos a su ingreso al instituto y llevar un Libro de «Exámenes médicos» en el que conste el informe relativo a cada alumno.

6°. Llevar, de acuerdo con el Secretario, el libro de Antropometría, suministrándole con la mayor puntualidad todos los datos que sea de su incumbencia profesional.

7°. Pasar un informe trimestral, por órgano del Director, al Consejo de Higiene Escolar, acerca de la salud e higiene de los profesores y alumnos y de las condiciones higiénicas del edificio.

Art. 324. — *De los Profesores.*—No podrá ser profesor del Instituto en la Sección Normal el que no tuviere título normalista de primera categoría o el grado de bachiller y hubiere ejercido el magisterio durante cinco años por lo menos.

Art. 325. Preceptores de la Escuela Modelo podrán ser solamente los alumnos que, habiendo terminado sus estudios teóricos deban practicar durante un año, para presentarse a las pruebas finales, previas al título profesional, con la suficiente preparación.

En caso de no haber número suficiente de alumnos que deban practicar, dictarán las clases de la Escuela Modelo otros preceptores normalistas. En ningún caso se admitirá a quien no lo fuese.

Art. 326. Son deberes de los profesores.

1°. Asistir a las clases de su cargo, cinco minutos antes de la hora en que deban comenzar.

2°. Llevar un "Registro de clases" que contendrá: el nombre de los alumnos, por orden alfabético, en hojas distintas para cada día; las horas de clase y las asignaturas a que están destinadas; la asistencia o inasistencia de los alumnos; la calificación de la conducta, aplicación y aprovechamiento diarios; los temas de cada materia tratados en la clase; las composiciones que se señale a los alumnos para la próxima clase; el tiempo que emplearán los alumnos en hacer la composición; la firma del profesor y la fecha.

3°. Observar estrictamente en las clases los métodos y sistemas recomendados por la Ciencia y el Arte de la Pedagogía y no separarse del Plan de Estudios establecido.

4°. Procurar en todo momento, que su acción no sea tan solo "instructiva" sino eminentemente "educativa".

5°. Formar el programa analítico de cada una de las asignaturas que tuvieron a su cargo y presentarlo a

la Dirección el 1 de noviembre para que rija después de aprobado.

6°. Corregir los trabajos prácticos de los alumnos.

7°. Entregar mensualmente al Inspector el resumen de la asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

8°. Expedir, de acuerdo con las notas que existirán en Secretaría, los certificados con que los alumnos deben presentarse a las pruebas anuales. Estos certificados entregarán a los alumnos el 10 de julio, a fin de que los examinadores que principiarán su labor el 11, aprecien debidamente el mérito o demérito para la aprobación o reprobación de los examinandos.

9°. Concurrir a todos los actos del instituto, como exámenes, juntas, asistencias y demás actos a que fueren convocados por la Dirección.

10. Asistir al establecimiento después de terminados los exámenes, hasta cuando la Dirección lo creyera conveniente.

11. Ningún profesor podrá desempeñar su cátedra por medio de otra persona, aunque sea un sustituto, salvo los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa por graves motivos de orden privado o por un servicio público.

12. Los profesores darán una conferencia cada semana, turnándose según lo determina el Director, con la anticipación que juzgue conveniente.

13. Desempeñar las comisiones que les encargare la Facultad del Instituto, la Junta Directiva o el Director.

14. Formar, mensualmente, y entregar a los Inspectores la razón o resumen de la asistencia, aplicación, conducta y aprovechamiento de cada alumno.

15. Llevar en los exámenes y demás actos obligatorios del Instituto la insignia correspondiente a la Facultad del mismo.

19. Cumplir con los demás deberes que les imponen las leyes y reglamentos.

Art. 327. Los profesores sustitutos gozarán de los dos tercios del sueldo del propietario, quedando para éstos la parte restante.

Art. 328. En las faltas ocasionales y del momento que no den tiempo para llamar al sustituto, el Director hará reemplazar a los faltos con empleados del establecimiento, quienes percibirán un sueldo por clase.

Art. 329. Cuando las faltas no fueren ocasionales y del momento, sino por un período de tiempo, y el profesor principal no tuviere un sustituto, el Director proce-

derá a nombrar un accidental, asignándole los dos tercios de la renta del principal y dejando el otro tercio para el profesor, salvo que éste se ausentare sin licencia, en cuyo caso dicho tercio quedará en beneficio del establecimiento.

Art. 330. Cuando la falta de un profesor o de cualquier otro empleado provenga de enfermedad grave, gozará del sueldo íntegro de su empleo, mientras dure la imposibilidad física que le impida desempeñarlo previa declaración de la Junta Directiva acerca de dicha gravedad o imposibilidad, siempre que ésta no dure más de un mes. El sustituto será costeadó por el establecimiento.

Art. 331. *Del Inspector bibliotecario.*—Son deberes y atribuciones del Inspector bibliotecario:

1^a. Ayudar a la Dirección en lo tocante al orden y disciplina del establecimiento; indicando las medidas que haya tomado y las que le parecieren más adecuadas para la mejor marcha del Plantel.

2^a. En caso de ausencia momentánea del Director, desempeñar las obligaciones de éste.

3^a. Comunicar, inmediatamente, a los representantes de los alumnos las faltas de asistencia al instituto en las horas reglamentarias, lo mismo que cualesquiera otras faltas que impliquen alteración del orden y disciplina del establecimiento.

4^a. Conceder, al fin de cada semana, los certificados de conducta de los alumnos, y formar los cuadros que mensualmente, debe pasar a la Dirección, acerca de la asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con los certificados presentados por los señores profesores.

5^a. Cuidar que los profesores y más empleados subalternos concurren puntualmente al desempeño de sus respectivos cargos.

6^a. Anotar las faltas de los profesores y más empleados, para el respectivo descuento, el cual se hará con arreglo a la Ley de Instrucción Pública.

7^a. Para cumplir con la disposición anterior, el Inspector deberá pasar mensualmente a la Dirección, un cuadro de las faltas de los señores profesores que no hayan concurrido al cumplimiento de sus deberes en las horas reglamentarias.

8^a. Atender a los representantes de los alumnos, en todo lo concerniente a la disciplina escolar.

9^a. Llevar y conservar un inventario general de todo lo que pertenezca al establecimiento.

10. Acompañado con el Secretario-Habilitado hará

trimestralmente una revista de todos los objetos escolares, a fin de ver si están o no conformes con el inventario general; para anotar las faltas que hubiere, a efecto de la responsabilidad respectiva, cuando por estas faltas o deterioros resultaren culpables.

11. Llevará los siguientes libros:

a) Uno para anotar las faltas de los profesores y demás empleados.

b) Otro para dejar constancia de los certificados semanales y mensuales.

c) Un tercero para anotar a los alumnos que ingresaren o salieren de la escuela, así como también si estos son becados o no.

d) Uno para copiar las comunicaciones que se le dirigieren y, finalmente, un registro de adquisición de libros para la biblioteca.

12. Imponer a los alumnos las penas determinadas en este reglamento.

13. Poner, diariamente, en conocimiento de la Dirección el movimiento del Plantel.

14. Cumplir y hacer cumplir todo lo que dispusiere el Director, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

15. A cargo del Inspector-Bibliotecario estará la Biblioteca del establecimiento, compuesta de los libros que posee actualmente y de los que en lo sucesivo adquiriese.

16. Llevará dos registros alfabéticos: el uno correspondiente al título de la obra, y el otro a los nombres y apellidos de los autores.

17. Toda pérdida o deterioro que sobreviniera por culpa o negligencia del Inspector-Bibliotecario, será de su cargo, y en tal virtud, estará obligado a indemnizar.

18. Todos los muebles, libros, mapas, manuscritos, etc., deberá recibir por inventario prolijo, para el efecto de su responsabilidad y descargo.

19. Es de la incumbencia del Inspector-Bibliotecario, de acuerdo con el Director, escogitar los mejores medios para el aumento, adelanto y progreso de esta Biblioteca.

20. Llevar un libro de registro donde se anotarán todas las observaciones que tiendan a definir la conducta, inclinaciones y carácter de los alumnos.

21. Distribuir los libros y útiles de enseñanza y pasar revista de ellos el primero de cada mes, dando parte al Director de las faltas que notare.

22. Reemplazar a los profesores en las faltas imprevistas.

23. Exigir un inventario suscrito por el Profesor a quien hubiere entregado útiles de enseñanza, al principio y al fin del año escolar.

24. Inspeccionar durante las horas de clase y pedir, después de ellas, informes a los profesores, de la disciplina general de la clase y resolver en la ausencia del Director las dificultades disciplinarias que se presentasen.

25. En cada cambio de clase, ver si éstas están con el respectivo profesor y enviar el reemplazo conveniente en caso de ausencia.

26. Pasar revista los sábados a las 4 p. m. a todos los alumnos para cerciorarse de que éstos tengan los útiles necesarios y en buen estado y exigirles que llenen con este deber a quienes les faltare algo.

Art. 332. DE LOS BEDELES.—Para ser Bedel se requieren las mismas condiciones que para ser Inspector.

Son comunes a los Bedeles las disposiciones de las obligaciones 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10, 11, 14, 16, 17 y 18 del Art. 22, de la sección correspondiente al Inspector-Bibliotecario.

Art. 333. No podrá el Bedel de turno, por ningún motivo, descuidar la vigilancia de los alumnos en cualquier lugar del Establecimiento; así como también, lo será absolutamente prohibido abandonar su puesto, durante el mismo tiempo, a no ser con el permiso de su inmediato superior, quien al concedérsele cuidará de determinar la persona que reemplace al ausente, a fin de que no falte la vigilancia, un sólo momento.

Art. 334. Corresponde a los Bedeles hacer que los alumnos cumplan estrictamente las disposiciones del Reglamento, lo mismo que las órdenes que se impartieren por los superiores, imponiendo al que faltare a ellas, las penas determinadas en este Reglamento.

Art. 335. La principal obligación de los Bedeles es la de escogitar las medidas que conduzcan a hacer que los alumnos asistan al Establecimiento, con la debida regularidad y a las horas reglamentarias.

Art. 336. Ayudar al Inspector en el arreglo de los certificados mensuales que debe darse a los alumnos, y en todas las demás obligaciones que le incumben.

Art. 337. Atender todo reclamo de los alumnos y resolverlo de hecho, si lo juzgare conveniente, poniendo todo en conocimiento del Inspector, para que, a su vez, cumpla con el deber de comunicarlo a la Dirección.

Quando no resolviere inmediatamente las dificultades—lo cual sólo podrá hacerlo en casos leves—pondrá por escrito el reclamo para los fines apuntados.

Art. 338. *De los alumnos.*—Son alumnos del Instituto Normal de Varones todos aquellos que, de acuerdo con las prescripciones de la Ley y del Reglamento del Instituto ingresen al plantel, con el objeto de recibir la instrucción primaria o la profesional normalista.

Art. 339. Para la admisión en la Escuela Modelo, anexa al Instituto se requiere: 1° la edad de 7 años o más; 2° buena salud comprobada por el certificado del Médico del plantel, por consiguiente no tener enfermedad contagiosa; 3° no haber sido expulsado de otra escuela; 4° rendir el examen llamado de "ingreso" y si hubiere estudiado en otra escuela, presentar un certificado que dé a conocer la conducta, aplicación y aprovechamiento del candidato; y 5° ser vacunado.

Art. 340. Para ser alumno normalista se requiere: 1° la edad de quince años, por lo menos; 2° estar en el caso de los números 3°, 4° y 5° del artículo anterior; 3° no tener ningún defecto físico incompatible con el ejercicio del magisterio; 4° presentar un certificado que acredite haber hecho los estudios que comprende la instrucción primaria completa y rendir el examen de "ingreso", de acuerdo con el programa respectivo.

Si en este examen el alumno no acredita estar suficientemente preparado para ingresar al primer curso normalista, se le destinará a la clase preparatoria.

Art. 341. Para dedicarse al ejercicio profesional se requiere presentar el diploma que acredite haber terminado los estudios normalistas de grado prescritos en este reglamento, y según las disposiciones de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley de Instrucción Primaria.

Art. 342. Los alumnos pueden ser internos y externos. En el caso de haber internado, la Facultad del Instituto expedirá un reglamento especial para que rija con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 343. *De los becados.*—Son alumnos becados los que, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, hacen sus estudios normalistas, costeados por el Estado.

Art. 344. Para ser alumno becado se requiere: 1° Pertener a la sección de estudios normalistas, y 2° Reunir todos los requisitos que prescribe el Reglamento de Becas.

Art. 345. Para conservar la beca se necesita: 1° Tener conducta intachable, aplicación y aprovechamiento sobresalientes; 2° No haber sido suspen-

dido ni reprobado en ningún curso; 3°. No tener más de veinte faltas no justificadas.

Art. 346. Los alumnos becados que abandonaren el Instituto por su voluntad o porque la Facultad les hubiere expulsado, reembolsarán la suma recibida por cuenta de becas y el precio de los demás útiles que el Instituto les proporcione.

Para los efectos de esta disposición, los becados prestarán garantía personal suscrita por una persona honrable, ante la Junta Directiva del Instituto, por el monto de la suma que se hubiere gastado en él.

Art. 347. Los preceptores normalistas que hayan sido alumnos becados, tienen la obligación de desempeñar por cuatro años el cargo de preceptor de la escuela que la Dirección General del ramo le designare, con el sueldo asignado al empleo.

En caso de no cumplir esta disposición, se sujetarán a la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 348. El alumno que, durante un trimestre, obtuviere notas malas perderá de hecho la beca, previa resolución de la Facultad, la que consultará a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 349. *De las matrículas.*—Todo alumno que pretenda ingresar al Instituto deberá matricularse, para lo cual presentará, en su caso, los certificados de que habla este Reglamento.

Las matrículas se abrirán el 15 de setiembre y quedarán cerradas el 15 de octubre, pudiendo matricularse hasta el 31 del mismo mes, con autorización del Director y hasta el 15 de noviembre con la del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 350. Los alumnos que hubieren concurrido al Instituto en el año anterior, no podrán matricularse en el curso siguiente si no presenta el certificado que le autorice el ascenso.

Ningún estudiante podrá matricularse para dos o más cursos en el mismo año.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los alumnos que hubieren sido aprobados en las dos terceras partes de las matrículas de examen, podrán matricularse condicionalmente.

La matrícula condicional surtirá todos los efectos de la ordinaria si el alumno rinde todos los exámenes atrasados y es aprobado en ellos, antes del 1°. de enero del respectivo año escolar.

Art. 351. *De los exámenes.*—Los exámenes de curso serán orales y escritos. Los orales se realizarán colectivamente y los escritos en aislamiento completo.

Los colectivos durarán de una a dos horas. Los individuales una hora.

Art. 352. Los exámenes de grado serán orales, escritos y prácticos de conformidad con lo que dispone el artículo 458 de este Reglamento y no estuviese modificado por las prescripciones de este capítulo.

Art. 353. Los exámenes mensuales y trimestrales serán colectivos cuando sean orales. No versarán sino sobre la materia o materias sorteadas según el número que juzgue conveniente el Director.

Los exámenes mensuales y trimestrales escritos, serán individuales y durarán una hora. La designación de materias se hará por sorteo.

En ningún caso durarán estos exámenes más de dos horas.

El Director podrá prescindir del sorteo, cuando lo juzgare conveniente o a petición de algún funcionario público.

Art. 354. Las notas obtenidas en los exámenes mensuales y trimestrales servirán de base para el promedio de la calificación anual.

Art. 355. Los exámenes mensuales podrán realizarse a presencia de solo el profesor de la materia; a los trimestrales concurrirá el Director o su delegado, y a los anuales y de grado todo el cuerpo de profesores del plantel.

A los exámenes anuales escritos asistirán dos profesores, y a los trimestrales, un inspector y el profesor de la clase.

Art. 356. Los exámenes anuales escritos se harán sorteando de todas las materias estudiadas, una o más tesis, según la importancia de la materia y en igual número para todos los alumnos.

Art. 357. Las tesis serán sorteadas en presencia del Director y los alumnos.

Art. 358. Concluidos los exámenes escritos, los recogerá el Secretario.

Art. 359. El examen escrito de grado versará sobre un tema práctico nacional señalado con anticipación de ocho días por la Dirección del Instituto, de acuerdo con el Director de la Escuela Modelo.

Art. 360. El examen práctico versará sobre un tema señalado por el Director, de acuerdo con el Profesor de Pedagogía, una hora antes del examen.

Art. 361. El alumno que en cualquiera asignatura saliere suspenso, podrá repetir el examen en los primeros días de octubre, y si saliere reprobado

perderá de hecho la beca, si la tuviere, y repetirá el año escolar.

Art. 362. La calificación anual será el promedio de las calificaciones mensuales, y el aprovechamiento, la aplicación y la conducta de cada alumno se determinarán según el porcentaje de sus merecimientos.

Art. 363. Para el efecto del artículo anterior, se tendrá presente lo que dispone el artículo 327 de la Ley de Instrucción Primaria.

Art. 364. Después de los exámenes de grado, los cuales no podrán rendirse sino una vez que el alumno sea aprobado en las pruebas de los cuatro años de curso, se le conferirá el título de *Preceptor Normalista de tercera categoría*.

Art. 365. Los exámenes escritos precederán a los orales.

El alumno que no fuere aprobado en el examen escrito, no podrá rendir los orales y quedará de hecho suspenso.

Los de Gimnasia serán colectivos y durarán por lo menos 30 minutos.

Art. 366. Los alumnos que en una asignatura obtuvieren la nota suspenso, podrán repetir el examen en los últimos días de las vacaciones inmediatas.

Art. 367. En cuanto a los premios y penas a que se hagan acreedores los alumnos, así como en todo lo que no estuviere expresamente reglamentado en este Capítulo, regirán las disposiciones generales de la Ley de Instrucción Primaria y de este Reglamento.

Art. 368. Las prescripciones de este capítulo serán aplicables, con las consiguientes variaciones relativas al sexo, al Instituto Normal de Señoritas de esta Capital.

CAPITULO XIV

DE LAS ESCUELAS DE BELLAS ARTES

Art. 369. Las Escuelas de Bellas Artes tienen por objeto la enseñanza de las artes del dibujo en todas sus manifestaciones.

Art. 370. *Enseñanza*. Esta se divide en dos grados.

- 1°. Común o fundamental para todas las artes;
- 2°. Superior o libre para especializarse en cada una de ellas.

La duración de cada enseñanza, así como los programas de estudio en los demás períodos, se fijarán en los respectivos reglamentos que al efecto aprobará o expedirá la Dirección General de Instrucción Primaria.

La enseñanza común comprende dos períodos: el primero dura tres años, y dos el segundo.

La superior en cada ramo del arte dura tres años.

Art. 371. *Programas.* Los estudios en el primer período del curso común comprenden el dibujo geométrico y la proyección, la perspectiva y teoría de las sombras, el dibujo ornamental, el dibujo natural, los elementos de arquitectura, el adorno modelado y pintado, las nociones sobre la técnica de la pintura y de la escultura y un curso de cultura general (estética, historia, y principios de ciencias matemáticas y naturales).

Art. 372. El programa de estudios en el segundo período del curso común comprende el dibujo y la plástica de la figura tomada de modelo vivo, la decoración ornamental modelada y pintada, la arquitectura (estilos, relieves, proyectos) la anatomía, la historia del arte, la técnica de la pintura y de la escultura y la continuación del curso de estética y cultura general.

Art. 373. En el segundo período se concede a los alumnos la facultad de elegir el estudio y ejercicio de la técnica del arte que prefieran.

Art. 374. La enseñanza superior del arte en la pintura, la escultura y la decoración se desenvolverá libremente según el programa propio de cada profesor.

Art. 375. *Admisión.* Para ser admitido como alumno de la Escuela de Bellas Artes se requiere:

- 1° Haber terminado la enseñanza primaria obligatoria;

- 2° Presentar un certificado que acredite la edad de 12 años mínimo o 20 máximo, el estado de salud y la buena conducta; y el haberse vacunado.

- 3° Presentar un apoderado residente en la ciudad que garantice, en los registros del establecimiento, la inscripción del alumno;

- 4° Pagar un suero por los derechos de matrícula y rendir al tiempo de inscribirse una fianza legal por veinticinco sueros.

Art. 376. Dicha fianza caducará al terminar el curso anual siempre que el alumno haya cumplido fielmente con las obligaciones impuestas por este Reglamento y el particular de la escuela respectiva; de lo

contrario, se exigirá su abono que quedará en beneficio de ésta.

Art. 377. Pueden también ser admitidos en las Escuelas de Bellas Artes como alumnos, los que sin haber cumplido 12 años sean aprobados en un examen de dibujo geométrico y de dibujo elemental de adorno.

Art. 378. *Obligaciones.*—Están obligados los alumnos:

1°. A cumplir fielmente las disposiciones del Reglamento interno, las órdenes de la dirección y de sus profesores;

2°. A asistir, con toda puntualidad, a sus respectivas clases en las horas fijadas por el horario del establecimiento;

3°. A asistir a las clases teóricas de anatomía, perspectiva, estética y las de cultura general;

4°. A guardar el orden y la moderación que requiera la disciplina.

Art. 379. *Separaciones.*—Los alumnos que, después de cierto tiempo, demostraren incapacidad para las artes, serán borrados de la matrícula del establecimiento.

Art. 380. Serán separados o expulsados, los que faltaren a las obligaciones del artículo 378, según la gravedad de la falta.

Art. 381. El alumno que faltare a sus clases, diez veces en un mes o veinte en el curso del año, sin causa justificada, será igualmente separado.

Art. 382. *Supervigilancia y administración.*—El gobierno de las Escuelas de Bellas Artes se rige por el Director General de Bellas Artes y el respectivo Director del establecimiento.

Art. 383. Son deberes del Director General, los señalados en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 384. Corresponde al Director de la Escuela proveer al buen procedimiento administrativo y disciplinario del plantel, vigilar la enseñanza y representar al respectivo establecimiento.

Art. 385. *Personal.*—El de las Escuelas de Bellas Artes es el siguiente:

Un Director.

Un Secretario—Contador.

El número de profesores y ayudantes que exija el plan de estudios.

Una Inspectora para la Sección de Señoritas.

Un Inspector.

Un Portero.

Los auxiliares necesarios para las secciones gráficas.

Art. 386. Todos los profesores y empleados de la escuela serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta del respectivo Director, por órgano y de acuerdo con el Director General de Bellas Artes.

Art. 387. *Cátedras*.—En las escuelas se cursarán los ramos siguientes, distribuidos en conformidad a los programas de estudio, aprobados por la Dirección General de Instrucción Primaria.

Dibujo geométrico y de proyección.
Perspectiva y teoría de las sombras.
Dibujo ornamental y de aplicación.
Dibujo natural.

Pintura, escultura y tallado en madera, arquitectura, litografía y grabado.

Anatomía artística.
Estética e historia del arte.

Un curso de cultura general (historia universal, historia patria, mitología, geografía, ciencias matemáticas y naturales).

Art. 388. *Exámenes*.—Durante el mes de julio de cada año se verificarán los exámenes de cada sección y de todos los ramos que en ellas se cursen.

Art. 389. Al fin de estos exámenes recibirá cada alumno un certificado en que se expresen las notas obtenidas en cada ramo y las de conducta y aplicación. Igualmente se determinará el lugar que ocupa el alumno en su sección, por la calificación de sus trabajos artísticos.

CAPITULO XV.

DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA.

Art. 390. La administración interna estará sujeta al respectivo reglamento interno aprobado por la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 391. *La admisión*.—La admisión de los alumnos, tendrá lugar en los quince primeros días del mes de octubre de cada año, días en los cuales se abren las matrículas. Para ser admitido como alumno se exige:

1°. Haber terminado la instrucción primaria obligatoria.

2°. Presentar un certificado que acredite la edad, moralidad, estado de salud y buena conducta del solicitante.

3°. Firmar una garantía por valor de veinte y cinco sueres o hacer un depósito equivalente, para que en caso de no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, quede este valor en beneficio del Conservatorio.

4°. Tener a lo más doce años de edad, para los que no tengan conocimiento: musicales, y, caso de tenerlos, no pasar de veinte años. A fin de comprobar estos particulares tendrá lugar un examen que se denomina de admisión.

Art. 392. *Las clases.*—Estas se abrirán oficialmente el primer lunes de octubre de cada año.

Art. 393. Las asignaturas que se dictarán son las siguientes: teoría, solfeo rítmico, hablado y cantado, dictado, armonía, piano, violín, viola, violoncello, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, corno inglés, todos los instrumentos de metal y percusión y arpa. Además de éstos ramos se dictarán las cátedras de historia de la música, acústica, estética y composición.

Art. 394.—*Enseñanza y programa.*—El estudio de las asignaturas o instrumentos indicados anteriormente se halla sujeto a un plan de estudios, que expide la Dirección General del ramo.

Art. 395. La enseñanza de cada materia estará dividida en diferentes cursos y sujeta estrictamente a su respectivo programa, formulado de acuerdo o en conformidad con el plan general de estudios vigente.

Art. 396. *Personal.*—El cuerpo de empleados se compondrá del personal administrativo y personal docente.—El Personal Administrativo estará formado por un Director.—Un Secretario.—Un Inspector-Profesor.—Dos Inspectoras profesoras.—Una Inspectora ayudante.—Un Amannense (ayudante de flauta).—Un Amannense de música.—Un Conserje y un Sirviente.—El personal docente estará compuesto de los profesores y profesoras que designe anualmente la Dirección General del ramo, según las necesidades del establecimiento.

Art. 397. El Director General de Bellas Artes tiene, según su cargo, la supervigilancia del establecimiento.

Art. 398. *Exámenes y actos.*—Los exámenes serán de tres clases: de admisión, de fin de curso y de capacidad profesional. Los exámenes de admisión tendrán lugar en los primeros quince días de octubre, los de fin de curso o sea de promoción en el siguiente mes y los de capacidad profesional en el mes de julio de cada año. Para llevar a cabo cualquiera de los dos exámenes el aspirante, previa solicitud, se inscribirá en la Secretaría del establecimiento. El Tribunal o Jurado examinador estará

compuesto de dos profesores del plantel presididos por el Director.

Art. 399. El 10 de Agosto, con el objeto de manifestar el grado de aprovechamiento de los educandos, se dará un concierto en el que tomarán parte los alumnos más aprovechados del establecimiento, ya individual ya colectivamente, ya también en asocio de los profesores.

Art. 400. *Penas.*—Aquellos alumnos que no cumplieren con las disposiciones constantes en el reglamento interno u órdenes ocasionales o accidentales impartidas por la dirección, serán penados: 1°. Haciéndoles efectiva la garantía de veinte y cinco sueres que firmaron para ser admitidos; y, 2°. Si la falta es grave, con la pena de expulsión o pago de cincuenta sueres, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Art. 401. *Títulos profesionales.*—Son títulos profesionales todos los que el estudiante pueda obtener en el curso de su carrera, y su último título de examen *final o de capacidad profesional* lo obtendrá mediante examen ante un tribunal compuesto del Director, quien lo presidirá, del Subdirector Secretario, de dos profesores del establecimiento y de tres personas más, designadas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 402. Todos los profesores y empleados del Conservatorio Nacional de Música serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública, a propuesta del Director General de Bellas Artes y de acuerdo con el Director del establecimiento.

CAPITULO XVI

DE LAS ESCUELAS PARTICULARES.

Art. 403. Nadie puede abrir una escuela particular sin haber acreditado, con un certificado expedido por el Gobernador y dos vecinos notables del lugar, que es persona de moralidad conocida.

Art. 404. Para abrir una escuela particular y ejercer el cargo de preceptor, se requiere obtener del respectivo Inspector Provincial la correspondiente autorización.

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, acreditará el que la pide:

1° Su capacidad técnica, moral y física;

2° La capacidad técnica, moral y física de los maestros o preceptores auxiliares;

3° Que el local en que va a funcionar la escuela reune condiciones higiénicas.

4° Que la escuela cuenta con el mueblaje y útiles indispensables para la enseñanza moderna.

Art. 405. La capacidad técnica a que se refieren el primero y segundo incisos del precedente artículo, se acreditará con el diploma de preceptor de la categoría correspondiente a la escuela, expedido por la autoridad competente, o con el certificado de aptitud otorgado conforme al Art. 179 de la Ley. La capacidad moral, con la información de vida y costumbres, y la física con un certificado expedido en la forma que determina el artículo 148 de la Ley.

Art. 406. La capacidad técnica de los preceptores auxiliares, se acreditará con su diploma de tales, correspondiente al grado a que pertenecen las materias que van a enseñar, o con el certificado de aptitud. La capacidad moral y física se comprobará en la misma forma que señala el artículo anterior.

Art. 407. Para acreditar que el local en que va a establecerse la escuela reune condiciones higiénicas, se acompañará un plano o croquis de él, sujeto a la escala de un centímetro por metro; si la mayor dimensión no excede de cincuenta metros, adoptarse en este caso la escala de medio centímetro por metro, y se determinará el objeto a que se destina cada una de sus compartimentos, así como la altura de las paredes y la ubicación del local. La existencia del mueblaje y útiles escolares, se comprobará con el respectivo inventario formado por el Director de la escuela y dos testigos idóneos.

Art. 408. La solicitud que presente quien desee regentar la escuela, irá acompañada de los documentos a que se refieren los tres artículos precedentes, y de la nómina de los preceptores auxiliares, indicando las materias que cada uno va a enseñar.

Art. 409. Presentada la solicitud con los documentos del caso, el Inspector Provincial mandará que se publique en los periódicos, si los hubiese, o por carteles, que se fijarán en los lugares públicos de costumbre, un extracto de dicha solicitud, a fin de que puedan oponerse los que crean que el recurrente no tiene los requisitos legales.

Art. 410. El Inspector Provincial mandará, al mismo tiempo, que el Inspector Cantonal y Médico de las escuelas o en su defecto un médico cualquiera y

a falta de éstos, dos personas idóneas, reconozcan y certifiquen acerca de las condiciones de los maestros, del local y del material establecidas por los Reglamentos respectivos.

Art. 411. Si se dedujese oposición, el Inspector mandará que en el término de ocho días se produzcan las pruebas, y en seguida expedirá la resolución que corresponda.

Art. 412. Si no hubiese oposición dentro de quince días de presentada la solicitud, el Inspector elevará el expedientillo, con el respectivo informe, a la Dirección General para su resolución. En caso de que ésta fuere negativa, el interesado podrá apelar ante el Ministro, en el término de los ocho días siguientes, a la fecha en que se le hizo saber la resolución.

Art. 413. Las apelaciones se interpondrán, en todo caso, ante la misma autoridad que haya resuelto la licencia, y aquella elevará el expediente, por el primer correo, al Ministerio del ramo.

En caso de denegarse la apelación, o de no reunirse el expediente en el término fijado en el párrafo anterior, el interesado podrá ocurrir, en vía de queja, directamente al superior.

Art. 414. Con la resolución que expida el Ministro de Instrucción Pública, quedará definitivamente concluido el expediente.

Art. 415. Las escuelas que se abran con infracción de los anteriores artículos, serán clausuradas por cualquiera de los inspectores, o directamente por la Dirección General del ramo.

Art. 416. De la resolución del Inspector clausurando alguna escuela conforme al artículo anterior, podrá apearse ante la Dirección General de Instrucción Primaria, en los términos del artículo 412 de este Reglamento.

Art. 417. En los casos de apelación de algún acuerdo adoptado por los inspectores, conforme a los artículos que anteceden, suspenderán estos funcionarios la ejecución de sus resoluciones hasta que la Dirección General de Instrucción Primaria resuelva lo conveniente.

Art. 418. La inspección de las autoridades escolares en las escuelas particulares se limitará a lo comprendido en los incisos que siguen:

1°. Condiciones de salubridad de las casas-escuelas e higiene de los preceptores y alumnos.

2°. Condiciones de moralidad, competencia técnica y capacidad física de las personas encargadas de

la enseñanza y disciplina de las escuelas.

3°. Vigilar que en estos planteles no se enseñen doctrinas contrarias a la moral en instituciones fundamentales del Estado.

4°. Hacer efectiva la prohibición de que se impongan otros castigos que los autorizados por la Ley y este Reglamento para las escuelas públicas; de emplear a los alumnos en servicio propio de los maestros, o de su familia, o de particulares, dentro o fuera de la escuela, y de levantar o promover suscripciones, o incitar a los niños a firmar petición o protesta alguna, sea cual fuere su objeto.

5°. Cuidar de que se hagan ejercicios físicos.

6°. Cuidar de que se observen, estrictamente, el plan, programas y reglamentos expedidos por las autoridades del ramo; y

7°. Cuidar de que la escuela esté provista del mueblaje y útiles indispensables para la enseñanza.

Art. 419. Si se infringiese alguna de las disposiciones contenidas en el artículo que antecede, el Inspector requerirá al Director de la escuela, dejando constancia, y si pasados ocho días, no obedeciera, ordenará la clusura del establecimiento.—El interesado podrá apelar de esta disposición en los términos prescritos en los artículos 412 y 413 de este Reglamento.

En caso de apelación, el Inspector suspenderá la ejecución de su acuerdo hasta que la Dirección General de Instrucción Primaria resuelva lo conveniente.

Art. 420. Los preceptores de las escuelas particulares, están obligados a permitir que el establecimiento sea visitado por cualquier funcionario escolar, para el efecto de hacer real la inspección a que se refieren la Ley Orgánica del ramo y este Reglamento.

Art. 421. El preceptor que se negase a suministrar los datos estadísticos que le pida el Inspector, o los relativos a la matriculación y asistencia mensual de los alumnos, será multado en una cantidad que no bajará de DOS SOGROS ni pasará de VEINTE, sin perjuicio de cumplir esas obligaciones.

En caso de reincidencia se doblará la multa, y si se comete la misma falta por tercera vez, se clausurará la escuela.

Art. 422. Los Directores de escuelas particulares están obligados a llevar, cuando menos, un Registro de Matrícula, y otro de asistencia de alumnos en la misma forma que los de las escuelas públicas,

y a proveer a sus alumnos de la correspondiente libreta escolar y el certificado de licencia, cuando la obtuvieren.

Art. 423. So hallan también obligados a pasar mensualmente, al Inspector Cantonal, una nómina de los alumnos matriculados durante el mes, así como la de los asistentes, sujetándose a los cuadros que con este fin les proporcionará la respectiva autoridad escolar.

Art. 424. Prohíbese que a las escuelas particulares mixtas concurren alumnos varones mayores de diez años.

Tampoco podrán admitirse alumnos que padezcan de enfermedad contagiosa o que no esten vacunados. Es obligatorio a los preceptores conservar el certificado de vacuna de los alumnos, mientras permanezcan en la escuela. Todas las escuelas particulares están sujetas a la inspección higiénica del Inspector Médico escolar, o del que haga sus veces.

Art. 425. Para la traslación de una escuela particular de un lugar a otro, así como para el cambio de preceptores, se obtendrá la respectiva licencia de la autoridad escolar, previos los trámites pertinentes de los artículos 346 y siguientes.

Los alumnos de estas escuelas llevarán la libreta escolar respectiva.

Art. 426. Los alumnos de escuelas particulares que hayan concluído los 5 grados obligatorios de la primera enseñanza y deban ser borrados del Registro de la instrucción obligatoria, rendirán el examen prescrito en el artículo 4° de este Reglamento.

Art. 427. Los maestros de escuelas particulares que, en cualquiera de los casos en que la Ley o este Reglamento les imponen la obligación de dar certificados, los expidan falsos o inexactos, sufrirán una multa de CINCO SUORES la primera vez y de DIEZ SUORES en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, según las disposiciones del Código Penal.

CAPITULO XVII.

DE LA ENSEÑANZA EN EL HOGAR.

Art. 428. El padre, guardador o patrón que quiera instruir en su casa a sus hijos, pupilos o sirvientes, de 7 a 12 años de edad, comunicará su propósito al Ins-

pector Cantonal, debiendo cumplir esta obligación desde que se abra la matrícula hasta quince días después que comience el curso escolar.

Si la necesidad de dar la enseñanza en el hogar ocurre después de vencido ese término, se pondrá inmediatamente en conocimiento del referido Inspector dicha exigencia, justificando la tardanza.

Art. 429. Los padres, guardadores o patronos, a cuyo cargo se hallen los menores están obligados a acreditar ante el Inspector de instrucción primaria de la localidad o cualquier agente de la Policía Escolar cuando éste lo exija, que dichos menores han recibido o están recibiendo la enseñanza elemental.

Art. 430. Para los efectos del artículo anterior, los preceptores de las escuelas particulares, y las personas que dan la enseñanza elemental en casas privadas, deben poner en conocimiento del Inspector los nombres de los niños que enseñan, los de sus padres, la edad y el sexo de los alumnos, y el domicilio de éstos.

Art. 431. Los mismos inspectores provinciales y de cantón anunciarán, por espacio de quince días, la fecha en que comenzarán a funcionar las escuelas, recordando a los padres, guardadores o patronos la obligación de suministrar a sus hijos, pupilos o domésticos la enseñanza elemental, y las penas impuestas a los que no cumplan la Ley.

CAPITULO XVIII

DEL CURSO ESCOLAR, DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 432. El curso lectivo empezará en la sierra el 1^{er} lunes de octubre y en la costa el 1^{er} lunes de abril de cada año y durará nueve meses. Quince días antes de empezar los cursos el personal directivo y, por turno, los miembros del personal docente que el Director señale, asistirán diariamente a la escuela para los efectos de la inscripción de los alumnos y de los arreglos necesarios a fin de que las escuelas comiencen su tarea, sin ningún contratiempo puntualmente el primer lunes del respectivo mes, según se trate de la costa o de la sierra.

Art. 433. Los días de asueto son: los domingos, los de fiesta cívica establecidos por la República y desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero.

Queda completamente abolido el asueto de los días jueves o sábados, establecido hasta hoy en las escuelas, o cualquier otro asueto en los días hábiles para el trabajo en la semana.

Art. 434. El mes de julio en la sierra y el de enero en la costa, serán los meses destinados exclusivamente a los exámenes y promociones, y los de agosto y setiembre en la sierra y febrero y marzo en la costa, serán meses de vacaciones.

Art. 435. Por medio de circulares y por la imprenta, los inspectores provinciales avisarán al público, quince días antes de comenzar las labores, la reapertura de las escuelas y recordarán a los padres, tutores, patrones, etc., de los niños el deber de enviar a éstos a las escuelas, so pena de las sanciones establecidas por la ley en caso de que no lo hagan.

Art. 436. En los días lectivos, durante las horas de asistencia a la escuela, no podrán ser ocupados los escolares en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, etc, en asunto ajeno a la enseñanza, salvo licencia especial, escrita del maestro o del Inspector Cantonal.

Art. 437. Los preceptores están obligados a asistir en las vacaciones, a los cursos prácticos y conferencias que organizarán los inspectores provinciales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XIX.

DE LOS LOCALES DE LAS ESCUELAS.

Art. 438. La Dirección General de Instrucción Primaria cuidará de que cada escuela tenga un local propio, y con este objeto procurará adquirirlo por compra, u obtendrá del gobierno que destine a este fin los edificios de que pudiera disponer sin perjuicio de otras instituciones.

Art. 439. La necesidad de destinar a escuelas los locales del Estado es primordial, y el gobierno los concederá para este objeto, preferentemente.

Art. 440. Los locales de las escuelas no podrán dedicarse, por ningún motivo, a objetos diferentes de la instrucción.

Art. 441. En los edificios destinados a escuelas de

cualquier grado, deben reunirse, en cuanto sea posible, las siguientes condiciones:

- a) Piso de madera y paredes secas.
- b) Las aberturas suficientes para que las salas estén bien alumbradas.
- c) Ventilación fácil y completa.
- d) Salida a la calle por zaguán, o por pieza que no sea la de la clase.
- e) Patio espacioso, cercado, con árboles, sin piso de piedra.
- f) Situación central, relativamente al radio de población a que está destinada la escuela, y evitando siempre las malas vecindades.

Art. 442. El basamento, es decir la planta baja de estos edificios, se formará de grandes sótanos que se destinarán a depósitos de material y vivienda del personal de servicio encargado de la vigilancia, cuidado y limpieza del establecimiento.

El primer piso y los patios cubiertos y libres del mismo, así como los jardines, cuando los haya, se reservarán generalmente para los jardines de infantes, y se ubicarán además en esa sección el despacho del Director, el botiquín escolar, la biblioteca, el museo y las piezas de recibo y el gimnasio.

Los pisos subsiguientes, divididos en salas con capacidad cuando más para cincuenta alumnos, se destinarán para las clases regulares o comunes o para otras que se utilizan exclusivamente para la enseñanza de ciertas asignaturas, tales como trabajos manuales, corte, costura, cocina, lavado y planchado.

Cuando fuere posible se construirá un gran salón, arreglado a la manera de teatro y que servirá para ejercicios de asamblea, conferencias, y otros actos públicos.

La distribución de los salones se hará por grados, de manera que las clases inferiores, o sea las de los niños de menor edad, ocupen las del primer piso y sucesivamente, las de aquellos de estudios superiores, que son los que con más facilidad pueden subir y bajar las escaleras.

Todas las salas de clases estarán provistas con escritorios unipersonales, graduables y móviles de una tarima y un pupitre para el maestro, de una pizarra cuadrículada en la testera del salón y de largos pizarrones fijos incrustados a lo largo de la pared del lado derecho de los alumnos, a fin de que éstos puedan trabajar sobre aquellos simultáneamente.

La luz en las clases deberá siempre ser unilateral,

y la deberán recibir los alumnos invariablemente por el costado izquierdo.

La disposición de las piezas deberá estar regulada de tal manera que las grandes ventanas de iluminación, que cada una de ellas debe poseer, den siempre sobre espacios abiertos, ya a las calles, ya a los patios interiores.

Para el acceso a los diferentes pisos se deberá consultar un juego de amplias escaleras, que permitan en caso de peligro descargar todas las clases simultáneamente, por distintos puntos al mismo tiempo y con gran rapidez.

En cuanto a los lavabos, urinarios, retretes y cuartos de baño, se distribuirán con profusión en todos los pisos del edificio.

Art. 443. Las casas—escuelas se construirán con sujeción a los preceptos y planos aceptados conforme a las prescripciones del Reglamento Higiénico de las escuelas, que dictará la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 444. A las casas escuelas actuales, lo mismo que a las que en adelante se arrienden, se procurará darles las condiciones higiénicas y escolares, en cuanto lo permita la fábrica de los edificios, observándose las prescripciones del Reglamento Higiénico Escolar.

Art. 445. Es completamente prohibido a los Directores y profesores de una escuela, habitar en el mismo edificio destinado a la enseñanza.

Art. 446. La reparación, blanqueo y pintura de las escuelas, deben hacerse durante las vacaciones anuales; al menos que alguna razón especial requiera que se verifiquen antes de esa época.

Art. 447. El barrido y limpieza general de la escuela se practicará, diariamente, por los empleados del servicio, antes o después de las horas de clase, cuidándose con esmero que los muebles, pisos, paredes y techos del edificio se encuentren siempre en perfecto estado de aseo. Los pisos de las aulas deben ser lavados y desinfectados, por lo menos una vez por semana; y las aulas ventiladas durante cada recreo.

Art. 448. El espacio necesario de cada alumno, en las salas de clase, queda fijado en 80 centímetros cuadrados de superficie y siete de capacidad cúbica. Los pupitros deben estar separados unos de otros, así como de las paredes, por una distancia de sesenta centímetros debiendo dejarse, además, el espacio necesario entre ellos y el escritorio del maestro.

Art. 449. Las casas de escuela deberán situarse en

parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. El Inspector Provincial, oído el parecer del Inspector Cantonal, fijará el lugar donde deban levantarse los edificios.

Art. 450. Prohíbese establecer en lo sucesivo cárceles, cuarteles o cantinas en lugares comunicados con los edificios de escuelas públicas o a ellas contiguas; por lo que toca a los pueblos en que existen unidos ambos edificios, los Inspectores Provinciales dictarán las disposiciones oportunas para que desaparezca el mal.

Art. 451. Es libre de todo derecho fiscal o municipal la importación de toda clase de materiales que se pidan para construcción de edificios de escuela y para proveer a las mismas del mueblaje y enseres correspondientes.

Art. 452. Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la higiene escolar.

Art. 453. Las municipalidades proporcionarán obligatoriamente los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas fiscales, y, en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 454. El arriendo de casas para escuelas lo harán los respectivos inspectores cantonales, dando cuenta, para su aprobación, al Inspector Provincial, quien remitirá copia del contrato a la Dirección General del ramo.

Art. 455. Los contratos a que se refieren los anteriores artículos irán acompañados de un croquis del edificio arrendado y de un detalle de sus condiciones higiénicas, teniendo presente lo establecido en el artículo 115.

Art. 456. El Ministro del ramo puede desaprobare los contratos a que se refieren las precedentes disposiciones; pero surtirán sus efectos legales, si dicho Ministro no los hubiese observado dentro de treinta días contados desde que se pusieron los expedientes en la estafeta, sin incluir el término de la distancia.

CAPITULO XX.

DEL MUEBLAJE Y ÚTILES DE LA ESCUELA.

Art. 457. Las escuelas elementales y medias, deberán estar provistas del mueblaje y útiles siguientes:

Para el Preceptor Principal:

Una mesa—escritorio;
Un silbato o timbre;
Una silla;
Tintero, plumas y cortaplumas;
Papel y sobres de oficio;
Un calendario;
Jebes borradores;
Lápices de papel.

Para cada Preceptor Auxiliar:

Un pupitre con tarima, y una silla;
Útiles de escritorio;
Cuadernos para apuntes y anotaciones diarias;
Un silbato o timbre.

Para la escuela:

Seis sillas;
Un reloj de pared;
Dos armarios: uno para la Biblioteca y otro para depósito de útiles y aparatos;
Tantas pizarras murales, como secciones haya;
Las mesas—escritorios correspondientes al número de alumnos, construídas con arreglo a los modelos oficiales;
Una escalera de tijera;
Un plumero;
El número necesario de escobas;
Una tiuaja y los jarros aporcelanados, que para agua sean necesarios;
Un filtro para agua;
Un lavatorio con toallas, peine y jabón para cada cincuenta alumnos;
Una lente de aumento;
Un termómetro con doble escala, O. y R;
Una brújula pequeña;
El número de tinteros que se necesiten;
Una colección de sólidos geométricos;
Mapa del Ecuador;
Mapa de América;
Mapa—mundi;
Esfera terrestre;
Colección de pesas y medidas, con su correspondiente balanza;
Un aparato cosmográfico;
Un aparato Lebel;
Colección de cuadros murales de lectura;
Colección de cuadros de ciencias naturales;
Mapa de definiciones geográficas;
Mapa de definiciones de colores;

Un prisma de cristal;
Una caja enciclopédica de sustancias naturales;
Un cuadro del esqueleto humano;
Un ábaco;
Un Diccionario de la Lengua Castellana;
La Revista de Educación;
Un ejemplar de la Ley Orgánica de Instrucción Pública;
Un ejemplar de este Reglamento;
Tantos ejemplares del plan de Educación y de los programas especiales de cada grado, como maestros haya;

Útiles para ejercicios físicos;
Útiles para dibujo en pizarra;
Un escudo y bandera nacionales,
Seis escupidoras;

Las perchas necesarias para vestidos y sombreros.

Art. 458. Además de los útiles indicados en los artículos precedentes, se proveerá a las escuelas comunes y jardines de infantes de todos los que fueren menester según el plan de estudios vigente.

Art. 459. Las escuelas que no tengan el mueblaje y útiles necesarios al fin del año escolar, no se abrirán en el siguiente mientras no los posean.

Art. 460. Los daños de cualquier especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres o encargados de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que haya lugar contra estos últimos.

Art. 461. El mueblaje y enseres escolares han de sujetarse a los modelos que determine la Dirección General de Instrucción Primaria.

CAPÍTULO XXI.

DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO DE LAS ESCUELAS.

Art. 462. En cada escuela fiscal habrá una Biblioteca Escolar.

Art. 463. Las bibliotecas escolares son destinadas al uso del personal docente y de los alumnos, y estarán bajo la dirección inmediata de un preceptor en cada escuela, el que tendrá el título de Bibliotecario y cumplirá con los deberes que por este Reglamento

se lo encomiendan, sin perjuicio de las obligaciones que tiene como preceptor.

Art. 464. Anualmente el Inspector Oantonal, designará las personas que deben desempeñar el cargo de Bibliotecario.

Art. 465. En las escuelas que no tengan preceptores, la conservación y cuidado de las bibliotecas estarán a cargo de los directores.

Art. 466. Los directores y maestros vigilarán el fiel cumplimiento de las obligaciones que por este Reglamento se encomiendan a los Bibliotecarios, y darán cuenta a la Inspección Oantonal en el caso de notar alguna falta o irregularidad.

Art. 467. En cada escuela se destinará uno ó más armarios de los existentes, para instalar y conservar la biblioteca del establecimiento.

Art. 468. El cargo de Bibliotecario se declara obligatorio para todos y cada uno de los miembros del personal docente.

Art. 469. Las bibliotecas escolares se formarán:

1°. Con los libros que, con tal destino, se hubieren remitido hasta la fecha a las escuelas.

2°. Con "La Revista de Educación".

3°. Con un ejemplar de cada texto que se envíe a las escuelas.

4°. Con los libros que se adquirieran por donación.

5°. Con los libros, textos o publicaciones que con ese objeto se adquirieran para las escuelas.

6°. Con los globos, atlas, mapas, cuadros, etc., destinados a la enseñanza.

Art. 470. Ninguna obra de las donadas por los particulares será puesta al servicio de la Biblioteca, si no es autorizada por el Inspector, quien rechazará y hará devolver las que sean contrarias a la moral o a las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 471. Corresponde al Bibliotecario:

1° Catalogar en un registro especial los libros, folletos y demás publicaciones que formen la Biblioteca.

2° Conservar bajo su inmediata responsabilidad la biblioteca escolar.

3° Entregar, previo recibo, los libros que soliciten los miembros del personal enseñante de la escuela.

4° Exigir, en tiempo oportuno, la devolución de los libros entregados.

5° Fomentar, por todos los medios a su alcance, la biblioteca que está bajo su cuidado y vigilancia, obteniendo donaciones de nuevos libros y completando, si le es posible, las publicaciones que estén trunacas.

Art. 472. Los bibliotecarios, en el ejercicio de tales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, pueden proceder, con entera independencia, en cuanto se refiera al fomento de la biblioteca y al cuidado de ella.

Art. 473. Corresponde la supervigilancia de las bibliotecas escolares al Inspector Cantonal, quien exigirá el fiel cumplimiento de este Reglamento a los bibliotecarios, en los casos de omisión.

Art. 474. Los bibliotecarios son personalmente responsables ante la Inspección cantonal de las faltas que se noten en las bibliotecas escolares.

Art. 475. En el caso de renuncia de un preceptor que desempeñe el cargo de Bibliotecario, entregará, bajo inventario a su sucesor y con intervención del maestro o director de la escuela, la respectiva biblioteca y archivo.

Art. 476. Es obligatorio a los maestros o directores de las escuelas dar cuenta, inmediata y por escrito, a la Inspección cantonal del cumplimiento de esta disposición en los casos ocurrentes.

Art. 477. Pueden usar los libros de las bibliotecas escolares los miembros del personal docente de cada escuela, otorgando en cada caso el correspondiente recibo.

Art. 478. Ningún miembro del personal docente puede tener en su poder un libro más de quince días. Terminado este plazo hará renovar el recibo por igual término, en el caso de que el libro no haya sido solicitado por otra persona.

Art. 479. Las personas que tomen los libros de las bibliotecas, deben entregarlos en el estado en que los recibieron.

Art. 480. En caso de deterioro notable o extravío deben abonar el importe del libro, previa intervención de la Inspección cantonal. Tal importe será destinado a la adquisición del mismo libro deteriorado o extraviado, o de otra obra, a arbitrio del Inspector cantonal.

Art. 481. Los libros de difícil adquisición y "La Revista de Educación", no podrán ser sacados en ningún caso del local de la escuela.

Art. 482. Al empezar el curso escolar, cada Bibliotecario pasará anualmente a la Inspección cantonal una lista de los libros y publicaciones que contenga la biblioteca.

Esta lista irá con el visto bueno del maestro o director respectivo y será firmada por el Bibliotecario.

Art. 483. La Dirección General de Instrucción Primaria concurrirá, por medio de la Oficina de Fo-

mento de Instrucción Primaria, en la medida de los recursos de que disponga, al fomento y mejora de las bibliotecas.

Art. 481. Los bibliotecarios someterán a la Inspección cantonal, en el primer mes de su nombramiento, el Reglamento Interno de las bibliotecas, para la aprobación correspondiente, en caso de conformidad, o para ser modificado, si fuere conveniente.

Art. 485. Todos los libros y documentos referentes a la escuela se ordenarán y clasificarán en un archivo, que estará a cargo del bibliotecario.

Art. 486. El archivo de la escuela comprenderá los siguientes libros y documentos, debidamente ordenados y coleccionados por años:

- a) Los libros escolares;
- b) Los registros y planillas de estadística;
- c) Las actas de exámenes;
- d) Notas y comunicaciones que se reciban;
- e) Copiador de comunicaciones;
- f) Libros de matrícula; de asistencia de maestros y alumnos; de conducta y aprovechamiento de los alumnos, de exámenes y de visitas;
- g) Certificados de vacunaciones;
- h) Comprobantes de distribución de útiles;
- i) Ley de Instrucción Pública;
- j) Programas, reglamentos, horario y actas de inspección.
- k) Índice del Archivo;
- l) Catálogos de la Biblioteca;
- m) Libro de inventarios,
- n) Libro de distribución de útiles.

Art. 487. Cada año, a la terminación del curso lectivo, el bibliotecario dará cuenta al Inspector del estado de la biblioteca y archivo.

Art. 488. Se fijará en el local de las bibliotecas escolares una lista de las personas o corporaciones que hayan hecho donativos a la biblioteca y que puedan, por lo tanto, considerarse como benefactoras de esa institución.

CAPÍTULO XXII.

DE LOS MUSEOS ESCOLARES.

Art. 489. Con el fin de armonizar la enseñanza objetiva con las necesidades de una preparación útil

a los niños de las escuelas, desde la vigencia del presente Reglamento, se observará lo siguiente:

1°. En las escuelas medias y superiores, sin separarse del programa vigente, tenderán los maestros a dar un conocimiento completo, en lo posible, a los alumnos, de los artículos más generales que se expenden en los almacenes de comestibles, de ferreteria, etc., así como de las barracas en sus diversos ramos, los de tiendas de géneros y materiales de elaboración en los oficios más comunes que forman las principales industrias del país;

2°. Se procurará que las indicadas lecciones sean explicadas en vista de ejemplares de cada objeto, para hacerlas más claras a la inteligencia de los discípulos;

3°. Para los fines del artículo anterior, en las indicadas escuelas habrá colecciones de esos objetos, perfectamente ordenadas, con etiquetas de clasificación, muestras de varios tejidos de lana, seda, hilo y algodón; lana en rama, cebo, cerda, maderas, etc, recomendando a los inspectores provinciales y cantonales que manifiesten la forma en que pueda llevarse a cabo la adquisición de ellas;

4°. Se asignarán tres premios para cada escuela de las mencionadas en el art. 181, que se adjudicarán a los tres alumnos que en el examen anual manifiesten mayor aprovechamiento sobre esos conocimientos.

Art. 490. Con las colecciones anteriores se formará el museo apropiado a las necesidades de la escuela, en el cual se incorporarán las donaciones de los particulares o instituciones, las colecciones que formen los niños en sus excursiones y los objetos con que el Gobierno contribuya a su enriquecimiento.

Art. 491. Los maestros llevarán un catálogo de los objetos del museo detallándolos, numerándolos e indicando quienes han sido los donantes.

Art. 492. La clasificación detallada en grupos, familias, géneros, especies, etc., será hecha por los alumnos bajo la dirección del maestro.

Art. 493. Los objetos serán depositados llevando en una tarjeta la numeración correspondiente del catálogo, a la vez que el nombre, el reino a que pertenecen y el paraje donde se encontraron.

Art. 494. El museo escolar constará de las siguientes secciones:

1°. HISTORIA NACIONAL Y AMERICANA, que comprenderá:

a) Objetos pertenecientes a los aborígenes ecuatorianos, como son: boleadoras, flechas, puntas de lanza, rompe cabezas, morteros, rascadores, pulidores, etc.

b) Toda clase de objetos que puedan servir para el estudio de la Historia Nacional, retratos, medallas, etc.

2°. MINERALOGIA.—Ejemplares clasificados de los minerales que existen en el país, indicando los parajes donde se encuentran, modo de explotarlos, etc. Variedades extranjeras de uso común;

3°. FOSILES.—Muestras de los que se encuentran en el país, indicando la localidad de donde han sido extraídos;

4°. VEGETALES.—Ejemplares clasificados de las diferentes maderas que existen en la República, indicando sus usos. Tallos, raíces, hojas, flores, frutos y semillas, variedades ordenadas según su aplicación y utilidad. Plantas existentes en el país, clasificadas por sus varias aplicaciones, variedad de plantas, frutos, semillas, etc, que puedan cultivarse provechosamente;

5°. ANIMALES.—Ejemplares de animales existentes en el territorio nacional, o partes de los mismos debidamente ordenadas y conservadas. Representación gráfica de las especies raras. Variedades extranjeras.

6°. CORREO.—Colección de timbres postales nacionales y extranjeros;

7°. MONEDAS.—Nacionales y extranjeras de oro, cobre y plata, antiguas y en actual circulación;

8°. SECCIÓN INDUSTRIAL.—Diversas clases de tejidos. Cueros, pieles, huesos y sus aplicaciones. Uso de plantas textiles;

9°. TRABAJOS DE LOS ALUMNOS.—Sólidos geométricos, muestras caligráficas, mapas, modelado, cartónaje, etc.;

10. SECCIÓN MISCELÁNEA.—Comprenderá objetos variados.

Art. 495. El Museo Escolar será de propiedad exclusiva de la escuela donde haya sido formado.

Art. 496. Las autoridades facilitarán a los señores maestros los armarios que necesiten para guardar y conservar los museos.

Art. 497. Los maestros pueden disponer libremente, para la formación de los museos escolares,

de los objetos de propiedad escolar que existan en la actualidad, consistentes en colecciones industriales, minerales, etc.

Art. 498. En cada escuela no se formará más de un solo Museo, y no se permitirán en las escuelas museos particulares, sino el único de uso general y de propiedad pública.

CAPITULO XXIII.

DEL MUSEO Y BIBLIOTECA PEDAGÓGICOS NACIONALES

Art. 499. Como sección anexa a la Oficina Central de Fomento de Instrucción Primaria, funcionará el Museo Pedagógico Nacional.

Art. 500. El Director de la Oficina mencionada, será también Director del Museo.

Art. 501. A fin de que el Museo Pedagógico Nacional pueda llenar cumplidamente los fines para los que se lo ha creado, se dividirá en cuatro grandes secciones:

1. Colecciones.
2. Biblioteca.
3. Laboratorios.
4. Publicaciones.

Art. 502. La Sección de Colecciones estará subdividida en las siguientes subsecciones:

a). *Mueblaje escolar.*

b). *Modelos*, proyectos, planos y dibujos de establecimientos ecuatorianos y extranjeros destinados a la enseñanza primaria.

c). *Historia Nacional y Americana*, que comprenderá objetos pertenecientes a los aborígenes ecuatorianos; y todos los que puedan servir para el estudio de la Historia Nacional, como retratos, medallas, etc., etc.

d). *Historia Natural*, que comprenderá: *Zoología*: ejemplares de animales existentes en el territorio nacional, o partes de los mismos debidamente conservados y ordenados. *Variedades extranjeras. Botánica*: ejemplares clasificados de las diferentes maderas que existen en la República, indicando sus usos. Tallos, raíces, hojas, flores, frutos y semillas, variedades ordenadas según su aplicación y utilidad. Plantas existentes en el país, clasificadas por sus varias aplicaciones.

plantas, frutos, semillas, etc., que pueden cultivarse provechosamente. *Mineralogía*: ejemplares clasificados de los minerales que existen en el país, indicando los parajes donde se encuentran, modo de explotarlos, etc. Variedades extranjeras de uso común.

e). *Fósiles*.—Muestras de los que se encuentran en el país, indicando la localidad de donde han sido extraídos.

f). *Correo*.—Colección de timbres postales nacionales y extranjeros.

g). *Monedas*.—Nacionales y extranjeras, de oro, cobre y plata, antiguas y en actual circulación.

h). *Industrias*.—Diversas clases de tejidos. Oueiros, pieles, huesos y sus aplicaciones. Uso de plantas textiles.

i). *Trabajos de los alumnos*.—Sólidos geométricos, muestras caligráficas, mapas, modelado, cartonaje, etc.

j). *Miscelánea*.—Omprenderá objetos variados.

k). *Material científico de enseñanza*.—Todo el correspondiente a la enseñanza de aritmética, geometría, dibujo, geografía; historia, física, química, ciencias naturales, instrucción cívica, higiene, educación física y trabajos manuales.

Art. 503. En el Museo habrá un ejemplar de cada uno de los muebles, útiles, libros, etc., de enseñanza adoptados actualmente en las escuelas, y, en la sección retrospectiva, un ejemplar de los mismos objetos que antes se hubiesen usado así como representaciones gráficas o plásticas de las costumbres escolares y del régimen escolar de épocas pasadas y de las actuales.

Art. 504. El Director del Museo pedirá, de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública, al extranjero muestras de material, muebles, libros, etc. de enseñanza que sean desconocidos en el Ecuador, a fin de aumentar y completar las colecciones del Museo.

Art. 505. Los objetos que se exhiban estarán bien acondicionados y catalogados y tendrán un membreto con las referencias oportunas sobre procedencia, fábrica, valor aproximado, etc.

Art. 506. La sección de biblioteca tendrá las siguientes subsecciones:

a). Obras de cultura general;

b). Obras especialmente pedagógicas, divididas en obras teóricas y puramente didácticas;

c). Revistas y publicaciones periódicas de cultura general y especialmente pedagógicas;

d). Sección infantil;

e). Sección de catálogos, y

f). Sección circulante.

Art. 507. La Sección Infantil contendrá libros instructivos, de estudio o simplemente amenos; pero siempre sanos y morales; bien impresos, con láminas y todo en armonía con la edad, desarrollo, gustos, aptitudes y necesidades de los lectores a quienes se dedican.

Art. 508. En la sección de catálogos se clasificarán y ordenarán separadamente los de los libreros, editores y los de los fabricantes de mueblaje y material de enseñanza.

Art. 509. La Sección Circulante de la Biblioteca se compondrá de los duplicados de las obras que hubiese en las otras secciones de la biblioteca y de obras selectas especialmente destinadas a la instrucción de los profesores.

Art. 510. La Sección Circulante estará inmediatamente a cargo del Director del Museo, quien será responsable de las obras que se perdieren o extraviaren, si no guarda puntualmente las reglas aquí prescritas.

Art. 511. Los libros de esta sección circularán solamente entre las personas dedicadas a la enseñanza, las que favorecieren con su colaboración al periódico oficial de la Instrucción Primaria y las que protegiesen la biblioteca con donativos que no bajen de veinticinco sucres, ya consistan estos donativos en dinero o en libros aceptados por el Director.

Art. 512. Los libros de la Biblioteca se tasarán en suma igual a su importe y un veinticinco por ciento más, y este precio se anotará en la portada de cada libro y en el inventario.

Art. 513. Para la circulación de los libros se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando el solicitante no recibiere sueldo del Tesoro de Instrucción Primaria antes de sacar el libro de la biblioteca, habrá de depositar en manos del Director el valor de la obra.

b) El Director fijará el tiempo en que ha de devolverse ésta según su clase y extensión; pero el término no excederá nunca de treinta días.

c) Si pasado el tiempo fijado, no hubiera sido devuelta la obra, o si fuere estropeada de modo que revele que no se hizo uso cuidadoso de ella, el responsable perderá la suma depositada, y se empleará ésta en el aumento de la biblioteca.

d) Si el que saca una obra goza de sueldo de la Tesorería de Instrucción Primaria no tendrá obligación de consignar el precio; pero llegado el caso del inciso anterior, el Director oficiará al Tesorero para que des-

cuente del sueldo del responsable el precio de la obra.

e) El Director enviará por correo a los solicitantes las obras que pidieren los interesados y cuidará de empaquetarlas de manera que no se dañen.

f) Ningún individuo podrá sacar, a un tiempo, más de una obra, y no se le entregará otra mientras no haya devuelto la primera o pagado su valor.

g) El Director depositará en el Banco, en la cuenta de la Oficina de Fomento de Instrucción Primaria, las cantidades que reciba en garantía de las obras que ponga en circulación y hará el retiro de las que correspondan, para su devolución, a los interesados.

h) El Director llevará contabilidad formal, sujeta a las reglas que le prescriba el Ministerio de Instrucción Pública y garantizará su responsabilidad con la fianza que tiene rendida como Director de la Oficina de Fomento.

Art. 514. La sección de laboratorios se dividirá en cuatro subsecciones de física, de química, de psicología y de antropometría.

Art. 515. La sección de publicaciones se encargará de la publicación de libros y folletos que merezcan ser conocidos por los preceptores, así como de los libros que se declaren textos autorizados para uso de las escuelas de la República.

Art. 516. La misma sección se encargará especialmente de la publicación de la *Revista de Educación* que se la declara órgano oficial del Ministerio de Instrucción Pública y de la enseñanza primaria en general y que en adelante se publicará bajo la dirección del Director del Museo y la supervigilancia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 517. En la *Revista de Educación* se publicarán los escritos siguientes:

a) Los documentos oficiales que, a juicio del Ministerio y del Director de la Revista, convenga que vean la luz pública o que se reproduzcan en el periódico;

b) los escritos que tengan por objeto defender los intereses de la Instrucción Pública e impulsarla;

c) noticias detalladas acerca de la Instrucción Pública de otros países;

d) trabajos notables de los preceptores, de las sociedades de maestros y de los colaboradores;

e) artículos sobre Geografía, Historia, Estadística, etc. del país y de Sur América;

f) escritos que tiendan a vulgarizar los conocimientos científicos aplicables a la industria y a las artes;

g) observaciones útiles que los preceptores comunicasen sobre métodos, textos y demás asuntos relativos a la instrucción;

h) tesis encargadas a los maestros y alumnos distinguidos o que se leyeren en las conferencias pedagógicas;

i) reproducciones y traducciones de obras y artículos sobre instrucción y educación;

j) cualquiera otra clase de escritos que, en concepto del Director del periódico, sea útil para el fomento de la educación.

Art. 518. El Director de la *Revista de Educación* examinará cuidadosamente todos los escritos destinados a publicarse, a fin de que salga redactado el periódico con toda la pureza y corrección deseables.

Art. 519. El Director explicará por notas los términos científicos y locuciones no comunes.

Art. 520. La *Revista de Educación* tendrá todos los grabados que sean necesarios para la claridad y fácil inteligencia del texto.

Art. 521. Se tendrá por suscriptores natos del periódico a todos los funcionarios de Instrucción Pública, pero se lo repartirá gratuitamente a los preceptores, a las sociedades científicas, a las bibliotecas y a los gremios de artesanos.

Art. 522. El editor cuidará de establecer extenso cauje con los periódicos similares nacionales y extranjeros.

Art. 523. Los gastos del periódico así como los que originen la creación, conservación y fomento del Museo Pedagógico Nacional, se votarán en el Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria y el producto de las suscripciones al periódico se adjudicará al fomento del mismo, del cual se hará en el formato de la actual "*Revista de Educación*", una edición mensual suficiente para cubrir las necesidades expresadas.

Art. 524. El Director del Museo Pedagógico Nacional formulará el Reglamento Interno del Establecimiento y lo someterá al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación. En ese Reglamento se crearán los empleos inferiores que fueren necesarios para el buen servicio del establecimiento y se señalarán los respectivos deberes.

Sección IV.

Del Personal Docente.

CAPITULO I.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PRECEPTORES.

Art. 525. Los maestros de las escuelas públicas, tanto fiscales como municipales, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, oído el parecer del respectivo Inspector Provincial y a propuesta en terna de la Dirección General del ramo.

Art. 526. Para ejercer el magisterio de una escuela pública o particular, se requiere tener las siguientes condiciones generales:

- a) Ser seglar y mayor de 18 años,
- b) Poseer título profesional o certificado de aptitud;
- c) Ser de buena conducta notoria;
- d) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, que sea incompatible con el buen desempeño de las funciones del magisterio;
- e) Reunir las demás condiciones que prescriban las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 527. La aptitud para el puesto de maestro se justificará:

- a) Con el certificado del Registro Civil o prueba completa de tener la edad requerida;
- b) Con el diploma expedido por alguna de las escuelas o institutos normales o con el certificado de aptitud otorgado por la Junta Calificadora del Personal Docente;
- c) Con el certificado de moralidad dado por el Inspector Provincial respectivo. Dicho certificado no podrá ser expedido sino en virtud de la información secreta que al efecto ha de levantar el mismo Inspector Provincial, información en la cual deben declarar por lo menos tres personas honorables y conocidas del lugar en donde resida el pretendiente.

Si se tratare de normalistas que hayan de entrar

al servicio en el curso lectivo siguiente a aquel en que terminaron sus estudios, el certificado será expedido por el Director de la Escuela Normal respectiva, teniendo en cuenta los certificados relativos a la conducta del alumno que obraren en la Secretaría del Establecimiento;

d) Con el certificado del Médico Escolar de la provincia, o a falta de éste, de dos facultativos de reconocida competencia, nombrados por el Inspector Provincial;

e) El tiempo de servicio, se comprobará con la liquidación del Tribunal de Cuentas.

Art. 528. Los documentos mencionados deberán presentarse a la Inspección Provincial con la solicitud del pretendiente, la cual será escrita del puño y letra del mismo.

No es preciso acompañar los títulos o certificados de aptitud que hayan sido inscritos en la Sección de Personal de la Dirección General de Instrucción Primaria, ni los otros documentos cuando estén agregados a expedientes que se hubieren tramitado con anterioridad; bastará en tal caso, referirse a ellos.

Art. 529. Los maestros titulados en el extranjero no serán ocupados en la enseñanza sin que hayan revalidado sus títulos mediante examen que deberán rendir ante la Junta Calificadora del Personal Docente, salvo lo dispuesto en los pactos internacionales y en el caso de haber sido contratados por el Ministro del ramo, para enseñar en algún establecimiento nacional, o que dicho Ministro haya revalidado los diplomas presentados, por estimarlos suficientes.

Art. 530. No pueden ejercer el preceptorado:

- 1º. Los condenados a penas aflictivas o que lleven consigo la inhabilitación para ejercer cargos públicos; y
- 2º. Los que hayan sido destituidos del cargo con expediente administrativo, si no media rehabilitación.

Art. 531. Los cargos de preceptores de escuelas fiscales y municipales no se proveerán sino en la forma que este Reglamento establece.

Art. 532. Es prohibido celebrar contratos con los preceptores nacionales y los pactos que se ajustaron en contra de esta disposición serán nulos y no producirán efecto alguno.

Art. 533. Cuando, por muerte, remoción, aceptación de renuncia u otra causa legal, vaque el cargo de preceptor de una escuela, el Inspector Provincial lo comunicará a la Dirección General de Instrucción Primaria, a fin de que se ocupe la vacante con un Precep-

tor Normalista, si lo hubiese expedito, o en caso contrario ordene que dicho Inspector convoque a los candidatos por la imprenta para proveer el empleo, si así lo creyese conveniente el Ministerio.

Art. 534. Al comunicarse que ha vacado la regencia de una escuela, el respectivo Inspector Provincial encargará su desempeño, accidentalmente, al Preceptor Auxiliar más antiguo de la misma escuela, hasta que la superioridad resuelva lo conveniente.—Si no hubiere Preceptor Auxiliar, o si se tratase de la vacancia de este cargo, nombrará un Preceptor Accidental.

Art. 535. La convocatoria a los pretendientes se hará por medio de avisos que, durante quince días, se fijarán en los puntos más visibles de la localidad en que está ubicada la escuela; debiendo insertarse en uno de los periódicos de la capital de la provincia y publicarse también avisos en la pizarra de la Dirección General de Instrucción Primaria.

Si en alguna de las capitales no se publicase algún periódico, los avisos se fijarán por carteles, durante el término señalado.

Art. 536. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Inspector Provincial procederá a elevar, con el respectivo informe, a la Dirección General del ramo, los expedientillos que hubiesen formado con los documentos que los pretendientes hubiesen presentado de conformidad con los artículos Nos. 526, 527 y 528. Tendrá especial cuidado de cerciorarse, antes de elevar los expedientillos, de que se han llenado en ellos los requisitos de que hablan los artículos últimamente citados, y rechazará los que no cumplan con esta condición.

La Sección de Personal de la Dirección General del ramo procederá a calificar los expedientillos y escogerá de entre los candidatos que probaren las mejores aptitudes y mayor tiempo de servicio, la terna que será sometida al Ministro del ramo para la elección definitiva.

Los expedientes quedarán archivados en la Dirección General de Instrucción Primaria, pero los diplomas y certificados que los pretendientes hayan acompañado a sus solicitudes, se devolverán, por la Dirección General del ramo, al Inspector Provincial, para que los entregue a los interesados.

Art. 537. Para ser nombrado Director o Preceptor Auxiliar de una escuela se necesitan reunir, además de las condiciones generales prescritas en el artículo N.º 526 las que se expresan en el siguiente cuadro.

Clase de empleo	Escuelas	Categoría del título o del certificado de aptitud	Edad	Tiempo de servicio	Títulos y certificados de aptitud
Director	Elemental	3ª	21 años	3 años	Título
		2ª	25 "	7 "	
		1ª	28 "	10 "	
Preceptor auxiliar	Elemental	3ª	18 "	0 "	Título
		2ª	21 "	3 "	
		1ª	25 "	7 "	
Preceptor especial	Elemental	3ª asimi- lado	18 "	0 "	Título certificado de aptitud
		2ª	21 "	3 "	Título
		1ª	25 "	7 "	Título
Preceptor agregado	Elemental	3ª asimi- lado	18 "	3 "	Certificado de aptitud
		2ª id.	21 "	7 "	"
		1ª id.	25 "	10 "	"

Art. 538. En ningún caso se nombrará maestro de escuela o empleado de la misma a una persona que esté ligada con parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive y segundo de afinidad, con el Director o Directora de la escuela.

Art. 539. La categoría es inherente a la persona y no al empleo; puede, por tanto ser concedida sin cambio de puesto. Un cargo puede ser servido por un preceptor con título de mayor categoría que la exigida por el artículo anterior, sin que dicho preceptor pierda la clase y sueldo que le corresponden; pero en ningún caso se harán nombramientos a la inversa.

Art. 540. Las condiciones prescritas en el artículo 537 son el *mínimum* de las que debe llevar un candidato para ser nombrado Director o Preceptor Auxiliar.

Sólo en caso de carencia absoluta de preceptores que reúnan los requisitos indicados se podrá nombrar *interinamente* otros de categoría inferior, para ser sustituidos inmediatamente que se presenten candidatos que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento, o a los preceptores agregados con el

certificando de aptitud y los años de servicio correspondientes, los cuales también serán removidos tan luego como se encuentren maestros titulados de la respectiva categoría.

Art. 541. El Preceptor que haya obtenido su diploma en una Escuela o Instituto Normal de la República, y que reúna las condiciones morales y físicas que exige este Reglamento, será nombrado de preferencia en todo caso, aún en el de superioridad de título y de tiempo de servicio de los otros candidatos dentro del límite exigido por el artículo 537.

Art. 542. En igualdad de categoría del título, sea que se trate de preceptores normalistas o no, se preferirá al que tenga mayor tiempo de servicio.

En igualdad de tiempo de servicio y categoría de título, se preferirá al de mayor edad.

En igualdad de tiempo de servicio, se preferirá al de mayor categoría de título, aunque tenga menor edad.

Art. 543. Los servicios a que se refieren los artículos anteriores, deben haber sido prestados consecutivamente y a satisfacción completa de las autoridades del ramo; y para la apreciación de ellos servirán de base los informes mensuales y anuales de las mismas. Servicios malos o mediocres no dan derecho a categoría ni ascenso.

El tiempo de servicio prestado por un maestro en cualquier puesto fuera del magisterio, pero en el ramo de Instrucción Pública, se le computará como prestado en la escuela para el efecto de los ascensos y del derecho al goce de pensión.

Art. 544. Queda absolutamente prohibido el funcionamiento en las escuelas públicas o particulares de personas sin título, agregadas al personal docente en calidad de aspirantes o meritorios.

CAPITULO II.

DE LA DURACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR O PRECEPTOR DE UNA ESCUELA.

Art. 545. Los preceptores interinos son esencialmente amovibles y durarán en sus cargos hasta que lo juzgue conveniente la autoridad que los nombra.

Art. 516. Los preceptores permanentes conservarán su cargo mientras duren su buena conducta y sus aptitudes físicas y profesionales.

Art. 517. Las aptitudes de que habla el artículo anterior se pierden:

1°. Por deformidad física que incapacite para el mantenimiento del respeto y de la disciplina;

2°. Por incapacidad moral puesta en evidencia por hechos contrarios al buen gobierno escolar;

3°. Por enfermedad de cualquier naturaleza que ponga en peligro la salud de los niños o imposibilite de manera notoria para el ejercicio del magisterio, y que sea declarada incurable o crónica por el médico escolar o por dos facultativos en su defecto;

4°. Por atrofia o debilitamiento notorio o perjudicial de las facultades mentales, o atraso inexcusable en su ciencia o arte profesionales, debidamente comprobado;

5°. Por incapacidad para el mantenimiento del orden y disciplina por los medios reglamentarios;

6°. Por abandono injustificable de sus tareas;

7°. Por conducta delictuosa, inmoral o viciosa, comprobada por constancias policiales o judiciales, o por sumarios que motiven destituciones.

8°. Por enfermedad que dure dos meses continuos o más.

El preceptor cuyo puesto se declare vacante por esta causa, puede ser restituído en su cargo sólo en el año escolar siguiente a aquel en que se declaró la vacancia y siempre que pruebe debidamente que su salud se halla completamente restablecida.

Art. 518. Toca al Ministerio de Instrucción Pública, previos los informes que estime convenientes, hacer la declaratoria de incapacidad, quedando al maestro el derecho de acogerse a las disposiciones de la ley en lo que respecta a pensiones.

CAPITULO III.

DE LAS CATEGORÍAS DEL PERSONAL DOCENTE.

Art. 549. El personal docente de las escuelas primarias se divide:

Por razón del título, en:

a) Preceptores: Normalistas;

- b) Preceptores Comunes;
 - a) " Especiales; y
 - d) " Agregados;
- Por razón del nombramiento, en;*

- a) Interinos, y
- b) permanentes.

Art. 550. Los preceptores normalistas se divide en:

a) De primera categoría. Los graduados en los Institutos Normales de Quito y que tengan tres años de servicio;

b) De segunda categoría.—Los graduados en las Escuelas Normales de provincias y que tengan tres años de servicio o en los Institutos Normales y que tengan dos años de servicio,

c) De tercera categoría.—Los graduados en las Escuelas Normales de provincia y que tengan un año de servicio o los graduados en los Institutos Normales y que no tengan tiempo de servicio.

Art. 551. Los preceptores comunes se dividen en:

a) De primera categoría.—Los que poseen título de primer grado, expedido según la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1907; y tengan 10 años de servicio;

b) De segunda categoría.—Los que poseen título de segundo grado, de acuerdo con la misma Ley; y siete años de servicio;

c) De tercera categoría.—Los que poseen título de tercer grado en la misma forma anterior y tres años de servicio.

Art. 552. Son profesores especiales los que enseñan materias accesorias como idiomas extranjeros, contabilidad, dibujo, trabajos manuales, taquigrafía, mecanografía, costura, corte y labores, música, canto y gimnasia.

Art. 553. Los profesores especiales forman una sola categoría; pero se asimilan a la 1.^a categoría de los comunes, los maestros graduados en su ramo cuyo título, debidamente autenticado, haya sido inscrito en el Registro correspondiente de la Dirección General del ramo y tengan siete años de servicio; a la 2.^a los que tengan título y tres años de servicio; y a la 3.^a los que tengan título o estén desprovistos de él, pero posean certificado de idoneidad especial extendido por la Junta Calificadora del Personal Docente y tres años de servicio.

Art. 554. Preceptores agregados son los que no poseen título; pero sí el certificado de aptitud expedido por la autoridad correspondiente.

Art. 555. Los preceptores agregados forman una sola categoría asimilable a la 3.^a de los preceptores comunes, si tienen tres años de servicio o a la 2.^a si tienen 7 años de servicio y a la 1.^a si tienen 10 años de servicio.

Los que no poseyeren hasta la fecha de vigencia de este Reglamento, certificado alguno de aptitud están obligados a obtenerlo en el plazo perentorio de 60 días, so pena de perder el cargo. Rendido el examen, se les computará el tiempo de servicio anterior a dicho examen, para asimilarlos a la categoría que correspondiera.

Art. 556. Cuando falte el tiempo de servicio, aunque el preceptor tenga el título correspondiente a una categoría, se considerará al preceptor como de la categoría a la que corresponda el tiempo de servicio hecho.

Por ejemplo; si es un preceptor común con título de 1.^a categoría, pero con menos de 10 y más de siete años de servicio, se le considerará de 2.^a categoría. Si tiene menos de siete y más de tres, se lo considerará de 3.^a categoría. Si tiene menos de 3, se lo considerará como preceptor agregado de 1.^a categoría y así en las demás clases.

Art. 557. Son permanentes los preceptores que, poseyendo título legalmente expedido, fuesen nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y reglamentos.

Art. 558. Son preceptores interinos:

a) Los agregados; es decir los que no poseen título aunque tengan certificado de aptitud y hubiesen sido nombrados por el Ministerio;

b) Los nombrados, con ese carácter, por los inspectores provinciales, aunque tuviesen título;

c) Los nombrados por el Ministerio, con el mismo carácter, en el caso del artículo 540, aunque fuesen titulados.

d) Los preceptores especiales asimilados a la tercera categoría.

CAPITULO IV

DE LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE APTITUD

DE LOS PRECEPTORES.

Art. 559. Para obtener el título de Preceptor Normalista de 1.^a categoría se requiere:

a) Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b) Haber servido como Preceptor Normalista de 2ª categoría durante un año y presentar el título respectivo;

c) Llenar los requisitos generales de capacidad moral y física de que habla el Art. 526

Art. 560. Para obtener el título de Preceptor Normalista de 2ª categoría, se requiere:

a) Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b) Haber servido como Preceptor Normalista de 3ª categoría durante un año y presentar el título respectivo;

c) Reunir las condiciones generales de moralidad y capacidad física que exige este Reglamento.

Art. 561. Para obtener el título de Preceptor Normalista de 3ª clase se requiere:

a) Presentar el título provisional de preceptor de dicha clase expedido por el respectivo Instituto o Escuela Normal;

b) Haber servido un año en una escuela elemental;

c) Probar la capacidad moral y física que exige este Reglamento.

Art. 562. Para obtener el título de preceptor común de 1ª categoría se necesitará:

a). Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b). Haber servido cuatro años como preceptor de segunda categoría y presentar el título respectivo;

c). Probar la capacidad moral y física que exige este Reglamento.

Art. 563. Para obtener el título de preceptor común de segunda categoría, se requiere:

a). Rendir el examen correspondiente y ser aprobado;

b). Haber servido cuatro años como preceptor de tercera categoría y presentar el título respectivo;

c). Probar la capacidad moral y física que exige este reglamento.

Art. 564. Para obtener el certificado de aptitud o el de idoneidad especial que habilita a una persona para servir como preceptor agregado o preceptor especial asimilado, se requiere:

a). Tener 18 años de edad;

b). Haber concluido por lo menos los cinco primeros grados obligatorios de la enseñanza primaria y presentar los certificados del caso;

c). Rendir el examen respectivo ante la Junta Calificadora del Personal Docente y ser aprobado;

d). Probar capacidad moral y física en la forma exigida por este Reglamento.

Art. 565. Desde la vigencia del presente Reglamento se considerarán títulos profesionales sólo los expedidos por los institutos y escuelas normales.

Art. 566. Las Juntas Calificadoras, desde la misma fecha, sólo podrán expedir certificados de aptitud para preceptores agregados, en el caso del artículo 555.

Título de preceptor común sólo expedirán cuando se trate de preceptores que hubiesen obtenido con anterioridad a la vigencia de este Reglamento el título de Preceptor de tercero o segundo grado según la ley de 1907 y desearan alcanzar los títulos de segunda o primera categoría, respectivamente, sujetándose a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 567. Los maestros que carezcan de título profesional, deberán proveerse del certificado de aptitud, mediante examen que rendirán ante la Junta Calificadora del Personal Docente.

Art. 568. Las personas que, a falta de título profesional, posean el de Bachiller o su equivalente y que en el desempeño de cargos importantes, como el de Inspector de escuelas, se hayan recomendado por su devoción a la enseñanza y sus buenos servicios durante un período no menor de diez años; se tendrán por maestros comunes y titulares de primera categoría y gozarán de las prerrogativas de tales, sin otra formalidad que la de obtener el canje de títulos.

Recíprocamente, los preceptores normalistas de primera categoría, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que los Bachilleres en Filosofía y Letras, tanto para seguir los cursos universitarios, como para los demás casos que establezcan las leyes y reglamentos.

CAPITULO V

DE LOS EXÁMENES PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR Y EL CERTIFICADO DE APTITUD.

Art. 569. Los exámenes para obtener el título de preceptor común en sus diversas categorías se rendirán en la Escuela o Instituto Normal de la respectiva provincia.

Sólo a falta de Escuela Normal se rendirá el examen ante la Junta Calificadora del Personal Docente, en el caso del inciso 2° del artículo 566.

Art. 570. El examen para obtener el certificado de aptitud se lo rendirá siempre ante la Junta Calificadora del Personal Docente.

Art. 571. La Junta Calificadora del Personal Docente se compondrá:

En Quito del Director General de Instrucción Primaria, que la presidirá, el Director de la Escuela Normal de Varones, dos profesores designados por el Ministro de Instrucción, y el Secretario de la Inspección provincial de Instrucción Primaria, que actuará como Secretario. En las capitales de las demás provincias, la Junta estará compuesta por el Inspector provincial de instrucción primaria y los Directores de las escuelas superiores; debiendo el primero desempeñar las funciones de Presidente, y las de Secretario el Secretario de la Inspección provincial.

Art. 572. En caso de no funcionar escuelas superiores, los preceptores principales de estos planteles serán reemplazados, en la Junta, por los preceptores de las escuelas fiscales que designe el Inspector provincial o por los inspectores cantonales de la misma provincia. Cuando se trate de exámenes para obtener certificados de idoneidad especial, los dos vocales de la Junta deberán ser técnicos en la materia sobre la que va a versar el examen y serán designados, con anticipación, por el Presidente de la Junta.

Art. 573. Los exámenes de los aspirantes al diploma de preceptor común de segunda o primera categoría o al certificado de aptitud se rendirán durante los dos primeros meses de labor de las escuelas fiscales, sujetándose, por lo demás, a las prescripciones de los reglamentos y programas respectivos.

Art. 574. Un mes antes de comenzar a recibir las pruebas, el Inspector provincial publicará avisos, en uno de los periódicos de la capital respectiva, anunciando la fecha en que aquellas principiarán y designando los días, horas y lugar en que los aspirantes deben entregar sus solicitudes.

Art. 575. Los aspirantes presentarán a la Junta una solicitud escrita y firmada por ellos, en papel del sello tercero, expresando la clase de diploma que desean obtener.

A las solicitudes se acompañarán los documentos de que hablan los artículos 527 y 528.

Art. 576. Los exámenes serán públicos y se rea-

lizarán en el local que designe el Presidente de la Junta.

Art. 577. Los días en que han de rendirse las pruebas y el orden en que los candidatos deban ser examinados, se designarán oportunamente por el Presidente de la Junta; debiendo realizarse estos exámenes dentro de las horas en que funcionan las escuelas.

Art. 578. Pierden su derecho al examen los aspirantes que no se presenten el día que se les haya designado y los que se nieguen a continuar la prueba empezada.

Art. 579. Los justos impedimentos se manifestarán antes de abrirse la sesión, y serán apreciados por la Junta.

Ar. 580. Los aspirantes al diploma de primera categoría rendirán tres pruebas: una oral, otra escrita, o tesis, sobre una de las proposiciones del programa respectivo, en la que, además de comprobar el conocimiento de la materia que los corresponda tratar, conforme al artículo 582 expondrán el método y los procedimientos que deban adoptarse en su enseñanza; y otra, práctica, que consistirá en una lección modelo, sobre el tema que designe la suerte, conforme al artículo 590.

Art. 581. Los aspirantes al diploma de segunda categoría rendirán dos pruebas: una escrita, o tesis, en la que, no sólo estarán obligados a demostrar su conocimiento de la proposición que les corresponda tratar conforme al artículo 582, sino la acertada aplicación de las principales reglas gramaticales; y otra, oral, para acreditar que poseen los estudios relativos al asunto que la suerte designe, conforme al artículo 590 y los métodos que deban emplearse para enseñarlo.—La Junta, al calificar la prueba escrita, tomará en consideración la forma de letra del examinado.

Art. 582. Para las pruebas escritas, la Junta numerará las proposiciones del programa y colocará los números en una ánfora, de la que cada examinado extraerá uno, cuya proposición servirá de tema al trabajo.

Art. 583. Los examinados dispondrán de dos horas para escribir su tesis, bajo la vigilancia de la junta que no les permitirá auxiliarse unos a otros ni consultar libro alguno.

Art. 584. El presidente de la Junta rubricará los pliegos que hayan de servir para esta prueba, antes de entregarlos a los examinados.

Art. 585. Transcurridas las dos horas, los aspirantes

fecharán y firmarán su trabajo, aunque no lo hayan concluido y lo entregarán al Presidente.

Art. 586. En la misma sesión en que se realicen las pruebas escritas, o en la siguiente, la junta procederá a calificarlas.

Art. 587. La calificación será secreta y se hará por medio de cédulas, empleando los números 1 a 4.

La suma de estos números se dividirá por el número de examinadores: el cociente indicará la calificación de la prueba, de conformidad con el Art. 327 de la Ley de Instrucción Primaria.

Art. 588. Es prohibido rectificar una votación después de conocido el resultado de ella.

Art. 589. El Presidente proclamará los resultados favorables y reservará los adversos, para comunicarlos privadamente a los interesados.

Art. 590. Para la prueba práctica de los preceptores de primera categoría, y la oral de los otros la junta formulará tantos temas sobre cada materia o curso del programa, como postulantes se hayan presentado.

Estos temas se clasificarán en dos grupos relativos, el primero, a las materias de letras del programa; y el segundo, a las materias de ciencias del mismo programa.

Cada grupo de temas se depositará en una de las ánforas; debiendo los aspirantes extraer un tema de cada una de las ánforas.

Art. 591. Los aspirantes al diploma de primera categoría darán a los alumnos que determine la Junta, una lección modelo sobre cada uno de los temas que hayan extraído de las ánforas.

Art. 592. Cada lección modelo durará de treinta a cuarenta y cinco minutos.

Art. 593. La prueba oral de los otros preceptores durará de veinte a treinta minutos.

Art. 594. Para calificar la lección modelo, los miembros de la Junta tomarán en consideración, no sólo el conocimiento que de la materia de la lección revele el examinando, sino el método y procedimientos que emplea en la enseñanza, así como su competencia en todo lo relativo a la organización de las escuelas; pudiendo la Junta exigirle que también demuestre su suficiencia en las demás partes de la Pedagogía.

Art. 595. Terminada la lección modelo o la prueba oral de cada aspirante, la Junta procederá inmediatamente a calificarla, empleando el procedimiento indicado en el artículo 587.

El calificativo de esta prueba se sumará con el de la escrita, y la mitad del resultado indicará el calificativo final.

Se observará en esta prueba lo prescrito en el art. 582 y siguientes.

Art. 596. Les aspirantes que fuesen desaprobados no podrán presentar nuevo examen antes del año siguiente.

Art. 597. Diariamente se harán constar las labores de la Junta en acta duplicada, que firmarán todos los miembros que hayan concurrido.

Art. 598. Terminados los exámenes, se formará un legajo de las solicitudes y documentos que hayan presentado los aspirantes, las pruebas escritas y un ejemplar de las actas.—El Presidente de la Junta remitirá dicho legajo a la Dirección General de Instrucción Primaria, para que extienda los diplomas respectivos.—El otro ejemplar quedará en la inspección provincial.

Art. 599. Los diplomas serán expedidos por el Ministro de Instrucción Pública y refrendados por el Secretario de la respectiva Junta. Una vez registrados en la Dirección General de Instrucción Primaria, se devolverán al Presidente de la Junta para que los entregue a los diplomados, debiendo cuidar de que éstos firmen también, en su presencia, los referidos documentos.

Para acreditar asimismo la identidad personal, el Presidente de la Junta llevará un registro de esos diplomas, en el que se indicarán el nombre del preceptor, la fecha del diploma y la calidad de éste.—Al pie de cada asiento firmará el diplomado.

Art. 600. Para los exámenes de los aspirantes a un diploma normalista se observará las mismas reglas anteriores con la diferencia de que el Jurado examinador se compondrá en este caso: del Director del respectivo Instituto o Escuela Normal y de dos profesores del mismo establecimiento designados por el Director quien presidirá el Jurado.

Art. 601. Toda persona que pretenda ser admitida a examen para la obtención del certificado de aptitud, deberá solicitarlo por escrito ante el Inspector provincial.

La solicitud deberá ser escrita y firmada por el mismo pretendiente, quien acompañará a ella las constancias exigidas por los incisos a), c) y d) del artículo 527 de este Reglamento.

Art. 602. Los exámenes consistirán en tres series de pruebas: las escritas, las orales y las prácticas.

Art. 603. Las pruebas escritas serán tres:

1°. Un dictado para juzgar de la ortografía y caligrafía.

Uno de los examinadores leerá primero el texto en alta voz, lo dictará después pausadamente, y por último lo volverá a leer como al principio. Es entendido que los signos de puntuación no se dictarán. El trozo dictado no pasará de veinticinco líneas en el texto, ni bajará de veinte.

Terminada la escritura, el examinado dispondrá de diez minutos para leer y corregir su trabajo.

Esta prueba durará una hora, cuando más.

2°. Una composición sobre un asunto sencillo de pedagogía o de metodología general o especial, que podrá consistir asimismo en la explicación de un proverbio, máxima o precepto de moral o educación, o en una carta o relato familiar. Duración máxima, una hora.

3°. Solución razonada de dos problemas uno de aritmética y otro de geometría, en que se apliquen las cuatro reglas con números enteros y con fracciones comunes o decimales, y el sistema legal de pesas y medidas. Durará una hora a lo sumo.

Art. 604. Las pruebas orales serán en número de cinco:

1°. Lectura en alta voz de un trozo en prosa y otro en verso. El examinado hará luego un resumen de lo leído y será interrogado sobre el sentido de las palabras y de las frases, el enlace de las ideas y la construcción del trozo leído, y analizará una frase escrita en el tablero.

2°. Un ejercicio de cálculo mental, una cuestión teórica de aritmética y geometría.

Otra sobre la teoría y práctica del sistemamétrico. Para esta última se tendrá a la vista una colección completa de pesas y medidas.

3°. Tratamiento de un tema de Pedagogía o Metodología y preguntas sobre la legislación y reglamentación escolares vigentes, manejo y gobierno de una escuela, etc.

La primera parte de esta prueba podrá consistir en la discusión de la composición que constituye la segunda de las pruebas escritas, si el toma de dicha composición se presta a ello.

4°. Preguntas referentes a la geografía o historia, especialmente del Ecuador y América; croquis del Ecuador para el estudio de la geografía física y económica; idem de América.

Nociones sumarias de cosmografía.

5º Ejercicio sobre alguna de las siguientes materias sacadas a la suerte: nociones de ciencias físicas y naturales con aplicación a la higiene, a la agricultura o a la industria; instrucción moral y cívica; economía doméstica (para las mujeres solamente.)

Las pruebas orales durarán, en conjunto, una hora, y en el curso de ellas podrán hacerse al examinando preguntas sobre los procedimientos de enseñanza aplicables a las asignaturas que comprende el programa obligatorio de los cinco primeros grados de la escuela primaria.

Art. 605. Las pruebas prácticas consistirán:

1º En una lección dada en uno de los grados primero, segundo, tercero o cuarto en una escuela fiscal.

El tema será dado al examinando con doce horas de anticipación para que pueda preparar la lección y formar el plan de ella.

El examinando hará previamente una corta exposición, que no podrá prolongarse por más de diez minutos, acerca de los principios, métodos y procedimientos que aplicará en la realización de esta prueba.

2º En un interrogatorio hecho al candidato, en un tiempo máximo de diez minutos sobre el trabajo efectuado.

Ni la exposición, ni el interrogatorio, se harán en presencia de los alumnos a quienes se dé la lección. Esta no durará más de treinta minutos; si transcurriere ese tiempo sin que estuviere terminada, el Presidente de la Junta ordenará suspenderla en el punto en que se encuentre.

3º En trabajos de aguja ejecutados por las aspirantes, bajo la dirección de dos señoras o señoritas designadas al efecto por la Junta Calificadora. Estos trabajos deben consistir principalmente en obras de costura usual.

Art. 606. Las preguntas que los examinadores hagan y las cuestiones que propongan deben tener por objeto inquirir si el examinando interpreta bien la letra y el espíritu de los programas oficiales de enseñanza primaria, y serán por lo tanto dirigidas a la inteligencia antes que a la memoria.

Art. 607. En sus apreciaciones la Junta Calificadora procurará amparar patrióticamente los intereses bien entendidos de la enseñanza, no menos que los de los candidatos ya aprobados; será a la vez imparcial y benévola.

Art. 608. El sorteo de temas que correspondan a las pruebas escritas y orales se hará por el interesado al

empezar dichas pruebas, a presencia del Tribunal; y el de las pruebas prácticas ha de efectuarse por el Presidente ante los otros miembros de la Junta, en tiempo oportuno para comunicarlos con anticipación debida.

Art. 609. Cuando al practicar el sorteo para las pruebas orales o prácticas resultare una cifra correspondiente a un tema tratado en alguna de las pruebas anteriores, se repetirá el sorteo para obtener tema diferente.

Art. 610. Durante los actos en que corresponda al examinando disertar, leer, exponer o practicar, deberá dejársele obrar por sí sólo, sin que sea permitido a los examinadores interrumpirle con el objeto de pedir aclaración o rectificación de lo hecho o dicho, ni menos con el de guiarlo en su trabajo. Terminado éste, uno o más miembros de la Junta designados por el Presidente, deberá interrogar al sustentante, objetarle o replicarle sobre los puntos que tenga necesaria relación con el trabajo hecho.

Art. 611. Las listas de temas estarán en vigencia durante un año por lo menos. Las modificaciones que en ellas se introdujeren o las nuevas listas que se formularon no podrán entrar en vigor sino después de quince días de publicadas o de fijadas en lugar donde los pretendientes puedan consultarlas libremente.

Art. 612. Cuando fueren varias las solicitudes de examen, las pruebas escritas se verificarán simultáneamente para todos los solicitantes y versarán sobre unos mismos temas.

Estas pruebas se verificarán en uno o dos días y cada día habrá dos sesiones cuya duración máxima será de cuatro horas.

El Presidente y el Secretario de la Junta, cuando menos, deberán asistir a la apertura y clausura de tales sesiones.

Art. 613. Los examinados, colocados en una o dos salas, estarán constantemente vigilados por uno o varios miembros de la Junta, designados por el Presidente. No podrán tener a la vista libros, ni notas manuscritas, y les será estrictamente prohibido comunicarse entre sí. Las hojas en que han de escribir sus trabajos, serán previamente rubricadas por el Presidente u otro de los miembros de la Junta.

Art. 614. Todo fraude o tentativa de fraude implica necesariamente la aplicación de la nota 4 al trabajo en que el fraude haya sido cometido o intentado, e inhabilitará al candidato para continuar su prueba.

Art. 615. Cada composición será juzgada y calificada.

cada por dos miembros de la Junta designados por el Presidente. Los errores y omisiones serán anotados en la misma composición, y la calificación definitiva constará al pie de ella.

Procurarán los dos examinadores ponerse de acuerdo para calificar los trabajos; pero si hubiere divergencia de pareceres, cada uno pondrá su nota, autorizándola con sus iniciales, y el promedio de ambas notas será la calificación definitiva del trabajo.

Los otros miembros de la Junta tienen el derecho de examinar las composiciones y de concurrir con su voto a la apreciación de las mismas.

Art. 616. Nadie que no sea miembro de la Junta puede intervenir directa ni indirectamente en la apreciación de las composiciones ni asistir a las pruebas escritas.

Art. 617. Las pruebas orales serán privadas; pero podrán asistir a ellas las personas que tengan autorización especial de la Inspección provincial. El orden en que los candidatos han de rendirlas será determinado por el Presidente.

Art. 618. Los temas sorteados deben variar de candidato a candidato.

Art. 619. Inmediatamente después de cada prueba oral, la Junta deliberará, a puerta cerrada, sobre el mérito de la prueba y dará su calificación en la forma indicada en el Art. 587.

Art. 620. La lección será apreciada desde el doble punto de vista instructivo educativo y metodológico. El tema de ella será diferente para cada aspirante.

Art. 621. La prueba de costura se ajustará a las reglas establecidas para las pruebas escritas.

Art. 622. Los aspirantes al examen para la obtención del Certificado de Idoneidad especial (cuando se trata de preceptores especiales) dirigirán su solicitud en la forma prescrita por el Reglamento y acompañarán a ella los atestados que en el Art. 601 se enumeran y se sujetarán también a una prueba oral escrita y práctica de conformidad con los trámites generales de este Reglamento y los Programas especiales que dictará la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 623. Los Programas para todos los exámenes de que trata este capítulo los dictará la Dirección General del ramo.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES DE LOS PRECEPTORES EN GENERAL

Art. 624. Son deberes de los maestros:

1°. Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares, sin que pretexto alguno pueda excusar su transgresión.

2°. Observar fielmente las órdenes que los Inspectores de Instrucción Primaria expidan sobre la administración de las escuelas, y las indicaciones sobre la dirección técnica de la enseñanza.

3°. Asistir puntualmente a las clases, así como a las conferencias pedagógicas y cursos especiales de vacaciones y otros actos a que fueren especialmente convocados por las autoridades del ramo.

4°. Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.

5°. Conservar el orden y la disciplina en la escuela siendo cada uno inmediatamente responsable de los alumnos que estuviesen a su cargo.

6°. Cuidar que los útiles, el mueblaje de la escuela y el edificio en que ésta funciona, se conserven en buen estado; dando cuenta de cualquier daño que se ocasiona.

7°. Llevar con esmero los registros que se establecen por la ley y el Reglamento General de Instrucción Primaria, a fin de suministrar, en su caso, los datos necesarios.

8°. Dar aviso anticipado, en caso de ausencia, al Director, y justificar la falta.

9°. Comunicar las inasistencias de los alumnos a sus respectivas familias, por papeletas impresas; requiriendo contestación en que se manifieste el motivo de aquellas, con arreglo al formulario respectivo; y dar cuenta de la conducta de los mismos, por medio de boletines mensuales que serán suministrados al efecto.

10. Dirigir personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, y ocuparse con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral y de inspirarles el sentimiento del deber; el amor a la patria; el respeto a las instituciones nacionales y el apego a las libertades públicas.

11. Vigilar con entera solicitud la moralidad y buen comportamiento de los mismos, tanto dentro como fuera de la escuela.

Art 625 Los maestros de escuela tienen por Jefe inmediato al Director de la misma, y están obligados a obedecer, y respetar las medidas que prescriba, dentro de sus atribuciones.

Art. 626. Son deberes especiales de los maestros:

1°. Concurrir a la escuela diez minutos antes de la hora de entrada, y permanecer en ella hasta que se hayan retirado los alumnos. Los maestros, por turno, deben no obstante, concurrir con media hora de anticipación.

2°. Inscribir su nombre y la hora de llegada en el libro de asistencia; anotando también la salida, cuando, por fuerza mayor, se vean obligados a dejar el establecimiento.

3°. Solicitar de la Dirección de la escuela los útiles que han de emplearse para la ilustración de las lecciones y que no pueden preparar por sí mismos.

4°. Llevar un libro de lecciones, en el que anotarán los puntos sobre que versen las clases; así como las ilustraciones.

5°. Dar parte al Director de todo aquello que reclame perentorias medidas que ellos no puedan tomar.

6°. Vigilar personalmente a sus discípulos durante los recreos y aprovechar esta circunstancia para estudiar mejor el carácter e índole de los niños cuya educación les está confiada.

7°. Corregir las faltas que los alumnos cometan y de que tengan conocimiento, aun fuera de la escuela, y tomarlas en consideración al dar las calificaciones mensuales.

8°. Vigilar, por turno, en el orden que fija el Director, a los alumnos detenidos o arrestados. No podrán en este caso modificar el castigo impuesto por otro maestro, pero si imponer nuevo castigo que se cumplirá en seguida o el día próximo a los niños que durante la detención cometieran nuevas faltas. En todo caso, ningún arresto se prolongará más allá de tres horas por día.

9°. Acompañar a sus alumnos durante la salida hasta un lugar conveniente y según las instrucciones que del Director reciban.

10. Ningún empleado del establecimiento recibirá visitas de particulares durante las horas de escuela.

11. Evitarán delante de los alumnos, el Director y maestros, toda discusión y toda palabra o hecho que

pueda menoscabar el prestigio de cualquiera de sus compañeros.

12. Procurarán mantener entre si las más cordiales relaciones, y en el caso de que éstas lleguen a alterarse, deberán cuidar escrupulosamente de que los alumnos no se impongan de ello.

13. Serán por su conducta y comportamiento, ejemplar y modelo, dentro y fuera de la escuela, de las buenas cualidades que están obligados a recomendar constantemente a sus alumnos.

14. La obligación de anotar y castigar las faltas cometidas por los niños fuera de la escuela, cuando de ellas se tenga conocimiento, es común a todo el personal docente, así como el respeto y obediencia debidos a los maestros es también general, de parte de los alumnos, para con cualquier empleado de la escuela.

15. Es absolutamente prohibido fumar dentro de los locales de la clase, y siempre que algún maestro lo necesitare, se retirará para ello al lugar designado por el Director para descanso o cualesquiera otros pasatiempos de los empleados.

16. Cada empleado de la escuela conservará en su poder un ejemplar de este Reglamento, que leerá con la frecuencia necesaria, para ajustar sus actos a las prescripciones en él consignadas.

17. Cumplir los demás deberes y obligaciones que les impongan las leyes o reglamentos.

Art. 627. Es prohibido a los Directores y maestros de las escuelas públicas:

1°. Recibir emolumento alguno u obsequio de los alumnos, padres, tutores o encargados de aquellos.

2°. Ejercer, dentro de la escuela o fuera de ella, cualquier oficio, profesión o comercio que lo inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio y especialmente desempeñar otros empleos públicos, en horas hábiles de clase.

3°. Enseñar, en otra escuela que en aquella para que han sido designados; no estando comprendidas en esta disposición las escuelas de adultos (nocturnas o dominicales) sean fiscales o particulares.

4°. Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados en el censo escolar o no reúnan las condiciones para el ingreso; cuya comprobación debe existir en caso de duda.

5°. Dar lecciones particulares a los alumnos de su escuela.

6°. Imponer a los alumnos castigos corporales o

afrentosos y usar de apodos o expresiones rigurosas con los niños.

7°. Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizadas de antemano por el Reglamento de las escuelas, para casos determinados.

8°. Levantar o promover suscripciones entre los alumnos, e incitarlos a firmar peticiones, protestas o declaraciones, cualquiera que fuese su objeto.

9°. Hacer propaganda en favor o en contra de creencias religiosas y opiniones políticas y efectuar ceremonias o prácticas religiosas en la escuela.

10. Concurrir, en corporación, con los alumnos, a fiestas o actos no autorizados por la Dirección General de Instrucción Primaria; o incitarlos, en cualquiera forma a asistir a los mismos.

11. Obligar a los alumnos a que se presenten en trajes uniformes fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto escolar a que concurren; y aun dirigirles la menor insinuación a este respecto; debiéndose impedir que lo hagan.

12. Pedir a los alumnos que lleven libros o útiles que, por la ley, no estén obligados a adquirir; o cintas, papeles de colores, hules y otros objetos de mero adorno o destinados a la conservación y limpieza de las existencias de la escuela.

13. Emplear a los alumnos en servicios domésticos o particulares del preceptor, de su familia u otros, dentro o fuera de la escuela.

14. Habitar en la misma casa en donde funcione la escuela.

15. Continuar al frente de sus clases, a las maestras casadas que estuvieren en cinta de más de 5 meses, o desde que la preñez fuere visible.

16. Todo maestro está obligado a continuar en su puesto, sino existe para ello imposibilidad, hasta treinta días después de haber presentado su renuncia, si ésta no hubiese sido aceptada antes.

CAPITULO VII.

DE LOS DEBERES DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA.

Art. 628. El Director de la escuela es responsable de la marcha general, y se hallan bajo su inmediata dependencia todos los empleados de la misma. El ma-

estro diplomado más antiguo de la categoría siguiente, desempeñará accidentalmente en ausencia o inhabilitación del Director, las funciones de éste. Sólo en el caso de no haber ningún diplomado corresponderán estas funciones al maestro más antiguo de la categoría de agregados.

Art. 629. Todo Director al hacerse cargo de una escuela, deberá recibir, bajo inventario, las existencias de la misma.

Art. 630. Son deberes especiales del Director:

1°. Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando a los maestros, alumnos y empleados inferiores, a fin de que todos cumplan fielmente con sus obligaciones

2°. Dictar las medidas concernientes a la administración y régimen de la escuela, siempre que no contraríen los Reglamentos y disposiciones vigentes.

3°. Dirigir la enseñanza, reemplazar a los maestros inasistentes y dar las lecciones que crea convenientes, siempre que no tenga clase a su cargo.

4°. Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por la autoridad competente.

5°. Visitar, con la frecuencia que le sea posible, las clases; observar atentamente las lecciones, la disciplina, el arreglo de los muebles y útiles; interrogar y hacer interrogar a los alumnos como lo estime conveniente; y dar indicaciones teóricas y prácticas, conducentes al buen éxito de la enseñanza.

6°. Asignar a cada maestro el grado o clase en que deba enseñar, procurando la mejora profesional del personal y el mayor aprovechamiento de los alumnos.

7°. Reunir en conferencias a sus subalternos el último día hábil de cada semana, con el objeto de hacer la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en el registro de instrucciones y objeciones a los maestros.

8°. Estar en la escuela veinte minutos antes, cuando menos, de que empiecen las clases; y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del día escolar; salvo caso de imperiosa necesidad, que deberá justificar por escrito ante el Inspector Provincial.

9°. Remitir, por duplicado, en los primeros días de cada mes, al Inspector Provincial, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen, dejando copia de ellos en el archivo de la escuela. Uno de los ejemplares de estos estados será

remitido por el Inspector provincial dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Oficina de Estadística de la Dirección General de Instrucción Primaria.

10. Dar cuenta al Inspector, semanalmente, de las ausencias justificadas e injustificadas en que incurran los maestros.

11. Autorizar con su firma las notas mensuales de conducta, aplicación y aprovechamiento que se envían a los padres o tutores de los alumnos, así como las obtenidas por éstos en los exámenes de fin de curso.

12. Dar aviso al Inspector Cantonal de los daños ocasionados por los niños para que él exija de quien corresponda el pago de su valor.

13. Vigilar que se mantengan en perfecto orden y debidamente catalogados la Biblioteca y Archivo de la escuela y se deje conocimiento de toda obra o expediente que de ellos salga, firmado por la persona que lo reciba.

14. Designar quincenalmente al maestro que ha de ayudarle en sus trabajos, en concepto de Secretario, procurando que haya turno riguroso en esta elección.

15. Velar porque se cumpla la disposición de la ley respecto de la vacuna y remitir cada año al Inspector Provincial la lista de los niños que no estuvieren vacunados.

16. Solicitar por el órgano correspondiente las medidas que considere necesarias para la buena marcha y mejora del establecimiento.

17. Vigilar que estén llevados al día, con escrupulosidad y limpieza, los libros y documentos de la escuela.

18. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 6.º. Todo director de escuela usará un cuaderno en que anotará diariamente lo siguiente:

1.º. Una crítica pedagógica de cada maestro y observaciones sobre: a) Método. b) Preparación [especial para cada lección sobre cada tema o materia. c) Lengua del maestro y de los alumnos. d) Disciplina y gobierno escolar. e) Resultado de la lección.

2.º. Los Directores harán conocer de cada maestro de clase esta crítica, ya para corregir sus defectos y deficiencias de enseñanza, ya para hacerle justicia por el mérito de su trabajo.

3.º. Si los Directores notaren que los maestros de clase no se corrigen de los defectos y deficiencias que se les señalan darán cuenta de ello al Inspector de Cantón correspondiente, para que éste, una vez comprobado el

hecho, lo ponga en conocimiento de la Dirección General del ramo.

4°. Todo Director de Escuela debe dar cuenta al Inspector de Cantón si tuviere a su cargo algún empleado incompetente o de dudosa moralidad. Una vez comprobado el hecho, el Inspector solicitará de la Dirección General de Instrucción Primaria la separación de tal empleado, sea maestro primario o profesor especial.

5°. Cada Inspector de Cantón tiene la inmediata responsabilidad del cumplimiento de esta resolución.

Art. 632. Al finalizar cada año escolar, y sin perjuicio de los informes mensuales que debe pasar al Inspector Provincial respectivo, todo Director de escuela, sea cual fuese su categoría, elevará un informe que comprenda los siguientes puntos:

- a) Edificio: sus condiciones y estado.
- b) Mueblaje: sus condiciones y estado.
- c) Aptitud de cada uno de sus empleados y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes.
- d) Alumnos: Inscripción y asistencia media.
- e) Número de graduados o ascendidos en cada clase.
- f) Observaciones generales sobre la marcha de la escuela.

Art. 633. Estos informes serán elevados dentro de los veinte días siguientes a la clausura del curso escolar, al Inspector de Provincia, quien en conocimiento de ellos, propondrá a la superioridad lo conducente para mejorar la enseñanza de cada escuela.

Cada Inspector de Provincia tiene la inmediata responsabilidad del cumplimiento de esta resolución.

Art. 634. Al fin de cada año escolar, todo Director de escuela rendirá cuenta al Inspector Provincial del mueblaje y útiles de enseñanza que se hayan entregado.

Dicha cuenta irá acompañada de las siguientes piezas, visadas por el Inspector del Cantón.

- a) Copia del Inventario de la Escuela, practicado el año anterior;
- b) Relación del mueblaje y útiles recibidos durante el año a que la cuenta se refiere, y
- c) Razón de los muebles y útiles que se hayan hecho inservibles en el mismo año.

Se comprobará esta razón remitiendo al Inspector Provincial los libros de texto y cuadernos dados a los alumnos y que el uso haya deteriorado hasta inutilizarlos, así como las plumas, pizarras, cartas geográficas

y demás material de enseñanza, de fácil transporte y que ya no sean aprovechables.

Hechas las debidas confrontaciones, el Inspector Provincial otorgará al maestro un certificado por duplicado en el que conste la exactitud de la cuenta y de sus comprobantes, y hará destruir, en su presencia, o mandará destruir todos aquellos objetos que ya no puedan emplearse en las escuelas.

CAPITULO VIII.

DE LOS SUELDOS DE LOS PRECEPTORES.

Art. 635. La dotación de que disfruten los maestros según su categoría y el tiempo que sirvan, no podrá ser rebajada ni aumentada sino en el caso de que la disminución o el aumento sean decretados como medida general para los empleados del ramo.

Art. 636. Los maestros especiales venidos del extranjero mediante contrato celebrado con el Gobierno, gozarán de los sueldos estipulados en su contrato.

Art. 637. Todo sustituto, cualquiera que sea la categoría y el sueldo del preceptor a quien reemplaze, ganará el sueldo asignado a los de tercera categoría.

Art. 638. El sueldo será pagado en mano propia a los Preceptores, o a los Directores debidamente autorizados para dicho objeto.

Art. 639. El sueldo se pagará a los preceptores, en oro, plata o billetes de banco que no sufran descuento alguno. No podrá obligárseles a aceptar moneda fraccionaria de níquel o cobre sino hasta la proporción fijada por la Ley respectiva.

Art. 640. El sueldo de vacaciones que corresponde a los preceptores o Directores de escuela se

distribuirá por partes iguales en cada uno de los meses del año escolar teniendo derecho el preceptor o Director al sueldo íntegro de los meses de vacaciones, si hubiere servido en todo el curso, o la parte proporcional del tiempo que hubiere desempeñado el cargo.

Art. 641. Pierden su derecho al sueldo de vacaciones, en la parte que pudiera corresponderles, los maestros que renunciaran injustificadamente el cargo a juicio del Ministro, y lo abandonen o sean destituidos.

Art. 642. Los sueldos se pagarán mes por mes, y si no hubiere fondos suficientes para cubrir una mensualidad a todos los preceptores de una escuela, se demorará el pago hasta que haya la cantidad necesaria; sin que sea permitido saltar de un mes a otro, ni hacer distinciones de ninguna clase. Excepcionalmente los sirvientes de la escuela a los que se pagará con preferencia a todo otro empleado.

Art. 643. Cuando cesare un preceptor en un cargo sin hallarse pagado de todos sus sueldos, el que le subrogue no podrá percibir las pensiones que le correspondan, mientras su antecesor no se halle pagado íntegramente de los sueldos que se le adeudaren.

Art. 644. Los preceptores no percibirán los sueldos que les corresponden, cuando por falta de alumnos no funcionaren sus clases, y en los demás casos determinados por la Ley y los Reglamentos.

Art. 645. La infracción de lo dispuesto en este Capítulo hace personal y pecuniariamente responsables a los Inspectores Provinciales y Habilitados que contribuyeren al quebrantamiento de la Ley.

Art. 646. Siendo la categoría inherente a la persona y no al empleo, los preceptores ganarán los sueldos que les corresponda según su categoría y el tiempo de trabajo, de acuerdo con el cuadro siguiente, y cualquiera que sea el cargo que ejerzan en las escuelas. Cuando sean nombrados Inspectores de Instrucción Primaria gozarán de renta fija, según el presupuesto que expida el Ministerio del ramo.

CUADRO DE LA RENTA DE QUE GOZARAN LOS PRECEPTORES

Preceptores	Categoría	Asignación por cada hora de trabajo	Máximo de renta al mes
Normalista	1ª	S/. 1,00	S/. 120,00
	2ª		
	3ª		
Común	1ª	0,60	72,00
	2ª	0,60	72,00
	3ª	0,50	60,00
Especial	1ª asimilado	0,40	48,00
	2ª "	0,40	48,00
	3ª "	0,30	36,00
Agregado	1ª "	0,25	30,00
	2ª "	0,30	36,00
	3ª "	0,25	30,00
		0,20	24,00

Los Directores ganarán un 25% más sobre las asignaciones anteriores, siempre que tengan clase, y un 15% cuando no la tengan; pero en ambos casos se les computará el tiempo por el horario completo de la respectiva escuela.

Art. 647. En caso de fallecimiento de un Preceptor o Director en el ejercicio de sus funciones, se darán a su familia dos sueldos extraordinarios para el funeral considerándose también, para este efecto, en ejercicio de sus funciones al preceptor que goce de licencia por razón de enfermedad.

Art. 648. El maestro enfermo tendrá derecho a la totalidad de su sueldo hasta por dos meses en un mismo año escolar y hasta por quince días siempre que se trate de enfermedad grave o muerte de padres, hijos o hermanos del preceptor. Excepcionalmente de esta disposición las maestras casadas que deben separarse del cargo, en el caso del artículo 544, las cuales no gozarán de parte alguna del sueldo mientras dure su inhabilidad temporal.

Las faltas de asistencia o de puntualidad por cualquiera otra causa, aunque fuesen justificadas, originarán la pérdida de la parte correspondiente del sueldo y del doble de esta parte si aquellas fuesen injustificadas.

CAPITULO IX.

DE LOS ADELANTOS DE SUELDOS A LOS PRECEPTORES.

Art. 649. Los inspectores provinciales no podrán conceder a los preceptores, durante un año escolar, en calidad de adelantos de sueldos, suma mayor que la correspondiente a un mes.

El Ministro podrá conceder adelantos hasta por la suma correspondiente a tres mensualidades.

Art. 650. Los adelantos sólo se otorgarán: por necesidad de cubrir gastos de traslación del preceptor, por desgracias de familia o por otro acontecimiento que haga indispensable esa gracia.

Art. 651. No se efectuará ningún adelanto de sueldos sin previa fianza abonada, que garantice el reintegro de la suma adelantada, en los casos de fallecimiento del preceptor, o de que éste cese en el cargo, o de que por cualquier otra causa, deje de indemnizar la suma que recibió.

Art. 652. Si quien solicita adelanto de sueldos tiene pendiente alguna responsabilidad de dinero a favor del Tesorero Público o de Instrucción Primaria, el monto de ésta se deducirá del importe de dicho adelanto, siendo responsable el Tesorero de Instrucción Primaria que no haga esa deducción, si le constase dicha responsabilidad.

Art. 653. Los preceptores reintegrarán, con la tercera parte de su haber mensual, la suma a que ascienda el adelanto que se les conceda.

Art. 654. En caso de que, teniendo un preceptor responsabilidad fiscal por adelanto de sueldos, se embargarán éstos por orden judicial, el Estado será reintegrado de preferencia.

Art. 655. No podrá haber adelanto de sueldos cuando existan descuentos judiciales pendientes.

CAPITULO X.

DE LAS PERMUTAS, TRASLACIONES Y RENUNCIAS DE LOS PRECEPTORES.

Art. 656. Cuando dos preceptores de igual categoría quieran permutar sus puestos presentarán al Ministro del ramo, por conducto de la inspección provincial, la solicitud respectiva, que se elevará, con el informe del caso, a la Dirección General. El Ministro autorizará o denegará la permuta, teniendo en cuenta las causas alegadas y los intereses de la enseñanza.

Art. 657. Los preceptores interinos pueden ser trasladados de una a otra escuela, si el Ministro del ramo lo creyere así conveniente para el buen servicio.

Art. 658. El preceptor trasladado conservará en la segunda escuela la misma categoría que en la primera, salvo el caso de que la traslación fuese pena disciplinaria.

Art. 659. Los traslados y permutas, que fuesen por medidas disciplinarias, sólo podrán verificarse en los meses de vacaciones, especialmente si se tratase del preceptor principal de una escuela.

Art. 660. Las renunciaciones que de sus cargos en las escuelas fiscales hagan los preceptores titulares y los interinos, deben presentarse con treinta días de anticipación a aquel en que deseen dejar la escuela, salvo el caso de fuerza mayor, sin contar el término de la distancia. Dichas renunciaciones se proveerán por el Ministro del ramo.

Las de los preceptores accidentales se formularán ante el respectivo inspector provincial, quien las resolverá inmediatamente.

Art. 661. De las renunciaciones que acepten las autoridades escolares, darán cuenta, con el escrito original, a la Dirección General del ramo.

Art. 662. Los preceptores que tengan pendiente algún reintegro, por adelanto de sueldos u otra responsabilidad a favor de las rentas escolares, no podrán renunciar el cargo sin abonar previamente la suma de que sean responsables.

Art. 663. El Inspector provincial, al elevar a la Dirección General la renuncia de un preceptor de ca-

pital de Provincia, informará si tiene pendiente alguna responsabilidad.

Art. 664. Las autoridades escolares, al aceptar una renuncia, tendrán presente lo dispuesto en el artículo 217, bajo responsabilidad.

Art. 665. Al aceptar la renuncia de un preceptor, se procederá a nombrar al que deba reemplazarlo, con las formalidades que señala este Reglamento.

Art. 666. Aceptada la renuncia de un preceptor Director, entregará éste la escuela, bajo inventario, al nombrado para reemplazarlo; debiendo intervenir en ese acto el inspector provincial, si la escuela funciona en la capital de la Provincia, y si estuviere en otro cantón, autorizará el inventario el inspector cantonal.

Del inventario se harán dos ejemplares, de los que uno quedará en el archivo de la escuela y el otro será remitido a la inspección provincial.

Art. 667. Si pasados treinta días, más el término de la distancia, desde la fecha en que fue presentada la renuncia de un Preceptor Director, no se expide resolución sobre ella, podrá aquel entregar la escuela, bajo inventario, al Preceptor Auxiliar de la misma, si lo hay, y en caso contrario, al Inspector Cantonal.

CAPITULO XI.

DE LAS LICENCIAS CONCEDIDAS A LOS PRECEPTORES.

Art. 668. Las licencias sólo podrán concederse por enfermedad del Preceptor que la solicite, por fallecimiento de algún miembro inmediato de su familia o por otro acontecimiento extraordinario que, material o moralmente, le impida concurrir a la escuela.

Art. 669. Toda solicitud de licencia debe formularse por escrito, y deberá ir acompañada de los documentos probatorios suficientes y no podrán concederla sino las autoridades que este Reglamento determina.

Los Preceptores Auxiliares presentarán su solicitud por conducto del Director, el que la elevará en el mismo día, con su informe, a la autoridad llamada a concederla.

Se consideran documentos probatorios de las causas mencionadas en el artículo 526:

1° Los certificados expedidos por el Médico del pueblo o por el Médico Escolar en su casa. En ellos

deberá expresarse si es o no absolutamente indispensable la separación del maestro para atender a su curación, y, en caso afirmativo, el tiempo durante el cual debe estar separado de sus funciones.

2° Los expedidos por las autoridades de Policía, las judiciales o las militares, en caso de fuerza mayor, y de enfermedad ocurrida en los lugares en donde no haya Médico.

3° Las constancias del Registro Civil, o la notoriedad del hecho, a juicio de las autoridades escolares, en los casos de duelo de familia, cambio de estado o nacimiento de hijos.

4° Los certificados expedidos por los Directores de escuela, en caso de ausencia que no pase de cuatro días.

Art. 670. Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas además de un certificado de la autoridad escolar inmediata, en el que se especifiquen las licencias que el Preceptor haya tenido en los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud y que hayan sido concedidas por motivos de salud o por asuntos particulares.

Art. 671. Los inspectores parroquiales pueden conceder licencia a un Preceptor hasta por cuatro días en un mes; sin que, por ningún motivo, puedan las licencias que le otorguen exceder de veinte y cuatro días en un año escolar.

Art. 672. Los inspectores cantonales están facultados para conceder licencia hasta por quince días, sin que dichas licencias puedan exceder de cuarenta y cinco días en doce meses.

Art. 673. Los Inspectores Provinciales están facultados para conceder licencias hasta por treinta días, sin que en ningún caso puedan exceder de dos meses, en un período de doce meses.

Art. 674. Las licencias por un término mayor, sólo podrán ser otorgadas por el Ministro del Ramo.

Art. 675. Los Inspectores darán siempre cuenta a la Dirección General, con los expedientes, de las licencias que hubiesen concedido, y ésta puede desaprobar la concesión y declarar la responsabilidad del inferior.

Art. 676. Todo preceptor, cualquiera que sea su clase, a quien sobrevenga enfermedad aguda que le impida concurrir a la escuela, se halla obligado a comunicar ese hecho, en el mismo día, y por escrito, a la autoridad escolar de quien en primer término depende, la cual, comprobado el hecho, lo concederá licencia por el tiempo que crea suficiente para la curación.

Si hay motivo para creer que el mal se prolongue tanto, que no baste el máximo de licencia que dicha autoridad pueda otorgar, elevará el aviso, con su informe y los certificados a que se contrae el artículo 671, al superior, para que resuelva lo conveniente; sin perjuicio de conceder desde luego, la licencia que se halle dentro de sus facultades.

Art. 677. Si transcurrido el máximo de licencia que puede concederse con arreglo a las disposiciones vigentes, el Preceptor no ha recobrado la salud, el Inspector Provincial dará aviso a la Dirección General de Instrucción Primaria, para que el Ministro declare la vacante del cargo; pudiendo aquel pedir su jubilación si tiene derecho a ella.

Art. 678. Si la enfermedad que acomete a un Preceptor titular es de tal naturaleza que no obliga al paciente a permanecer en su domicilio, pero sí le impide el desempeño de su cargo, presentará, con la solicitud de licencia, la certificación de su estado de salud, expedida por el Médico Escolar, si lo hubiere, o por el Médico de Policía, o por el Titular, o, a falta de aquellos, por otro facultativo. Si no hubiese Médico en el lugar, el Inspector Provincial investigará por los medios que estén a su alcance, el verdadero estado de salud del postulante, y, con el resultado, concederá o denegará la licencia; pero, si ésta no estuviese en la órbita de sus facultades, elevará el expediente, con su informe, a la autoridad superior. De igual manera procederán los Inspectores de Cantones y los parroquiales cuando intervengan en casos análogos.

Art. 679. Las demás causales de licencia, previstas en el artículo 526, serán apreciadas por la respectiva autoridad escolar; debiendo seguirse, en cuanto al goce de haberes y términos de licencia, las disposiciones contenidas en los artículos 408 (inciso 8°) y 507.

Art. 680. Las licencias corren desde la fecha en que se comunican por la autoridad escolar inmediata, de quien depende el interesado.

Art. 681. Si la suma de los tiempos de licencia concedida a cualquier preceptor, en dos años consecutivos, excede del máximo que puede otorgarse en un año, conforme a los artículos anteriores, no tendrá derecho a que en el año siguiente se le conceda otra licencia con sueldo, cualquiera que sea la causa que alegue; y, si la solicita en razón de enfermedad, habiendo obtenido otra por la misma causa, demostrando con este hecho el carácter crónico de su mal, o temperamento enfermizo, incompatible con el ejercicio de la enseñan-

za, se procederá conforme a lo prescrito en la última parte del artículo 408.

Art. 682. Los Preceptores asumirán sus cargos el día siguiente inmediato al vencimiento de su licencia.

Si algún Preceptor no cumple la anterior obligación, y dejare transcurrir ocho días sin justificar su falta, se procederá a declarar el empleo vacante por abandono.

Art. 683. Para comprobar el incumplimiento de lo mandado en la primera parte del artículo anterior, el día siguiente a aquel en que debió incorporarse el Preceptor se constituirán en el local de la escuela, a la hora en que ésta deba estar funcionando, el Inspector Cantonal y el Director de la Escuela, los cuales presentarán, en el Libro de Visitas Escolares, una acta en la que conste que dicho Preceptor no ha concurrido, y la firmarán con los demás preceptores de la escuela que estuvieron presentes.

Una copia certificada de esta acta se agregará al expediente de abandono.

Art. 684. Mientras se sigue el expediente de abandono, se nombrará un Preceptor Accidental, si no hubiere persona llamada al desempeño del cargo, por ministerio de la Ley o de este Reglamento.

Ar. 685. Toda licencia por más de ocho días irá acompañada por el nombramiento de Preceptor Sustituto (accidental) que lo hará el respectivo Inspector Provincial, dando de ello cuenta inmediata a la Dirección General del Ramo.

Art. 686. Las maestras casadas que se encuentren en cinta, deben solicitar licencia para separarse de sus funciones durante tres meses antes y uno después del alumbramiento. En este caso no hay derecho a goce del sueldo.

CAPITULO XII

DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA Y DE PUNTUALIDAD DE

LOS PRECEPTORES Y DE LOS DESCUENTOS.

Art. 687. Incurre en falta de puntualidad el maestro que llegue después de la hora señalada para entrada a la escuela o para la apertura del acto a que hubiere sido convocado.

Art. 688. Incurro en faltas de asistencia el maestro que llegue después de treinta minutos de la hora

firmada para presentarse en la escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario, a que tenga obligación de concurrir por convocatoria de su Jefe, o bien que se retire sin causa justa antes de la terminación de dicho acto.

Art. 689. Los Directores de escuela y los maestros en donde solo haya uno, que tuvieren necesidad de faltar o de ausentarse de la escuela por razones de carácter oficial o particular, deben dejar en el Libro de Asistencia, constancia de la causa que determine la ausencia, y dar parte, on el día, al Inspector.

Art. 690. Los Inspectores podrán, en el caso del artículo anterior, exigir de los Directores y maestros la comprobación de su aserto y hacer efectiva la responsabilidad en que por tales faltas incurrieren, según lo que adelante se establece.

Art. 691. Por faltas de asistencia desautorizadas se descontará necesariamente a los maestros el duplo del sueldo correspondiente al tiempo que dejaren de asistir. Los directores o los Inspectores, en su caso, harán constar las ausencias en la lista mensual de servicio, y si éstas fueren injustificadas y pasaren de ocho consecutivas, se considerará abandonado el cargo.

Art. 692. Cuatro faltas de puntualidad constituyen una de asistencia.

Art. 693. Cada inasistencia a las conferencias pedagógicas, cursos de vacaciones, exámenes u otros actos a que los maestros deban concurrir, se computará por dos faltas de asistencia a la escuela, y dos faltas de puntualidad a los mismos actos, valen por una inasistencia.

Art. 694. Los Inspectores harán mensualmente los descuentos por falta de puntualidad y de asistencia, al pasar las listas de servicio a los Habilitados o al Tesorero de Instrucción Primaria, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 507.

Art. 695. Toda reclamación por descuentos de sueldos indebidamente hechos, deberá establecerse acompañada de los documentos correspondientes, antes de expirar el 15.º día después de haberse hecho efectivo el descuento; pasado ese término no será admitida.

Art. 696. Los Inspectores Provinciales elevarán a la Dirección General del Ramo, por medio de un conocimiento mensual de las faltas de asistencia y de puntualidad en que incurran los maestros de su jurisdicción.

CAPITULO XIII.

DE LOS PREMIOS Y PENAS APLICABLES

A LOS PRECEPTORES.

Art. 697. Al término de cada año escolar, los inspectores provinciales sortearán entre los maestros que más se hubieren distinguido por su competencia y buena conducta, dos premios pecuniarios de a \$t. 200 cada uno.

Los preceptores que resultasen favorecidos tendrán, además, derecho a que se les compute, para los efectos del retiro, como dos años de servicio aquel en que hubiesen sido premiados.

De los hechos anteriores se dejará constancia en el diploma correspondiente que será firmado por el Ministro del ramo, por el Inspector Provincial y el Secretario de éste.

Art. 698. Las penas que se pueden imponer a los maestros, según la gravedad de las faltas, son:

1°. La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida: será impuesta por el Inspector Provincial, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

2°. Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector Provincial.

3°. Suspensión de parte del sueldo: la impone el Inspector Provincial.

4°. Suspensión del destino de quince días hasta tres meses: la impone el Inspector Provincial.

5°. Deposition, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, e inhabilita para regir una escuela pública o particular por el término de un semestre. Esta pena puede imponerla el Ministro de Instrucción Pública.

6°. Separación del magisterio, que produce, a más de los efectos de la deposition, la privación de todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma; será mayor o menor: la menor durará dos años, la mayor, diez. Esta pena sólo el Ministro puede imponerla.

Art. 699. Lo dispuesto en los anteriores incisos no impide que las autoridades superiores escolares impongan las penas inferiores; pero siempre cabe la revisión ante la autoridad inmediata superior.

Art. 700. Los maestros a quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo anterior, tendrán derecho a ocurrir al Ministro del ramo por conducto de la Dirección General de Instrucción Primaria para la aprobación, reforma o revocatoria.

Art. 701. El Ministro, previo informe de la Dirección General de Instrucción Primaria, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro a quien se haya impuesto la pena de separación mayor del magisterio.

Atr. 702. Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Dirección General ó del Ministro de Instrucción, serán repuestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Art. 703. En todo caso de imposición de las penas especificadas en los Números 1º. al 4º. del artículo 698, se dará inmediatamente cuenta al Ministro de Instrucción.

Art. 704. Para los efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y otros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

Art. 705. La revisión concedida suspende la ejecución de la pena; no así la consulta, que no impide la ejecución del fallo.

Art. 706. El recurso de queja, en cualquier caso, siempre está expedito ante el Ministro, a quien se ocurrirá con una solicitud y copia de piezas del expediente que fuesen necesarias, la que en ningún caso podrá negarse.

Art. 707. Las penas de destitución y separación del magisterio sólo se impondrán por faltas muy graves; tales como inmoralidad comprobada, reincidencia en la embriaguez pública, incompetencia notoria, aplicación de castigos corporales o infamantes o que puedan dañar la salud de los niños, etc.

Art. 708. Las penas impuestas a los preceptores por los Tribunales de Justicia, se ejecutarán tan luego como sean comunicadas en debida forma, y en cuanto su aplicación dependa de las autoridades escolares.

Art. 709. Toda pena, excepto las de amonestación y censura, deben ponerse a mérito de un expediente

seguido con tal objeto. Este expediente puede ser iniciado por cualquiera autoridad o por los particulares.

Art. 710. Formulada la acusación, el Inspector a quien corresponda conocer del asunto mandará citar al preceptor acusado y procederá a comprobar por los medios oportunos, las faltas imputadas, empleando las pruebas documentales o testimoniales. El acusado puede ofrecer su prueba de descargos, dentro de ocho días contados desde la citación. Vencido dicho término, más el de la distancia, se pedirá informe al respectivo Inspector, sino fuese aquel ante quien se sigue el expediente oyéndose a continuación al acusado, y con lo que alegue se expedirá la resolución final.

Art. 711. Después que se haya hecho saber al preceptor lo resuelto, puede éste, dentro de ocho días, interponer revisión para ante la autoridad inmediatamente superior, y se le concederá.

Art. 712. Remitido el expediente, la autoridad revisora pedirá informe al preceptor más antiguo de la localidad que estuviere expedito, u oír a la sección correspondiente, según el caso, y si del examen que haga del expediente, creyese indispensables nuevos esclarecimientos, mandará que se practiquen, después de lo cual resolverá la revisión.

Art. 713. Si durante la revisión se hiciesen nuevas acusaciones contra el inculcado, la autoridad revisora dispondrá que se hagan las investigaciones necesarias, observando el artículo 710 y con su resultado expedirá el fallo pendiente.

Art. 714. En caso de consulta, ésta se resolverá sin más trámite que el informe de la respectiva sección de la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 715. Resuelta la revisión, se devolverá el expediente para su cumplimiento, tomándose razón del fallo en el Libro de Revisiones, y anotando la partida correspondiente en el Registro General de Preceptores.

Art. 716. Queda absolutamente prohibido presentar ante las autoridades actas u otros documentos firmados por los alumnos, ya sean favorables o adversos a los maestros.

Art. 717. Las declaraciones de los alumnos sólo se recibirán cuando se crean indispensables para el establecimiento de los hechos y sean ellos los directamente damnificados.

Art. 718. Tanto los maestros como las autoridades escolares emplearán, en sus recursos, oficios o informes, términos respetuosos y cultos. Los que estén redacta-

dos infringiendo esta disposición, serán devueltos, no se tomarán en consideración y serán multados con cinco a veinte sueres, según los casos.

Art. 719. Los preceptores que, en cualquiera de los casos en que la Ley y este Reglamento les imponen la obligación de dar certificados, los expidan falsos o inexactos, sufrirán una multa del diez al cincuenta por ciento de su sueldo mensual; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, según las disposiciones del Código Penal.

Art. 720. Los inspectores son responsables, disciplinariamente de todas las penas que impongan, sino resulta acreditada su legalidad.

CAPITULO XIV.

DEL RETIRO DE LOS PRECEPTORES.

Art. 721. Para tener derecho a la pensión de retiro se requieren las siguientes condiciones generales:

- a) Ser preceptor titulado (normalista o común);
- b) Ser ecuatoriano;
- c) Haber servido en una escuela fiscal o municipal, durante el tiempo que prescribe este Reglamento;
- d) Acreditar buena conducta;
- e) Tener la edad reglamentaria.

Art. 722. No tendrán derecho a la pensión de retiro:

- a) Los preceptores especiales y los agregados;
- b) Los preceptores extranjeros, aunque fuesen titulados, a menos que adquieran la nacionalidad ecuatoriana; pero, en este caso, el tiempo de servicio se les computará sólo desde la fecha de naturalización en el Ecuador;
- c) El que hubiese sido separado o suspendido del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo;
- d) El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como "peculiarez a los empleados públicos", y en general por delitos contra la propiedad, o por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio;
- e) El que no solicitase su pensión de retiro den-

tro de los dos años siguientes al día en que dejó el cargo, o cumplió la edad reglamentaria de retiro o el tiempo reglamentario de servicio.

Art. 723. El derecho a la pensión de retiro se extingue:

- a) Con la pérdida de la nacionalidad;
- b) Por haber sido condenado por crimen o delito que merezca penitenciaría o presidio;
- c) Por notoria y habitual mala conducta;
- d) Por haber cesado la enfermedad o imposibilidad física que dió origen al retiro;
- e) Por muerte del agraciado;
- f) Por ausencia definitiva de éste del territorio nacional.

Art. 724. Los preceptores y preceptoras abandonarán forzosamente el servicio:

- a) Por causa de edad,
- b) Por causa de imposibilidad física;
- c) Por tener treinta años de servicio, si se trata de un preceptor o veinticinco si de una preceptora.

Art. 725. Tendrá derecho al retiro con pensión por causa de edad, el preceptor titulado que cumpliera sesenta años, habiendo servido por lo menos quince, y la preceptora titulada que cumpliera cincuenta años, habiendo servido por lo menos diez.

Art. 726. Tendrá derecho al retiro con pensión por causa de imposibilidad física el preceptor o preceptora titulados que, teniendo por lo menos diez o siete años de servicio, respectivamente, probase plenamente que se halla en imposibilidad física o mental de continuar en servicio por causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su cargo.

Art. 727. Tendrá así mismo derecho a la pensión de retiro el preceptor o preceptora titulados que contasen treinta o veinticinco años de servicio, o más, respectivamente.

Art. 728. La cuantía de la pensión en los tres casos previstos por este Reglamento será del dos por ciento del mayor sueldo que hubiesen gozado los agraciados, por lo menos, durante dos años consecutivos, multiplicado (el dos por ciento) por el número de años de servicio.

Art. 729. Las pensiones se pagarán del fondo que anualmente destinará en el Presupuesto de Instrucción primaria la Dirección del ramo. Si los preceptores hubiesen servido la mayor parte del tiempo en las escuelas municipales, será el Municipio quien pague la pensión.

Art. 730. Podrán volver al servicio los que hayan obtenido retiro. En ese caso el retirado cesará en el goce de la pensión y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la pensión de retiro, sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada la pensión. Si es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales no podrá cobrar retribución alguna del Estado.

Art. 731. La pensión de retiro es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el Art. 723.

Art. 732. La conmutación o el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a empleados públicos.

Art. 733. No podrá reclamar su pensión de retiro el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso d) del Art. 722. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

Art. 734. Las pensiones de retiro son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa, y los jueces solo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas.

Art. 735. Los servicios que dan derecho a la pensión de retiro pueden haber sido continuos o interrumpidos, pero en ningún caso y por ningún motivo se acumularán servicios prestados en otros ramos de la administración pública, ni se computarán los que se hubiesen prestado antes de la edad de 18 años.

Art. 736. Las pensiones acordadas con arreglo al presente Reglamento, no pueden acumularse a ningún otro sueldo o pensión del Estado y sus dependencias.

Art. 737. Ningún retirado podrá ausentarse del territorio nacional sin licencia de la Dirección General de Instrucción Primaria.

En caso de infracción perderá el retirado el sueldo correspondiente al tiempo de ausencia indebida.

En el transcurso de un año, nadie podrá recibir más de tres meses de licencia con goce de pensión.

Art. 738. Si un preceptor o preceptora titulados prestare servicios en el ramo de Instrucción Primaria como Inspector o cualquier otro, se le computará este tiempo para los efectos de la pensión de retiro.

Art. 739. En caso de retiro por imposibilidad física, los retirados estarán en el deber de comprobar en el mes de diciembre de cada año, mediante el certifica-

do médico de dos facultativos que designará el Inspector Provincial, que subsiste la causa de la dicha imposibilidad. Sin llenar este requisito no se podrá pagar ninguna pensión en el año económico siguiente y el Habilitado o Tesorero que lo hiciere, quedará pecuniariamente responsable de dicho pago.

Art. 740. Al preceptor que, habiendo cesado la imposibilidad física por la cual fue retirado con pensión volviese al servicio, para su nuevo retiro por las demás causas que prevee la ley, se le computará el tiempo que estuvo retirado por imposibilidad física.

Art. 741. El pago de las pensiones se harán en mano propia de los interesados o en la de sus apoderados legalmente constituidos; pero éstos estarán en el deber de comprobar cada año legalmente la supervivencia y lugar de residencia de sus poderdantes.

Este será un requisito indispensable para el pago y el Habilitado o Tesorero que prescindiera de él, quedará pecuniariamente responsable de los abonos hechos.

Art. 742. El expediente de retiro se lo presentará ante el Inspector Provincial.

El expediente constará:

a) De la solicitud escrita de mano propia del interesado;

b) Del título del preceptor o preceptora;

c) Del certificado del Registro Civil o documentos que acrediten la edad y nacionalidad del peticionario;

d) De la liquidación del Tribunal de Cuentas que determine el tiempo de servicio y el sueldo de que hubiere gozado el peticionario;

e) De los certificados de los Inspectores Provinciales u otras autoridades escolares que comprueben que el peticionario sirvió en escuelas fiscales o municipales, observando buena conducta y que no fue suspendido o separado del servicio;

f) De la información sumaria que levantará el Inspector Provincial y de la cual aparezca que el peticionario observa buena conducta y nunca ha sido condenado por crimen o delito;

g) De los certificados médicos de dos o más facultativos que designará el Inspector Provincial, en caso de que se alegue imposibilidad física.

h) Y de todas las demás piezas justificativas que el Inspector Provincial o la Dirección General de Instrucción Primaria oren necesario añadir con el objeto de establecer debidamente el derecho del solicitante.

Art. 743. Presentado el expediente, el Inspector Provincial, mandará ampliar las pruebas, si lo creyero

necesario, y lo elevará, con el respectivo informe, a la Dirección General de Instrucción Primaria, dentro de ocho días de terminadas las diligencias.

Oído el dictamen de la Dirección General, el Ministro de Instrucción Pública, procederá a dictar el Decreto respectivo el cual surtirá efecto desde la fecha de su expedición.

Art. 744. Los expedientes quedarán archivados en la Dirección General de Instrucción Primaria; pero a solicitud de parte, se podrán devolver los títulos, dejando copia auténtica de ellos en el expediente.

Art. 745. Toca al Ministro del ramo, previa la justificación debida, y oído el dictamen del Inspector Provincial respectivo y de la Dirección General de Instrucción Primaria, declarar extinguido el derecho a las pensiones de retiro en los casos del artículo 723.

CAPITULO XV

DE LAS CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS

Art. 746. Las conferencias pedagógicas se instituyen para los siguientes efectos:

a) Para afianzar y estrechar la unión y solidaridad entre los maestros.

b) Propender al estudio colectivo de la ciencia y artes escolares.

c) Estimular el progreso intelectual de los maestros.

d) Vulgarizar los descubrimientos, observaciones y medios de acción profesional que cada uno pueda aportar a dichos actos.

e) Suministrar a la superioridad el conocimiento de los esfuerzos individuales realizados, en bien de la escuela, por los que con entusiasmo la sirven.

f) Dar unidad a las ideas fundamentales que sustentan la escuela pública como una institución nacional democrática.

Art. 747. Quedan incorporados al programa de dichos actos: todos los temas y cuestiones relacionados con la enseñanza primaria, las producciones científicas y artísticas, las divulgaciones de carácter metodológico, los procedimientos prácticos, las exposiciones de trabajos originales o de preparaciones escolares, las disertaciones escolares sobre didáctica e higiene escolar y todo otro tema que a juicio de la Presidencia de dichos

actos, pueda beneficiar a la institución; pero se dará preferencia a los que se propongan explicar las leyes naturales de la enseñanza y la explicación de puntos relativos a los programas y reglamentos vigentes respecto de los cuales hubiere duda.

Art. 748. Quedan en absoluto prohibidas las cuestiones sobre política militante como las que directa o indirectamente afecten la moralidad y la neutralidad religiosa de la escuela consagrada por la ley.

Art. 749. Las conferencias pedagógicas quedan divididas en las cuatro categorías siguientes:

a) *Parroquiales*, que congregarán uno o más caseiros bajo la presidencia del funcionario de la inspección que ejerza jurisdicción en ellos y se verificarán una vez al mes, en el local que designe el mismo.

b) *Cantonales*, que reunirán, bajo la presidencia de los Inspectores cantonales más antiguos, a los maestros de cada cantón escolar, y se realizarán cada tres meses en el local que se indique oportunamente.

c) *Provinciales*, que se realizarán bajo la presidencia del Inspector provincial cada seis meses, a cuyo efecto señalará el día y local.

d) *Urbanas*, que se realizarán en la capital de cada provincia bajo la presidencia del Inspector provincial, serán obligatorias para todos los preceptores de las escuelas dentro del circuito de la ciudad y se efectuarán cada quince días en el lugar y día que designe el Inspector provincial.

Art. 750. Las conferencias se postergarán, en caso de coincidir, en el orden anteriormente establecido.

Art. 751. La respectiva presidencia designará, de entre los maestros, a los que sean necesarios para el desempeño de la Secretaría y determinará sus funciones. Los vicepresidentes serán designados por la Asamblea.

Art. 752. Cualquier duda o dificultad en la aplicación del presente reglamento, será resuelta por la presidencia, la cual dirigirá el debate con arreglo a las prácticas generales parlamentarias.

Art. 753. La asistencia a las conferencias es obligatoria para todo el personal docente, debiendo justificarse ante la presidencia de las mismas cualquiera falta de asistencia o puntualidad, por los medios que establece este Reglamento General y bajo las responsabilidades penales del caso.

Al efecto, los Secretarios de la Inspección Provincial, deberán suministrar a los presidentes de las conferencias, las listas del personal docente por orden alfabético y comunicarán mensualmente todo cambio de

personal. Los presidentes comunicarán al Inspector Provincial y a la Dirección General del Ramo, dentro de los diez días siguientes a la conferencia, las listas de los inasistentes a los efectos de las multas que prescribe el Reglamento.

Art. 754. Serán temas de preferencia los que presenten a la presidencia los maestros, por iniciativa propia y por escrito, antes de abrirse el acto, debiendo desarrollarse en el orden de presentación y pudiendo versar sobre cuestiones teóricas y prácticas. Corresponde al maestro las diligencias previas a cuyo efecto la Inspección y los Directores de escuela le presentarán su más decidida cooperación.

Art. 755. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la presidencia señalará con diez días de anticipación, cuando menos, un tema de su elección, que será tratado por el maestro a quien se designe al abrirse el acto, en el caso de que ninguno haya solicitado el cargo de conferenciante.

Art. 756. La negativa de los maestros que elija la presidencia en estos casos, será anotada en su foja de servicios y tenida en cuenta por la Inspección, en su carrera profesional, salvo el caso de plena justificación.

Art. 757. La crítica de las conferencias será solicitada por los que deseen hacerla; y la presidencia concederá la palabra, por una sola vez, a los solicitantes; a menos que la asamblea decida declarar libre el debate o así lo resuelva la presidencia.

Art. 758. Sin menoscabo de la atribución del presidente de declarar libre el debate, o de cerrarlo, la asamblea, por simple mayoría, puede resolver el punto a pedido de uno de los maestros; debiendo votarse esas mociones con preferencia.

Art. 759. En ningún caso las conferencias podrán durar más de dos horas; debiendo dejarse para la siguiente, en el orden de presentación, los temas propuestos por los maestros y que no fuesen tratados, como así mismo el anunciado por la Presidencia.

Art. 760. En cada sesión la Secretaría sentará el acta correspondiente; consignando, con el mayor detalle posible, los incidentes, sin emitir opinión sobre ellos.

Art. 761. Todo tema que fuese desarrollado por escrito, se remitirá a la Sección Técnica de la Dirección General del ramo, la que indicará al Ministro-

rio lo que mejor convenga para ser publicada en la «Revista de Educación».

Art. 762. En las conferencias provinciales, la presidencia podrá poner a votación la proposición o proposiciones que se desprendan de los trabajos presentados.

Art. 763. Las conferencias se verificarán a las dos p. m. en los días de asueto; debiendo procurar los presidentes cantonales ponerse de acuerdo para que puedan concurrir a ellas los maestros de las demás secciones en carácter de oyentes.

Art. 764. Como un medio de hacer extensivos a la sociedad los beneficios de la escuela, la presidencia de la conferencia invitará un número conveniente de familias, con arreglo a la capacidad del local, y dando preferencia a las de los alumnos.

Art. 765. Los particulares que en igual carácter de oyentes deseen preseuciar dichos actos, recabarán de la presidencia el permiso necesario.

Art. 766. Queda autorizada la presidencia para retirar el uso de la palabra a los maestros cuyo lenguaje, por su fondo o forma, fuese impropio, irrespetuoso o agresivo.

Art. 767. La conferencia consistirá de preferencia en una lección-modelo, dada a un grupo de diez a veinte alumnos, que, residiendo en la capital donde deba verificarse la conferencia, no pertenezcan a la escuela del sustentante, y cuya instrucción sea inmediatamente inferior al año de estudio a que corresponda el tema de la conferencia.

Los referidos alumnos serán designados por el Inspector Provincial con veinte y cuatro horas de anticipación a la conferencia.

Art. 768. El sustentante no empleará, en la lección que dé a los alumnos, más tiempo del que, según el horario y las disposiciones vigentes, deba durar cada clase de las que sobre esta materia se dicten en las escuelas fiscales.

Art. 769. Toda conferencia se principiará pasando lista a todos los preceptores obligados a concurrir, haciendo constar los nombres de las autoridades escolares presentes;—seguirá la lectura del acta de la anterior, y, una vez discutida y aprobada, se procederá a sortear, entre los preceptores que hayan asistido, a los que deban tomar parte en la actuación como objetantes.

A continuación se dará entrada a los niños designados para la conferencia, y el presidente invi-

tará al sustentante a que de comienzo a la lección que corresponda.—Desde ese momento, sólo podrán hacer uso de la palabra el maestro y los alumnos, y, en caso muy necesario, la presidencia para conservar el orden o impedir que el conferenciante se desvíe del tema señalado o que incurra en alguna infracción de la Ley o de los Reglamentos referentes a la primera enseñanza.

Concluida la lección, el presidente ordenara que los alumnos se retiren, o invitará a los objetantes a tomar la palabra, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 770. Las conferencias serán rodeadas de solemnidad tal que contribuya a hacer el acto lo más severo posible; quedando sus detalles al cuidado de los Inspectores respectivos, según los medios de que para ello dispongan.

Art. 771. Se prohíbe absolutamente que en el local en que se efectúe alguna conferencia se realice algún acto que pueda desvirtuarla.

Sección V

De los alumnos

CAPITULO I

DEL CENSO ESCOLAR

Art. 772. La matrícula de alumnos se hace en el Registro del Censo Escolar y en el particular de cada escuela, cuando se quiere que los niños concurren al establecimiento.

Art. 773. El Registro del Censo Escolar será llevado por el Inspector parroquial, quien lo tendrá abierto todo el año, haciendo gratis las inscripciones de los niños que tengan la edad escolar, a medida que lo soliciten los padres, guardadores o patrones.

Art. 774. En el Registro del Censo se inscribirán el nombre, edad, sexo, domicilio y demás indicaciones necesarias, acerca de cada niño, según el modelo que oportunamente formará la Dirección General de Instrucción Primaria. También se anotarán los nombres de los padres o guardadores.

En las escuelas se hará la inscripción según los modelos adjuntos a este Reglamento.

Art. 775. El certificado de matrícula en el Censo Escolar será expedido por el Inspector parroquial, en el tiempo, lugar y forma que determine el Reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad o policía escolar del Cantón.

Art. 776. Ningún niño en edad escolar puede ser eximido de la inscripción en el Censo Escolar, y los padres, guardadores y patrones están obligados a hacer la presentación del niño para la inscripción, bajo pena de multa de cuatro suces, sin perjuicio de ser conminados al cumplimiento de esta obligación; a menos que acrediten que el menor ha recidido la instrucción primaria elemental, para lo cual presentarán los certificados que en casos análogos exige este Reglamento, o, en su defecto, rendirán un exámen ante el preceptor de la escuela fiscal que designe el Inspector.

Art. 777. Los Directores de escuelas públicas o particulares que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año en el Censo Escolar incurrirán por cada omisión, en la multa de veinte suces.

Art. 778. En caso de duda acerca de la edad del niño, los empleados del Registro Civil darán gratis una simple constancia, en la que se anotará la edad de que se trata.

Art. 779. Los padres, guardadores o patrones darán aviso al Inspector parroquial cuando los niños que estaban a su cuidado hayan cambiado de escuela o ausentándose del cantón, o si ocurriere el caso de fallecimiento, para que se haga la correspondiente anotación en el Registro.

Los que no cumplan esta obligación sufrirán la multa de dos suces.

Art. 780. Los maestros remitirán a los Inspectores una razón de los alumnos matriculados en sus escuelas, a fin de que se conozca cual es la población escolar fiscal, y cual es la que debe recibir la instrucción libre.

Art. 781. El Registro del Censo Escolar se revisará cada año en la última quincena de vacaciones. El trabajo será dirigido por el Inspector Cantonal, ayudado de los Directores y preceptores del Cantón y de los Inspectores Parroquiales.

Art. 782. Para el efecto de la inscripción, el Inspector dividirá en parroquias el Cantón, señalando una de ellas a cada Preceptor o Inspector para que proce-

dan a visitar todas las habitaciones y establecimientos comprendidos en la zona que se les haya designado, y tomar los datos de los niños y niñas que se encuentren en edad escolar.

Art. 783. El Preceptor o Inspector Parroquial que omita la inscripción de algún niño o niña en edad escolar, sufrirá, por cada omisión, la multa de cinco sueres.

Art. 784. Los preceptores enviarán las inscripciones, con un oficio explicativo al Inspector de Instrucción del Cantón, para que, a su vez, haga la inscripción en el Registro del Censo Escolar de la Provincia.

Art. 785. Terminada la revisión anual, el Inspector Cantonal mandará al de Provincia los resúmenes numéricos que arroje el Registro del Censo Escolar, según las instrucciones que recibirán del Inspector Nacional del ramo.

CAPITULO II.

DE LA MATRÍCULA Y ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS.

Art. 786. Los padres, guardadores o patrones de los niños comprendidos en la edad escolar fijada en la Ley, que no hayan recibido la instrucción de primer grado, están obligados a matricularlos en alguna escuela, dentro de la última quincena de las vacaciones.

Si no cumplieren este deber, serán penados por cualquiera de los Inspectores con multas progresivas de cinco a veinte sueres hasta que lo cumplan.

Art. 787. No es obligatorio que los padres, guardadores o patrones matriculen personalmente a sus hijos, pupilos o domésticos, si durante el año anterior los matricularon en la misma escuela.

En tal caso, el preceptor los inscribirá en la matrícula y les otorgará la respectiva libreta escolar, en vista de la asistencia de los alumnos durante dos días consecutivos y de la declaración verbal de que sus padres o encargados desean que vuelvan a asistir a esa escuela. Para hacer la inscripción tomará los datos correspondientes de la matrícula anterior, haciendo constar en el Registro esta circunstancia.

Art. 788. Para ser matriculado en una escuela pública o privada se requiere:

- 1º.] Haber cumplido la edad reglamentaria, según la clase de escuela. En el caso de que el preceptor y la autoridad de que dependa crean que el alumno no ha cumplido esa edad, los padres, guardadores o patrones la acreditarán con la partida de nacimiento o con la de bautismo, o con la declaración de dos testigos.
- 2º. Estar vacunado.—En caso negativo se procederá a llenar este requisito por el médico escolar.
- 3º. No padecer enfermedad alguna contagiosa.
- 4º. Hallarse matriculado en el Registro del Centro Escolar.

Art. 789. Para ser matriculado en cualquier grado de una escuela pública se requiere:

- 1º. Reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior.
- 2º. Acreditar, con los respectivos certificados de promoción, haber rendido en una escuela pública examen de las materias que comprenden los grados anteriores.

Si después de matriculado un niño se descubre su enfermedad contagiosa con carácter de incurable, será retirado del Registro de Matrícula, expresando la causal. En este caso se procederá a desinfectar la escuela.

Art. 790. En ninguna escuela mixta pública o particular, podrán matricularse alumnos varones mayores de diez años.

Art. 791. Todos los alumnos de las escuelas públicas serán externos.

Art. 792. Los preceptores están obligados a matricular en cualquier tiempo, excepto en las tres primeras quincenas de las vacaciones, a los niños cuyos padres soliciten el ingreso, siempre que lo permitan la capacidad del local y el mueblaje de la escuela, y que el niño reúna las condiciones exigidas en este Reglamento.

Art. 793. Los alumnos matriculados en una escuela sólo podrán matricularse en otra cuando ésta se halle más cerca de su domicilio.

Art. 794. Los padres o guardadores que deseen que un alumno dependiente de ellos pase de una escuela a otra, lo harán saber al preceptor de aquella, a fin de que se sienta su baja en el Registro de Matrícula y se anote esta circunstancia en la libreta del alumno.

Art. 795. El preceptor que, bajo cualquier pretexto, reciba en su escuela a niños no matriculados en

ella; sufrirá una multa equivalente a la tercera parte de su haber mensual.

Art. 796. Al matricularse un niño, el preceptor hará conocer a las personas que soliciten su ingreso las disposiciones de este Reglamento, relativas a los alumnos y a sus padres, guardadores o patronos.

Art. 797. Los padres, guardadores o patronos que leven a un niño a matricularse, pueden firmar la partida en el Registro de Matrícula.

Art. 798. Después de los quince días siguientes al término de la inscripción en el Registro de las escuelas, se publicará, durante otros quince, la lista de los niños que no hayan concurrido a la escuela y cuya ausencia no hubiese sido justificada, a fin de que el Inspector adopte los medios del caso, según este Reglamento.

Art. 799. Con el objeto de facilitar la asistencia de los menores a las escuelas públicas, permítese la matrícula y asistencia de medio tiempo, siempre que haya causa justificativa, a juicio del Inspector del Cantón.

Art. 800. Los alumnos de medio tiempo concurrirán a la escuela en la mañana o en la tarde, según la autorización que les acuerde el Inspector del Cantón.

Art. 801. A juicio de los Inspectores Provinciales, se establecerán en las escuelas secciones suplementarias para los alumnos de medio tiempo.

Art. 802. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su Director, un Registro de asistencia escolar que tendrá las condiciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Art. 803. La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del Registro de asistencia por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño, — para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en la pena pecuniaria de dos sueres, aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximo de cinco sueres, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela. Setenta faltas de asistencia injustificadas, acarrearán la pérdida del curso escolar.

Art. 804. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores, se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, por el Comisario Es-

colar sirviendo de título el certificado del Inspector Cantonal de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 805. Las penas por faltas de asistencia se impondrán cada semana.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES DE LOS ALUMNOS.

Art. 806. Son obligaciones de los alumnos:

1. Asistir con rigurosa puntualidad a la escuela en que estuviesen últimamente matriculados.

2. Devolver todos los sábados la libreta escolar firmada por sus padres, guardadores o patronos, salvo el caso de que éstos no sepan firmar.

3. Obedecer a sus superiores y respetarlos, aún fuera de la escuela, procurando constantemente hacerse cada vez más dignos de la estimación y cariño de sus maestros.

4. Dar bien sus lecciones y ejercicios.

5. Cuidar por su parte de que, tanto el edificio de la escuela, como los muebles y útiles de ella, se conserven limpios y en las mejores condiciones, así como los libros y demás prendas de su uso particular. Los daños de cualquier especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres, guardadores o patronos de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que haya lugar contra estos alumnos.

6. Presentarse en la escuela y fuera de ella en el más perfecto estado de aseo posible, observando en todas partes la mayor compostura en su porte y en su trato con las otras personas.

7. Esforzarse para que, donde quiera que se haga referencia a su conducta, aumente el prestigio de la escuela en que se educan.

8. Cumplir estrictamente las penas que sus maestros les impongan; y, si su conciencia les indicara que el castigo había sido impuesto por error, pueden hacerlo así presente, después de haberlo cumplido, para la posible reparación.

9. Cumplir las demás obligaciones que las leyes y reglamentos les imponen.

Art. 807. A la hora reglamentaria de cada día lectivo deben estar todos los niños en la escuela. El

que llegue después de esta hora será privado de recreo, y llevará, además, nota de falta de asistencia, si ha pasado ya la primera clase. Si aún están en ella, sólo se le apuntará media falta.

Art. 808. Al venir a la escuela y al regresar de ella a sus casas, deberán los alumnos tomar el camino más corto o el que su maestro les haya indicado, y se abstendrán de todo entretenimiento o desorden en las calles.

Art. 809. Diariamente y antes de comenzar las tareas de clase, se pasará por los maestros y ayudantes revista de aseo. Las faltas de esta clase se castigarán rigurosamente. Se procurará que los niños usen el pelo lo más recortado posible y se les darán otros consejos adecuados a la higiene y limpieza personal. Se les prohibirá en absoluto el uso del tabaco.

Art. 810. Se abstendrán los alumnos de salivar, arrojar papeles, residuos de frutas o cualesquiera otras basuras fuera de los lugares destinados a ese objeto, así como de pintar, escribir o hacer manchas sobre el pavimento, paredes, puertas, ventanas y muebles de la escuela. Esta disposición se extiende al exterior del edificio y a las casas y lugares que los niños frecuenten fuera de sus tareas escolares.

El que desaseare algún lugar de la escuela será obligado, a parte del castigo reglamentario, a verificar limpieza, según las órdenes del maestro, y los casos de reincidencia podrán ser castigados con una tarea general de limpieza de una parte de la escuela o de toda ella, según lo determine el Director, a quien deberá el maestro proponer esta medida.

Art. 811. Todos los alumnos deben tener los objetos y útiles de su pertenencia marcados con su nombre y apellido.

Los libros y útiles que la escuela proporcione a los alumnos serán marcados por el maestro con el nombre de la escuela y el número de orden correspondiente, y los niños los dejarán diariamente en poder del maestro, salvo permiso especial del jefe de la escuela.

Art. 812. Los alumnos deben mirar como sagrada la propiedad ajena.

Art. 813. Todos deben tener para cada clase los libros y útiles que el respectivo maestro les exija, y cuidarlos con esmero.

Art. 814. Cada escolar colocará su sombrero y demás objetos de su uso en el lugar que le sea designado.

Art. 815. Durante las clases prestarán atención a las explicaciones y se abstendrán de todo aquello que sea contrario al respeto que deben a sus profesores y al lugar donde se hallan.

Art. 816. Todo alumno ocupará en clase el puesto que el maestro le designe, según su conducta y aprovechamiento.

Art. 817. En los recreos no se entregarán a juegos que no estén autorizados por el Director, y en ningún caso gritarán, ni correrán atropelladamente, ni harán, en fin, nada de un modo desordenado.

Durante los recreos, así como antes y después de clase, se abstendrán los alumnos de entrar en las aulas sin permiso o mandato especial.

Art. 818. Cuando durante la clase necesitare permiso para salir de ella momentáneamente, lo pedirán a su maestro y volverán en el tiempo más breve posible.

Es absolutamente prohibido que en casos semejantes vayan dos o más niños a la vez a un mismo lugar, salvo que el maestro lo determine por vía de vigilancia o cualquier otro motivo.

Los niños procurarán hacer sus necesidades durante el tiempo de los recreos, y los maestros tomarán medidas prudenciales para evitar inconveniencias a este respecto.

Art. 819. Los alumnos serán tanto en clase como fuera de ella respetuosos con sus maestros y afables con sus compañeros.

A este fin entrarán en clase ordenadamente cuando el encargado de ella haya entrado y les dé orden de dirigirse a sus puestos; se mantendrán en pie hasta el momento en que el maestro se sienta y dé la señal convenida para que ellos lo hagan; al entrar y al retirarse alguna persona extraña al establecimiento o algún profesor o autoridad escolar, se pondrán inmediatamente de pie, y en esa posición permanecerán hasta que se les mande sentarse; y se levantarán igualmente cuando, terminada la clase, se levante el maestro, no retirándose hasta que este haga la señal correspondiente. Todos estos movimientos los verificarán con orden y procurando evitar cualquier ruido excesivo o faltas de seriedad y respeto.

Se mirarán los alumnos entre sí con toda consideración; serán cultos y urbanos en conversaciones y trato; evitarán en lo absoluto ponerse apodos y hablarse con descortesía, y, en fin, se considerarán como miembros de una misma familia, cuyo jefe es el maestro.

Art. 820. La denuncia y la delación están complementamente reñidas con un carácter caballeroso y digno; pero todos los alumnos se considerarán solidarios y responsables en el comportamiento que observen durante las horas de escuela. El que habiendo cometido cualquiera falta, no es capaz de presentarse como autor de ella, no merece el aprecio de sus maestros ni el de sus compañeros.

Art. 821. Todos los alumnos procurarán entender y retener en la memoria las disposiciones de este Reglamento que, a ellos se refieren y ajustar a las mismas su conducta en toda ocasión.

CAPITULO IV.

DE LAS LICENCIAS CONCEDIDAS A LOS ALUMNOS.

Art. 822. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El preceptor principal tolerará hasta cuatro faltas de asistencia, consecutivas o interrumpidas, en el transcurso de un mes, siempre que, por razones a su juicio atendibles, hubiera concedido excusa de ellas a petición verbal o escrita de los padres, guardadores o patrones.

b) Cuando las faltas de asistencia hayan de pasar de seis en el transcurso de un mes, los padres, guardadores o patrones solicitarán licencia del Inspector Cantonal, quien apreciará las causales en que se funde la inasistencia prevista.

c) Son causas justificativas de inasistencia:

La enfermedad grave del alumno, o de sus padres o hermanos;

El fallecimiento de alguno de los miembros de la familia a que se refiere el inciso anterior;

Las épocas de siembra y cosecha (respecto a los hijos de los labradores pobres); y

Los demás motivos análogos a los señalados, que evidentemente excusen la inasistencia a la escuela.

d) No se estimará como causal justificativa de inasistencia, la alegada por los padres, guardadores o patrones, de emplear en servicios domésticos a sus hijos pupilos o criados. Sin embargo, puede eximirse de la asistencia en las mañanas o en las tardes, según lo autorice el Inspector Cantonal, por motivos justificados.

e) La licencia que sea otorgada por el Inspector se comunicará oficialmente al preceptor, en el mismo día en que fuere concedida.

Art. 823. La licencia no excederá, por curso escolar, de más de treinta días, salvo enfermedad comprobada del alumno.

Art. 824. A los alumnos con licencia se les dará constancia, en la libreta escolar, para que la exhiban, si las autoridades la solicitan.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS APLICABLES A LOS ALUMNOS.

Art. 825. El Director y preceptores de una escuela emplearán todos los medios preventivos que estén a su alcance, con el fin de evitar que los alumnos cometan faltas, y para corregirlas, se tendrá especialmente en cuenta la edad y naturaleza moral del niño.

Art. 826. Cuando los medios indicados no basten para impedir las acciones u omisiones inconvenientes, se emplearán gradualmente los siguientes medios represivos individuales:

- 1°. Advertencia.
- 2°. Reprensión en privado.
- 3°. Reprensión ante la clase.
- 4°. Reprensión ante la clase, con aviso a la familia.
- 5°. Suspensión de un día, con parte a la persona de quien dependa el alumno.
- 6°. Reprensión ante la clase y suspensión de dos o tres días con parte.
- 7°. Expulsión.

Art. 827. La expulsión se aplicará si, a pesar de haberse empleado y repetido los demás medios coercitivos, la conducta del alumno no mejorara y constituyera un serio peligro para el orden de la clase, así como cuando el alumno tenga algún hábito vicioso grave, que no se haya podido corregir, y que pueda cundir en la escuela.

Art. 828. La advertencia y la reprensión en privado o ante la clase, serán aplicadas por los maestros. La suspensión será aplicada por el Director de la escuela, y la expulsión por el Inspector cantonal o provincial, a pedido del Director, y previo conocimiento

de los antecedentes relativos al inculpado. De este hecho se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 829. La pena de expulsión no comporta la pérdida del goce de la educación común, sino, simplemente, la separación de una escuela o de todas las escuelas del Cantón o Provincia, según la gravedad del caso.

Art. 830. Son severa y absolutamente prohibidos el castigo llamado *general* y los *corporales* o *afrentosos*. Los preceptores de escuelas públicas o particulares que quebrantaren esta disposición serán inmediatamente destituidos sin más trámite que la comprobación del hecho.

Art. 831. La pena escolar debe distinguirse por su tendencia a extirpar o evitar los malos hábitos, y a reparar, si es posible, los efectos de la falta cometida o impedir la reincidencia de ella.

Los maestros tienen, pues, obligación absoluta de consultar, en la aplicación de una pena como en la adjudicación de un premio, que uno y otro acto se inspiren en la más severa imparcialidad y en la más estricta justicia, sin que, ni remotamente, se ponga en peligro la inocencia del alumno ni se relajen sus sentimientos de dignidad.

Debe estimularse el amor propio en su más pura acepción y corregirse con firmeza la soberbia y la insolencia.

Así, por ejemplo, para combatir la pereza, el maestro dará al niño tareas especiales; y reprimirá las faltas de asistencia no justificadas por los padres, con el aislamiento durante los recreos o tiempo de descanso.

Art. 832. Las penas deben estar en relación con la edad y el carácter del alumno y con la gravedad de la falta.

Art. 833. Impuesta una pena, se cumplirá; quedando a salvo el derecho del alumno para pedir reparación y vindicarse, una vez que haya cumplido el castigo que se le impuso.

Dicha solicitud se hará verbalmente ante el Preceptor que impuso la pena, quien la atenderá, si su conciencia le dice que la reparación es justa, y en caso negativo o de duda llevará el asunto al Preceptor principal.

Art. 834. Si la reparación pedida fuese denegada por el preceptor, los padres, guardadores o patronos, podrán ocurrir al Inspector cantonal o provincial.

Art. 835. Los padres, guardadores o patronos de los alumnos expulsados de una escuela fiscal quedan

obligados, bajo pena de multa o arresto, a proporcionarles enseñanza en sus casas o a inscribirlos en una escuela libre, o a remitirlos a una escuela correccional, en el caso de que exista en la provincia.

Art. 836. Cuando un alumno falte a la escuela, sus padres, guardadores o patrones se hallarán sujetos a las penas que prescribe este Reglamento.

Art. 837. Al imponer castigo, el preceptor no manifestará cólera, sino disgusto por la necesidad de reprimir la falta cometida.

CAPITULO VI

DE LOS PREMIOS PARA LOS ALUMNOS

Art. 838. Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos, se emplearán con discreción los siguientes premios:

- 1°. Billetes graduados por puntos.
- 2°. Palabras de encomio delante de toda la clase.
- 3°. Cartas de satisfacción para los padres.
- 4°. Lectura pública de las calificaciones, obtenidas por el alumno comparándolas con las ^{de} él hubiese obtenidas anteriormente.

5°. Paseo general de la escuela, con excepción de los alumnos que no lo merezcan, yendo los demás acompañados por el personal docente o por los empleados que el Director determine. Este premio no se podrá conceder más que una vez al mes.

6°. Paseo parcial de una clase, presidido por su maestro, y ayudantes al campo o dentro de la ciudad. Este premio se puede conceder una vez cada quince días a una sola clase, turnando éstas según las disposiciones del Director y

7°. Premio especialísimo de conducta, aplicación y aprovechamiento, que consistirá en permitir la asistencia del alumno o alumnos que lo merezcan a la conferencia pedagógica que el Director determine. Se hará constar públicamente que los niños asisten a la conferencia en premio de su buena conducta.

Art. 839. Los inspectores cantonales a indicación del preceptor, concederán anualmente premios pecuniarios u honoríficos a los adultos que asistan con más frecuencia a las escuelas nocturnas o dominicales, siempre que en el presupuesto escolar exista partida con este objeto.

CAPITULO VII

DE LAS EXCURSIONES ESCOLARES

Art. 840. Cada maestro debè realizar, con sus alumnos de tercer grado en adelante, y facultativamente con los de primero y segundo, una vez al mes, cuando menos, excursiones escolares, para cuyo objeto propondrà al Director, con una semana de anticipación, el plan completo, la hora de salida y llegada, y demás que concierna a las mismas, las que solo podrán realizarse con autorización del Director.

Art. 841. Los paseos y excursiones escolares pueden ser recreativos, instructivos y gimnásticos, y a su vez, generales y parciales.

Art. 842. En los paseos generales tomará parte toda la escuela, con su personal docente, y en los parciales una Sección de ella, con el maestro que se designe.

Art. 843. Las excursiones parciales y generales se efectuarán en la tarde de los miércoles por las escuelas de niñas y mixtas, y en la de los jueves por las escuelas de varones.

Cuando la excursión fuese especialmente instructiva y gimnástica podrá hacerse en cualquier hora y día hábil.

Art. 844. Para efectuar las excursiones gimnásticas, se escogerán a los alumnos físicamente mejor preparados; sin embargo, estas excursiones se han de generalizar, con método, a todos los alumnos.

Art. 845. Al iniciarse el año escolar, cada Preceptor formará el programa general de las excursiones que hayan de verificarse en el curso de las labores anuales, y lo someterá a la aprobación del Inspector Cantonal.

Art. 846. Los maestros son directamente responsables de todo exceso que cometan los niños en su régimen alimenticio o higiénico durante la excursión, debiendo aprovechar, para realizarlas, días de buen tiempo y elegir sitios sanos y exentos de peligros; e impedir que los niños compren alimentos nocivos durante el trayecto y asimismo revisar las provisiones de boca que traigan de sus casas, instruyéndolos previamente sobre estas nociones higiénicas.

Art. 847. Asimismo corresponde a los maestros

observar detenidamente a sus niños antes de realizar la partida y procurar conocer si todos se hallan en estado aparente de buena salud; debiendo verificar esta inspección, como también de las provisiones de boca en compañía del Director y eleminar del paseo a los que consideren en estado delicado.

Art. 848. En previsión de cualquier accidente, dichas excursiones se verificarán dirigidas por dos maestros, como mínimum, siendo preferible que las realicen conjuntamente las escuelas poco numerosas, acompañadas de sus Directores

Art. 849. Los almuerzos o comidas campestres deberán hacerse en común y bajo la mas celosa vigilancia de los maestros, con exclusión de toda bebida que no sea el agua pura, debiendo los maestros proveer este suministro con anticipación.

Art. 850. En ningún caso se exigirán suscripciones a los alumnos para estos vivaques, ni se aceptarán invitaciones de particulares, ni refrigerios que puedan alterar la salud de los niños, debiendo limitarse a permitirles el uso de alimentos hervidos y de calidad evidentemente inofensiva, y de regla familiar general, combatiendo la voracidad y estimulando los hábitos de cultura.

Art. 851. Los Directores deberán cuidar de que todas las excursiones que se realicen se verifiquen especialmente a pie, salvo los casos en que las exigencias didácticas reclamen indispensablemente otro medio de locomoción, en cuyo caso corre de cuenta de los padres de familia el pasaje.

Art. 852. Es entendido que estas excursiones que exigen almuerzo fuera de la casa de familia, solo se harán cuando la distancia o el asunto de estudios exija que los niños salgan temprano de sus casas; siendo de regla general que deberán practicarse después que los niños hayan almorzado, en la segunda sección del día escolar, o en la primera, y antes de la hora del almuerzo.

Art. 853. En toda excursión escolar deberán tenerse presentes, en cuanto sea posible, a los efectos didácticos, todas las materias del plan de estudios, de tal manera que los niños puedan ejercitarse coetáneamente en las diversas órdenes de conocimientos, a cuyo efecto los maestros presentarán al Director una exposición que contenga:

a) Lugar elegido para la excursión, medio de locomoción, número de alumnos de matrícula gratis, hora y día de salida y regreso, maestro que lo acompaña con

sus alumnos, necesidad o no de refrigerio que haya, y demás indicaciones que sean necesarias.

b) Tópicos del plan de estudios sobre los que ha de versar la ejercitación instructiva y educativa que proporciona la excursión.

c) Juegos organizados o ejercicios libres que se proyecten.

d) Instrucciones que se darán previamente a los alumnos para que comprendan el objeto de la excursión y tomen oportunamente las notas de las impresiones que reciban.

Art. 854. El Director de la escuela que esté de acuerdo con el plan, lo elevará con su visto bueno al Inspector del Cantón, quien hará las indicaciones que creyere convenientes, devolviéndolo, a sus efectos, al Director en tiempo oportuno.

Art. 855. Las excursiones con niños de primero y segundo grado tendrán un carácter esencialmente higiénico, debiendo los maestros, por lo que se refiere a la parte didáctica, limitarse a llamarles incidentalmente la atención sobre cosas que caigan bajo el imperio de sus sentidos, o satisfacer las curiosidades que manifiesten.

Art. 856. Estas excursiones en ningún caso durarán más de dos horas y media entre ida y vuelta, debiendo llevarse de preferencia a sitios espaciosos, aereados y de lujosa vegetación, previamente aprobados por el Inspector de provincia o el Inspector que ejerza jurisdicción en el Cantón.

Art. 857. En los diez días siguientes de la excursión, los maestros presentarán a sus respectivos directores las descripciones detalladas de la misma, acompañada de los dibujos, composiciones y colecciones que harán los niños.

Art. 858. Los trabajos que a juicio de los Directores se destacaran por su excelencia, serán enviados por copia a la Dirección General de Instrucción Primaria, la cual informará aconsejando lo que crea conveniente para estímulo de los maestros y progreso de la institución.

Art. 859. El día anterior al de la excursión o paseo, el Maestro dará a los niños una lección referente a las cosas que han de ver, estudiar y coleccionar, a fin de que se preparen para las necesidades de la excursión, y aquél se trace, a su vez el plan metódico de ella.

Art. 860. El maestro elegirá los lugares, dando preferencia a los establecimientos fabriles o industria-

les, en donde los niños puedan ver práctica y experimentalmente las transformaciones de la materia prima, o a los lugares donde ésta se exhiba elaborada, como son talleres, manufacturas, exposiciones, museos industriales, talleres, laboratorios, etc.

Art. 861. Las excursiones instructivas serán sobre Lecciones de Cosas, Ciencias Físicas y Naturales, Higiene Pública, Agricultura, Historia, Geografía, Geometría, Artes e Industrias.

Art. 862. En las excursiones instructivas no se hablará a los niños de muchas cosas a la vez, sino del tema que originó la excursión, lo que se hará en lenguaje familiar, para que saquen el mayor provecho.

Art. 863. El maestro hará trabajar a los alumnos en ejercicios prácticos de agricultura, medición de terrenos, levantamiento elemental de planos, extracción y clasificación de minerales, colección de plantas, de insectos, maderas, conchas, fósiles, etc., de manera que cada niño coopere al mejoramiento del museo escolar que debe haber en cada escuela.

Art. 864. Con el objeto de amenizar las excursiones, el Preceptor ensayará el canto coral, los ejercicios de recitación y gimnásticos y los juegos pedagógicos.— Las niñas se ocuparán en juegos y ejercicios calisténicos.

Art. 865. Una vez al año, en uno de los días de las fiestas patrias, se organizará un paseo general de las escuelas fiscales de la localidad, con asistencia del respectivo Inspector de Instrucción, y si es posible, de las autoridades administrativas.

Art. 866. Los niños cantarán en este acto el himno nacional, harán ejercicios gimnásticos y militares y declamarán trozos de poesías patrióticas.— El Inspector de Instrucción, o el Preceptor que éste designe, hablará a los niños en términos que fortifiquen en ellos los sentimientos patrióticos, mostrándoles el ejemplo de las virtudes cívicas de nuestros grandes hombres.

CAPITULO VIII.

DE LA PROMOCIÓN DE LOS ALUMNOS.

Art. 867. Para apreciar el trabajo y aprovechamiento de los alumnos y determinar su promoción

al grado superior, cada maestro, incluso el Director, si tiene clase a su cargo, anotará diariamente en un registro, las calificaciones que cada alumno obtenga en cada una de las asignaturas, y, en las libretas escolares, al fin de la semana, el promedio de las calificaciones diarias.

Art. 868. En la última semana de cada mes se consagrarán las clases a repasar las materias ya estudiadas, con el fin de reparar las deficiencias, y de igualar el grado de adelanto de alumnos, dedicándose, muy particularmente a los más atrasados.

Los maestros elevarán a la Dirección una planilla mensual que exprese el promedio parcial de clasificaciones semanales en cada asignatura, y el general, anotados para cada alumno en su registro.

Art. 869. Al terminar el curso, los maestros elevarán otra planilla que contenga el promedio de las clasificaciones mensuales y de las obtenidas en los ejercicios escritos a que se refiere el artículo siguiente. En esta última planilla, estarán especificados los promedios generales obtenidos en Aritmética, Idioma Nacional (Lectura y Lenguaje), Geografía, Historia e Instrucción Moral y Cívica.

Art. 870. Una vez, por lo menos, durante un trimestre, el Director, acompañado de un maestro designado por él, procederá a verificar en cada clase de tercero a octavo grados, ejercicios escritos, que pueden ser también orales, sobre un punto cualquiera del programa. La fecha y los temas no serán anunciados por el Director, a cuya elección estarán uno y otros; y asimismo turnará a los maestros en esta tarea, y no designará a los que sean de clases paralelas.

Art. 871. Los ejercicios escritos ú orales serán calificados por el maestro del grado y el otro que designe el Director y por éste.

Art. 872. De todas las planillas en que constan las calificaciones de los alumnos, la Dirección de la escuela elevará anualmente una copia al Inspector Provincial.

Art. 873. A la terminación del año escolar, en el mes de Junio en la sierra y en el de enero en la costa, en todas las escuelas se darán lecciones y ejercicios públicos con arreglo a un programa ordenado por la Dirección y en los cuales se pueda juzgar el adelanto general de las clases, de los métodos y procedimientos empleados y del progreso in-

dividual de maestros y alumnos. A estos actos, en los que se exhibirán los trabajos ejecutados durante el año, los maestros invitarán especialmente a los padres y tutores de los alumnos.

Art. 874. El treinta de junio en la sierra y el treinta y uno de diciembre en la costa, los maestros de grado, entregarán al Director la nómina de los alumnos con la indicación expresa de los que, a su juicio, se hallen en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior. Al efecto, tendrán en cuenta la preparación efectiva del alumno al terminar el curso, más que lo que pueda desprenderse del promedio de calificaciones numéricas mensuales adjudicadas desde el principio del mismo.

Art. 875. Durante todo el mes de julio en la sierra y el mes de enero en la costa el tribunal nombrado por el Inspector Provincial procederá a examinar el grado de instrucción alcanzado por los alumnos, de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Lectura, escritura, (dictado en los grados inferiores, composición en los demás) y aritmética, el examen será obligatorio e individual para todos los grados, debiendo darse las pruebas de aritmética a un tiempo por escrito, por todos los alumnos del grado, sin perjuicio de tomarse también examen oral, si así lo creyera bien el presidente del tribunal.

b) En igual forma individual y escrita, serán examinados todos los alumnos de tercero a octavo grado, en otra cualquiera de las asignaturas del programa no anunciado previamente y no siendo imperativo que se escoja la misma para todos los alumnos.

c) En todas las demás asignaturas, las pruebas serán de clase y no de alumno por alumno, sin perjuicio de que si el presidente del tribunal lo estima conveniente, haga contestar a todos por escrito y a un tiempo, las preguntas que formule en cualquiera de las asignaturas.

Art. 876. El tribunal deberá tener presente, para formular la calificación de cada alumno, cuadernos de deberes, dibujos y más trabajos y el promedio de las calificaciones mensuales.

Art. 877. Para constancia de su idoneidad se le extenderá al alumno un certificado de promoción, o de terminación de estudios. El examen y el certificado que puedan alcanzar, son completamente gratuitos.

Art. 878. Antes del treinta de agosto en la sierra y del veinte y ocho de febrero en la costa, los Inspectores provinciales enviarán a la Dirección General del ramo un cuadro demostrativo de las calificaciones obtenidas por los alumnos al fin del curso escolar.

Art. 879. Las notas con que serán calificados los examinandos o, en su caso, las clases en conjunto, y las que emplearán los maestros para las calificaciones diarias, mensuales y anuales serán éstas: 1 muy bueno; 2 bueno; 3 regular; 4 insuficiente. Queda prohibida la *especial mención*. Para que un alumno sea promovido al grado inmediato superior, es preciso que haya alcanzado un promedio no mayor de 2. Si obtiene uno no mayor de 3 será aplazado; y si obtiene uno mayor de 3 se lo declarará insuficiente.

Art. 880. Terminado el examen, se procederá a la calificación general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido examinado y el cociente será la expresión numérica de cada uno.

Art. 881. Los alumnos que hubiesen sido declarados aplazados podrán ser sometidos a una nueva prueba escrita y oral al empezar el nuevo curso escolar ante la comisión que el Inspector provincial designe.

Esta prueba versará solamente sobre las materias aplazadas y no deberá dar más de dos puntos en cada materia para que el alumno alcance el certificado de promoción o de terminación de estudios. En caso contrario, el alumno repetirá el curso.

Art. 882. Si el alumno hubiese sido declarado insuficiente, aun que sea en una sola materia o examen escrito, no podrá ser sometido a la prueba complementaria, y deberá repetir el grado a menos que el promedio total anual no haya sido mayor de dos puntos.

Art. 883. Todo alumno que no presente certificado de promoción otorgado por una escuela pública o por escuelas normales de la Nación o constancia de ella en caso de pérdida, al ingresar por primera vez a una escuela pública, deberá ingresar al primer grado. Están excluidos de esta disposición los alumnos de la misma escuela que hubiesen obtenido la calificación de *insuficientes* o *aplazados*, o los de otra escuela pública cuando le conste al Director que hayan quedado en esas condiciones, en cuyo caso les hará repetir el grado, sin más trámite.

CAPITULO XIX

DE LA LIBRETA ESCOLAR

Art. 884. La libreta escolar es obligatoria para todos los alumnos de las escuelas públicas y particulares sin excepción alguna, y tendrá la forma que señala el modelo anexo bajo el número . . . El preceptor extenderá un duplicado de la misma y lo conservará en el archivo de la escuela.

Art. 885. Cuando un alumno pase de una escuela a otra, deberá presentar la libreta de la primera escuela, libreta que será archivada y canjeada por la de la nueva escuela, sentándose la razón del traslado en ambas libretas.

Art. 886. Los alumnos que, por haber terminado su instrucción obligatoria, se retiren definitivamente de la escuela, recabarán su libreta, cerrada con el certificado correspondiente.

Art. 887. Cada año escolar se cerrarán las libretas de los alumnos con el respectivo certificado de promoción y el resumen de la asistencia y los promedios de las calificaciones mensuales sobre conducta y aprovechamiento.

Art. 888. Terminada las labores de los sábados, los preceptores anotarán en la libreta de cada alumno, las licencias que les concedieren, el número de faltas de asistencia que haya tenido en los días útiles de la semana, considerando como faltas diversas las de las mañanas y las de las tardes.

Anotarán separadamente el promedio semanal de conducta y aprovechamiento, entendiéndose que el número 1 significa muy bueno, 2 bueno, 3 regular y 4 malo. Es prohibido emplear otras calificaciones.

Art. 889. Las libretas se entregarán a los alumnos los días lunes, y deberán ser cuidadosamente conservadas por aquellos, como comprobante de su asistencia a la escuela, para el caso en que fueren interrogados por la autoridad de policía o por las de instrucción pública encargadas de hacer efectiva la enseñanza obligatoria.

Art. 890. En caso de pérdida o extravío involuntario de una libreta, el preceptor extenderá otra sirviéndose de los datos que contenga el duplicado que debe existir en el archivo de la escuela.

Art. 891. Si el alumno por negligencia perdiera la libreta o no la hiciera firmar por sus padres, patrones, guardadores o representantes, será castigado con retención de una o dos horas y el padre, guardador o representante obligado a pagar el valor de la libreta perdida o una multa de uno a cinco sueros en el caso de que no la firmare.

Art. 892. La libreta escolar tiene por objeto no sólo comprobar la asistencia y aprovechamiento en la escuela, sino servir de base para la calificación anual de los exámenes del educando, y para el estudio del desarrollo físico moral e intelectual del mismo, motivo por el cual los preceptores cuidarán de anotar escrupulosamente todos los datos antropométricos y de psicología experimental que el modelo contiene.

CAPITULO X.

DE LA POLICÍA ESCOLAR.

Art. 893. Con el objeto de hacer efectiva la obligación escolar habrá una policía escolar encargada de cumplir las órdenes que se le comuniquen relativas a la Instrucción Primaria, a la recaudación de las multas del mismo ramo, a la vigilancia de las escuelas y al cuidado de que los niños en edad escolar concurren a ellas y estén debidamente matriculados en el Censo Escolar.

Art. 894. Las Municipalidades designarán cada año de entre sus Comisarios, uno que se llamará Comisario Escolar. A las órdenes de éste funcionará una brigada de agentes especiales para este servicio, según la importancia de la población, agentes que serán nombrados y removidos libremente por el Inspector Provincial, a propuesta de los respectivos Inspectores Cantonales.

Art. 895. El Comisario Escolar y los policías escolares estarán bajo las órdenes de los Inspectores de Instrucción Primaria y de las demás autoridades del ramo encargadas de hacer efectiva la enseñanza obligatoria.

Art. 896. Para ser miembro de la Policía Escolar se necesita: ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener buenas costumbres.

Art. 897. Los miembros de la Policía Escolar exigirán a todo niño, que encuentren en la calle a las horas en que funcionan las escuelas, que les presente la libreta de matrícula escolar y el certificado

de licencia; y los que reciban la enseñanza en el hogar la autorización acordada por el Inspector de Instrucción Primaria.

Cuando se presente el certificado de licencia, no hay que exigir la libreta de matrícula.

Art. 898. Los niños que no tuviesen estos comprobantes serán llevados a la escuela de su matrícula, o a la más próxima a su domicilio, si no estuviesen matriculados. Los maestros, guardadores o patronos, darán parte a los padres, respecto de los primeros, Inspector Cantonal o Parroquial, para los efectos de las multas de ley y con relación a los segundos, procederán a inscribirlos en la matrícula, si dentro del segundo día no comprobaran sus representantes que están ya matriculados en otra escuela o que se hallan facultados para recibir la enseñanza en sus domicilios.

Art. 899. Los miembros de la Policía Escolar guardarán, en sus relaciones con los preceptores y con los padres de familia el mayor respeto y moderación, y cuando traten con los niños les dispensarán la benevolencia y el cariño que merecen por su edad.

Art. 900. La vigilancia atribuida especialmente al Comisario y agentes de policía escolar, no es, en manera alguna, privativa de ellos: toda autoridad de policía sea fiscal o municipal está estrictamente obligada a cooperar en la realización de los fines que se propone este Reglamento y hacer efectiva la obligación escolar.

1° Los Agentes de Policía Escolar tienen por misión además averiguar qué niños de edad escolar no están inscritos en el Registro de Censo Escolar.

2° A este fin, podrán exigir que los niños, sus padres o encargados, les exhiban la matrícula, o en su defecto el certificado de la escuela en que aquella se encuentre archivada.

3° En los casos en que dudaran de la exactitud o validez del certificado que se les exhiba, solicitarán autorización del Inspector Cantonal para hacer las verificaciones del caso, en la escuela en que se encuentre archivada la matrícula.

4° Con el objeto de hacerse reconocer por el público, y llegado el caso, para que la Policía Nacional o Municipal les preste su cooperación, la Dirección General de Instrucción Primaria los proveerá de una libreta, visada por el señor Comisario Escolar.

5° Toda vez que se compruebe, o se tenga sospechas suficientemente fundadas de que un niño no

está matriculado, el policía escolar procederá a anotar su nombre y edad, nombre y apellido del padre, tutor o encargado, domicilio y secciones policial, judicial y escolar a que corresponde.

6° Estas nóminas serán presentadas al Inspector Cantonal escritas con tinta negra, letra clara y mucha exactitud, en los formularios que les proveerá la Inspección Provincial. Se formarán listas separadas con los infractores de cada parroquia. Cada hoja será fechada y firmada por el policía escolar respectivo.

7° Las inspecciones cantonales quedan autorizadas para rechazar las nóminas que no se ajusten a las prescripciones que anteceden.

8° A los señores Agentes de Policía Escolar sólo se les admitirá errores en las personas denunciadas como infractores, hasta en un quince por ciento; pasado este máximo sufrirán un quebranto de un cincuenta por ciento en un número equivalente de compensación al de personas mal denunciadas.

9° A cada Agente de Policía Escolar se le fijará un radio que no podrá ser invadido por otro, salvo los casos en que a juicio del Inspector Cantonal haya decidida manifiesta del titular. No tendrá compensación por los infractores que presente fuera de su radio.

10. En los casos de duda sobre si el niño está inscrito en la matrícula, deberá solicitar autotización para investigar en los registros del respectivo cantón.

11. Los Agentes de Policía Escolar tendrán por toda compensación dos suces por cada niño que se compruebe que no está matriculado en el Registro del Censo Escolar. Si se tratara de escuelas públicas o particulares que reciben niños sin matrícula en el Registro del Censo Escolar, tendrán por compensación diez suces por cada escuela, una vez comprobado el caso.

12. Las cantidades anteriores serán el cincuenta por ciento de las multas que pagarán los padres o representantes de los niños o los directores de las escuelas públicas o particulares, respectivamente; multas que las impondrá cualquiera de los Inspectores de Instrucción Primaria y hará efectivas el Comisario Escolar. El otro cincuenta por ciento ingresará a la caja de Instrucción Primaria de la provincia.

13. Los nombramientos de Agentes de Policía Escolar, caducarán cada año, y el Inspector Provincial preferirá para su reelección a los que se distinguen por su celo, actividad y buen comportamiento en el desempeño de su misión. Los de mala conducta serán removidos en cualquier tiempo.

Sección VI.

De la administración de las rentas y bienes de Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 901 Son rentas de Instrucción Primaria:

- a) El 50% de los derechos de importación por todas las aduanas de la República y oficinas de paquetes postales;
- b) El producto de las multas que se impusieren con arreglo a este Reglamento;
- c) Las donaciones o legados que hicieren, a este ramo los particulares;
- d) El producto del arriendo o venta de los bienes propios de las escuelas;
- e) Las herencias yacentes;
- f) Los ingresos eventuales.

La renta del inciso a) es nacional; las de los incisos restantes pertenecen exclusivamente a las respectivas provincias en donde se produjeren.

Art. 902. Son gastos de Instrucción Primaria los que demandan la atención de los siguientes servicios:

- a) El sostenimiento de la Dirección General de la Instrucción Primaria y de los respectivos empleados;
- b) El sostenimiento de las Inspecciones de Instrucción Primaria y de los respectivos empleados;
- c) El sostenimiento de las escuelas fiscales e institutos y escuelas normales, Conservatorio de Música, Escuela de Bellas Artes, Escuelas de Agricultura, de Artes y Oficios y demás escuelas profesionales, Oficina de Fomento, Museo Pedagógico Nacional, Museos escolares, Bibliotecas escolares, gimnasios, gabinetes, laboratorios y demás institutos auxiliares del ramo;
- d) Las visitas escolares;

e) La adquisición de mueblaje escolar, útiles y textos de enseñanza, administración e higiene de las escuelas fiscales;

f) Los de movilización de los preceptores fiscales;

g) Los sueldos del personal docente y empleados de las escuelas públicas fiscales;

h) Los alquileres de casas para las escuelas fiscales;

i) La adaptación y refección de casas particulares para uso de estos planteles;

j) La adquisición y construcción de locales para escuelas fiscales y escuelas profesionales;

k) La refección de los locales propios en que funcionan dichos establecimientos;

l) Los que originaren los actos públicos de fin de año y las fiestas patrióticas y escolares autorizadas por las Dirección General del ramo;

ll) Las pensiones de los preceptores jubilados;

m) El sostenimiento de becas de Instrucción Primaria, común o especial dentro o fuera de la República.

n) Todos los demás que tiendan al progreso y mejoramiento del mismo ramo, decretados por la autoridad competente.

Art. 903. Los Administradores de Aduana y Jefes de Paquetes Postales, depositarán, quincenalmente, bajo su más estricta responsabilidad, en el Banco que designará el Ministro de Instrucción Pública, a la orden del Tesorero Nacional de Instrucción Primaria el producto de las rentas asignadas a este ramo.

El Tesorero nombrado tendrá el uso de la coactiva contra los Administradores de Aduana y Jefes de Paquetes Postales remisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 904. El Ministro de Hacienda, a más de la responsabilidad personal y pecuniaria, a la que por la Ley Orgánica de Instrucción Pública queda sujeto, perderá por dos años los derechos de ciudadanía, si conso invirtiere en otro objeto la renta señalada al sostenimiento de Instrucción Primaria, o dificultase la entrega inmediata de aquella.

Art. 905. Las escuelas públicas municipales se sostendrán con el 20% de las rentas municipales que obligatoriamente deben invertir en ellas los Municipios.

De este 20% destinarán obligatoriamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de cuatro becas que se dividirán por partes iguales en los Institutos Normales de la Capital de la República,

Art. 906. Las rentas de Instrucción Primaria sólo podrán invertirse en el pago del Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria o de otros anexos a este servicio, autorizados expresamente por la Dirección General del ramo.

Una vez cubierto el Presupuesto de que habla el inciso anterior, se invertirá preferentemente todo excedente que resulte en la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

CAPITULO II.

DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO DE INSTRUCCIÓN

PRIMARIA.

Art. 907. Tanto los ingresos como los egresos se consignarán en un presupuesto, que, con el título de Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria, formulará y someterá, anualmente, la Dirección General del ramo a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, y que servirá de norma para la recepción o inversión de las rentas escolares.

Art. 908. Dicho presupuesto se formulará en vista de los proyectos de presupuesto que, para sus respectivas provincias envían los inspectores provinciales de Instrucción Primaria a la mencionada Dirección, y que deben estar en Quito el 1.º de Setiembre de cada año.

A esos proyectos acompañarán los que, a su vez, les hayan remitido los inspectores cantonales de su jurisdicción y que deberán haber llegado a la Inspección Provincial el 1.º de Agosto de cada año.

Art. 909. Los referidos proyectos de presupuestos provinciales serán acompañados de un informe del respectivo Inspector, en que exponga, con la mayor concisión y claridad, las modificaciones que estime conveniente introducir en el presupuesto del año anterior, estableciendo una relación gradual de las necesidades que haya que atender, o sea, que es lo absolutamente inaplazable y que es lo que puede aplazarse; teniendo siempre en consideración que la renta escolar debe aplicarse, de toda preferencia, a satisfacer las exigencias más urgentes de la educación popular.

Art. 910. El Presupuesto Administrativo de la Ins-

trucción Primaria se dividirá en dos pliegos: uno de ingresos y otro de egresos.

Art. 911. El pliego de ingresos constará de tantas partidas como sean las rentas que corresponden al ramo en cada provincia y las que además se le asignen en el Presupuesto General de la República.

Art. 912. El pliego de egresos se dividirá en lo posible en dos capítulos: el primero, de gastos generales y el segundo, de gastos provinciales.

En el primero se consignarán, en partidas detalladas, los gastos relativos al sostenimiento de la Dirección General, Oficina de Fomento de Instrucción Primaria, Museo Pedagógico Nacional, a las Escuelas Normales y Escuelas Profesionales, a las visitas escolares, a la provisión de muebles y útiles para las escuelas fiscales y a gastos extraordinarios (o sea no especificados).

En el capítulo segundo, subdividido en provincias, pero siguiendo las partidas la numeración correlativa del capítulo primero se consignarán los gastos relativos al sostenimiento de la Inspección de Instrucción Primaria de la Provincia, a los sueldos del personal docente y demás empleados de las escuelas fiscales agrupando las de cada Cantón, con expresión del número que corresponde a cada una y los lugares en que se hallen radicadas; al servicio higiénico; al alquiler de casas para las escuelas, a la adaptación y refección de casas particulares para uso de esos planteles; a la adquisición y construcción de locales para escuelas, a la refección de los locales propios en que funcionan dichos establecimientos, a los actos y fiestas patrióticas y escolares y a las necesidades escolares imprevistas de cada provincia, premios pecuniarios para los preceptores, etc., etc., etc.

Art. 913. El Presupuesto Administrativo deberá necesariamente expedirse nivelado y en la forma que prescribe este Reglamento. La distribución del 50% sobre los derechos de importación se hará en proporción directa con la población escolar de cada provincia.

Art. 914. El Presupuesto Administrativo de la primera enseñanza debe estar impreso y distribuido el primero de Octubre de cada año.

Art. 915. Todos los pagos se harán con sujeción al Presupuesto Administrativo de la Instrucción Primaria y de conformidad con las instrucciones que para la más exacta ejecución del mismo dicta la Dirección General del ramo.

Todo pago hecho con infracción de este artículo, acarreará la responsabilidad pecuniaria y personal al empleado que lo ejecute.

Art. 916. Todo cambio que se introduzca en el presupuesto será comunicado al Tesorero de Instrucción Primaria por el citado Despacho y, además al Habilitado en la respectiva Capital de Provincia por intermedio del Inspector Provincial.

Art. 917. Los Habilitados pagarán en las Capitales de Provincia los Presupuestos Escolares de la jurisdicción de cada una con los fondos provenientes de las rentas nacional y provinciales.

Art. 918. El pago de sueldos, arrendamientos y de otros gastos presupuestados, se hará en las Capitales de Provincia por los Habilitados, y en Quito por el Tesorero Nacional de Instrucción Primaria, a los interesados o a sus apoderados legales, en vista de la planilla mensual de gastos de la provincia, con el *páguese* del Inspector de Instrucción de la misma, y el Vº Bº del respectivo Inspector Parroquial y a la falta de apoderado, a la presentación de los libramientos firmados por los interesados y visados por el referido funcionario, siempre que dichos documentos se encuentren conformes con el Presupuesto Administrativo del ramo, y estén endosados a la persona que lo presenta.

Los interesados, o sus apoderados, firmarán el Presupuesto o Planilla, cuando el pago se haga en vista de ese documento.

CAPITULO III.

DEL ARRIENDO, COMPRA Y VENTA DE LOS

BIENES ESCOLARES.

Art. 919. Los bienes o rentas pertenecientes a la Instrucción Primaria de una provincia, se darán en arrendamiento, con la formalidad del remate público y las prescritas por este Reglamento General de Instrucción Primaria.

Art. 920. Los remates de arrendamiento de los bienes escolares se practicarán por una comisión que se denominará *Junta de remates Escolares*, que funcionará en la Capital de la Provincia a que pertenezca el bien o la renta, y será compuesta: del Gobernador de la Provincia, que la presidirá, el Inspector de Instrucción Pri-

maria y el Presidente del Consejo Municipal.—Actuará de Secretario el Escribano más antiguo de la localidad. El remate se efectuará ante el Alcalde Cantonal y se observará en él todos los trámites legales.

Art. 921. Las bases de la subasta deben ser formuladas por el Inspector de Instrucción los datos que con tal fin solicitará y obtendrá del Inspector del Cantón, del Consejo Municipal y del Gobernador, sin perjuicio de procurarse otros informes de personas de honorabilidad notoria.

Art. 922. Formuladas las bases de remate, el Inspector Provincial las elevará a la Dirección del ramo, para que las apruebe el Ministro, previo informe de las secciones de Contabilidad y de bienes y rentas escolares.

Art. 923. En la formación de las bases se observarán las siguientes reglas:

a) El término del arrendamiento no excederá de cinco años, que principiarán a contarse desde el día en que, elevado el contrato a escritura pública, se entregue al subastador, bajo inventario, el bien o renta subastada; y no se admitirá ni sustanciará alegación alguna que tienda a interrumpir la ejecución del contrato.

b) La pensión conductiva será la que resulte del remate, sirviendo de base, para la subasta, la renta que la anterior locación produjo, o la que resulte de la tasación que se haga, si antes no estuvo arrendada;

c) El rematista pagará la renta por mensualidades adelantadas, si la finca es urbana o se trata de impuestos u otras rentas semejantes, y por trimestres adelantadas también, si se trata de fundos rústicos.

Transcurridos diez días sin efectuarse el pago, el conductor incurrirá en mora: el recaudador pondrá este hecho en conocimiento del Inspector de Instrucción Primaria del lugar, quien lo denunciará al de provincia, el que requerirá al referido conductor, y si pasados quince días continuare la mora, declarará rescindido el contrato, y pedirá a la Dirección General del ramo que, por conducto de la Tesorería de Instrucción Primaria se hagan efectivas la o las fianzas otorgadas; conforme al inciso j) de este artículo.

ch) El subastador quedará obligado a pagar todas las contribuciones que graven el bien y las que se establezcan;

d) Aunque se promueva juicio sobre el término de la locación, o sobre la interpretación de alguna de las cláusulas, continuará verificándose con regularidad el pago de las pensiones conductivas;

e) Para ser admitido como postor, se requiere haber depositado previamente en la Tesorería de Instrucción Primaria una suma igual al cinco por ciento de la renta de un año.—Este depósito quedará a beneficio del fondo escolar, si el subastador no otorga la escritura de locación dentro del término de tercero día de haberse notificado la aprobación del remate;

f) El subastador tomará posesión del bien con arreglo al inventario de sus existencias, accesorios y capitales, y al plano y documentos que contengan los linderos y extensión de la finca;

g) Si fuera necesario practicar algunas mejoras en el fundo, se detallarán, expresando la suma en que cada una haya sido tasada y el término dentro del cual han de ejecutarse; quedando obligado el subastador a dar aviso al Inspector Provincial del día en que comienza a efectuarlas, para que éste, pueda inspeccionar su instalación, por sí o por el del Cantón;

h) No se invertirá en mejoras mayor cantidad que la que, por renta en tres años, produzca la cosa arrendada; siendo entendido que la renta de la cantidad que queda libre al año, rebajado los gravámenes reales del fundo, y el arrendatario no podrá ejercer acción civil alguna, por lo que se le adeuda al fin de la locación, provenientes de gastos o mejoras, en la parte que exceda de esa renta anual;

i) El abono de las mejoras se hará descontando el arrendatario, cada mes o trimestre, según sea el plazo en que pague la renta, una cantidad, que no excederá de la tercera parte de la pensión conductiva, hasta la total cancelación de lo invertido en mejoras;

j) Dentro del término señalado en el inciso e) de este artículo prestará el rematista fianza, a satisfacción de la Junta de Remates Escolares, por el valor de las mejoras, después de cuya realización se cancelará;

k). El arrendatario está obligado a hacer las reparaciones necesarias que demanda la conservación del inmueble;

l). Quedarán a beneficio del arrendador, sin derechos a ser abonadas, las mejoras inseparables y las que al separarse se destruyan que haya introducido el arrendatario;

ll). El arrendador renunciará al derecho de pedir rebaja por casos fortuitos;

m). En caso de que el arrendador sea extranjero, renunciará a toda reclamación por la vía diplomática, y se sujetará expresamente a la decisión de los jueces

y Tribunales Nacionales, en las gestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato;

n). Vencido el término de la locación, el arrendador entregará el fundo con arreglo al respectivo plan y demás documentos a que se refiere el inciso f;

ñ). Por toda demora en la devolución del inmueble, pagará la pensión conductiva a razón del doble de la estipulada, y por toda demora que exceda de treinta días en el pago de la renta, pagará, en cada uno de ellos una multa equivalente a la quinceava parte de la renta mensual estipulada;

o). El arrendador es responsable de las usurpaciones o servidumbres que se establezcan en el fundo, si no da aviso oportuno judicial a Inspector de Instrucción de la Provincia;

p). Son de cuenta del subastador los gastos de escritura y los de un testimonio, que entregará al Inspector Provincial, de Instrucción.

Art. 924. No pueden ser postores, por sí, ni por medio ni por representación de otro: los miembros de la Junta de Remates Escolares, ni el Inspector de la Provincia, ni el del Cantón a que el bien pertenezca.

Tampoco pueden ser postores los ascendientes, descendientes o parientes consanguíneos de las personas antes mencionadas, dentro del cuarto grado, ni sus afines dentro del segundo, ni los deudores de las escuelas de la provincia, ni los que tengan con ellas pleito pendiente.

Art. 925. El arrendador no podrá traspasar el contrato, sub-arrendar ni alterar la distribución de la finca, sin el consentimiento previo de la Dirección General de Instrucción Primaria.

En caso de autorizarse para subarrendar, se entenderá que queda mancomunadamente obligado con el arrendatario para responder por el cumplimiento del contrato.

Art. 926. Seis meses antes de que termine la locación de un bien o renta, el Inspector Provincial formulará las bases de la nueva subasta, y procederá con sujeción a lo dispuesto en el Art. 922.

Aprobadas las bases, la «Junta de Remates escolares» de la provincia efectuará la subasta, y dos meses antes de que termine la locación remitirá el expediente a la Dirección General de Instrucción Primaria, para la aprobación del remate.

Art. 927. En el caso de ser necesario realizar algunas mejoras en el inmueble, el Inspector Provincial

formará el respectivo Presupuesto a fin de considerar dichas mejoras entre las bases del remate.

Art. 928. Formadas y aprobadas las bases, como queda dicho, se ordenará la publicación de avisos por veinte días, en los periódicos, si los hubiere, o, en su defecto, se fijarán carteles en los lugares donde estén situados los bienes, y la escuela a que pertenecen, expresándose las bases de la subasta y el día y hora en que se efectuará.—Estos carteles se desfijarán y agregarán al expediente.

Art. 929. El remate se abrirá a las doce del día señalado y se cerrará á las cinco de la tarde del mismo día.

Art. 930. El día designado, procederá la Junta a verificar el remate del arrendamiento, anunciándolo por medio de pregones.

Art. 931. Cerrado el remate, se examinarán las posturas, pujas y mejoras, por la razón circunstanciada que de ellas debe llevar el escribano y quedará la locación a favor del que resulte mejor postor y el acta del remate, que será firmada por todos los miembros de la Junta y por el subastador, se extenderá, por duplicado, en el expediente y en el respectivo libro.

Art. 932. En el caso de que no se presenten postores, se convocará a nuevo remate, publicándose avisos por seis días.—Lo mismo se hará si no se presentan postores en esta segunda vez.—Si a la tercera convocatoria tampoco concurren licitadores, podrán modificarse las bases del remate, solicitando la aprobación del Ministro del ramo.

Art. 933. Verificado el remate y antes de elevarse el expediente a la Dirección General de Instrucción Primaria, el subastador ofrecerá fianza de persona o personas abonadas y a satisfacción de la respectiva Junta de remates, para garantizar el pago de las rentas y la devolución de los capitales que se hubiesen entregado, debiendo el total de la o las fianzas ascender al monto de dichos capitales, más la renta por un año. Los fiadores indicarán los bienes que quedan afectados a la responsabilidad.

Art. 934. Puede sustituirse la fianza a que se refiere el artículo anterior con hipoteca sobre bienes saneados e inscritos en los Registros de la Propiedad inmueble.

Art. 935. Realizado el remate, se elevará el expediente, con la minuta de la escritura de la fianza, a la Dirección General, para su aprobación.

Art. 936. Aprobado un remate, no podrá modificarse ninguna de las cláusulas del contrato relativo a él, bajo pena de nulidad y de ser personalmente responsables, por los perjuicios que irroguen a la renta escolar, las autoridades que hayan autorizado o consentido la modificación.

Art. 937. Devuelto que sea el expediente con la aprobación respectiva, el contrato de la locación se elevará a escritura pública, insertándose en ella las bases, el acta de la subasta, la minuta de fianza y la resolución del Ministro.

Art. 938. El contrato de locación y las fianzas de hipotecas que lo garanticen serán inscritos en el Registro de la Propiedad inmueble.

Un testimonio del contrato se remitirá, a costa del subastador, a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 939. Si la renta que produce el bien subastado fuese menor de cien sueres al año, no será necesario que se extienda escritura pública del contrato, sino que bastará que conste por acta extendida en los libros de un Juzgado, en la que se insertarán todas las piezas mencionadas en el artículo anterior. En este caso el rematista entregará al Inspector Provincial un certificado de dicha acta.

Art. 940. Para la venta de los bienes escolares se observarán las disposiciones relativas al arrendamiento en cuanto ellas fuesen aplicables al caso.

Art. 941. Para la compra de inmuebles destinados a la Enseñanza Primaria el Inspector Provincial, elevará un informe a la Dirección General del ramo acerca de la conveniencia de adquirir el inmueble, su precio, condiciones de compra, etc., etc. El informe deberá ir acompañado de un plano o croquis y de los demás documentos que prueben, cuando se trate de una casa, sus condiciones higiénicas apropiadas para el uso de una escuela.

Art. 942. Previo informe de la sección respectiva de la Dirección General de Instrucción Primaria, el Ministro del ramo autorizará al Inspector Provincial, la compra del inmueble y sólo con este requisito se procederá a celebrar la respectiva escritura pública.

Art. 943. Todos los bienes y valores pertenecientes a la Instrucción Primaria se hallan libres de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 944. De igual manera todas las actuaciones públicas, judiciales o no, que se relacionen con

los bienes de la Instrucción Primaria o que se realicen para fines de dirección o administración de las escuelas, no causarán ningún derecho, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

CAPITULO IV

DE LA CONTABILIDAD ESCOLAR Y RENDICIÓN

DE CUENTAS

Art. 945. La Contabilidad escolar Nacional será llevada por el Tesorero de Instrucción Primaria la provincial por los respectivos Habilitados, sujetándose todos a las prescripciones de la Ley de Hacienda y a las de este Reglamento de Instrucción Primaria.

Art. 946. Los Habilitados de las provincias elevarán puntualmente, cada quince días, al Tesorero de Instrucción Primaria, copia exacta del libro de Caja.

El Tesorero incorporará esas copias en su Contabilidad general y elevará mensualmente, copia del movimiento de ésta a la Dirección General de Instrucción Primaria para su aprobación y fiscalización, y al Ministerio de Hacienda, como dato informativo.

Art. 947. El Tesorero tendrá la fiscalización sobre las cuentas de los Habilitados, y ordenará las enmiendas, reintegros, contrapartidas, etc., etc, correspondientes en caso de gastos ilegalmente hechos.

Los Habilitados podrán apelar de las resoluciones del Tesorero ante la Dirección General del ramo, quien decidirá en definitiva.

Art. 948. El Tesorero de Instrucción Primaria y los Habilitados rendirán fianza suficiente y cuentas ante los respectivos Tribunales del ramo.

Art. 949. Los Inspectores Provinciales efectuarán el último día de cada mes el arqueo de la Caja de los Habilitados y elevarán en seguida, copia del acta correspondiente a la Dirección General del ramo.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 950. En el término perentorio de diez años, contados desde la vigencia del presente Reglamento, los pro-

ceptores comunes estarán en el deber de convertir sus títulos actuales en títulos normalistas.

A la espiración de dicho plazo, quedarán caducados de hecho los títulos de los preceptores comunes y perderán éstos, todos sus derechos al retiro y los demás que les corresponde de acuerdo con la Ley.

Art. 951. La conversión de los títulos comunes en normalistas, se efectuará del siguiente modo: los inspectores provinciales formarán todos los años, en julio, una lista de los preceptores comunes de ambos sexos que tuviesen, por lo menos, cuatro años de servicio, y sortearán de entre ellos cuatro, tres o dos, en proporción al número de preceptores de la provincia, y de acuerdo con el reglamento especial que, para este caso, expedirá la Dirección General de Instrucción Primaria.

Los preceptores que resultaren favorecidos, ingresarán a los Institutos Normales de la Capital o a las Escuelas Normales de las provincias, en donde seguirán los cursos rápidos, intensivos que, para dichos preceptores, se organizarán en los establecimientos mencionados. La duración de los cursos se determinará en el Reglamento respectivo.

Terminados estos, y previo el examen y pruebas correspondientes, se expedirá a los preceptores el título normalista de la categoría correspondiente al título común que el preceptor tuviere al ingresar al establecimiento.

Art. 952. Durante el tiempo que los preceptores estuvieren en los Institutos o Escuelas Normales, tendrán derecho a recibir la totalidad del sueldo que les correspondiese según el cargo que desempeñaban al tiempo de comenzar los cursos. En el Presupuesto de Instrucción Primaria se determinará anualmente la suma necesaria para cubrir esos sueldos.

Los preceptores tendrán también derecho a que se les compute como tiempo de servicio, para los efectos del retiro, el que permanecieron en los planteles arriba mencionados.

Art. 953. Todos los bienes y rentas que corresponden a los colegios actuales, pasarán a ser bienes y rentas de la instrucción primaria de la respectiva provincia.

Esos bienes y rentas se invertirán preferentemente en establecer escuelas profesionales, según las condiciones propias de cada localidad, escuelas que funcionarán anexas a las superiores o independientes de estas, según lo determine la Dirección General de Instrucción Primaria.

INDICE

DEL

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Sección I.—Disposiciones preliminares.

	Páginas
CAPÍTULO ÚNICO.—De la enseñanza en general	87

Sección II.—De las Autoridades Escolares.

CAPÍTULO I.— De la gerarquía de las autoridades escolares . . .	90
” II.— Del Ministro de Instrucción Pública	91
” III.— De la Dirección General de Instrucción Primaria . . .	91
” IV.— Del Inspector Nacional . . .	98
” V.— De los Inspectores en general	99
” VI.— De los Inspectores provinciales	101

	Páginas
CAPÍTULO VII.— De los Inspectores cantonales	104
” VIII.—De los Inspectores parroquiales	108
” IX.— Del Tesorero Nacional de Instrucción Primaria . .	109
” X.— De los Habilitados provinciales	111

Sección III.—De las escuelas.

CAPÍTULO I.— De los principios directivos de la enseñanza	112
” II.— Del régimen y disciplina de las escuelas	114
” III.— De la creación y supresión de escuelas	121
” IV.— De la clasificación de las escuelas	123
” V.— De los Jardines de Infantes	125
” VI.— De las escuelas elementales urbanas	126
” VII.— De las escuelas elementales rurales	127
” VIII.— De las escuelas elementales ambulantes	127
” IX.— De las escuelas medias	128
” X.— De las escuelas superiores	129
” XI.— De las escuelas de adultos	130
” XII.— De las Escuelas Normales Elementales de Señoritas y Varones	135
” XIII.— De los Institutos Normales	143
” XIV.— De las Escuelas de Bellas Artes	157
” XV.— Del Conservatorio Nacional de Música	160
” XVI.— De las escuelas particulares	162

CAPÍTULO		Páginas
	XVII.— De la enseñanza en el hogar	
"	XVIII.— Del curso escolar vacaciones y licencias	166
"	XIX.— De los locales de las escuelas	167
"	XX.— Del mueblaje y útiles de las escuelas	168
"	XXI.— De la Biblioteca y Archivo de las escuelas	171
"	XXII.— De los Museos Escolares	173
"	XXIII.— Del Museo y Biblioteca Pedagógicos Nacionales	179

Sección IV.—Del Personal docente

CAPÍTULO	I.— Del nombramiento de los Preceptores	184
"	II.— De la duración del cargo de Director o Preceptor de una escuela	188
"	III.— De las categorías del personal docente	189
"	IV.— De los títulos y certificados de aptitud de los preceptores	191
"	V.— De los exámenes para obtener el título de Preceptor y el certificado de aptitud	193
"	VI.— De los deberes de los preceptores en general	202
"	VII.— De los deberes de los Directores de escuela	205
"	VIII.— De los sueldos de los Preceptores	209
"	IX.— De los adelantos de sueldos a los Preceptores	212
"	X.— De las permutas, traslaciones y renunciaciones de los Preceptores	213
"	XI.— De las licencias concedidas a los Preceptores	214

	Páginas
CAPÍTULO XII.— De las faltas de asistencia, de puntualidad de los Preceptores y de los descuentos	217
” XIII.— De los premios, y penas aplicables a los Preceptores	219
” XIV.— Del retiro de los Preceptores	222
” XV.— De las conferencias pedagógicas	226

Sección V.—De los alumnos

CAPÍTULO I.— Del Censo Escolar.	230
” II.— De la matrícula y asistencia de los alumnos.	232
” III.— De los deberes de los alumnos.	235
” IV.— De las licencias concedidas a los alumnos.	238
” V.— De las penas aplicables a los alumnos.	233
” VI.— De los premios para los alumnos.	241
” VII.— De las excursiones escolares	242
” VIII.— De la promoción de los alumnos.	245
” IX.— De la Libreta Escolar	249
” X.— De la Policía Escolar.	250

Sección VI.—De la administración de las rentas y bienes de Instrucción Primaria

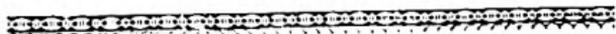
CAPÍTULO I.— De las rentas y gastos de Instrucción Primaria.	253
” II.— Del Presupuesto Administrativo de Instrucción Primaria.	255
” III.— Del arriendo, compra y venta de los bienes escolares.	257
” IV.— De la contabilidad escolar y rendición de cuentas.	263
” V.— Disposiciones transitorias.	263



PROGRAMAS

DE

Enseñanza Primaria



LENGUA MATERNA.

Primera Enseñanza.

PROYECTOS de PROGRAMAS.

DESDE EL 1^{er} GRADO HASTA EL 8^o INCLUSIVE.

Primer Grado.

1 *Ejercicios de pensamiento y lenguaje.*—2 *Lectura y Escritura simultáneas.*—3 *Gramática.*—*Escritura al dictado.*—5 *Recitación.*—6 *Composición.*

I.

EJERCICIOS DE PENSAMIENTO Y LENGUAJE

a) Estos ejercicios tendrán por objeto: 1^o. despreocupar al niño, inspirándole confianza y simpatía por la escuela; 2^o. hacer que adquiera facilidad y soltura en

la expresión oral; 3º. corregir los errores de pronunciamiento y lenguaje en que incurra.

b) El tema para otros ejercicios será, en general, todo lo que interese a los niños y esté al alcance de ellos. En concreto, podrá servir de tema: la casa, los miembros de la familia, los paseos dados por los mismos niños, el vestido, las partes del cuerpo humano, los animales y plantas que conozcan como individuos (no como especie), láminas o estampas apropiadas, el aula y los objetos que en ella figuran, etc.

c) Todos estos ejercicios serán, en lo posible, intuitivos, y en el curso o desarrollo de ellos el maestro debe limitarse a ser un mero excitador y director de los mismos. En consecuencia, no debe imponer un plan preconcebido, ni hablar mucho, sino respetar y dirigir la iniciativa y labor de los alumnos.

d) Se procurará dar a estos ejercicios la forma de una verdadera conversación familiar, procurando que en ella intervengan, por su orden respectivo, todos los niños de la clase, y que sea todo lo animada posible.

e) Según sea el tema elegido, así debe ser el aspecto de estos ejercicios. Si se trata de la casa, por ejemplo, se hablará del sitio donde se halla situada, de las dependencias que en ella hay, del destino de estas dependencias, de los muebles o enseres que en ella figuran, de las personas que habitan la casa, etc. Si se trata de un animal doméstico en particular, se llamará la atención sobre su estructura, su alimentación, sus costumbres, los servicios que presta al hombre, etc. Si se trata de una estampa, se hará ver, según sea ella, las personas, animales o cosas que en la misma figuran; el sitio en que se hallan, la posición o actitud en que permanezcan, los vestidos, los colores, los tamaños, las formas, lo que la lámina representa en conjunto, etc., procurando establecer siempre en todos estos asuntos las semejanzas y diferencias que sean de fácil apreciación.

II.

LECTURA Y ESCRITURA SIMULTANEA.

a) El método que se recomienda es el de *palabras normales*, pudiendo el maestro, según sean sus conocimientos, su experiencia y su inspiración, combinar-

lo con cualquier otro de los métodos modernos y formar, así, su propio método *eclectico*.

b) Para la acertada aplicación del método de palabras normales, se observará la marcha siguiente: 1.º el maestro, en breves minutos, provocará y dirigirá una sencilla conversación familiar sobre el objeto expresado por la palabra normal elegida, mostrando este objeto primero y dibujándolo luego en el pizarrón, o, en defecto de esto último, señalándolo en la lámina o cartel donde se halla representado; 2.º hecho esto, el maestro escribirá en el pizarrón, con caracteres minúsculos y manuscritos, la palabra respectiva, pronunciándola clara y correctamente y haciendo luego que los alumnos la pronuncien de igual modo, uno a uno primero y en coro después; 3.º terminado esto, el maestro pronunciará separadamente las sílabas de que conste la palabra, haciendo que los alumnos las pronuncien y las distingan bien por el oído; 4.º luego, debajo de la palabra que figura ya en el pizarrón, el maestro volverá a escribir la misma palabra en sílabas separadas, y pronunciará de nuevo éstas, señalándolas al mismo tiempo con el dedo o con un puntero; los alumnos repetirán la pronunciación de las sílabas, pausadamente, hasta que logren distinguirlas por el oído y por la vista; 5.º después, el maestro escribirá de nuevo en el pizarrón, debajo de la palabra separada en sílabas, la misma palabra descompuesta en letras, y dará (exagerando un poco), el sonido propio de cada letra (no el nombre de la letra), al mismo tiempo que las vaya señalando como se lleva dicho; los alumnos, imitando al maestro, irán pronunciando estos sonidos, hasta que logren distinguir bien, respectivamente, por el oído y por la vista, el sonido y figura propios de cada letra. Lo hecho hasta aquí constituye el *análisis* de la palabra normal. A este análisis debe seguir la *síntesis*, que se practicará siguiendo un orden enteramente opuesto. Al recomponer la palabra se procurará unir las letras de la sílaba y las sílabas de la palabra, tanto en orden directo como en inverso. 6.º Después de todo esto se procederá a la escritura de la palabra normal, letra por letra, primero con el dedo índice de la diestra en el aire, luego en el pizarrón y finalmente en las pizarritas, y mejor aún, en cuadernos preparados al efecto, y con lápiz suave.

c) En los primeros pasos y mientras sea necesario, el maestro podrá emplear, para facilitar los ejercicios de lectura, la llamada *máquina de lectura*, que consiste en un pie o soporte vertical, de madera, atravesado

por dos o tres tiras de madera acanalada, en cuya ranura o canal se van colocando letras sueltas de cartón para formar la palabra normal.

d) Durante los primeros quince días y antes de dar principio a los ejercicios de *escritura—lectura*, que se acaban de explicar, el maestro pondrá en práctica y adiestrará a los alumnos en los llamados *ejercicios preparatorios*. Estos ejercicios son de dos clases: unos que tienen por objeto preparar y educar el oído y los órganos de la voz, y otros que se dirigen a preparar y educar la vista y la mano. Ambos deben practicarse simultánea y paralelamente.

En los ejercicios correspondientes a la primera clase se procurará que los alumnos adquieran percepción exacta, mediante el oído, de la palabra hablada y de sus partes, sílabas y sonidos, y que adquieran también el conocimiento auditivo de las cinco vocales y el de algunas consonantes. Para conseguir esto, el maestro pronunciará con toda la claridad y corrección deseables, la palabra de antemano elegida, y hará que los alumnos le imiten, primero uno a uno y después todos en coro. Se repetirá el mismo ejercicio con otras varias palabras. Cuando los alumnos estén ya familiarizados con este sencillo ejercicio, para el cual bastará destinar una o dos clases, se procederá a la división de palabras en sílabas. El maestro, para esto, elegirá una palabra y la pronunciará pausadamente, de sílaba en sílaba, y dando al mismo tiempo, en cada emisión de voz, golpecitos con las palmas de las manos, o con un puntero sobre la mesa, a fin de marcar y destacar bien las distintas sílabas de la palabra. Después de esto, los alumnos, primero uno a uno y luego en coro, pronunciarán clara, distinta y pausadamente estas mismas sílabas, hasta que logren distinguirlas bien. Cuando los alumnos demuestren hallarse bastante adiestrados en estos ejercicios, entonces se les enseñará a distinguir por el oído cada una de las cinco vocales primero, algunos diptongos después, y por fin algunas consonantes. Para esto el profesor elegirá palabras cortas y familiares en donde figuren las vocales, diptongos y consonantes que pretenda enseñar, pero sin escribir ninguno en la pizarra, pues estos ejercicios deben ser puramente fonéticos.

En los ejercicios de la segunda clase se procurará poner al niño en el caso de conocer la forma de cada una de las cinco vocales, la de algunas consonantes y el modo de trazar unas y otras. Para conseguir esto, el maestro hará practicar a los niños, por su orden res-

pectivo, cada uno de los ejercicios siguientes:—1°. distinción por la vista de las formas correspondientes a la línea recta, curva, mixta, quebrada y la que corresponde a los ángulos o esquinas, valiéndose para ello de los sólidos geométricos, y de los muebles, enseres, dibujos o pinturas del aula,—2°. dibujo en el pizarrón primero y en las pizarritas o cuadernos después, de estas mismas líneas y ángulos, consideradas en sus diversas posiciones. Como complemento de este ejercicio, se hará algunos dibujitos que consistan en sencillas combinaciones de líneas rectas y curvas,—3°. distinción por la vista de la figura propia de cada una de las cinco vocales y de la de algunos diptóngos y consonantes;—4°. trazado de estas letras en la misma forma y modo indicados al tratar de la escritura de las palabras normales.

e) En los ejercicios de escritura de las palabras normales y en los sucesivos, el maestro cuidará especialmente de que sus discípulos adopten la postura del cuerpo y la posición de la mano apropiadas para el tipo de la letra vertical, que es el que se recomienda. Esta postura es la siguiente: cuerpo y cabeza rectos, con naturalidad; la parte inferior del pecho junto al borde del pupitre, sin tocarlo; los pies descansando de lleno en el suelo, sin cruzar las piernas; los antebrazos apoyados oblicuamente sobre el pupitre, formando con su borde anterior un ángulo de 45°. La mano izquierda ha de emplearse en afirmar el papel; la derecha descansará sobre las extremidades de los dedos meñique y anular. El portaplumas se sostendrá entre los dedos índice y pulgar y la extremidad del medio, procurando no oprimirlo mucho, para dar soltura a la mano.

f) Las palabras normales que se elijan para los ejercicios de escritura—lectura habrán de reunir las siguientes condiciones:—1°. deben contener en su conjunto todas las letras y sonidos del lenguaje escrito y hablado;—2°. no deben exceder de dos sílabas, al menos las que se elijan en los comienzos de los ejercicios;—3°. deberán expresar objetos, hechos o fenómenos conocidos de los niños, y en los cuales estén bien familiarizados;—4°. cada nueva palabra normal no debe contener sino un sólo elemento nuevo también.

g) Para facilitar la labor de los maestros, se incluye aquí una lista de veinte y seis palabras normales, con indicación del elemento nuevo que en cada una de ellas entra, teniendo presente que los niños, mediante los ejercicios preparatorios a que antes se ha hecho referencia, conocen ya, por lo menos, las cinco vocales.

Palabras normales

Elementos nuevos

mamá	m
mano	n
luna	l
papá	p
uido	d
pato	t
gato	g (suave)
copa	c (suave)
loro	r
perro	rr
teja	j
gallo	ll
silla	s
fusil	f
uvas	v
bastón	b
yema	y
puño	ñ
hielo	h
coche	ch
queso	q
kiosko	k
zorra	z
cerro	c (fuerte)
gente	g (fuerte)
examen	x

h) Aprendida una o varias palabras normales, el maestro, antes de pasar a una nueva palabra, debe hacer con las ya aprendidas, todas las combinaciones posibles que estén al alcance de los niños. Supóngase que éstos conozcan ya las tres palabras *mamá*, *mano* y *luna*, de la lista precedente, y las cinco vocales que se suponen sabidas por los ejercicios preparatorios. Entouces cabe hacer las siguientes sencillas combinaciones: la mamá; la mano; mi mamá; mi mano; la luna; una luna; amo a mamá; mamá me ama, etc,

i) Conocida la palabra manuscrita y las letras que en ella entran, el maestro hará que los niños, por comparación, vayan aprendiendo a conocer los caracteres impresos. Las letras mayúsculas, tanto manuscritas como impresas, se enseñarán cuando se

sepan las minúsculas. Los nombres de las letras se irán enseñando poco a poco, desde fines del primer curso y con motivo de los ejercicios de escritura y composición.

j) Es muy conveniente que los niños tengan un texto elemental de lectura, o que en la escuela haya carteles que puedan sustituir a los textos; pero éstos y aquéllos deben estar redactados según el método que acaba de exponerse.

III

GRAMÁTICA

a) Ejercicios sobre nombres de personas, animales y cosas (sin usar la palabra *sustantivo*).

b) Ejercicios sobre nombres de animales machos y de animales hembras (sin usar la palabra *género*).

c) Ejercicios sobre las cualidades más notables de los objetos conocidos (sin usar la palabra *adjetivo*).

d) Ejercicios sobre las acciones que pueden practicar las personas y animales conocidos, sobre las que se pueden practicar con el lápiz, con el martillo, con el cepillo, con la aguja, con el cuchillo y con cualquier otra herramienta o instrumento conocidos (sin usar la palabra *verbo*).

e) Ejercicios con palabras y frases sencillas para dar a conocer a los niños cuando se habla de una o varias personas, animales o cosas, de una o varias cualidades, de una o varias acciones (sin usar las palabras *singular* ni *plural*).

f) Ejercicios para enseñar la posición relativa y la distancia que unos objetos guardan respecto de otros, empleando, según los casos, los términos alto, bajo, delante, detrás, cerca, lejos, etc., (sin usar la palabra *adverbio*).

g) Ejercicios con palabras adecuadas para hacer notar la sílaba en la cual recae la mayor fuerza de pronunciación (sin usar la palabra *acento*).

h) Todos los precedentes ejercicios podrán practicarse con motivo de los llamados ejercicios de *pensamiento y lenguaje*.

IV.

ESCRITURA AL DICTADO

a) Ejercicios de copia de palabras normales y frases sencillas, como preparación para la escritura al dictado.

b) Dictado de las palabras normales que hayan sido ya aprendidas y copiadas.

c) Dictado de frases que sean combinación de las palabras normales.

d) En los precedentes ejercicios (b) y (c) se evitará el que los niños tengan a la vista la palabra o frase que se dicte.

e) Terminados los ejercicios al dictado, el maestro escribirá correctamente en el pizarrón las palabras o frases en que los alumnos hayan incurrido en algún error, a fin de que ellos mismos, en vista del modelo, enmienden la equivocación.

V.

RECITACIÓN

a) Frases o períodos cortos en prosa, estrofas sencillas y cortas en verso.

b) Cuentecitos o fábulas.

c) Cualquiera que sea el trozo que se elija para la recitación, se procurará que esté al alcance de los niños y que entañe un pensamiento útil y digno de recordarse.

d) En los ejercicios de recitación, el maestro cuidará de que los niños vayan expresándose con la entonación debida.

VI.

COMPOSICIÓN

a) En los primeros meses de curso y en tanto los niños no tengan cierta facilidad en la escritura,

la composición debe ser exclusivamente oral. Los ejercicios de pensamiento y lenguaje responderán a este objeto.

b) En cuanto los progresos de la escritura lo permitan, se iniciará la composición escrita con ejercicios sobre oraciones elípticas, en las que los niños suplirán con las palabras respectivas, los atributos, los verbos, los sujetos y los complementos que en dichas oraciones se omita. Sirvan de ejemplo las oraciones siguientes:

La naranja es
Las flores son
El perro
El caballo
Las vuelan
El maulla
El tintero está
El niño supo

c). En los últimos meses de curso, los niños podrán escribir ya como ejercicios de composición los conceptos siguientes: el nombre y apellido que ellos tengan; el nombre y apellido de los compañeros de clase, del maestro, de los padres y demás miembros de familia; el barrio, la calle y número donde viven; los días de la semana y los meses del año; las partes exteriores del cuerpo humano; las partes del vestido; el nombre y uso de algunos muebles y enseres etc.

d). En estos ejercicios se irá iniciando a los niños en el conocimiento y uso de las letras mayúsculas y en el de los signos de puntuación: todo de un modo práctico y con el menor número posible de reglas.

e). Los ejercicios de composición alternarán con los de escritura al dictado.

Segundo Grado.

- 1 *Ejercicios de pensamiento y lenguaje;*—2 *Escritura;*—3 *Escritura;*—4 *Gramática;*—5 *Escritura al dictado;*—6 *Recitación;*—7 *Composición.*

I.

EJERCICIOS DE PENSAMIENTO Y LENGUAJE.

a). Los temas para estos ejercicios serán los mismos señalados para el primer grado, pero con alguna

más ampliación. Podrán servir también de tema la disposición y uso de algunas herramientas del carpintero y herrero.

b). Además de la corrección del pensamiento y lenguaje, el maestro, en estos ejercicios, procurará suministrar á los niños todos los conocimientos más útiles e indispensables que les sea fácil asimilar.

c). En las conversaciones que se provoquen con motivo de estos ejercicios, y especialmente al nombrar las partes constitutivas del cuerpo humano, del vestido, de los muebles y enseres, de ciertos animales y plantas, de las herramientas, etc. el maestro procurará que los niños usen las palabras propias del caso. A este fin, cuando el niño desconozca una palabra, el maestro la escribirá en el pizarrón, y hará que él niño la copie en el cuaderno de tareas, precedida, siempre que sea posible, del dibujo correspondiente. Así se irá formando, desde este segundo grado, el vocabulario de la niñez

II.

LECTURA.

a). La lectura, en este segundo grado, ya no se enseñará simultáneamente con la escritura, sino separada e independientemente de ella.

b). Continuará la lectura mecánica o corriente iniciada en el primer grado, y en ella el maestro procurará corregir en lo posible todos los vicios de pronunciación en que incurran los niños, especialmente la defectuosa articulación de la *erre*, el *ceceo*, la *balbucencia* y el *tartamudeo*, que suelen ser los vicios más frecuentes.

c). Se evitará asimismo que los niños, al leer, adopten esa voz gangosa que tan mala impresión causa al auditorio. La voz debe ser clara y el tono lo más natural posible. El mejor modelo para esto será el maestro, que debe ser un buen lector, y que habrá de dar siempre el ejemplo para que sus discípulos lo imiten.

d). Para facilitar la claridad y soltura de la voz, en la práctica de la lectura corriente, el maestro podrá adoptar para sus discípulos, los siguientes ejercicios de respiración, que pueden efectuarse momentos antes de empezar la lectura,

- 1°. Hacer una inspiración larga.
- 2°. Hacer una espiración prolongada.
- 3°. Cantar una nota musical haciendo una espiración.
- 4°. Levantar los brazos leutamente por encima de la cabeza, aspirando al mismo tiempo, y bajarlos después, poco a poco, haciendo una espiración prolongada.
- 5°. Espirar pronunciando al mismo tiempo una vocal, v. g. a.
- 6°. Hacer una espiración cantando una nota musical.
- 7°. Hacer inspiraciones y aspiraciones cortas.

Estos ejercicios deben hacerse por todos los niños, simultaneamente, y a una voz de mando.

La duración de cada ejercicio será la que permita la potencia pulmonar de los niños; poco más o menos habrá de ser de unos diez segundos, tiempo que podrá aumentarse prudencialmente en los grados sucesivos.

e). Sin dejar de atender a todas las exigencias de la lectura corriente, se procurará al mismo tiempo que el niño comprenda, asimile y explique las ideas del trozo leído; es decir que la lectura debe ser también *intelectual y explicada*.

f). El maestro pondrá el mayor cuidado en que los niños, al leer, vayan marcando todos los signos de puntuación; para lo cual enseñará prácticamente cómo ha de hacerse la páusa del punto final, la páusa de la coma, del punto y coma, de los dos puntos y de los puntos suspensivos.

g). Las faltas en que incurran los alumnos en sus ejercicios de lectura, no serán corregidas sino después de que cada alumno haya acabado de leer.

h). Desde el segundo grado hasta el quinto inclusive, los ejercicios de lectura no deben mezclarse ni combinarse con otra clase de ejercicios. Para aprender a leer hay que vencer muchas dificultades, y sólo se logrará vencerlas, *leyendo*.

III

ESCRITURA.

- a). Letra vertical en cuadernos preparados y debidamente graduados.

- b). Se escribirá con pluma y tinta.
- c). El maestro, durante los ejercicios de escritura, recorrerá la clase para vigilar de cerca a los alumnos y corregirles las malas posturas de la cabeza, tronco, brazos y manos.

IV.

GRAMÁTICA.

- a) Oración gramatical; sujeto, predicado y cópula.
- b) Idea del género masculino y femenino, del número singular y plural.
- c) Idea del sustantivo; género y número del sustantivo; sustantivos propios y comunes.
- d) Idea del adjetivo; género y número del adjetivo.
- e) Idea del verbo. Distinguir los verbos que están en tiempo presente, pasado y futuro. Distinguir los verbos que están en singular y plural.
- f) Idea del adverbio.
- g) Palabras agudas, llanas y esdrújulas. Acento prosódico y escrito. Reglas para el acento escrito.
- h) El maestro se limitará a enseñar, por medio de ejemplos prácticos, los conceptos expuestos en los párrafos que preceden, sin entrar en otras teorías que las en ellos indicadas.
- i) Las precedentes nociones gramaticales se darán a propósito de los ejercicios de pensamiento y lenguaje.

V

ESCRITURA AL DICTADO

- a) Los ejercicios de escritura al dictado alternarán con los ejercicios de copia.
- b) Para los ejercicios al dictado, el maestro irá preparando frases cortas en las que se vayan graduando las dificultades ortográficas. Las palabras mal escritas se corregirán como se ha indicado en el primer grado. Se procurará dar el menor número posible de reglas.

c) Para los ejercicios de copia se elegirán párrafos cortos del libro de lectura.

VI

RECITACION

a) Trozos escogidos en prosa o en verso, tales como cuentecitos y fábulas.

b) El profesor podrá elegir también para la recitación, cualquier otra composición corta, en prosa o en verso, que esté al alcance de los niños y provoque inclinaciones hacia el bien, o despierte emociones agradables.

c) En las recitaciones, procurará el maestro que los niños vayan dando a la composición recitada el tono que ella exija (interrogativo, admirativo, irónico, sentencioso, deprecativo o imperativo).

VII

COMPOSICION

a) Mientras no se haga advertencia alguna, el maestro deberá entender que la composición ha de ser escrita, es decir, que debe considerarla como equivalente a redacción.

b) Como ejercicios de composición servirán las mismas oraciones elípticas señaladas para el primer grado, pero ampliándolas en el sentido de que las palabras omitidas no sean sólo sujetos, verbos, predicados o ciertos complementos, sino toda clase de complementos preposiciones, adverbios y conjunciones. Sirvan de ejemplo las oraciones siguientes:

La	cacarea
El cazador	una tórtola
Un padre compró para	un juguete
El gato se escondió.	la cama
Con buenos.	se aprende mucho
Por las	cantan las pájaros
El niño está hablando.	su mamá

Mi tintero está.	tinta
Compré un lapiz.	escribir
El que se porta.	será castigado
Un tren corre.	que un caballo
Juan.	Pedro son niños buenos
No pude entrar.	cerrada la puerta
Compraría frutas.	no tengo dinero.

c) En las palabras omitidas en los ejemplos precedentes, el maestro se abstendrá de dar el nombre técnico gramatical, si es que no se haya estudiado previamente. Esta advertencia es general para todos los asuntos de enseñanza y para todos los grados. Primero la idea, después la palabra.

d) Servirán asimismo como asuntos de composición, breves descripciones de estampas o láminas, de ciertas plantas o animales conocidos, de ciertas herramientas, o cualquier otro tema tratado ya en los ejercicios de pensamiento y lenguaje.

e) A propósito de los ejercicios de composición, se seguirá tratando los asuntos ortográficos, especialmente los que se refieren al uso de las letras mayúsculas y a los signos de puntuación, pero de un modo práctico y con el menor número posible de reglas.

Tercer Grado.

- 1 *Ejercicios de pensamiento y lenguaje.*—2 *Lectura.*—3 *Escritura.*—4 *Gramática.*—5 *Escritura al dictado.*—6 *Recitación.*—7 *Composición.*

I

EJERCICIOS DEL PENSAMIENTO Y LENGUAJE

a) Servirán para estos ejercicios los mismos temas del primero y segundo grado, proporcionalmente ampliados.

b) Se continuará la descripción y uso de las herramientas del carpintero y herrero y se incluirá las del albañil.

c) Como asunto de estos ejercicios figurará también la relación verbal de las excursiones campestres que vayan realizando los alumnos de tercer grado.

d) Se continuará el vocabulario iniciado en el primer grado.

II

LECTURA

a) Como en el segundo grado, la lectura será *corriente, intelectual y explicada*.

b) En la lectura corriente se atenderá especialmente a la parte mecánica, esto es, se procurará que los alumnos lean en voz clara, tono natural, pronunciando debidamente las palabras y marcando bien los signos de puntuación.

c) En la lectura intelectual, que debe coexistir con la lectura corriente, se procurará que el alumno entienda bien lo que lee, para lo cual el maestro podrá leer de antemano, en voz alta, la página o páginas que luego deban leer los alumnos, dando a conocer después, en forma interrogativa, el sentido de lo que haya leído, y explicando también las palabras o frases que fueren ininteligibles para los niños.

d) La lectura explicada vendrá inmediatamente después de la lectura corriente o intelectual, y consistirá en la explicación verbal que cada alumno debe hacer, en su lenguaje propio, del sentido que encierre el párrafo o trozo que haya leído.

e) De vez en cuando el maestro pondrá en práctica la lectura en silencio, es decir, hará leer mentalmente a los alumnos, durante unos veinte minutos, el trozo de antemano señalado, y les exigirá luego, durante el resto de la hora de clase, la explicación de lo que hayan leído.

f) El maestro tratará de despertar la emulación entre los discípulos, haciendo leer, alguna que otra vez, a varios de ellos un mismo trozo para averiguar quien lee mejor.

g) Se tendrá presentes todas las demás indicaciones hechas en el programa respectivo del segundo grado.

h) Se practicará también los ejercicios de respiración aconsejados para el segundo grado.

III

ESCRITURA

a) Continuará la letra vertical en los respectivos cuadernos preparados al efecto.

b) El maestro no consentirá que ningún alumno escriba en un nuevo cuaderno con nuevas muestras, mientras el anterior o anteriores no hayan sido relativamente bien escritos.

c) Si algún alumno se mostrase torpe en el trazo de alguna letra, se le hará hacer ejercicios repetidos sobre la misma en el pizarrón.

d) Se tendrá presente lo dicho en el párrafo (c) del programa escritura del segundo grado.

e) El maestro procurará inspirar afición por la letra vertical, pero si a pesar de esto hay algún alumno que muestre marcada inclinación hacia cualquier otro tipo de letra cursiva, habrá que respetar esas tendencias.

IV

GRAMÁTICA

a) La oración considerada en sí misma, con todos sus elementos: sujeto, cópula, predicado y complementos.

b) Repaso de lo visto acerca del sustantivo: sustantivos primitivos y derivados, sustantivos aumentativos, diminutivos y despectivos.

c) Artículo y su división; género y número del artículo.

d) Pronombre. Pronombres personales. Género y número de los pronombres personales. Pronombres de 1.^a, 2.^a y 3.^a persona, indicando las formas que ellos pueden afectar.

e) Repaso y ampliación de lo visto acerca del adjetivo. Adjetivos calificativos y determinativos. Adjetivos calificativos positivos, comparativos y superlativos.

f) Repaso y ampliación de lo visto acerca del

verbo. Tiempos y su división. Modos y sus clases. Verbos de 1.^a, 2.^a. y 3.^a. conjugación. Radical y terminación de los verbos. Verbos sustantivos y atributivos; transitivos e intransitivos. Verbos pronominales. Conjugación de los tres verbos modelos.

g) Adverbio. Distinción de las diversas clases de adverbios.

h) Preposición. Palabras que hacen las veces de preposición.

i) Conjunción. Distinción entre las conjunciones copulativas y disyuntivas.

j) Interjección. Palabras que desempeñan el oficio de interjecciones.

k) Palabras variables e invariables. Partes de la oración que tienen accidentes comunes.

l) Concepto de la sintáxis. Idea de la concordancia, régimen y construcción.

m) Idea de las figuras de sintáxis.

n) Idea de la Prosodia y de la Ortografía.

o) Concepto de la Gramática.

p) La concordancia, el régimen y la construcción, se enseñarán de un modo práctico, paralelamente con las demás partes de la Gramática y sin destinárseles capítulo a parte, ni horas especiales.

q) Las precedentes nociones gramaticales serán suministradas en vista de ejemplos adecuados y medianamente prácticas frecuentes.

r) El maestro, para el tecnicismo gramatical, se conformará a lo dispuesto por la Gramática de la Real Academia Española, sin perjuicio de que, en todo aquello que no se oponga a este precepto, pueda, para los razonamientos gramaticales, adoptar el criterio de cualquier gramático notable, como Bello, Salvá, Quervo, Salleras, etc.

V

ESCRITURA AL DICTADO

a) El maestro no debe olvidar que los ejercicios de escritura al dictado, tienden a perfeccionar y dominar la ortografía del idioma.

b) Para poner a los niños en posesión de una buena ortografía, debe desecharse la costumbre de elegir para ejercicios de escritura al dictado, cualquier pensq-

miento cogido al azar, o cualquier párrafo de un libro. La ortografía castellana es de suyo difícil y para allanar y facilitar su aprendizaje hay que proceder con método. Este método consiste: 1°. en que desde el instante en que el niño ingresa en la escuela, toda palabra o frase que oiga, toda palabra o frase que vea escrita, estén, respectivamente, bien dichas y correctamente escritas: es lo que podría llamarse ortografía preventiva; 2°. debe calcular de antemano las distintas dificultades que hay que vencer, dificultades que se refieren principalmente al uso de de la *g* y *j*; al uso de la *h*, de la *b* y *v* de la *ll* o *y*, de la *m* y *n* de las letras mayúsculas y minúsculas, de los signos de puntuación, etc. y que para vencerlas, toda vez que no existen tratados especiales para ello, debe, él mismo, calcular y formular frases apropiadas y debidamente graduadas para que sirvan como ejercicios progresivos de escritura al dictado.

VI

RECITACIÓN.

a) Servirán como temas de recitación los mismos que se han indicado para el primero y segundo grado, prudencialmente ampliados.

b) Se tendrá presente lo dicho en el párrafo (c) del programa de recitación del segundo grado.

VII

COMPOSICIÓN.

a) Los temas para los ejercicios de composición serán los mismos indicados en el párrafo (d) del programa respectivo del segundo grado, dando al desarrollo de dichos temas alguna más extensión.

b) Servirán asimismo como ejercicios de composición, la redacción de cartas, recibos, telegramas, vales, pagarés, oficios, solicitudes y certificados.

c) En los ejercicios de composición se irá tratando las cuestiones ortográficas, relacionándolas con las

ideas que, acerca de las mismas, hayan adquirido los alumnos mediante la escritura al dictado.

d) Se iniciará a los alumnos en el uso y manejo del diccionario.

Cuarto Grado.

1 *Ejercicios de pensamiento y lenguaje.*—2 *Lectura.*—3 *Escritura.*—4 *Gramática.*—5 *Escritura al dictado.*
—6 *Recitación.*—7 *Composición.*

I

EJERCICIOS DE PENSAMIENTO Y LENGUAJE.

a) Para estos ejercicios servirán los mismos temas dados para el tercer grado, pero exigiendo alguna más soltura y corrección en el lenguaje.

b) En la descripción de herramientas, además de repasar y ampliar lo visto en el tercer grado, se incluirá los instrumentos de labranza.

c) Servirán como tema de estos ejercicios, en los lugares donde puedan observarse, la descripción de tipos, escenas y fiestas nacionales: un lechero, un vendedor ambulante de frutas, la cosecha y molienda del trigo, la fabricación del pan, una fiesta de indios, los festejos de un día histórico, como el 24 de mayo, por ejemplo; etc.

d) Se continuará la formación del vocabulario.

II

LECTURA.

a) La lectura en este cuarto grado, sin dejar de ser corriente, intelectual y explicada, será *expresiva*.

b) En la lectura expresiva se deberá atender al tono e inflexiones de la voz, a los gestos y a los ademanes del lector. Ninguna regla cabe dar sobre esto

sino el ejemplo vivo que el maestro sepa dar a sus discípulos, leyendo él mismo ante ellos.

c) Conviene que la posición del lector sea de pie. El talón de un pie debe estar colocado casi en frente del empeine del otro, algo separados ambos; pues así todo el peso del cuerpo gravitará sobre un pie y pasará de uno a otro tan a menudo como sea necesario, para evitar el cansancio. El cuerpo y la cabeza rectos, y el pecho algo saliente. La mano izquierda sostendrá el libro abierto, teniendo encima de este, a modo de atril, los dedos pulgar y meñique para sujetar las hojas, y debajo los demás dedos. La mano derecha debe quedar libre para ir volviendo las hojas y para hacer los ademanes que exija la lectura.

d) Se continuarán los ejercicios de respiración señalados para el segundo y tercer grados.

e) De cuando en cuando se practicará la lectura en silencio, teniendo para ello presente lo dicho en el párrafo (e) del programa respectivo del tercer grado.

III

ESCRITURA

a). Continuará la letra vertical en los cuadernos correspondientes, pero teniendo presente la observación hecha en el párrafo (e) del programa respectivo del tercer curso.

b). Se atenderá a las indicaciones hechas en los párrafos (b), (c) y (d) del respectivo programa del grado anterior.

IV

GRAMÁTICA

a). Repaso y ampliación de la oración considerada en sí misma. División de los elementos de la oración en simples y compuestos, complejos e incomplejos.

b). Idea de los casos gramaticales.

c). Revisión de lo enseñado acerca del sustantivo.

Sustantivos reales y abstractos, simples y compuestos. Sustantivos que carecen de plural; sustantivos que carecen de singular.

d). Repaso de lo visto acerca del artículo. Oficio del artículo determinante y del indeterminado. Casos en que se sustituye el artículo *la* por el artículo *el*. Sustantivos que no llevan artículo.

e). Revisión de lo enseñado acerca del pronombre. Pronombres demostrativos y posesivos. Pronombres relativos e indefinidos. Género y número de los pronombres.

f). Repaso de lo visto acerca del adjetivo. Modo de formar los adjetivos comparativos y superlativos. Diversas clases de adjetivos determinativos (numerales, posesivos, demostrativos e indefinidos).

g). Revisión de lo enseñado acerca del verbo. Verbos regulares e irregulares. Verbos defectivos. Verbos impersonales. Conjugación de verbos regulares e irregulares.

h). Diversas clases de oraciones, según el verbo que las forma.

i). Repaso de lo visto acerca del participio. Participios activos y pasivos, regulares e irregulares.

j). Revisión de lo enseñado acerca del adverbio. Modos adverbiales.

k). Repaso de lo visto acerca de la preposición. Preposiciones separables e inseparables.

l). Revisión de lo enseñado acerca de la conjunción. Distinción entre las conjunciones adversativas condicionales, causales, continuativas, comparativas, finales e ilativas.

m). Repaso de lo visto acerca de la interjección. Significado de las interjecciones más usuales.

n). Familias de palabras: dada una palabra primitiva buscar sus derivados; *v. g.*; de la palabra *mar*, se puede formar los vocablos *marco*, *marejada*, *marino*, *marinero*, *marítimo*, *marina*, *etc.*

o). Afijos; sufijos y prefijos. Dado un sufijo o prefijo, buscar las palabras que lo llevan. Así: dado el sufijo *ero*, se buscan las palabras *peluquero*, *azucarero*, *gallinero*, *salero*, *cocinero*, *cenicero*, *zapatero*, *etc.*; dado el prefijo *contra*, se pueden buscar las palabras *contrabando*, *contramarcha*, *contravenceno*, *contratiempo*, *contraseña*, *etc.*

p). Ejercicios sobre los vocablos: parónimos, homónimos, sinónimos y antónimos.

q). Los ejercicios del párrafo anterior pueden hacerse del modo siguiente: 1° el maestro, mediante ejem-

plos adecuados, explicará el significado de dichos términos; 2° escribirá luego en el pizarrón frases elípticas en que se omita uno de esos términos; 3° invitará después a los alumnos a que busquen y escriban la palabra omitida. Ejemplos; sean los parónimos *deferencia* y *diferencia*, las homónimos *asta* y *hasta*, los sinónimos *pez* y *pescado* y los antónimos *trabajo* y *ociosidad*.

Parónimos { Hay que tratar con a los amigos.
 { Entre 9 y 6 hay una de 3.

Homónimos { Se ha roto el de la bandera.
 { Trabajaré que me cause

Sinónimos { El nada muy bien.
 { El frito es muy sabroso.

Antónimos { Del nace la riqueza.
 { De la viene la miseria.

V

ESCRITURA AL DICTADO

a). Dictado de frases de antemano preparadas por el maestro.

b). Se tendrá presente lo dicho en el respectivo programa del tercer grado.

VI

RECITACIÓN

a). Los ejercicios de recitación, a partir del cuarto grado, tendrán ya un carácter verdaderamente literario. El maestro procurará, por tanto, que las composiciones que se elijan para ser recitadas pertenezcan a los diversos géneros literarios y sean escogidas de entre

las mejores publicadas por los más notables autores de habla castellana.

b). El maestro, al señalar una composición para ser recitada, la leerá primero en alta voz, con todo el arte posible, y hará luego de ella un breve análisis literario, explicando el género a que pertenece, reduciendo al lenguaje sencillo las expresiones figuradas, y haciendo observar y sentir a los niños todas las bellezas literarias que dicha composición encierre.

c). En esta clase de recitaciones, lo mismo que en la lectura expresiva, habrá que atender al tono de voz, a los gestos y a los ademanes, todo lo cual deberá hacerse con la mayor naturalidad posible, procurando siempre evitar esa timidez y cortedad propias de ciertos alumnos, lo mismo que esa ridícula exageración a que otros propenden.

d) Se incluirá también la recitación dialogada; para la cual se designarán sólo dos niños, pero procurando que en ella vayan alternando todos los alumnos de la clase, de dos en dos.

VII.

COMPOSICIÓN

a) Servirán los mismos temas señalados para el segundo y tercer grado, en cuyo desarrollo se exigirá alguna más ampliación.

b) Se atenderá especialmente a la redacción de los documentos de más frecuente uso en las prácticas de la vida: cartas de todo género, recibos, pagarés, oficios, solicitudes, certificados, informes, invitaciones, anuncios para periódicos, etc.

c) Se incluirá como ejercicios de composición la relación por escrito de las excursiones campestres y de las visitas escolares que vayan llevando a cabo los alumnos

d) En los precedentes ejercicios de composición, además de seguir tratándose las cuestiones ortográficas en relación con las ideas que acerca de ellas hayan adquirido los alumnos mediante la escritura al dictado, se tratará asimismo, las cuestiones referentes a sintáxis. Para lo cual, el maestro, leídas las composiciones de tres o cuatro alumnos, y vistas y anotadas las faltas en ellas cometidas, pasará luego al

pizarrón e irá escribiendo en él las frases incorrectas, haciendo luego, en presencia de toda la clase, la observación de los principios y reglas gramaticales que se hayan infringido, procediendo después a la corrección debida de todos los errores.

e) Como desde este cuarto grado las composiciones escritas deben tener cierta extensión, y como estas composiciones deben ser bastante frecuentes, el maestro no dispondría de tiempo hábil para poderlas corregir todas individualmente. Por esto, según se desprende del párrafo anterior, bastará que escoja tres o cuatro y las corrija del modo indicado; pero procurando siempre que en esto vayan turnando las composiciones de todos los alumnos de la clase.

f) Continuará el uso y manejo del diccionario.

Quinto grado.

1°.—Ejercicios de pensamiento y lenguaje; 2°.—Lectura;
3°.—Escritura; 4°.—Gramática; 5°.—Escritura
al dictado; 6°.—Recitación; 7°.—Composición.

I

EJERCICIOS DE PENSAMIENTO Y LENGUAJE

a) Como este quinto grado es el último obligatorio hay que procurar que en él se cimente y afiance bien la instrucción primaria. De acuerdo con esto, los temas para los ejercicios de pensamiento y lenguaje de este grado consistirán en disertaciones verbales sobre los asuntos explicados durante los cinco cursos primeros, sobre las diversas materias que figuran en los programas respectivos.

b) Estos ejercicios podrán afectar la forma de una conferencia, de un diálogo, o de una discusión general.

c) El maestro procurará que en la práctica de estos ejercicios, aunque en ellos deba usarse los términos propios de la ciencia o arte a que pertenezca el asunto, impere el estilo de una verdadera

conversación familiar. Se evitará también zahorir susceptibilidades y provocar sentimientos de vanidad, orgullo o presunción.

II

LECTURA

a) Sin perjuicio de seguir usando el respectivo libro de texto, y de considerar la lectura en todos los aspectos indicados en los grados anteriores (corriente, intelectual, explicada y expresiva), se leerán los discursos parlamentarios y los artículos de periódicos y de revistas literarias, que el profesor considere notables por su fondo y por su forma.

b) Podrá continuarse la práctica de los ejercicios respiratorios aconsejados para los tres últimos grados anteriores.

c) Se pondrá en práctica también, alguna que otra vez, la lectura en silencio, en la forma indicada (e) del programa respectivo del tercer año.

d) Conviene no olvidar todas las demás observaciones hechas en los programas respectivos de los anteriores grados.

III

ESCRITURA

a) Continuará la letra cursiva vertical. En este grado deberán los alumnos escribir en papel en blanco, es decir, sin muestra ni encabezamiento alguno. Copiarán trozos del libro de lectura, composiciones que ellos hayan recitado y que conserven en la memoria; cuentos, fábulas, ciertos principios y reglas que hayan aprendido referentes a las diversas materias que figuran en los programas escolares, etc.

b) Entre los trozos que se elijan para ser copiados, se procurará figuren también algunos diálogos, por ser éstos los más apropiados para adanar a los alumnos en el acertado uso de los signos de puntuación.

c) Se tendrá presente lo dicho en los programas de escritura de los grados anteriores.

d) Conviene que el maestro, en este grado, inicie a los alumnos en la escritura de uno o varios sencillos caracteres de letra de adorno, que sean apropiados para letreros, títulos y encabezamientos.

IV.

GRAMÁTICA.

a) La oración considerada en la cláusula: oraciones principales y accesorias, absolutas y relativas, incidentales y subordinadas.

b) Ejercicios de análisis referentes a todas las cuestiones gramaticales desarrolladas y practicadas en los cinco primeros grados. A propósito de estos ejercicios se ampliará en lo que quepa y en lo que corresponda, la teoría gramatical.

c) Continuación de los ejercicios sobre familias de palabras, sobre los sufijos y prefijos, sobre los parónimos, homónimos, sinónimos y antónimos.

d) Corrección de *barbarismos*, sobre todo de los que constituyan los vicios de lenguaje de la propia localidad.

e) Significación y uso de las expresiones latinas más frecuentemente empleadas en el idioma castellano; tales como *ad hoc*, *ad honorem*, *ad libitum*, *cálamo currente*, *errare humanum est*, *in statu quo*, *ipso facto*, *inter nos*, *lapsus-cálami*, *motu proprio*, *sine qua non*, *non plus ultra*, *sui generis*, etc.

V.

ESCRITURA AL DICTADO.

a) Dictado de frases preparadas y debidamente graduadas.

b) Además de las palabras que ofrezcan nuevas dificultades que vencer, el maestro, en las frases que elija, procurará figuren, como por vía de repaso, las palabras que ofrezcan dificultades ya vencidas.

c) De vez en cuando se hará alguno que otro dictado libre, escogiendo algún párrafo de un libro, de un periódico o revista, o dictando lo que en el momento dado se le ocurra al maestro.

VI.

RECITACION.

a) En este quinto grado, como en el cuarto, la recitación debe constituir un verdadero ejercicio literario.

b) Se elegirá, para ejercicios de recitación, la misma clase de composiciones a que se hace referencia en el programa respectivo del cuarto grado.

c) Alternarán con las composiciones citadas, las escritas por los más notables autores nacionales sobre asuntos que puedan despertar el amor patrio.

d) Se tendrá presente todo lo dicho en el programa respectivo del cuarto grado.

VII.

COMPOSICION.

a) Se continuará la redacción de los documentos de más frecuente uso en las prácticas de la vida.

b) Como en el grado cuarto, servirán como tema de composición, la relación por escrito de las excursiones campestres y la de las visitas escolares que hayan llevado a cabo los alumnos.

c) Se considerará también como asuntos de composición, el desarrollo por escrito de temas científicos previamente estudiados en las respectivas clases, breves descripciones geográficas, sucintas narraciones históricas, y aun sencillos cuentos inventados por los mismos alumnos.

d) A propósito de estos ejercicios se repasará y ampliará la teoría gramatical, especialmente en todo lo que se refiere a la parte sintáctica y ortográfica.

e) Se continuará el uso y manejo del diccionario.

Sexto Grado.

1 Lectura.—2 Composición.—3 Recitación.—4 Análisis gramatical y lógico.

I.

LECTURA.

a) Lectura de trozos escogidos de entre las más notables obras castellanas, escritas en prosa o en verso y pertenecientes a distintos géneros literarios.

b) La lectura a que se refiere el párrafo anterior, se hará con todo el arto posible.

c) Terminada la lectura, los alumnos expondrán, en lenguaje correcto, el sentido o pensamiento que encierre el trozo leído, analizando después, con el auxilio del maestro, las principales expresiones figuradas y bellezas literarias que en dicho trozo se adviertan, sin entrar por esto, en el estudio de las figuras retóricas.

II.

COMPOSICIÓN.

a) Los alumnos, por su orden respectivo, harán una composición sobre el trozo leído y analizado a que se hace referencia en el capítulo anterior.

b) Servirán también como temas de composición, los documentos de más frecuente uso en las prácticas de la vida y en las relaciones sociales.

c) Asimismo se elegirán como asuntos de composición: resúmenes históricos, descripciones geográficas, desarrollo de ciertos temas científicos previamente estudiados y relaciones de paseos, visitas y excursiones escolares.

d) De cuando en cuando se señalarán temas libres para que cada alumno elija el que mejor le parezca,

d) Los precedentes ejercicios de composición tendrán por objeto principal afianzar a los alumnos en una buena redacción gramatical e iniciarles en la formación de un buen estilo.

f) En las composiciones hechas sobre temas históricos, además del sentido moral que en ellas debe privar, se procurará estén animadas por el debido espíritu de imparcialidad.

III

RECITACIÓN

a) Servirán como ejercicios de recitación, los mismos temas señalados para el cuarto y quinto grado, pero siendo los trozos o las composiciones elegidas, de alguna más extensión, y teniendo presentes todas las observaciones hechas en los programas respectivos de dichos grados.

b) Se continuará la recitación dialogada.

IV

a) El profesor elegirá para estos ejercicios párrafos adecuados, a propósito de los cuales se pueda consolidar y ampliar en lo que quepa y en lo que corresponda, la teoría gramatical en todas sus partes considerada.

b) Para repasar y afirmar bien los conocimientos gramaticales adquiridos, se propondrán, de vez en cuando, en concepto de problemas, algunas oraciones o cláusulas, en las cuales se exija el que figuren determinados elementos. Sirva de ejemplo el siguiente sencillo problema: construir tres oraciones que tengan los tres miembros esenciales simples, pero que el sujeto lleve un determinativo adjetivo, en la primera oración; un nombre, en la segunda, y una oración incidental, en la tercera.

Séptimo Grado

1 *Lectura.*—2 *Composición.*—3 *Literatura.*

I

LECTURA

a) La lectura se practicará en la misma forma y modo indicados para el sexto grado, y versará sobre los mismos temas:

b) Se leerán también algunos trozos escogidos de entre las más notables obras de autores nacionales.

II

COMPOSICIÓN

a) Se continuarán los mismos ejercicios de composición indicados en los programas respectivos de quinto y sexto grado y versarán sobre los mismos temas.

b) Servirán asimismo como asuntos de composición, sucintas biografías de personajes históricos nacionales.

c) Se tendrán presentes las observaciones hechas en los párrafos d) e) f) del programa respectivo del sexto grado.

III

LITERATURA

1. Literatura; su utilidad; obra literaria.
2. La belleza y sus grados; la sublimidad y sus especies; diferencia entre lo bello y lo sublime.
3. Arte; artista; fin del arte; división de las artes.
4. División de la Literatura. La Retórica; sus relaciones con la lógica y la gramática; importancia de la Retórica.

5. Elocución; sus formas generales; sus cualidades.
6. El pensamiento; la idea; clasificación de las ideas; juicios y raciocinios; imágenes, afectos y pasiones; cualidades literarias del pensamiento.
7. El lenguaje; clasificación de las palabras; oración; elementos de la oración; clases de oraciones; cláusula y sus especies.
8. Cualidades esenciales del lenguaje; vicios que afean la pureza del lenguaje; armonía imitativa.
9. Figura en Retórica; división de las figuras; figuras del pensamiento; las diversas clases de figuras de pensamiento; oficio, uso y ejemplo de cada una de ellas.
10. Elegancias del lenguaje o figuras de dicción; sus diversas especies; oficio, uso y ejemplo de cada una de ellas.
11. Tropos; su origen; sus oficios; sus clases; ejemplos.
12. Idea del estilo; su diferencia con la elocución; razón de sus divisiones; división según Cicerón y Quintiliano; otras divisiones del estilo.
13. Concepto de la Prosa en literatura; utilidad de la forma prosaica; géneros en que se dividen las obras en prosa.
14. Elocuencia y oratoria; fondo del discurso; medios de convencer y persuadir; forma del discurso; partes de que consta; cualidades morales, literarias, intelectuales y físicas que necesita el orador.
15. Géneros oratorios, según los antiguos y modernos. Oratoria sagrada, forense, política y académica. Principales especies y modelos de cada uno de estos géneros.
16. Composiciones históricas, carácter y fin de la Historia; dotes del historiador; modelos de obras históricas.
17. La Novela; su carácter; sus reglas; sus especies; modelos.
18. Obras didácticas; su carácter; tratados magistrales y elementales; monografías.
19. Cada alumno, a fin de curso, vendrá obligado a hacer y presentar al profesor, la crítica literaria de una obra escrita en prosa, de cualquier notable escritor nacional.

Octavo Grado.

1 *Lectura*;—2 *Composición*;—3 *Literatura*

I.

LECTURA.

a). Los ejercicios de lectura se practicarán como en el sexto y séptimo grados, y versarán sobre los mismos temas.

b). Se continuará la lectura de las principales obras de los más notables escritores nacionales.

II.

COMPOSICIÓN.

a). Versarán los ejercicios de composición, sobre los mismos temas señalados para el séptimo grado.

b). Se atenderá a las observaciones hechas en el programa respectivo del mismo séptimo grado.

III.

LITERATURA.

1. Repaso de lo visto en el grado anterior.
2. Poesía; poema; poética; poeta.
3. Objeto de la Poesía; dotes del poeta; fondo y forma de la Poesía; relación de la Poesía con las demás *bellas artes*; estilo poético.

4. Métrica; verso; metro.
5. Métrica latina; pies métricos y sus clases.
6. Métrica castellana; sílabas de que puede constar el verso; combinaciones métricas; acento, cesura y rima.
7. División general de la Poesía; fondo y forma de la poesía lírica; divisiones de la poesía lírica.
8. Oda; especies y modelos. Elegía, canción, soneto y romance. Otras composiciones líricas. Modelos.
9. Poesía épica. Epopeya; caracteres de la acción épica; personales, caracteres y costumbres; plan, estilo y versificación. Principales poemas épicos. Reglas y modelos.
10. Poesía dramática; caracteres de la acción dramática, plan y estilo. Tragedia, comedia y drama. Modelos.
11. Poesía bucólica; cualidades y estilo. Poesía didáctica; el poema didascálico; la epístola y la sátira; el apólogo y la fábula. Poesía descriptiva; el idilio y la égloga. Modelos.
12. Cada alumno, a fin de curso, vendrá obligado a hacer y presentar al profesor, la crítica literaria de una o varias composiciones en verso, escritas por los más notables poetas nacionales.



PROGRAMAS

DE

ARITMETICA Y ALGEBRA

(Para ocho grados)

ARITMETICA

ADVERTENCIAS GENERALES

1°. Para mayor brevedad en la exposición del programa, se anuncia en él, de una sola vez, lo que en la práctica debe hacerse sucesiva y gradualmente. Así, por ejemplo, cuando se dice: idea de los diez primeros números, no se quiere indicar que esta idea se dé en una sola sesión, sino que debe procurarse dar primero la idea de un solo número, intuitivamente y con toda la variedad de ejercicios a que él se preste; luego otro número, procediendo del mismo modo, y así sucesivamente. De igual modo cuando se dice: idea de los signos (+) (-) (\angle) (:), no se quiere indicar que dichos signos se deba enseñarlos todos de una sola vez, sino sucesivamente, unos después de otros, y cuando ellos vayan siendo necesarios.

Igual observación cabe hacer respecto de todos los demás puntos análogos del programa.

2°. Para las apreciaciones y ejercicios a que se refiere el programa, el maestro debe hallarse provisto, además del tablero contador para los enteros y quebrados, de todos los objetos apropiados para el caso, tales

como manojos de palillos, botones, chinias, bolitas de cristal, tiras de papel o cartón, pedacitos de madera labrada, etc.

3°. A medida que los niños vayan entrando en el conocimiento de los números, se aplicarán estos, en cuantos ellos lo permitan, al sistema antiguo de pesas y medidas, al sistema métrico, a las monedas más usuales, a los objetos del arte y sores de la naturaleza, etc. Así, por ejemplo, cuando el niño tenga idea del número *cuatro*, podrá hacerle observar las cuartas que tiene una cara, las semanas que tiene un mes, las estaciones que tiene un año, las patas que tiene un caballo, las paredes que hay en el salón de clase, etc.

4°. El orden en la enseñanza de los números conviene que sea el siguiente:

a) Idea intuitiva del número y aplicación de él a todas las cosas u objetos donde se halle representado.

b) Enseñanza del guarismo o cifra con que dicho número se representa.

c) Ejercicios orales o intuitivos sobre las cuatro operaciones fundamentales.

d) Ejercicios escritos en números abstractos en series ascendentes y descendentes.

e) Ejercicios escritos en números abstractos sobre la suma en combinación con la resta; sobre la suma y resta en combinación con la multiplicación; sobre la suma, resta y multiplicación en combinación con la división.

f) Cálculo mental en números concretos y abstractos. Problemitas adecuados.

g) Problemas escritos, en cuanto los niños se hallen en condiciones de poder escribir el enunciado.

He aquí, ahora, el programa.

Primer grado.

ÓFROULO DE 1 A 100.

I

1. Idea intuitiva de los diez primeros números.
2. Las cifras o guarismos con que se representan los *nueve* primeros números, agregando el *cero* después de haber dado una idea de él.

3. Ejercicios orales e intuitivos sobre las cuatro operaciones fundamentales, a partir del número *dos*.

4. Idea y representación de los signos (+), (=) (-), (\times), (:).

5. Ejercicios escritos en números abstractos, en series ascendentes y descendentes, dentro del círculo de 1 a 10, y de 1 en 1; 2 en 2, 3 en 3; etc., según se presente el número que se va ya enseñando.

6. Ejercicios escritos en números abstractos sobre la suma en combinación con la resta; sobre la suma y resta en combinación con la multiplicación; sobre la suma, resta y multiplicación en combinación con la división.

7. Cálculo mental en números concretos y abstractos. Problemitas adecuados.

8. Conocimiento, escritura y aplicación de los números romanos en el círculo de 1 a 10.

9. Idea intuitiva de la *decena*, y cifras con que se representa.

10. Conocimiento intuitivo de una *mitad*, *tercio*, *cuarto*, *quinto*, *sexto*, *séptimo*, *octavo*, *noveno* y *décimo*

II

1. Idea intuitiva de los números comprendidos entre 10 y 20, descomponiéndolos en decenas y unidades.

2. Cifras con que se representan los números comprendidos entre 10 y 20.

3. Ejercicios, operaciones y problemas referentes a los *veinte* primeros números, siguiendo el mismo orden indicando para los números comprendidos en el círculo de 1 a 10.

4. Conocimiento, escritura y aplicación de los números romanos en el círculo de 10 a 20.

5. Idea intuitiva de una *décima*, *onceava*, *doceava*, *treceava* hasta la *veintava* parte.

6. Dado un número, descomponerlo en la decena y unidades equivalentes; dada una decena y cierto número de unidades, decir el número que forman.

III

1. Idea sobre el modo de formar los números comprendidos entre 20 y 100; significación de las palabras

veinte, treinta, cuarenta, hasta ciento, usando para ello el tablero contador.

2. Contar por decenas, en orden ascendente y descendente, en el círculo de 10 a 100, y mediante el tablero contador.

3. Contar en orden ascendente y descendente, en el círculo de 1 a 100, tomando por base cada uno de los números dígitos, y valiéndose del mismo tablero contador.

4. Ejercicios de composición y descomposición en decenas y unidades, en el círculo de 20 a 100.

5. Escritura de cualquier número en el círculo de 10 a 100.

6. Ejercicios, operaciones y problemas referentes a los *cien* primeros números, siguiendo el mismo orden indicado para los números comprendidos en el círculo de 1 a 10; pero no consecutivamente, es decir, de número en número, sino eligiendo números variados, con tal de que no excedan de ciento.

7. Conocimiento, escritura y aplicación de los números romanos, en el círculo de 10 a 100.

8. Idea intuitiva de la centena y lugar que ocupa en la numeración entera.

9. Idea intuitiva de la *centésima*, mediante el uso del metro.

10. Escritura y lectura de las *décimas y centésimas*, y lugar que ocupan en la numeración decimal.

11. Idea de las unidades fraccionarias en el círculo de 20 a 100.

12. Idea de los términos de un quebrado; escritura y lectura de quebrados en el círculo de 1 a 100.

Segundo Grado

CÍRCULO DE 1 A 1.000

1. Revisión general del grado anterior.

2. Contar por decenas y centenas en orden ascendente y descendente en el círculo de 10 a 1.000, e idea de la unidad de *millar*.

3. Ejercicios frecuentes de composición y descomposición en centenas, decenas y unidades, de los números comprendidos entre 100 y 1.000.

4. Contar entre dos centenas consecutivas, en or-

den ascendente y descendente, tomando como base cada uno de los números dígitos.

5. Escritura y lectura de cualquier número comprendido en el círculo de 1 a 1.000.

6. Nombre de los datos y del resultado en cada una de las operaciones fundamentales. Colocación o disposición que se da a los datos para la resolución de cada una de dichas operaciones.

7. Ejercicios, operaciones y problemas referentes a los mil primeros números, siguiendo el orden indicado para el círculo de 1 a 100.

8. Conocimiento, escritura y aplicación de los números romanos en el círculo de 1 a 1.000.

9. Numeración decimal hasta la milésima inclusive.

10. Aplicación de las cuatro operaciones fundamentales a los sistemas de pesas y medidas antiguo y métrico, en el círculo de 1 a 1.000.

11. Números mixtos; quebrados propios e impropios; quebrados equivalentes a la unidad; transformación de un número entero en quebrado; reducción de números mixtos a quebrados.

12. Idea de los números múltiplos, de los números divisores y de los números primos.

Tercer Grado

CÍRCULO DE 1 A 10.000

1. Revisión general del grado anterior.

2. Contar por centenas en orden ascendente y descendente en el círculo de 1.000 a 10.000, e idea de la decena de millar.

3. Ejercicios frecuentes de composición y descomposición en millares, centenas, decenas y unidades de los números comprendidos entre 1.000 y 10.000

4. Escritura y lectura de cualquier número entero comprendido en el círculo de 1 a 10.000

5. Cálculo escrito en números enteros y abstractos sobre las cuatro operaciones fundamentales y sus combinaciones, en el círculo de 1 a 10.000.

6. Cálculo mental en números abstractos sobre la suma; sobre la suma en combinación con la resta; sobre la suma y resta en combinación con la multiplicación; sobre la suma, resta y multiplicación e. i. com-
su

binación con la división, tomando por base cada uno de los números dígitos, en el círculo de 1 a 50.

7. Objeto y usos de cada una de las cuatro operaciones fundamentales.

8. Numeración decimal hasta la diezmilésima.

9. Las cuatro operaciones fundamentales con números decimales que no excedan de la diezmilésima.

10. Reducción de unidades de especie superior a otras de especie inferior y vice-versa, en las medidas antiguas de longitud, peso y capacidad; en las medidas de tiempo, y en las de la circunferencia. Idem en las medidas métricas de longitud, peso, capacidad, y en las monedas, dentro el círculo de 1 a 10.000.

11. Caracteres de divisibilidad de los números. Descomposición de los números en sus factores simples y compuestos, en el círculo de 1 a 10.000.

12. Conocimiento, escritura y aplicación de los números romanos en el círculo de 1 a 10.000.

13. Propiedades fundamentales de los quebrados; simplificación de los quebrados; reducción de los quebrados a un común denominador.

14. Idea del procedimiento de reducción a la unidad. Su aplicación a las llamadas reglas de tres, en especial a las de interés y descuento.

Cuarto grado.

ÓCULO DE 1 A UN LÍMITE CUALQUIERA USUAL

1. Revisión general del grado anterior.
2. Idea de las órdenes superiores a la decena de mil.
3. Dado un número entero cualquiera descomponerlo en sus diversas órdenes de unidades averiguar el número que forman.
4. Escritura y lectura de un número anterior cualquiera.
5. Idea de los órdenes decimales inferiores a la diezmilésima.
6. Escritura y lectura de un número decimal cualquiera.
7. Idea de las potencias. Cuadrados y cubos.
8. Cálculo escrito sobre las cuatro operaciones fundamentales y sus combinaciones, con aplicación a los usos comunes de la vida.

9. Raíz cuadrada.
10. Medidas de superficie y volúmen en el antiguo sistema y en el sistema métrico.
11. Reducción de unidades superiores a inferiores y vice-versa, en una especie cualquiera, y en ambos sistemas, antiguo y métrico.
12. Las cuatro operaciones fundamentales aplicadas al sistema métrico.
13. Cálculo mental en la misma forma expuesta en el número 7 del Grado III, y en el círculo de 1 a 100.
14. Conocimiento, lectura y aplicación de los números romanos entre cualesquiera límites considerados.
15. Las cuatro operaciones con números quebrados. Aplicaciones.
16. Máximo común divisor y mínimo común múltiplo. Sus aplicaciones.
17. Razones y proporciones. Analogías entre los términos *dividendo*, *numerador* y *antecedente*; entre los términos *divisor*, *denominador* y *consecuente*, y entre los términos *cociente*, *quebrado* y *razón*.
18. Aplicación de las proporciones a las reglas llamadas de tres. Su comprobación por el procedimiento de reducción a la unidad.

Quinto grado.

1. Revisión general del grado anterior.
2. Las cuatro operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios, con aplicación a los usos comunes de la vida y a las diversas ciencias y artes sobre los datos que estas puedan proporcionar.
3. Continuación y ampliación de la raíz cuadrada. Raíz cúbica. Aplicaciones de la raíz cuadrada. Idem de la raíz cúbica.
4. Problemas geométricos sobre el cálculo de superficies y volúmenes.
5. Relaciones entre las medidas métricas de peso, volúmen y capacidad. Densidad de los cuerpos; sus aplicaciones.
6. Conversión de las fracciones ordinarias en decimales, o idea de las fracciones exactas, periódicas puras y periódicas mixtas. Conversión de estas fracciones en las ordinarias de que proceden.

7. Reducción de las pesas y medidas antiguas a sus correspondientes del sistema métrico y vice-versa.

8. Problemas de resumen sobre el sistema métrico.

9. Principales monedas extranjeras. Breves nociones sobre los cambios. Regla de conjunta.

10. Problemas sobre las reglas proporcionales. Los mismos problemas resueltos por el procedimiento de reducción a la unidad.

11. Algunas abreviaciones comerciales aplicadas a los cálculos de intereses y descuentos.

12. Definición y divisiones de la Aritmética.

Sexto grado.

Revisión general de los grados anteriores, especialmente del quinto, deteniéndose en los puntos en que sea necesario.

ALGEBRA

HASTA LAS ECUACIONES DE PRIMER GRADO INCLUSIVE

1. Idea general del Algebra.
2. Cantidades positivas y negativas.
3. Valor de las letras en el cálculo algebraico. Significación de las fórmulas. Aplicación de las fórmulas (a medida que se vayan conociendo) a los cálculos aritméticos.
4. Signos algebraicos.
5. El cero *absoluto* y el cero *límite*.
6. Término algebraico; sus elementos.
7. Términos semejantes y desemejantes.
8. Grado de un término algebraico. Valor numérico de una expresión algebraica.
9. Monomios y polinomios.
10. Adición y sustracción algebraicas.
11. Multiplicación y división algebraicas. Regla de los signos. Uso del paréntesis.
12. Exponente *cero* y exponente *negativo*.
13. Fracciones algebraicas; su simplificación; sus operaciones.
14. Ecuación; sus miembros; clases de ecuaciones.
15. Transposición de los términos de una ecuación.
16. Eliminación de fracciones en una ecuación.
17. Despeje de las incógnitas en una ecuación.
18. Verificación o comprobación de las incógnitas.
19. Problemas sobre ecuaciones de primer grado con una incógnita.
20. Idem con dos incógnitas.
21. Aplicación de las ecuaciones a la resolución de los problemas aritméticos.

Séptimo Grado.

a). Aritmética.--b). Algebra.

A). ARITMÉTICA.

1. Magnitud. Magnitud measurable. Magnitud in-measurable.

Cantidad, unidad y número. Cantidad continua. Cantidad discontinua. Clasificación de los números.

2. Ciencias Matemáticas. División de las Matemáticas. Nomenclatura Matemática; definiciones; axioma; postulado; teorema; lema; corolario; escolio; teoría; problema.

3. Aritmética. Operaciones fundamentales de la Aritmética. Signos Aritméticos.

4. Concepto de la numeración. Sistema de numeración en general. Base de un sistema de numeración. Varios sistemas de numeración. Idea del sistema binario y duodecimal. Ejercicios.

5. Sistema decimal. Numeración decimal. Artificio de la Numeración hablada. Signos de la Numeración escrita. Artificio de la numeración escrita.

6. Numeración romana. Cifras de esta numeración. Reglas para escribir y leer números romanos. Ejercicios.

7. Cálculo de los números enteros: Definiciones, términos, indicaciones, casos, procedimiento operativo, propiedades, pruebas, y teoremas relativos a la suma, resta, multiplicación y división de números enteros. Problemas referentes a esas operaciones.

8. Fracciones decimales. Los diversos órdenes de la numeración decimal. Escritura y lectura de las fracciones decimales. Propiedades de las fracciones decimales. Suma, resta, multiplicación y división de las cantidades decimales. Problemas relativos a las cuatro operaciones fundamentales con números enteros y decimales.

9. Divisibilidad. Números múltiplos. Números submúltiplos. Números compuestos. Números primos. Números primos entre sí. Principios relativos a la Divisibilidad: a). Si un número es divisor de otros, es divisor de su suma. b). Si un número es divisor de otro, es divisor de cualquier múltiplo de este otro. c). Si un número es divisible por otro, es también divisible por cualquier divisor de este otro. d). Si un número es divisor de otros dos, también es divisor de su diferencia. e) Si un número es divisor de uno de dos sumandos y no lo es del otro, tampoco es divisor de la suma. f). Si un número es divisor del minuendo y no lo es del sustraendo, no es divisor del resto. Demostraciones sobre los anteriores principios.

10. Caracteres de divisibilidad por 2, 5, 4, 25, 8, 125, 9, 3, 6 y 11.

Demostraciones

11. Máximo común divisor.

Principios relativos al máximo común divisor: a) Si el menor de dos números divide al otro, el menor es el m. c. d. de ambos, b) Todo factor común al dividendo y divisor de una división inexacta, también es factor del residuo. c) Todo factor común al divisor y residuo de una división inexacta, también es factor del dividendo. d) El m. c. d. del dividendo y divisor de una división inexacta, es el mismo que el del divisor y residuo de dicha división. e) Si dos números se multiplican o se dividen exactamente por otro, su m. c. d. resultará multiplicado o dividido también por este otro. f) Si dos números se dividen por su m. c. d., los cocientes serán primos entre sí. g) Todo factor de dos números, es también factor del m. c. d. de dichos dos números.

Demostraciones

12. Principios relativos a los números primos: a) Si un número no es primo, tiene un divisor primo. b) Todo número que no es primo, es un producto de factores primos. Problema: Determinar los números primos comprendidos entre la unidad y un número cualquiera. c) Si un número divide al producto de dos factores y es primo con uno de ellos, divide exactamente al otro factor. d) Si un número primo es divisor de un producto de varios factores, es divisor por lo menos de uno de ellos. e) Todo número primo divisor de una potencia, es divisor de la base. f) Si un número es divisible por varios factores primos dos a dos, es divisible por su producto. g) Si varios números son primos entre sí, también lo son sus potencias. Descomposición de un número en factores. h) Un número entero, no admite dos descomposiciones distintas en factores primos. i) Para que un número divida a otro, es necesario que no contenga otros factores primos distintos de los de este otro, ni elevados a mayores potencias.

Demostraciones

13. Mínimo común múltiplo.

Principios relativos al m. c. m. a) Para que un

número sea divisible por otro, es preciso que contenga todos los factores de éste, y elevados cuando menos a la misma potencia. b) Si varios números son primos entre sí dos a dos, su m. c. m. es igual al producto de todos ellos.

Demostraciones

Procedimientos para hallar el m. c. d. y el m. c. m. de varios números.

Ejercicios

14. *Fracciones ordinarias.*—Revisión, ampliación y demostración de lo visto en los grados anteriores. Ejercicios y problemas.

15. *Sistema métrico.*—Revisión, ampliación y demostración de lo enseñado en los grados anteriores. Ejercicios y problemas.

16. Densidad de los cuerpos. Peso específico. Fórmulas. Ejercicios.

17. Números complejos. Revisión, ampliación y demostración de lo visto en los grados anteriores. Ejercicios y problemas.

b) ALGEBRA

1 Concepto del Algebra. El Algebra comparada con la Aritmética, signos algebraicos. Cantidades positivas y negativas como *absoluto* y como *límite*.

2 Expresión algebraica. Término algebraico. Elementos de todo término algebraico. División de las cantidades algebraicas según los términos de que constan. Términos semejantes y desemejantes. Simplificación de los términos semejantes. Ordenación de polinomios.

3 Cantidad entera. Cantidad fraccionaria. Cantidad racional. Cantidad radical. Grado de un término en las cantidades enteras. Polinomio homogéneo. Grado de un polinomio homogéneo. Polinomio heterogéneo. Grado de un polinomio heterogéneo. Valor numérico de las expresiones algebraicas. Ejercicios.

4. Suma de las cantidades algebraicas enteras. Naturaleza de la suma, según que los datos sean todos positivos, todos negativos, o positivos unos y negativos otros. Suma de monomios. Suma de polinomios. Ejercicios.

5. Resta de las cantidades algebraicas enteras. Modo de indicar la operación. Razón del cambio de signos. Doble significado de los signos *más o menos*. Uso del paréntesis. Modo de quitar los paréntesis en las expresiones algebraicas. Ejercicios.

6. Multiplicación de las cantidades algebraicas enteras. Regla de los signos. El producto de varios factores negativos puede ser positivo o negativo. Casos. Multiplicación de monomios: regla. Multiplicación de un polinomio por un monomio: regla. Multiplicación de polinomios: regla; disposición de los datos. Número de términos de un producto. El producto de dos polinomios contiene siempre, a lo menos, dos términos irreducibles. Productos notables. Ejercicios.

7. División de las cantidades algebraicas enteras. Regla de los signos. Casos. División de un monomio por otro monomio; regla. Significación del exponente *cero* y del exponente *negativo*. División de un polinomio por un monomio: regla. División de un polinomio por otro: regla; disposición de los datos. Modo de efectuar, en parte, la división de un monomio por un polinomio. Ejercicios.

8. Divisibilidad por $x-a$. Lo que se entiende por *polinomio entero en x* . El residuo de la división de un polinomio entero en x por un binomio de la forma $x-a$, se obtiene reemplazando en este polinomio x por a . Un polinomio entero en x es divisible por $x-a$, si dicho polinomio se reduce a cero sustituyendo en él x por a . Si un polinomio entero en x es divisible por $x-a$ y se sustituye en él x por a , dicho polinomio queda reducido a cero. La diferencia de dos potencias iguales y positivas de dos cantidades, es divisible por la diferencia de dichas cantidades. Determinar la ley que se observa en los cocientes de tal división. Divisibilidad de las cantidades de la forma $a^m \pm b^n$. Ejercicios.

9. Elevación a potencias de las cantidades algebraicas enteras. Naturaleza de las potencias de grado par de una cantidad positiva o negativa. Naturaleza de las potencias de grado impar. Elevar a una potencia otra potencia indicada. Elevar un producto a una

potencia dada. Regla para elevar a potencias un monomio. Cuadrado y cubo de los polinomios.

10. Extracción de raíces de las cantidades algebraicas enteras. Raíces de grado par. Raíces de grado impar. Extracción de la raíz de una potencia cuyo exponente sea divisible por el índice de la raíz. Raíz de un producto. Regla para extraer la raíz de un monomio. Raíz cuadrada y cúbica de los polinomios. Casos en que no puede ser exacta la raíz cuadrada y cúbica de los polinomios. Ningún binomio puede ser cuadrado perfecto. Condiciones que debe reunir un trinomio para que sea cuadrado perfecto. Ejercicios.

11. Quebrados algebraicos. Propiedades. Simplificación. Reducción a un común denominador. Pasar un factor del denominador al numerador y vice-versa. Suma, resta, multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces de los quebrados algebraicos. Ejercicios.

12. Reducción de fracciones complejas. Transformación de ciertas expresiones algebraicas en un producto indicado de varios factores. Interpretación de las

fórmulas $\frac{A}{O}$, $\frac{A}{\infty}$, $\frac{O}{A}$, $\frac{O}{O}$. Ejercicios.

13. Suma, resta, multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces de las cantidades algebraicas con exponente negativo. Ejercicios.

14. *Ecuaciones de primer grado.* Igualdad, entidad, ecuación. Ecuación literal y ecuación numérica. Solución o raíz de una ecuación. Lo que se entiende por resolver una ecuación. Ecuaciones equivalentes. Propiedades de las ecuaciones. Lo que se entiende por preparar una ecuación. Transposición de los términos de una ecuación. Eliminación de las fracciones de una ecuación. Modo de cambiar los signos a los términos de una ecuación sin que esta se altere. Resolución de las ecuaciones de primer grado con una incógnita. Ejercicios.

15. Problemas de primer grado con una incógnita.

16. Discusión de las ecuaciones y problemas de primer grado con una incógnita.

17. Ecuaciones simultáneas. Sistemas de ecuaciones. Cuándo se dice que dos sistemas de ecuaciones son equivalentes. Principios relativos a los ecuaciones simultáneas.

18. *Métodos de eliminación.* Eliminación por sustitución, por igualación, por reducción y por el método de Bezout o de factores indeterminados.

19. Resolución de un sistema cualquiera de ecuaciones con igual número de incógnitas. Ejercicios
20. Problemas de primer grado con varias incógnitas.
21. Discusión de un sistema de tantas ecuaciones como incógnitas.
22. Indicaciones sobre la resolución de los sistemas con más y con menos incógnitas que ecuaciones.

Octavo Grado.

a) *Aritmética.*— b) *Álgebra.*

a) ARITMÉTICA.

1. *Potencias.* Base, exponente y grado de una potencia. Cuadrados y cubos. Partes de que consta el cuadrado de la suma indicada de dos números. Diferencia entre los cuadrados de dos números enteros consecutivos. Partes de que consta el cubo de la suma indicada de dos números. Diferencia entre los cubos de dos números enteros consecutivos. Modo de elevar a una potencia dada un producto indicado. Potencias de los números fraccionarios. Ejercicios.

2. *Raíces.* Raíz de un número. Raíz cuadrada. Raíz cúbica. Casos que ofrece la extracción de la raíz cuadrada de los números enteros: regla y razonamiento para su resolución. Raíz cuadrada exacta e inexacta. Residuo de la raíz cuadrada. Raíz cuadrada de los números fraccionarios. Raíces cuadradas incommensurables. Ejercicios y problemas.

3. Raíz cúbica. Casos que ofrece la extracción de la raíz cúbica de los números enteros: regla y razonamiento para su resolución. Raíz cúbica exacta e inexacta. Residuo de la raíz cúbica. Raíz cúbica de los números fraccionarios. Raíces cúbicas incommensurables. Ejercicios y problemas.

4. Extracción de las raíces de un grado superior al tercero, cuyos índices sean una potencia de dos o de tres.

5. Números aproximados. Error absoluto y error relativo. Errores que resultan en la suma, resta, multiplicación y división de los números aproximados.

6. Razones. Definiciones y propiedades. Proporciones. Definiciones y propiedades. Serie de razones iguales.
7. Regla de tres. Regla de tres simple. Regla de tres compuesta. Problemas.
8. *Intereses*. Definiciones. Regla de interés simple. Fórmulas. Problemas.
9. Descuentos. Definiciones. Regla de descuento. Fórmulas. Problemas.
10. Regla de repartimiento proporcional. Fórmulas. Problemas. Regla de compañía. Problemas. Prorrateo. Problemas.
11. Mezclas y aligaciones. Regla de aligación. Problemas.
12. Cambios. Regla de conjunto. Problemas.
13. Progresiones. Progresiones por diferencia. Propiedades. Fórmulas. Interpolación. Problemas.
14. Progresiones por cociente. Propiedades. Fórmulas. Interpolación. Problemas.
15. Logaritmos. Definiciones. Propiedades fundamentales. Logaritmos vulgares o de Briggs. Característica y mantisa. Suma, resta, multiplicación y división de los logaritmos. Manejo de las tablas de logaritmos. Ejercicios.
16. Interés compuesto y anualidades. Definiciones. Fórmulas.

a) ALGEBRA

1. *Cantidades radicales*.—Cantidades radicales reales. Cantidades radicales imaginarias. Cantidad irracional. Expresiones radicales homogéneas. Expresiones radicales semejantes. El valor de una cantidad radical no se altera multiplicando o dividiendo por un mismo número el índice del radical y el exponente de la cantidad subradical. Simplificación de las cantidades radicales. Reducción de varias radicales a un índice común. Colocar una cantidad o un coeficiente bajo un radical. Sacar un factor fuera de un radical. Ejercicios.
2. Suma, resta, multiplicación, elevación a potencias y extracción de raíces de las cantidades radicales.
3. Transformar en cantidades racionales los denominadores de las siguientes expresiones:

$$\frac{2}{\sqrt{b}}, \frac{a}{2\sqrt{2}}, \frac{a\sqrt{b}}{a-\sqrt{b}-\sqrt{a}}$$

4. Interpretación de las cantidades con exponente fraccionario. Cálculo de las cantidades con exponente fraccionario.
5. Cantidades imaginarias. Toda cantidad imaginaria de segundo grado es igual a la raíz cuadrada del valor absoluto de la cantidad subradical multiplicada por $\sqrt{-1}$. Breves nociones sobre cálculo de las cantidades imaginarias.
6. *Teoría de las combinaciones*.—Coordinaciones: fórmulas. Permutaciones: fórmulas. Combinaciones: fórmula.
7. Binomio de Newton. Regla práctica para desarrollar la potencia de un binomio. Triángulo de Pascal. Ejercicios.
8. *Ecuaciones de segundo grado*.—Forma que pueden afectar las ecuaciones de segundo grado, después de preparadas y trasladando todos los términos al primer miembro. Ecuaciones completas: su resolución y fórmulas. Ecuaciones incompletas: su resolución y fórmula. Ejercicios.
9. Problemas de segundo grado con una incógnita.
10. Discusión de las ecuaciones y problemas de segundo grado con una incógnita.
11. Ecuaciones bicuadradas.
12. Resolución de los sistemas de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas. Problemas.
13. *Inecuaciones*.—Desigualdad. Inecuación. Propiedades de las desigualdades. Resolución de las desigualdades. Ejercicios y problemas.
14. *Progresiones*. Progresiones aritméticas. Fórmulas. Interpolación de medios diferenciales. Problemas.
15. Progresiones geométricas. Fórmulas. Interpolación de medios proporcionales. Problemas.
16. *Logaritmos*. Generalidades. Propiedades de todos los sistemas de logaritmos. Propiedades particulares de los logaritmos de Briggs. Tablas de logaritmos. Cálculo de logaritmos.
17. Ecuaciones exponenciales.
18. Interés compuesto. Anualidades. Amortización. Rutas vitalicias.



PROGRAMA

DE

HISTORIA Y GEOGRAFIA PATRIA

Para las Escuelas Primarias.

Primer Curso.

GEOGRAFIA

Ejercicios de observación directa sobre la forma, el número, tamaño, la posición y la distancia de los objetos que rodean al niño.—Desarrollar las ideas de lugar, dirección, distancia y representación.—Aplicar las nociones anteriores al salón de clase donde trabajan los alumnos.—Plano del salón levantado conjuntamente con los niños.—Ejercicios sobre el plano del salón.—El sol, la luna, las estrellas, la tierra, sus movimientos, el día y la noche.—Plano de la escuela.—Ejercicios sobre el plano de la Escuela.—Aplicación de los conocimientos adquiridos a los medios de comunicación y transporte en la vecindad de la escuela.

NOTA.—En todas las lecciones el niño ha de ver y tocar los seres y las cosas que forman el material de la lección. Cuando tal cosa no sea posible, las lecciones se darán por medio de láminas, estampas y cuadros.

Segundo Curso

GEOGRAFIA

Lecciones para ampliar lo relativo a la idea de orientación.—Brújula.—Lluvias.—Lomas y valles.—Arroyos y ríos.—Laderas, lagunas y lagos.—Clases de terrenos.—Funciones de las aguas.—Tierras sueltas.—Lluvia que penetra en la tierra.—Como se asienta la tierra.—Deltas.—Agua y calor.—Formas del agua.—Manantiales.—Nacimientos de los ríos.—Por donde corren los arroyos.—Sistemas fluviales.—La cumbre de una sierra.—Llanos.—Cauces de los ríos.—Montañas.—Formas de las costas:—Península, isla, cabo, golfo, bahía, ensenada, estrecho, istmo, canal, bajos.—Marens.—Funciones de las aguas en las costas.—Representación convencional de los accidentes geográficos.—Qué es un mapa.

NOTA.—Para el desarrollo del Programa de Geografía correspondiente a este curso, se practicarán excursiones semanales, y teniendo a la vista los accidentes del terreno, el maestro los hará conocer objetivamente a sus alumnos; conocimientos que se ampliarán y fijarán, en el curso de la semana, por medio de láminas y representaciones esquemáticas.

Segundo Curso.

HISTORIA

Lecciones sencillas y fáciles sobre los símbolos de la Patria: la bandera, el escudo y el himno.

Cuentos, leyendas y narraciones históricas:

Cuentos sobre los indios.—Cuentos sobre el primer viaje de Colón.—Desembarco y expedición de

Pizarro.—Entrevista de Atahualpa y Pizarro en Oñajamarca.—Prisión y muerte de Atahualpa.—Toma de Quito por Benalcázar.—Fundación de Guayaquil.—Movimiento revolucionario en pro de la Independencia.—Sucre.—Pichincha.—Comparación entre las costumbres antiguas y las modernas.—Vestidos.—Costumbres.—Edificios coloniales y los modernos.—Alumbrado.—Edificios públicos, antiguos y modernos.—Estatuas.—Monumentos.

NOTA.—La enseñanza deberá hacerse con el auxilio de retratos, fotgrabados, láminas, planos e ilustraciones pictóricas, y los tipos, cuadros y escenas que se elijan en este período *preparatorio*, como tema de lecciones, deberán ser *dramáticos*, *legendarios* y *episódicos*, a fin de que la acción resulte viva, concreta y personal.

Tercer Curso.

GEOGRAFIA

Mapa esférico.—Mapa plano.—Proporción entre la superficie líquida y la superficie sólida.—Corrientes marítimas.—Zonas, su aspecto, climas.—Hemisferios.—Estaciones del año.—Cordillera universal.—Tundras.—Desiertos.—Los continentes.—Los océanos.—El fondo del océano.—Islas de Coral.—Vientos alisios.—Razas.—Costumbres características de las diferentes razas.—Flora y fauna distintiva de los continentes.—Grandes divisiones políticas de Europa y América.—Formas de Gobierno.—Navegación.—Comunicación mundial.

Tercer Curso.

HISTORIA

El mismo programa del curso anterior más intensificado. Como los alumnos de este curso poseerán

ya, regulares conocimientos en la lectura y escritura, se aprovecharán éstos, haciéndoles leer y explicándoles convenientemente, en clase, anécdotas, episodios, semblanzas históricas, y exigiéndoles pequeños resúmenes escritos de la lección tratada oralmente en la clase.

Cuarto Curso.

GEOGRAFIA

Situación topográfica del Ecuador en Sud-América.—Forma del territorio del Ecuador.—Límites generales.—Extensión territorial.—Población.—Densidad.—Capital.—Aspecto físico del Ecuador.—Clima, fauna, flora de las tres regiones en que se encuentra dividido naturalmente.—Constitución geológica de su suelo.—Provincias y sus capitales.—Producciones más importantes industrias.—Comercio General.—Renta Pública.—Vías de comunicación.

NOTA.—Los datos geográficos que así lo requieran, y en especial los estadísticos y demás datos numéricos, serán comparados *gráficamente*, con sus similares de los restantes países sudamericanos, y europeos más importantes.

Cuarto Curso.

HISTORIA

Orión Colón.—Datos biográficos.—Descubrimiento de América.—Los indios.—Noticias sobre las tribus que poblaban el actual territorio del Ecuador.—Los caras.—Los caras en el Reino de Quito.—Dinastía de los Duchicelas.—Cacha y Huainacapac.—Triunfos de Huainacapac y su gran Imperio.—Reli-

gión y gobierno de los incas.—Huáscar y Atahualpa.—Francisco Pizarro.—Entrevista de Pizarro y Atahualpa.—Prisión de Atahualpa.—Rumiñahui.—Quisquis y Calicuchima.—Toma de Quito por Benalcázar.—Gonzalo Pizarro, gobernador de Quito.—Expedición de Gonzalo Pizarro al Oriente ecuatoriano.—Asesinato de Francisco Pizarro.—Vaca de Castro.—Muerte de Benalcázar.—La Gasca.—Pacificación de las colonias.—Establecimiento de la Presidencia de Quito.—Ideas revolucionarias.—Espejo.—Ruiz de Castilla.—2 de Agosto de 1810.—Sámano, sus campañas.—El pacificador General Montes.—El General Morillo.—9 de Octubre de 1820.—Olmedo, Sucre, sus campañas.—Pichincha.—Incorporación del Ecuador a Colombia.—Fundación de la República.—Sus Presidentes.

NOTA.—En este grado se presentarán sucesivamente las diversas fases de la Historia Patria, sin abandonar en lo substancial lo que corresponde a los aspectos anteriores (dramático biográfico).

Quinto Curso.

GEOGRAFIA

Vías de comunicación (más detalladas que en el curso anterior, carácter itinerario).—Diferencia de tiempo y distancia de un punto a otro de la República, según el camino seguido.—Líneas férreas y telegráficas.—División eclesiástica del Ecuador.—División militar de la República.—Ejército, escuadra.—Población escolar.—Analfabetismo.—Puertos habilitados de la República, su movimiento.—Producción y exportación.—Comercio del Ecuador en cinco los últimos años.—Renta Pública del Ecuador en los 5 años últimos.—Cultivos agrícolas, su intensidad y extensión.—Industrias manufacturera y agrícola.

NOTA.—Las mismas indicaciones que para el cuarto Curso.

Quinto Curso.

HISTORIA.

El mismo programa del curso anterior más intensificado y cambiando la forma *dramática biográfica* por la *narrativa y cronológica*. Los alumnos redactarán en sus casas la lección desarrollada por el Profesor en la clase.

Sexto Curso.

GEOGRAFIA.

Ríos principales de la Región Litoral.—Ríos principales de la Región Interandina.—Golfos y Cabos.—Posición Astronómica de algunos sitios de principal importancia de la costa y del Archipiélago de Colón.—Orriente oceánica que pasa por las costas del Ecuador.—Canales de la costa y del Archipiélago.—Faros.—Hoyas interandinas, sus nombres, límites y nudos que las flanquean.—Ríos principales de la Región Oriental.—Cantones.—Diferencias meridianas en las capitales de provincia del Ecuador.

NOTA Las mismas indicaciones hechas para el 4º Curso.

Sexto Curso.

HISTORIA

(1ª. Parte)

Cristóbal Colón.—Descubrimiento de América.—Conquista de América.—Antiguo Reino de Quito.—Los

Caras.—Dinastía de los Duchicelas.—Huinacapac y su gran Imperio.—Huascar y Atabalpa.—Conquista del Reino de Quito.—Dominación Española.—Primer grito de Independencia.—Emancipación de Guayaquil e Independencia de la Patria.

(2ª. Parte)

Incorporación del Ecuador a Colombia.—Entrada de Bolívar en Quito.—Entrevista de Bolívar con San Martín.—Marcha del ejército colombiano en auxilio del Perú.—Batalla de Junín y Ayacucho.—Guerra entre el Perú y Colombia.—Muerte de Bolívar y Sucre.—Separación de los Estados de Colombia.—Primera Presidencia del General Flores.—Organización del Estado.—Campaña de Urdaneta.—Rocafuerte y el Gobierno de Puna.—Rocafuerte Presidente de la República.—Segunda y Tercera Presidencia del General Flores.—Revolución del 6 de Marzo de 1815.—Presidente Roca.—Congreso de 1819.—Enumeración de Presidentes y hechos culminantes hasta nuestros días.

NOTA. *Aspecto narrativo y cronológico.*

La 1ª. Parte que ha sido ya estudiada detenidamente en los cursos anteriores, se pasará a grandes rasgos, como lo indica el programa; pues, el principal y casi exclusivo objeto de esta repetición es conservar la hilación y dar unidad al estudio. Deberos escritos para la casa.—Gráficas y esquemas históricas.

Séptimo Curso.

GEOGRAFIA

Puntas y euseñadas de la costa.—Grandes afluentes de los ríos principales de la costa.—Grandes afluentes de los principales ríos de la Región Interandina.—Grandes afluentes de los ríos principales de la Región Oriental.—Puntos Culminantes de ambas ramas de los Andes.—

Afluentes de segundo orden y subafluentes de los principales ríos de la costa, de la Región Interandina y de Oriente.—Sistemas orográficos aislados y de 2.º orden, en toda la República.—Sistemas fluviales secundarios en las 3 regiones.—Las parroquias y sus capitales.

NOTA. Las mismas indicaciones hechas para el 4.º Curso.

HISTORIA

Oristóbal Colón.—Descubrimiento de América.—Epoca de la Conquista en el Ecuador.—Coloniaje.—Primeros estallidos revolucionarios.—Emancipación de Guayaquil.—Incorporación del Ecuador a Colombia.—Bolívar ocupa Pasto.—Bolívar viene a Quito.—Bolívar en Guayaquil hace que se incorpore a Colombia.—Conferencia de Bolívar y San Martín en Guayaquil.—Bolívar se dirige al Perú con el ejército de Colombia.—Estado de las fuerzas beligerantes en el Perú.—Victoria de Junín.—Sucre obtiene la victoria de Ayacucho es nombrado por Bolívar Gran Mariscal de Ayacucho.—Capitulación del Callao.—La Mar es elevado por Bolívar a la Presidencia del Perú.—Campaña de Tarqui.—Campaña de Buijo.—Atentados contra Bolívar.—Separación de Venezuela de la Unión Colombiana.—Bolívar se retira a Santa Marta.—Muerte de Bolívar, su testamento.—Asesinato de Sucre.—Separación del Ecuador de la Unión Colombiana (1830).—El General Flores es elegido Presidente del Ecuador.—Personal del gobierno de Flores—Sublevación de Urdaneta en Guayaquil.—Buenaventura y Pasto se incorporan al Ecuador.—Mal estado de la Hacienda Nacional.—El Quiteño libre.—Regreso de Rocafuerte al Ecuador.—Guayaquil se separa del Ecuador con Rocafuerte a la cabeza.—Flores derrota a Rocafuerte y recupera Guayaquil.—Gobierno de Puná y guerra de los «Oihnahuas».—Flores y Rocafuerte se reconcilian.—El General Barriga y batalla de Miñarica.—Gobierno de Rocafuerte.—Segunda Presidencia de Flores.—España reconoce la Independencia del Ecuador (1840).—La Convención de 1843 nombra Presidente de la República por tercera vez, al General Flores.—Rocafuerte se separa de Flores.—Revolución del 6 de Marzo de 1845. Combates de la El-

vira.—Flores deja el Ecuador y se traslada a Europa.—Presidencia de Roca.—Traición de Flores.—Congreso de 1849.—Presidencia de Dn. Francisco Robles.—Triunvirato García Moreno. Chiriboga Carrión.—García Moreno, Presidente de la República.—Batalla de Tulcán y Cuaspud.—Invasión de Urbina.—Batalla de Jambellí.—Dn. Jerónimo Carrión, Presidente de la República.—La Escuadra española es batida en el Oallao el 2 de Mayo de 1866.—Presidencia de Dn. Javier Espinosa.—Segunda Presidencia de García Moreno.—Presidencia de Veintemilla—Caamaño y Flores Jijón.

Octavo Curso.

GEOGRAFIA

LÍMITES PRECISOS DEL ECUADOR.

Límites: Humboldt y Restrepo.—Límites Pedemonte—Mosquera.—Menéndez Pidal.—García Herrera.—Consejo español. Según las pretensiones peruanas.—Repaso completo de la Geografía del Ecuador.

Octavo Curso.

HISTORIA

Repaso completo de toda la Historia del Ecuador.



Proyecto de Reformas a la Ley de Registro Civil.

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY

DE REGISTRO CIVIL.

El inciso 1º. del artículo 1º. dirá:

"En cada cabecera de cantón existirá una Oficina encargada de formar y custodiar el Registro Civil, correspondiente a todo el cantón. Esta Oficina se denominará de "Registro Civil" y estará a cargo de un Jefe, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo."

El inciso 3º. del mismo artículo dirá:

"Las inscripciones correspondientes a las parroquias urbanas y a las rurales cercanas a las ciudades cabeceras de cantón, que designe el Ejecutivo, se harán en la Oficina Cantonal respectiva."

El inciso 1º. del artículo 3º. dirá:

"En cada una de las Oficinas de Registro Civil se llevarán los siguientes registros:

- De nacimientos,
- De matrimonios,
- De reconocimientos y legitimaciones de hijos ilegítimos, y
- De defunciones.

Estos registros constituirán libros distintos debidamente rotulados."

Y sustitúyase el inciso último por éste:

"Las Oficinas caucionales remitirán, anualmente, a la Central de Registro Civil, índices escrupulosos de

todas las inscripciones o partidas que se hubieren asentado en todos y cada uno de los registros del respectivo cantón.”

El artículo 5º. dirá:

“Desde el 1º hasta el 15 de Enero de cada año, una Junta compuesta por el Jefe Político, que la presidirá, y los Alcaldes Municipales del respectivo cantón o quienes los subroguen, examinará si en la Oficina del Registro Cantonal se han llevado los libros en la forma debida, etc. . . .”

El inciso 2º. de este artículo terminará así: “se la remitirá, en copia, a la Dirección General de Registro Civil, para que la haga publicar en el “Registro Oficial” o en el Boletín que a ésta sirviere de órgano.”

La parte final del artículo 6º. dirá: “debiendo llevar éstos, al principio y fin de cada hoja, el sello de la respectiva Oficina Cantonal”. Suprimanse en consecuencia, las palabras: “estar rubricados éstos por el Alcalde 1º. Municipal, que será el Presidente de la Junta.”

Después del artículo 6º., póngase el siguiente:

“Los miembros de la Junta que no cumplieren con su cometido en tiempo oportuno y de la manera prescrita en los artículos precedentes, podrán ser penados con una multa de 50 a 100 sucres, que será impuesta por el Gobernador de la provincia.”

En el nº. 1º. del artículo 12 se pondrá, después de apellido: “nacionalidad”.

En el nº. 5º. agréguese, después de “el lugar”, “la hora”.

El artículo 13 dirá:

Los Registros de las Oficinas parroquiales serán abiertos y cerrados en la forma determinada en los artículos 5º. y 6º.; pero en este caso, la Junta será compuesta por el Jefe Político del respectivo cantón y el Juez Civil principal de la parroquia, o quienes subroguen a estos funcionarios. Actuará como Escribano el Secretario de la Oficina Cantonal.”

Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Las inscripciones que se hicieron en los libros parroquiales del Registro Civil, se considerarán como definitivas; pero, al fin de cada año, serán enviados a la Oficina Cantonal que corresponde, tanto para su archivo como para la formación de los índices que determina el inciso último del artículo 3º.”

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada, por el respectivo Jefe Cantonal, con multa hasta de 50 sucres.”

La disposición contenida en el artículo 16, sustitúyase por ésta:

"En los Registros de Nacimientos se hará constar, al margen de cada partida, la calidad del hijo, con estas palabras; *legítimo, ilegítimo, expósito o abandonado.*

De los artículos 17, 19 y 22 suprimanse las palabras: "en la sección correspondiente".

En el inciso 1.º del artículo 17 póngase, después de las palabras *el lugar de nacimiento*, estas: "*la fecha, día y hora del hecho*". . . . Este mismo inciso terminará así: "*y el nombre, apellido, edad, nacionalidad y residencia del padre y de la madre*".

El inciso 2.º dirá:

"Las inscripciones de nacimientos deben preceder al bautismo; y los ministros de cualesquiera religiones que contravinieren a esta disposición, serán penados por el respectivo Jefe de Registro Civil, con multa de cinco a cincuenta sueres; y en caso de reincidencia, con prisión de quince días a seis meses, previa comprobación verbal y sumaria del hecho."

Después del artículo 24, póngase el siguiente:

"Cuando faltaren todas las personas designadas en el artículo 18, el dueño de casa en donde hubiere ocurrido el nacimiento, estará obligado, dentro del término que señala dicho artículo y bajo la multa establecida en el mismo, a declararlo y solicitar la respectiva inscripción."

El artículo 26 dirá:

"En caso de un nacimiento en el extranjero o a bordo de un buque ecuatoriano en alta mar, la inscripción o registro se hará por el Consul respectivo, en el primer caso, y por el Capitán o el piloto, en el segundo; todos los cuales tendrán las obligaciones y facultades de un Jefe de Registro Civil; pero, las inscripciones verificadas por estas personas tendrán el carácter de provisionales y sólo se considerarán definitivas cuando se asienten en los libros que, para el objeto, se llevarán en la Oficina Central de Registro Civil que actúe en la Capital de la República, para cuyo efecto, se remitirán, mediante el órgano regular, las respectivas copias y demás documentos relativos a ellas por el primer correo, cuando se trate de algún Cónsul o a la llegada de un buque en puerto ecuatoriano o a un extranjero donde haya Cónsul ecuatoriano, en el otro caso".

Después del artículo 26, póngase el siguiente:

"Los Registros de la Oficina Central, para las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, los abrirán

el Director de dicha Oficina, el Jefe Político y el Alcalde 1.º Municipal”.

Suprímase el artículo 29.

El inciso 2.º del artículo 30 dirá lo siguiente:

“El hecho del matrimonio se inscribirá haciendo constar, además de las circunstancias determinadas en el artículo 12, las siguientes: nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y residencia de los cónyuges, y el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los testigos de la celebración de él”.

Suprímense las palabras: “nombre, apellido y religión del ministro de matrimonio”.

Agréguese: “Se hará también constar el estado civil que los contrayentes hubieren tenido antes del matrimonio”.

El artículo 31 principiará así: “Están obligados a declarar el hecho de un matrimonio y solicitar su inscripción. . . .”

El inciso 1.º del artículo 33 dirá:

“Los párrocos católicos o los ministros de otras religiones que intervinieren en la celebración de matrimonios, remitirán al Jefe de la Oficina de Registro Civil del respectivo cantón, en los primeros días de cada mes, una copia certificada de todas las partidas de matrimonio que hubiesen verificado en el mes anterior”.

Suprímase el inciso 2.º del artículo 43.

El inciso 1.º del artículo 45 dirá:

“En el Registro de Defunciones se hará constar, en la inscripción del respectivo hecho, además de las circunstancias determinadas en el artículo 12, las siguientes: fecha, día, hora y lugar de la defunción; nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad y residencia del fallecido; causa de la muerte, si fuese posible, y el nombre y apellido de los padres del fallecido y del cónyuge sobreviviente, si lo hubiere”.

En el inciso 2.º del mismo artículo, después de las palabras: nombre apellido, póngase ésta: “estado”.

Después del artículo 45, póngase el siguiente:

“El pariente más próximo de un fallecido, o, a falta de parientes, el dueño de la casa donde hubiere acaecido la defunción, debe hacer la declaratoria consiguiente; y, en caso de omisión, se le impondrá una multa igual a la establecida en el artículo 18.”

Suprímase el Capítulo IX, por ser meramente reglamentario.

En el Capítulo X póngase como epígrafe:

“De la Oficina Central de Registro Civil”.

El artículo 64 dirá:

"En la Capital de la República habrá una Oficina Central de Registro Civil. El Director de esta oficina nombrará y removerá libremente a todos los empleados que, para ella, se determinen en el Reglamento.

Después del artículo 64, se pondrá el siguiente:

"Corresponde a esta oficina:

1° Velar por la correcta y estricta aplicación de esta Ley;

2° Procurar, por todos los medios a su alcance, la más cabal y perfecta organización del Registro Civil;

3° Resolver las consultas que le fueren dirigidas por los Jefes de Registro Civil;

4° Preparar el material necesario para los respectivos registros, como libros, moldes, formularios, etc;

5° Formar los Índices Generales de las inscripciones que se verificaren en toda la República, y,

6° Ser, en fin, el centro a donde converjan los trabajos y servicios de las Oficinas Cantonales".

El artículo 65 dirá:

"Los Jefes de las Oficinas Cantonales de Registro Civil, estarán obligados a remitir a la Oficina Central los índices que prescribe el inciso final del artículo 3° de esta Ley, bajo la multa de veinte a cincuenta sueres, que la impondrá el Director de dicha Oficina por cada treinta días que dejaren pasar sin cumplir esta obligación".

Suprímase el artículo 66.

El artículo 67 dirá:

"El Director de la Oficina Central de Registro Civil, será de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, al que corresponde, asimismo, la facultad de dictar los reglamentos para la ejecución de esta Ley".

Después del artículo 67, póngase el siguiente:

"Para la correcta y estricta aplicación de esta Ley y, consiguientemente, para el mejor servicio y funcionamiento de las Oficinas, establece el cargo de Visitadores de Registro Civil. El número, atribuciones y deberes de estos empleados, corresponde al Ejecutivo determinarlos".

El artículo 69 dirá:

"La falta o impedimento del Jefe de una Oficina Cantonal de Registro Civil, será suplida por el Jefe Político; y la del Teniente Político, por su respectivo suplente.

El artículo 70 dirá:

"En general, toda inscripción de un estado civil se hará en la Oficina del domicilio del interesado o en

la del lugar donde hubiese sucedido el hecho que lo constituye, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y referentes”.

Las reformas que anteceden comenzarán a regir desde el primero de Enero de 1914, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a ellas.

El Ejecutivo procederá, a la brevedad posible, a reglamentar la Ley de la materia, de acuerdo con dichas reformas, y a hacer una nueva edición de la misma Ley.

Dado etc.

Proyecto de Ley Orgánica de Estadística

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1°. Establécese en la República, dependiente y anexo al Ministerio de Instrucción Pública, un Departamento especial, que se denominará “Dirección General de Estadística y Registro Civil.”

Art. 2°. Corresponde a este Departamento: la compilación y publicación anual de los datos estadísticos referentes a las siguientes materias y ramos:

Comercio de Importación y Exportación; navegación; Comercio interior; Industrias; Bancos y Sociedades Comerciales; agrícolas y de préstamos; movimiento demográfico en todos sus detalles; Inmigración y Emigración con todas sus diversas particularidades; Instrucción Pública, en cuanto ella comprende; Movimiento Judicial, criminal y carcelario; Policía, Sanidad, Beneficencia; Oultos; Obras Públicas; Hacienda y Crédito Público; Movimiento económico y Riqueza Pública; Agricultura; Correos, Telégrafos y Teléfonos;

Art. 3°. Todas las oficinas de estadística existentes en la República, las de Registro Civil y las otras más

que se crearen para el servicio del Ramo, quedan adscritas a la Dirección General de Estadística y obligadas a cumplir sus órdenes en todo lo que se relacione con la suministración de datos e informaciones necesarios para la formación de la Estadística Nacional.

Art. 4°. Todas las oficinas públicas, sean del género que fueren, llevarán cuenta y razón de los asuntos que les conciernan y trasladarán sus datos en detalle a la Dirección General de Estadística.

Art. 5°. Quedan excluidos de la Estadística General los datos que se refieran a la existencia y movilización de elementos de guerra y de ejército permanente.

Art. 6°. Todas las autoridades de la República, sean civiles, militares, judiciales o eclesiásticas, así como las Sociedades, Empresas o Establecimientos particulares, quedan obligados a suministrar los datos relativos a sus negocios, en cuanto fueren solicitados por la Dirección General de Estadística.

Art. 7°. Los particulares están obligados, también, a suministrar por escrito, a los empleados de Estadística los datos que éstos lo pidieren, en conformidad con el Reglamento del ramo u otras disposiciones que el Ejecutivo dictare sobre la materia.

Art. 8°. Para garantizar el cumplimiento de esta Ley, la Dirección General de Estadística podrá imponer una multa hasta de 50 sueres a los Directores de Sociedades, Empresas, Establecimientos particulares, por cada vez que se nieguen a proporcionar los datos que aquella les pidiere.

En cuanto a los empleados públicos, concédesele a la Dirección el derecho de exponer ante el Superior respectivo la falta de cumplimiento del deber y solicitar, según los casos, la respectiva destitución.

Art. 9°. El Censo General de la población y el Catastro de los bienes raíces, existentes en la República, se levantará cada diez años. El primer Censo General se levantará en 1915.

Art. 10. Todo ciudadano tiene, no solamente el derecho, sino el estricto deber de dar cuenta a la Dirección General de Estadística de cualquier inexactitud o incorrección que se cometa al recoger o remitir los datos estadísticos.

Art. 11. El número de empleados de la Dirección General de Estadística y los sueldos y los gastos de ella se fijarán en el Reglamento, y en la Ley de Presupuestos se votará una partida en globo.

Art. 12. Corresponde al Ejecutivo la reglamentación de esta Ley y el nombramiento del Director Ge-

neral de Estadística; a quien, a su vez, le corresponde el nombramiento y remoción de los empleados de su inmediata dependencia y cuya elección no esté atribuida a otras autoridades.

Art. 13. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Dado, etc.

Proyecto de Decreto por el cual se aprueban varias
Convenciones y Tratados postales.

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. único. Apruébanse las siguientes Convenciones y Tratados postales:

a) La Convención Universal celebrada en Roma el 26 de Mayo de 1906, y el Reglamento de Ejecución de la misma fecha;

b) La Convención Sudamericana y su respectivo Reglamento, celebrados uno y otro en Montevideo el 2 de Febrero de 1911.

c) El Convenio y Reglamento acordados en el mismo lugar y fecha sobre el servicio de giros postales con los países sudamericanos.

ch) El Convenio con los Estados Unidos de Norte América para el cambio de paquetes postales, firmado en Washington el 28 de Diciembre de 1906;

d) El relativo al cambio de encomiendas con valor declarado entre el Ecuador y Francia, de fecha 15 de Agosto y 31 de Octubre de 1905;

e) El celebrado con la Gran Bretaña e Irlanda en 25 de Agosto y 4 de Septiembre de 1911, y el respectivo Reglamento de Ejecución, para el cambio de encomiendas postales; y

f) Finalmente, el acordado con Panamá en 1906, sobre el mismo servicio.

Dado, etc.

Proyecto de Decreto creando al servicio Geográfico encargado de la formación de la Carta Civil Ecuatoriana

El Congreso de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1°. Establécese, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública, un servicio geográfico, encargado de la formación de la carta civil del país.

Art. 2°. El servicio se hallará a cargo de un Director, que dependerá directamente del Ministerio, y se distribuirá en tres secciones: 1°. de Geodesia; 2°. de Topografía; 3°. de Cartografía.

Cada sección tendrá su jefe y un personal adecuado. El Director del Servicio Geográfico podrá ser al mismo tiempo jefe de una de las secciones.

Art. 3°. El personal de cada sección se hallará compuesto por hoy del jefe, de seis oficiales y doce ayudantes.

Art. 4°. El Director del Servicio será designado por el Ministerio de Instrucción Pública; pero el resto del personal, no recibirá su nombramiento sino a propuesta del Director del Servicio.

Art. 5°. Los oficiales se distribuirán en oficiales de primera, de segunda y de tercera clase, según las aptitudes de cada cual; pero podrán pasar de una clase a otra según la capacidad que vayan adquiriendo para el servicio; del propio modo los ayudantes podrán también ascender a oficiales.

Art. 6°. Para pasar de una clase a otra, o de la categoría de ayudantes a la de oficiales, será precisa la rendición de un examen de oposición teórico y práctico, ante el Director, el jefe de sección y un oficial de la misma, designado por el Director al efecto.

Art. 7°. Podrá ser candidato a oficial, toda persona que solicitare por escrito al Ministerio por órgano del Director del Servicio, acompañando a su solicitud un certificado de honorabilidad, buena conducta y buena salud, suscrito por dos personas de reconocida res-

petabilidad. El candidato deberá tener por lo menos 18 años lo que comprobará con la presentación de su fe de bautismo.

Art. 8°. Para ser ayudante se requiere saber redactar corrientemente y no ignorar las primeras nociones del cálculo, tener por lo menos 16 años, y hacer constar según los términos del artículo anterior las demás condiciones exigidas a los candidatos oficiales.

Art. 9°. Los candidatos a oficiales y ayudantes para ser admitidos se someterán a un examen de prueba, y además a una experiencia de ocho días; que decidirán de su admisión y de su calificación en la sección respectiva y, dentro de ella, en una clase determinada.

Art. 10. El primer trabajo del servicio será el de instrucción del personal. Esa instrucción será repartida entre la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, el Observatorio Astronómico, la Escuela de Bellas Artes y el Servicio Geográfico, para lo cual el Director de éste se pondrá de acuerdo con los superiores de los establecimientos mencionados.

En la Universidad Central los alumnos podrán seguir los cursos siguientes:

- a) Geografía Física
- b) Geodesia;
- c) Topografía;
- d) Astronomía; y
- e) Dibujo Geométrico.

En el Observatorio Astronómico:
Práctica de Astronomía de posición.

En la Escuela de Bellas Artes:
Dibujo y Cartografía.

En el Servicio Geográfico, el resto de la preparación teórica y práctica.

Art. 11. Debe también ser un objeto inmediato y directo del Servicio Geográfico, la conservación y el restablecimiento de las señales geodésicas existentes.

Art. 12. La Sociedad Geográfica Ecuatoriana será el cuerpo consultivo del Ministerio de Instrucción Pública para la organización del Servicio Geográfico.

Art. 13. Vótanse \$s. 20.000 para la instalación definitiva del Servicio Geográfico; debiendo fijarse posteriormente en el presupuesto la cantidad anual con que se le ha de sostener.

Art. 14. El Ministerio de Instrucción Pública expedirá el respectivo reglamento a su debido tiempo.

Dado etc.

Proyecto de Ley interpretativa del No. 12, Art. 54 de la
Constitución de la República

El Congreso de la República del Ecuador;

CONSIDERANDO:

Que, en los servicios administrativos, los pactos que se celebran son más bien reglamentos que verdaderos Tratados, reglamentos que emanan de la fuente principal que son las Convenciones Universales;

Que, en consecuencia, dichos pactos no están comprendidos en el número 12 del art. 54 de la Constitución, el cual se refiere a los Acuerdos o Convenios que tengan el carácter de Tratados Públicos que afecten o comprometan la seguridad o el honor de la Nación; y

En uso de la atribución 1ª del mismo artículo;

DECRETA:

Artículo único.—Aclárase que el número 12, art. 54, de la Constitución, no se refiere a las Convenciones, Acuerdos o Convenios sobre servicios administrativos, como correos, telégrafos, ferrocarriles, etc., y que, por tanto, bien puede el Poder Ejecutivo ponerlos en vigencia sin necesidad de aprobación del Congreso.

Dado etc.